

La protección supranacional de los derechos fundamentales.

Doctoranda: María Soledad Santana Herrera.

Agradecimientos.

A nivel personal, mis palabras de afectividad sincera hacia mis padres y aquellas personas quiénes me acompañan por los caminos.

A nivel científico, unas palabras de agradecimiento hacia Don Juan Fernando López Aguilar, Don Juan Ramón Rodríguez Drincourt Álvarez, Don Lucio Pegoraro, Don Rainer Arnold y Doña Eloisa Denia Cosimo.

Tras concluir la presente etapa, expresarles las gracias por la formación prestada en las ciencias del Derecho público comparado y la Filosofía Analítica. Además de haber auspiciado que los últimos años de mi licenciatura y mi formación doctoral discurriese bajo el amparo de la Universidad de Bolonia, a la par con otras estancias de investigación en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea junto a la Facultad de Derecho, Economía y Finanzas de la Universidad de Luxemburgo, y el Departamento de Derecho constitucional de la Universidad de Amberes.

Si bien último expresando mi gratitud hacia el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, por haber recibido una excelente formación basada en la pluralidad de pensamiento siempre que no se traspase la línea del respeto hacia los demás, tras cursar el Diploma en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas prosiguiendo como antigua alumna en el tiempo. En especial, por el calor humano recibido por Doña Emilia Martín Vivar y Don Juan Luis Fernández Bozano, junto a todos sus miembros durante el faenar día tras día a lo largo de la presente investigación.

Concluyo con unas palabras de agradecimiento hacia la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y su Fundación Universitaria por el apoyo prestado en los albores, prosiguiendo a título propio durante todas las etapas sucesivas en el tiempo hasta el presente.

Unas últimas palabras de cariño hacia mis familiares y amigos, quiénes tuvieron la paciencia de esperar “los tiempos” en que volviesen a vibrar y sonreír conmigo distendidamente “sin las agujas del reloj” que marcaban la pausa. Ese tiempo por fin comienza a empezar.

Índice.

| | |
|--|-----------|
| I.Introducción | 8 |
| 1. Premisas conceptuales | 8 |
| 2. Alcance | 12 |
| 3. Objeto | 15 |
| 4. Metodología | 19 |
| 5.Conclusiones parciales | 23 |
| Capítulo 1. El Derecho constitucional de la Unión Europea | 24 |
| 1. Itroducción: el significado de la constitucionalización de la Unión Europea | 25 |
| 1.1. El significado histórico | 25 |
| 1.2. El significado actual | 39 |
| 2. El Derecho constitucional de la Unión Europea | 51 |
| 2.1. La dimensión sustantiva del Derecho constitucional de la Unión Europea | 51 |
| 2.1.1. El impacto de los valores comunes en la constitucionalización de la Unión Europea | 51 |
| 2.1.2. Los principios comunes europeos | 57 |
| a) Los derechos fundamentales a favor de las personas | 57 |
| b) La autodeterminación política del individuo | 60 |
| c) La concepción del Estado de Derecho en la Unión Europea | 63 |
| c.1) El principio de separación de poderes | 63 |
| c.2) El principio del Respeto del Derecho | 68 |
| c.3) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas | 71 |

| | |
|--|-----|
| 2.1.3. Valoraciones parciales | 73 |
| 2.2. La dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. | 75 |
| 2.2.1. Organización internacional de naturaleza casi federal | 76 |
| 2.2.2. La supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas | 80 |
| 3. La identidad constitucional supranacional | 85 |
| 4. Conclusiones parciales | 91 |
| | |
| Capítulo 2. Los caracteres definitorios del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales | 93 |
| 1. El desarrollo y la potencial evolución de la constitución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales | 96 |
| 2. Los parámetros metodológicos del proceso de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales | 105 |
| 2.1. El recurso a las técnicas de interpretación constitucional como método de deducción de las normas implícitas en la esfera de los derechos y libertades de las personas | 105 |
| 2.2. La concepción supranacional del Derecho comparado como método de creación indirecta y directa de las normas de los derechos fundamentales. | 109 |
| 3. Conclusiones parciales | 115 |
| | |
| Capítulo 3. Las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales. | 116 |
| 1. Premisas conceptuales | 117 |
| 2. El alcance del Derecho comparado a la luz del proceso de creación indirecta del Derecho no escrito y del proceso de creación directa del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales | 122 |
| 3. Las fuentes de creación del Derecho supranacional escrito. | 124 |

| | |
|---|-----|
| 4. Las fuentes del Derecho no escrito anteriores a la Carta | 129 |
| 4.1. Parámetros metodológicos en la interpretación de los caracteres normativos e institucionales de los principios generales del Derecho comunitario | 129 |
| 4.2. El carácter normativo de los principios generales del Derecho comunitario | 131 |
| 4.2.1. Normas de Derecho originario no escritas | 131 |
| 4.2.2. Reglas del Derecho | 132 |
| 4.2.3 Normas generales | 133 |
| 4.2.4. Normas jurídicas. | 134 |
| 4.3. El carácter institucional de los principios generales del Derecho comunitario | 136 |
| 4.3.1. Los principios institucionales | 136 |
| 4.3.2. Los principios constitucionales | 137 |
| 4.3.3. Las convenciones constitucionales. Las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros (en particular el CEDH) | 139 |
| 4.4. Valoraciones parciales | 141 |
| 5. La codificación de las fuentes del Derecho no escrito por los Tratados de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea. | 144 |
| 6. La Carta: el Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales | 148 |
| 6.1. La naturaleza constitucional | 148 |
| 6.2. Las otras fuentes constitucionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas | 151 |
| 6.3. El artículo 6 del TUE: norma de creación del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas | 154 |
| 6.4. El carácter normativo de la Carta. | 155 |
| 6.5. El efecto útil de la Carta | 165 |
| 6.6. La jerarquía normativa de la Carta | 170 |
| 6.7. La eficacia normativa de la Carta | 171 |
| 6.8. Valoraciones parciales | 172 |

| | |
|--|-----|
| 7. El efecto directo del Derecho comparado a la luz de la creación indirecta del Derecho no escrito y la creación directa del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales | 177 |
| 8. Conclusiones parciales | 183 |
| Capítulo 4. La protección de las personas por los principios no escritos y los principios escritos en la esfera de los derechos fundamentales. | 185 |
| 1. Premisas conceptuales | 186 |
| 2. El alcance del Derecho comparado a la luz de la especificación de los principios no escritos y la constitución de los principios escritos en la esfera de los derechos fundamentales | 189 |
| 3. Los principios no escritos anteriores a la Carta | 193 |
| 3.1. Premisa | 193 |
| 3.2. El alcance de las técnicas de la comparación jurídica en la especificación de los principios no escritos | 195 |
| 3.2.1. La argumentación implícita | 195 |
| 3.2.2. El impacto de los trasplantes constitucionales y los trasplantes internacionales (en particular, el alcance del CEDH) | 198 |
| 3.2.3. El argumento normativo | 207 |
| 3.4. Valoraciones parciales | 212 |
| 4. La Carta: los principios escritos | 216 |
| 4.1. Premisa | 216 |
| 4.2. El alcance de las técnicas de la comparación jurídica en la constitución de los perfiles conceptuales | 222 |
| 4.3. Valoraciones parciales | 245 |
| 5. El efecto directo del Derecho comparado a la luz de la especificación de los principios no escritos y la constitución de los principios escritos en la esfera de los derechos fundamentales | 249 |
| 6. Conclusiones parciales | 255 |

| | |
|--|------------|
| Capítulo 5. La estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la Carta. | 257 |
| 1. Premisas conceptuales | 258 |
| 2. El alcance del Derecho comparado a la luz del proceso de constitución de la estructura normativa y la clasificación de los derechos | 263 |
| 3. Parámetros metodológicos en la interpretación de la Carta | 267 |
| 4. La estructura normativa. | 273 |
| 4.1. Los enunciados normativos | 273 |
| 4.2. Los derechos subjetivos | 276 |
| 4.3. Los derechos objetivos | 280 |
| 4.4. Las normas de principios | 284 |
| 5. La clasificación de los derechos fundamentales supranacionales | 288 |
| 5.1. Premisa | 288 |
| 5.2. Propuesta clasificatoria | 297 |
| 5.2.1. El derecho a la dignidad humana | 297 |
| 5.2.2. Los derechos de igualdad | 299 |
| 5.2.3. Los derechos de integridad personal | 303 |
| 5.2.4. Los derechos de libertad personal y justicia social. | 311 |
| 5.2.5. Los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional | 327 |
| 5.3. Valoraciones parciales | 336 |
| 6. El efecto directo del Derecho comparado a la luz de la interpretación de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales | 338 |
| 7. Conclusiones parciales | 344 |

| | |
|---------------------------------|-----|
| II. Conclusiones finales | 345 |
| III. Bibliografía. | 353 |

I. Introducción.

1. Premisas conceptuales¹.

Bajo el deber ser, los derechos fundamentales son atributos innatos a la propia razón de ser de la existencia de cada persona humana.

Pues, cada una por una de las personas humanas, son únicas e irrepetibles quiénes se diferencian los unos de los otros, mas todos sustancialmente son iguales entre sí por su propia naturaleza humana.

Como individuo concreto, cada persona goza de sus propias características genéticas y conciencia individual. No tanto manifiesta por el contexto socio-cultural distintivos de los países de origen de nacimiento. Pues, son circunstancias eventuales ya que la conciencia individual de cada persona resulta forjada tras el libre desarrollo evolutivo de su personalidad.

¹Con estas miras, véase R. ARNOLD, *Reflection on the universality on human rights*, en R. ARNOLD (Edited by), *The Universalism of Human Rights. Ius gentium: comparative perspectives on Law and justice*, Springer, Dordrecht-Heidelberg- New York- London, 2013, pp. 1-12; J.S. BERNAL CRESPO, *Ética de la responsabilidad moral del ser humano. Un fundamento evolucionista de la naturaleza humana y su correlación con los Derechos Humanos*, en *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 2002, n° 18, pp. 26-57; K. COMPLAK, *Por una comprensión adecuada de la dignidad humana*, en *Dikaion. Revista de Fundamentación Jurídica*. Universidad de la Sabana, 2015, vol. 14, pp. 20-30; R. ECHEVERRÍA, *La persona como centro de los valores en la sociedad personalista*, en *Revista Cultura de Guatemala*, 2011, vol. 32, n° 3, pp. 145-155; G. ERNST, *Universal human rights and moral diversity*, en G. ERNST, J. HEILINGER (Edited by), *The philosophy of human rights: contemporary controversies*, De Gruyter, Berlin-Boston, 2012, pp. 231-247; I.X. FUSTER CAMP, *Persona y libertad. La posibilidad de una antropología metafísica de la persona humana*, Balmes, Barcelona, 2010, pp. 315; H. GALLARDO, *Fundamento y efectividad de derechos humanos*, en *Revista Filosofía Universidad de Costa Rica*, 2004, vol. XLII, pp. 11-36; J.A. GARCÍA GONZÁLEZ, *Existencia personal y libertad*, en *Anuario Filosófico*, 2009, vol. XLII/ 2, pp. 327-356; J. GRIFFIN, *Human rights: questions of aim and approach*, en *The philosophy of human rights: contemporary controversies*, pp. 3-16.; L.HAJJAR LEIB, *Human Rights and the Environment: Philosophical, Theoretical and Legal Perspectives*, Queen Mary Studies in International Law Vol. 3, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston 2011, pp. 182; O. HÖFFE, *Transcendental exchange: a model to legitimize human rights?*, en *Universitas Philosophica*, 2011, vol. 28, pp. 15-36; S. HOPE, *Common humanity as a justification for human rights claims*, en *The philosophy of human rights: contemporary controversies*, pp. 211-229; D. JACK, *Universal human rights in theory and practice*, Cornell University Press, 2013, pp. 317; T. MELENDO, *La libertad: crecimiento y plenitud*, en *Anuario Filosófico*, 2009, vol. XLII/2, pp. 357-389; C. MIETH, *On human rights and the strength of corresponding duties*, en *The philosophy of human rights: contemporary controversies*, De Gruyter, Berlin- Boston, 2012, pp. 159-184; P. POLICASTRO, *Dignidad de la persona y principios constitucionales en la época de la globalización*, en *Persona y Derecho*, 2011, vol. 64, pp. 175-206; J.M. RIST, *Freedoms and Would-be persons*, en R. VELKLEY (Edited by), *Freedom and the human person*, Catholic University of America Press, Washington, 2007, pp. 54-69; P. SERNA, *La dignidad humana en la Constitución europea*, en *Persona y Derecho*, 2005, vol. 52, pp. 13-77.

Quedando reflejada en su escala de valores éticos, los cuales terminan revelándose de forma consiente o inconsciente en su propia concepción del mundo, resultando visualizado bajo su propia conciencia identificativa.

Cada una puede resultar diferente a la compartida por la mayoría, lo cual no justifica mermar la integridad de todo aquel cuya conciencia identificativa no sea afín. Pues, socava la dignidad humana comprendida como el respeto integral de la persona por sí misma considerada.

De tal manera, la dignidad humana significa el valor de la persona humana por sí misma considerada, cuyo respeto integral comprende tanto sus características genéticas como su conciencia identificativa.

Luego cada individuo concreto como persona humana única e irrepetible siempre será diferente a los demás, pues cada quién goza de su propia materia y espíritu que marca el sentido de su propia existencia.

Con todo, no puede mermar la igualdad entre todas las personas ya que socavaría la propia naturaleza humana. Lisamente, por resultar vejada su dignidad si resulta agraviado por quiénes imponen ideologías sectarias reduccionistas del libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Justamente, el valor humano de libertad queda vinculado con los valores de dignidad humana e igualdad entre todas las personas. Naturalmente, porque todos han de disponer del derecho de disfrutar una vida plena materializada en su facultad de elección consigo mismo.

Tanto en poder canalizar libremente su pensamiento sin mermar el propio de los demás ya que la libertad de uno termina dónde comienza la libertad del otro, cuya preservación radica en la prevalencia de la dignidad humana. Como en poder canalizar libremente por qué pueblo o cuántos pueblos desean desarrollar sus funciones de vida en su condición de miembros de una comunidad humana.

Por tanto, cada individuo tiene que ser respetuoso con la libertad de las demás personas, quiénes preceden y coexisten a su espacio de vida temporal dentro de la comunidad humana.

Mas una vida como miembro de la comunidad humana significa que los valores de dignidad humana y la igualdad entre todas las personas, quedan incrustados con el valor de justicia social como expresión de garantía de la libertad personal de cada uno de los individuos.

De tal manera, el valor de justicia social debe materializarse en la adopción de toda acción apropiada encaminada a dispensar un nivel de vida adecuado a favor de todas las personas, y preservar la paz bajo el dialogo multicultural entre todos los grupos sociales que dan vida a la comunidad humana.

Luego, el valor de justicia social ha de buscar la interconexión entre todos los aspectos socio-culturales en aras de fomentar el bien común a favor de toda persona oriunda de cualquier pueblo. Más consiste en ayudarse unos a otros bajo el respeto de la diversidad cultural propia de la comunidad humana, y primordialmente preservando el valor de la persona por sí misma considerada. Por consiguiente, el valor de justicia social resulta interconectado con el valor de libertad personal, tras yacer en alzar la autonomía de la persona brindándole una existencia digna.

Quedando así estrechamente cohesionada la dignidad humana y la igualdad entre todas las personas con los valores de libertad personal y justicia social bajo la diversidad cultural, auspiciando el dialogo y la tolerancia entre todos los pueblos cuya aportación es imprescindible para mejorar la construcción de la comunidad humana destinada a dispensar la paz a favor de todas las personas.

Consecuentemente, la paz se alza como el valor esencial pues constituye el fundamento de la dignidad humana enalteciendo el valor de la persona humana por sí misma considerada²,

²Quedando el interrogante formulado por DI SANTO « ¿la paz es un derecho humano que nace como todos los demás derechos para la afirmación de la dignidad humana o, ella misma se presenta como condición de posibilidad de la tutela de los derechos?», en *Filosofía de la paz y la dignidad humana*, en *Revista de filosofía jurídica, social y política*, 2009, vol. 16, nº 2, pp. 233-248.

en modo de realzar los derechos de integridad personal, los derechos de libertad personal y justicia social y los derechos de defensa a favor de las personas.

Así bajo el deber ser, la protección supranacional de los derechos fundamentales subyace en preservar los valores humanos intrínsecos a las personas por sí mismas consideradas. Esencialmente, radica en preservar la dignidad humana significada por «*reconocer los derechos de todas las personas y buscar el bien de toda la humanidad*»³.

Con estas miras, pueden ser interpretado los derechos, libertades y principios concretizados por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a partir de ahora, simplemente, la Carta, destinada a preservar la esfera vital de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Más, persiguiendo la meta de afianzar las nuevas formas de protección de la esfera vital de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional, en aras de consolidar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales dentro del espacio constitucional supranacional.

³Tras la luz de PAPA FRANCISCO que transmite «.....*quien quiera vivir con dignidad y plenitud no tiene otro camino más que reconocer al otro y buscar su bien*», en *Evangelii gaudium*, Sal Terrae, 2013, p. 35.

2. Alcance.

Ante todo procede enfatizar que se debe a las cláusulas de apertura de las Constituciones nacionales constitutivas del principio del Estado abierto hacia los impactos del principio de internacionalización y europeización.

Consecutivamente o ulteriormente proceden a la constitución de las cláusulas de integración supranacional dirigidas a delegar derechos soberanos, a raíz de que los poderes públicos nacionales manifiestan la voluntad de vivir dentro del espacio constitucional supranacional.

Cabe delimitar que la citada representación estipulativamente se concibe como una sociedad democrática plural favorable a la recepción de cualquier Estado europeo, que tenga el deseo de convivir bajo un proyecto de vida compartido mediante políticas públicas comunes anteponiendo la protección de los derechos y libertades de las personas.

Notablemente, sobresale como la prioridad esencial, porque el espacio constitucional supranacional únicamente se abre a los Estados que sean acordes con la identidad constitucional europea.

Al respecto significa que respondan a las exigencias pertinentes a la concepción de los sistemas democráticos. Como bien se sabe sustancialmente quedan condensadas en el respeto y la promoción de los valores humanos inherentes a las personas por sí mismas consideradas, además de brindarles efectivamente la seguridad y certeza de las normas jurídicas para obstruir las intromisiones ilegítimas de los poderes públicos en su esfera vital.

Así, formalmente se cristaliza en las fuentes del Derecho nacional, usualmente a través de las Constituciones nacionales del espacio constitucional supranacional. Si bien, es importante subrayar que cada una sobresale por ser única e irrepetible, puesto que sus respectivos códigos genéticos revelan en términos de comportamientos mentales qué idiosincrasia particular subyace acerca de la concepción de los derechos y libertades a favor de las personas. Cabe precisar que dicha individualidad estipulativamente se delimita como la identidad nacional de cada Estado miembro por sí mismo considerado. Luego, la

respectiva concepción propia trasciende sobre todos los elementos identificadores de fondo constitutivos de las estructuras básicas del sistema jurídico nacional, sedimentada bajo los dictados de la identidad constitucional europea. En consecuencia, se alza en la garantía trascendental para todos los Estados miembros que cristalizan la vida del espacio constitucional supranacional, puesto que su inobservancia representa los contralímites constituidos por la soberanía nacional para impedir la delegación de derechos soberanos a favor de la Unión Europea.

Correlativamente, desencadena que se transforme en los contralímites constituidos por la Unión Europea para consentir a los Estados vivir bajo un proyecto de vida compartido, destinado a forjar una protección equivalente de los derechos y libertades a favor de las personas dentro del espacio constitucional supranacional.

El camino hacia este destino se materializa potenciando el proceso de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, asentado sobre una pluralidad de sistemas jurídicos que originan la transferencia de los valores humanos para crear los derechos fundamentales supranacionales.

De forma concreta significa que la obra de creación cuaja gracias a los impactos del principio de internacionalización y europeización en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas, siempre que transmitan el sentido de la identidad constitucional europea.

Lo presente requiere delimitar el alcance de los citados principios y sus respectivos procesos. Resulta obvio que sean encuadrados por la presente investigación bajo una naturaleza especial y funcional, porque sólo se contempla un ámbito material específico cuya función radica en proteger a las personas frente a las injerencias de los poderes públicos en su esfera vital.

Sin embargo, es necesario precisar las diferencias subyacentes entre los mismos para percibir como la obra de creación tiene la capacidad potencial de originar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Aún el principio de internacionalización y su proceso en sentido amplio interioriza todos los impactos del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos. En cambio, queda ceñido a los Tratados o Pactos Internacionales emblemáticos de los sistemas jurídicos nacionales que giran bajo el compás de la identidad constitucional europea.

Esto último conlleva delimitar el principio de europeización y su proceso, puesto que sobresale por presentar una autonomía e independencia propia, aun termine dentro del principio de internacionalización y su proceso en sentido amplio. Al respecto, se reserva para encuadrar únicamente al Convenio Europeo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales junto a sus Protocolos Anexos, desde ahora CEDH, simbolizado como el espejo de la identidad constitucional europea. Tras nacer para reestablecer la democracia liberal anteponiendo la protección de las personas por sí mismas consideradas dentro del continente europeo. Así, el principio de europeización y su proceso marca la diferencia porque sólo puede ser suscrito por los Estados europeos, aunque no todos simbolizan la vida del espacio constitucional supranacional.

Mas, los Estados europeos dispuestos a emprender un proyecto de vida compartido mediante la delegación de derechos soberanos a favor de la Unión Europea, inexcusablemente tienen que respetar y promover los derechos humanos resultantes del CEDH y sus Protocolos Anexos a lo largo de la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico nacional. Sin restar los derechos humanos dimanantes de los Tratados y Pactos Internacionales suscritos por los Estados europeos inmersos dentro del espacio constitucional supranacional.

Lo resaltado es imprescindible para lograr la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, mediante el proceso de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Si bien, primordialmente surge gracias a los impactos de los principios de internacionalización y europeización. Con todo, sólo se consolida si se canaliza en base a la garantía del principio del pluralismo constitucional, preconcebido como los impactos de las fuentes del Derecho nacional en la esfera de protección de los derechos y libertades a favor de las personas.

De tal manera, cristaliza la obra de creación emblemática de los derechos fundamentales supranacionales, incrustada sobre los valores humanos intrínsecos a las personas por sí mismas consideradas.

Al contrario, resulta obstruida la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, si no dispensa una protección equivalente a cómo emana de las identidades nacionales oriundas de la vida del espacio constitucional supranacional.

En consecuencia, enfocado a ser visualizado con las lentes de los sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos y libertades a favor de las personas.

3. Objeto.

Pues, el objeto matriz de la investigación científica consiste en observar bajo qué formas se canaliza el proceso de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Luego, consiste en constatar si la configuración acerca de las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital, puede llegar a ser equivalente como los sistemas jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional. Si bien tan sólo resulta posible, siempre que se desprenda la naturaleza constitucional de la Unión Europea la cual ha de resaltar por anteponer a la persona frente a la acción del poder público supranacional.

Por tanto, el punto de partida consiste en examinar el proceso de constitucionalización de la Unión Europea, para poder ofrecer una sencilla propuesta acerca de cómo puede ser sistematizado el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Así, la investigación se abre con el examen estipulativamente denominado «*El Derecho constitucional de la Unión Europea*».

Cabe destacar que el objeto enfoca el análisis acerca de cuál es la idiosincrasia de la naturaleza constitucional de la Unión Europea, bajo una visión histórica y teleológica desde sus orígenes hasta el estadio actual.

Lo presente conduce a valorar si se dispone de un Derecho constitucional desde una dimensión sustantiva e institucional, que responda a las exigencias de la democracia liberal

para preservar la esfera vital de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Ambas dimensiones reseñadas requieren constatar si existe un acto escrito de constitucionalización formal de la Unión Europea, comprendido como la base jurídica de la entidad social, puesto que representa uno de los aspectos esenciales para lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales. Debido a que la delegación de derechos soberanos opera hacia la Unión Europea, siempre que dispongan de estructuras constitucionales que respondan a las exigencias del Estado de Derecho. Pues, la supranacionalización implica una delegación de la cultura constitucional nacional hacia el espacio constitucional supranacional, lo cual conlleva que los contralímites constituidos por las identidades nacionales residan en la preservación de la función de garantía de los derechos y libertades de las personas.

Esta constatación desencadena en la sistematización del objeto matriz denominado *«Los caracteres definitorios del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales»*.

Ante todo, se destaca que el eje cardinal se centra en delimitar los elementos jurídicos, que vertebran el proceso de creación indirecta del sistema de Derecho no escrito y el proceso de creación directa del sistema de Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales.

Lo resaltado es necesario porque permite visualizar si es posible articular el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, de forma equivalente a los sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos y libertades de las personas.

Consecuentemente, se procede a exponer unas breves notas distintivas de los objetos trazados por la presente propuesta clasificatoria, los cuales reflejan bajo qué formas se canaliza el proceso de supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Sin más, se delimitan los tres objetos trazados al respecto:

1. Las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales.

El objeto ciñe el concepto jurídico de fuentes del Derecho para los actos normativos enfocados a preservar la esfera vital de las personas, durante la concreción de los actos de producción normativa concebidos como los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Quedando el concepto jurídico de actos normativos centrado en las normas de los derechos fundamentales no escritas y escritas, destinadas a ser respetadas y promovidas a fin de dispensar la protección de las personas frente a los efectos directos causados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito en su esfera vital.

Luego, el eje cardinal gravita en torno a la individualización de los caracteres normativos e institucionales de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, a efectos de constatar si resulta equivalente la protección de las personas a cómo emana de la identidad constitucional europea.

La constatación de este presupuesto representa un indicador crucial, para presuponer bajo qué formas se canaliza el proceso de supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Con este sentido, prosigue el examen del objeto sucesivo envuelto bajo la presente definición estipulativa.

2. La protección de las personas por los principios no escritos y los principios escritos en la esfera de los derechos fundamentales.

Sucesivamente, este objeto centra el concepto jurídico de principios no escritos y escritos en individualizar cada una de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, dispensadas a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Así, el eje cardinal consiste en descubrir cómo fueron diseñados cada uno de los perfiles conceptuales significativos del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales. Exactamente, implica cotejar si fueron diseñados bajo los impactos de los derechos

humanos y los derechos fundamentales nacionales, que cristalizan la vida y la propia razón de ser de la identidad constitucional supranacional.

La verificación de este presupuesto permite constatar los grados de equivalencia de los derechos fundamentales supranacionales, el cual simboliza el indicador decisivo para presuponer si es posible la aceleración del proceso de supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Sin embargo, sólo cuajará plenamente, cuando llegue a materializarse la equivalencia acerca de la función subjetiva y objetiva de protección de la esfera vital de las personas dentro del espacio constitucional supranacional.

Por consiguiente, la investigación termina esbozando cómo puede ser vertebrada, en aras de cohesionar los sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos y libertades de las personas frente a los efectos directos causados por el Derecho supranacional. Quedando precisada bajo la última definición estipulativa.

3. La estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la Carta.

De tal manera, concluye el objeto trazando cómo debe ser la la función subjetiva y objetiva dispensada por las normas de los derechos fundamentales supranacionales a favor de las personas.

El eje cardinal consiste en explorar la concepción subyacente acerca de los derechos subjetivos, los derechos objetivos y las normas de principios, a la luz del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Pues consiente plantear la propuesta clasificatoria en base a: 1) los derechos de integridad personal; 2) los derechos de libertad personal y justicia social; 3) los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Más, puede ayudar a descubrir cuáles son las consecuencias jurídicas anejas a la violación de cada uno de los derechos fundamentales supranacionales. Luego, si las personas pueden

valerse de la protección jurisdiccional para solicitar la reparación de los efectos lesivos causados por la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Presuntamente, si estos indicadores dejan esbozar una equivalencia acerca de la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos y libertades de las personas dentro del espacio constitucional. Tal vez, mañana solidifique la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, bajo la plena integración del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

4. Metodología.

Consecuentemente sobresale la naturaleza exploratoria del objeto matriz de la investigación científica. Pues, la clasificación del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, todavía no ha sido sistematizada de forma equivalente como los sistemas jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

Exactamente, se debe a que la ciencia del Derecho constitucional de la Unión Europea simboliza un proceso permanente de gestación inacabada bajo impulsos constantes de transformación.

Por tanto, resulta lógico la dificultad de definir estipulativamente los elementos jurídicos distintivos de la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas.

Sin embargo, la presente investigación científica se arriesga intrépidamente a esbozar un sistema jurídico dirigido a proponer cómo se puede canalizar las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital. Con miras a buscar que cristalice la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, para dispensar adecuadas garantías de seguridad jurídica a favor de las personas dentro del espacio constitucional supranacional.

En cambio, se presentó la dificultad de encontrar un método para delimitar un entramado de conceptos jurídicos en la esfera de protección de los derechos fundamentales a favor de las personas, emblemáticos de la ciencia del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Por tanto, llevó consigo observar empíricamente los presupuestos históricos y captar la psicología de los padres creadores del proceso de integración supranacional desde sus orígenes hasta el estadio actual.

De forma concreta, necesariamente requería interiorizar los condicionamientos políticos, económicos, sociales y culturales, para captar la conciencia ética de los poderes públicos supranacionales a raíz de que mentalmente marcan la razón de ser del ordenamiento jurídico comunitario.

Concisamente, comportaba interiorizar las creencias, convicciones y las tendencias intelectuales subyacentes a la cultura jurídica europea partiendo de sus raíces hasta las fuentes presentes. Debido a que trasciende sobre la concepción del Derecho hereditaria por los poderes públicos supranacionales, desplegando los efectos sobre la estructura psicológica del ordenamiento jurídico comunitario constituido por la Constitución formal de la Unión Europea. Así, puede captarse si los valores humanos resultan interiorizados por las normas jurídicas constitutivas, con miras a vertebrar la creación indirecta y directa de los conceptos jurídicos emblemáticos del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Sin embargo, lo presente acarrea no anclarse en el Derecho escrito anunciado por la Constitución formal de la Unión Europea. Pues, las normas jurídicas constitutivas manifestaban un silencio implícito y, hoy, tan sólo revelan en apariencia la protección de los derechos y libertades de las personas.

Obstáculo que implica realizar un ejercicio de abstracción, porque si la investigación enfoca el «*acento*» en el Derecho escrito «*corre el riesgo de describir una situación que sólo existe en el papel*»⁴.

Lo resaltado comporta desprenderse del significado literal de las normas jurídicas constitutivas, en aras de interiorizar los significados implícitos encerrados dentro de la Constitución material para llegar al conocimiento de la Constitución viviente de la Unión

⁴ Al respecto, se extrapola la cita de L. PEGORARO, en *El método en el Derecho constitucional: la perspectiva desde el Derecho comparado* en *Revista de Estudios Políticos*, 2001, nº 112, p. 11.

Europea. Justamente, por representar ésta la llave maestra, que revela verdaderamente cómo se canaliza la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Exactamente, implica adentrarse en el Derecho jurisprudencial particularizado por los Casos de Derecho, que señalizan cuál puede ser efectivamente el Derecho vigente en la esfera de protección de los derechos fundamentales supranacionales. Tras dejar entrever cuál puede ser el verdadero significado y alcance de las normas jurídicas constitutivas de la Constitución formal de la Unión Europea.

Gracias a que las normas de los derechos fundamentales supranacionales resultan especificadas progresivamente por el juez supranacional, deduciendo los valores humanos subyacentes tras el Derecho escrito. Resultando lógico que realiza un ejercicio de abstracción sumamente considerable.

Pues, lleva consigo la exploración acerca del sentido de fondo de las propuestas de los padres creadores del proceso de integración supranacional, para grabar el núcleo inderogable de la Constitución material de la Unión Europea en la esfera de protección de los derechos y libertades a favor de las personas.

Luego, descubrir los elementos jurídicos destinados a originar la vida del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, lleva consigo la interiorización de la Teoría general del Derecho y la ciencia del Derecho público comparado.

De tal manera, el juez supranacional busca las operaciones que le permiten diseñar las normas de los derechos fundamentales supranacionales. Naturalmente, asimila las estructuras morfológicas de los ordenamientos jurídicos nacionales sobresalientes de la cultura jurídica europea. Necesariamente, procede a escala macrocomparativa porque pondera las diferencias anejas entre los respectivos elementos jurídicos, a fin de ser conciliados en función de la estructura morfológica del ordenamiento jurídico comunitario. Por ende, el cuadro de los elementos jurídicos manifestativos de los objetos a explorar durante el transcurso de la investigación, fundamentalmente se descubren prestando bastante atención al lenguaje sostenido por el juez supranacional.

Adoptando esta perspectiva, parece posible realizar una propuesta clasificatoria acerca de cómo debe ser el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Sin embargo, se presentan complejas dificultades a tal efecto.

Esto se debe a que el Derecho jurisprudencial simboliza un puzle. Tras hallarse cada una de las piezas características de sus elementos jurídicos, dispersas y fraccionadas dentro de la trama de Casos de Derecho sustanciados desde ayer hasta los tiempos contemporáneos. Con todo, puede ser posible componer el puzle articulando cada una de las piezas de los elementos jurídicos, seleccionando los Casos de Derecho emblemáticos bajo una visión de conjunto.

De este modo, parece probable captar el enfoque acerca del verdadero significado y alcance de los elementos jurídicos adyacentes a los objetos trazados por la investigación. Aun el lenguaje del juez supranacional resulte ambiguo, porque suele evitar las definiciones de los conceptos jurídicos relativos a la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas.

Esta dificultad origina que la investigación a efectos de ofrecer la propuesta clasificatoria perseguida, tácitamente parta del análisis del lenguaje sostenido por el juez supranacional en base a la interpretación que efectúa de las normas jurídicas constitutivas de la Constitución formal de la Unión Europea, bajo las influencias de la Teoría general del Derecho y la ciencia del Derecho público comparado.

Se resalta que la pesquisa puede llegar a originar que los conceptos jurídicos convencionales adquieran otros significados jurídicos, y hasta incluso puede llegar a originar nuevos conceptos jurídicos, en base a la estructura morfológica del ordenamiento jurídico comunitario a la luz de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Si bien, la investigación interioriza la definición lexical de los conceptos jurídicos convencionales, para sondear la equivalencia con los propios del Derecho constitucional de la Unión Europea. En cambio, la ambigüedad y la parquedad de las formulaciones lingüísticas resultantes del Derecho jurisprudencial tal como el Derecho escrito, llevó consigo canalizar la propuesta clasificatoria mediante definiciones estipulativas. Tras la

percepción de las posibles connotaciones de los significados jurídicos dimanantes del Derecho jurisprudencial en armonía con las normas jurídicas constituidas, bajo las influencias de la Teoría general del Derecho y la ciencia del Derecho público comparado.

De tal manera, la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, puede llegar a originar una reconstrucción de los conceptos jurídicos convencionales o generar nuevos conceptos jurídicos insignes de la ciencia del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Gracias a la ciencia del Derecho público comparado, que favorece «*el nacimiento de nuevas ciencias jurídicas con su vocabulario jurídico propio*»⁵.

5. Conclusiones parciales.

Pese a todas las dificultades presentadas la investigación se lanza a ofrecer una propuesta bajo el deber ser, encaminada a articular el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales con miras a solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

⁵Con estas miras, G. BOGNETTI, *Introduzione al Diritto costituzionale comparato*, Giappichelli, Torino, 1994, pp. 117-147.

Capítulo 1.

▪ El Derecho constitucional de la Unión Europea.

Sumario: 1. Introducción: el significado de la constitucionalización de la Unión Europea: 1.1. El significado histórico; 1.2. El significado actual; 2. El Derecho constitucional de la Unión Europea: 2.1. La dimensión sustantiva del Derecho constitucional de la Unión Europea; 2.1.1. El impacto de los valores comunes en la constitucionalización de la Unión Europea; 2.2.2. Los principios comunes europeos: a) Los derechos fundamentales a favor de las personas; b) La autodeterminación política del individuo; c) La concepción del Estado de Derecho en la Unión Europea: c.1) El principio de separación de poderes; c.2) El principio del Respeto del Derecho; c.3.) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas; 2.1.3. Valoraciones parciales; 2.2. La dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea: 2.2.1. Organización internacional de naturaleza casi federal; 2.2.2. La supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas; 3. La identidad constitucional supranacional; 4. Conclusiones parciales.

1. Introducción: el significado de la constitucionalización de la Unión Europea.

1.1. El significado histórico⁶.

La constitucionalización de la Unión Europea se identifica con el proceso de construcción del sistema jurídico supranacional como un sistema jurídico constitucional, vinculado a la observancia de los valores humanos y los principios democráticos inherentes a la función de garantía de los derechos y libertades a favor de las personas, tal como se produce en los Estados democráticos ligados a la corriente del constitucionalismo liberal-democrático distintiva de la cultura jurídica europea.

Esta concepción simboliza la plasmación de un fenómeno histórico que surge gracias a un grupo de intelectuales durante el periodo de entreguerras e irrumpe después de la finalización de la segunda guerra mundial, la cual defendía la europeización de los Estados nacionales europeos a través de la vinculación a un sistema jurídico común regulado por valores humanos y principios democráticos compartidos⁷.

⁶Tras la búsqueda sobresale, A. ALBONETTI, *Preistoria degli Stati Uniti d'Europa*, Giuffré, Milano, 1964, pp. 416; F. CHABOD, *Storia dell'idea d'Europa*, Laterza, Roma-Bari, 1977, pp. 172; E. HAAS, *International integration: the European and the universal process*, en M. HODGES (Edited by), *European integration*, Penguin books Ltd, Harmondsworth, Australia, 1972, pp. 91-107; M. JANSEN, J.K. DE VREE, *The ordeal of unity. The politics of European integration 1945-1985*, Prime press, Bilthoven- The Netherlands 1985, pp. 406; J.V. LOUIS, *El ordenamiento jurídico comunitario*, colección «Perspectivas europeas», Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas-Luxemburgo, 1995, pp. 267; L.V. MAJOCCHI, *Il rilancio europeo di Messina nella storia dell'unificazione europea*, en L.V. MAJOCCHI (a cura di), *Messina quarant'anni dopo. L'attualità del metodo in vista della Conferenza intergovernativa del 1996*, Cacucci, 1996, pp. 25-60; J-C MASCLET, *L'Europe politique*, Presses Universitaires de France, Paris, 1972, pp. 94; R. MONACO, *Scritti di Diritto europeo*, Giuffré, Milano, 1972, pp. 597; B. OLIVI, *L'Europa difficile. Storia politica dell'integrazione europea 1948-1998*, il Mulino, Bologna, 1993, pp. 512; D. PREDA, *Il progetto di Mercato comune nello Statuto della Comunità politica europea*, en *Messina quarant'anni dopo*, pp. 69-89; H. RASMUSSEN, *On Law and policy in the European Court of Justice*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, The Netherlands, 1986, pp. 555; E. SERRA, *Dalla Conferenza ai Trattati di Roma*, en *Messina quarant'anni dopo*, pp. 61-68; J.M. SIERRA NAVA, *El Consejo de Europa*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, pp. 335; L. TINDEMANS, *La Unión Europea. Informe del Sr. Leo Tindemans, Primer Ministro de Bélgica, al Consejo de Europa*, en *Noticias de Bélgica*, colección «Proyectos y análisis», n° 163, Bruselas, 1976, pp. 56; A. TRUYOL y SERRA, *La integración europea: idea y realidad*, Tecnos, Madrid, 1972, pp. 241.

⁷La idea de crear una Europa unida entre sus Estados, mediante la constitución de Instituciones comunes dirigidas a promover la democracia liberal para velar por la paz y la estabilidad económica en aras de proteger los derechos y libertades de las personas y, en especial a las minorías nacionales y religiosas, dentro del continente europeo, surge gracias al Proyecto de Pacto Paneuropeo presentado por *Richard N. de Coudenhove-Kalergi* y el Memorándum del Ministro de Asuntos Exteriores francés *Aristides Briand* acerca de la organización de una Unión Federal Europea.

Idea que se profundiza a raíz de la Segunda Guerra Mundial por la Declaración del Comité francés para la Federación Europea; el Diseño de Constitución de los Estados Unidos de Europa; el Discurso de *Winston Churchill* en la Universidad de Zúrich; la Carta Federalista sobre la Unión Europea; el Memorándum para la

Este pensamiento se representa en la idea de crear una «Unión» comprendida como «una asociación de Estados soberanos que deciden constituir instituciones comunes a favor de su seguridad, prosperidad y libertad»⁸.

Así, se comienza a desarrollar a partir del nacimiento de las primeras Comunidades Europeas por los seis Estados miembros fundadores del proceso de integración supranacional, que se comprometen a reestablecer la democracia liberal y defender la protección de los derechos y libertades a favor de las personas en el continente europeo.

Al mismo tiempo, este compromiso se representa tanto en la creación de las Comunidades Europeas como en la creación del Consejo de Europa⁹, y en particular se concreta mediante el restablecimiento del Estado social y democrático de Derecho en determinados sistemas jurídicos nacionales europeos, tal como fue constituido por la Constitución de Italia de 1948 o la Ley Fundamental de Bonn de 1949, las cuales son anteriores al nacimiento de las Instituciones citadas.

Por tanto, estos tres sistemas jurídicos surgen paralelamente y se interconectan entre sí, debido a que hunden sus raíces en presupuestos históricos y culturales comunes. Este

organización del Parlamento Europeo; la Resolución Política del Congreso de la Haya; la Declaración del Movimiento Europeo sobre la política europea y la Declaración del Ministro de Asuntos Exteriores francés Robert Schumann.

⁸Así, es definida la «Unión» por los artículos 1 y 2 del Diseño de Constitución de los Estados Unidos de Europa.

⁹Al respecto, es importante subrayar que el Consejo de Europa, originariamente, fue concebido para ser la «Asamblea legislativa regional» de la potencial «Unión» o «Federación europea», desempeñando las siguientes funciones: 1) la consolidación del movimiento de unificación europea, 2) el asesoramiento acerca de la adopción de las medidas encaminadas a lograr la integración económica y política, 3) los análisis relativos a las consecuencias socio- económicas y los efectos jurídicos-constitucionales que causaría la creación de la «Unión» o «Federación europea», 4) y fijar las directrices para alcanzar los objetivos trazados.

Lo reseñado induce a destacar que el Consejo de Europa significó el escenario donde el Ministro de Asuntos Exteriores francés presentó el Proyecto de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, contando con la conformidad al respecto. Sin embargo, las diferencias manifestadas por Gran Bretaña y los Estados de la Europa escandinava acerca del tratamiento de la soberanía nacional para crear la «Unión» o «Federación europea», desemboca que los Estados promotores se independicen del Consejo de Europa para crear una comunidad supranacional. Así, el 18 de abril de 1951 nace la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y, el 25 de marzo de 1957, la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM).

Mas los dos últimos, surgen tras la oposición a la creación de la Comunidad Política Europea y la Comunidad Europea de Defensa por el Gobierno nacional de Francia. Pues, la organización política constituida se asemejaba a las propias de los Estados nacionales, a raíz de que descansaba sobre una estructura federal o confederal regida por el principio de separación de poderes y los derechos fundamentales a favor de las personas, tal como reflejaba el artículo 38 del Proyecto de Tratado de Comunidad Europea de Defensa y el artículo 1 del Proyecto de Tratado de Comunidad Política Europea.

paralelismo va a implicar un proceso de influencias mutuas y reciprocas entre los distintos instrumentos normativos que constituyen la base sobre la que descansa los respectivos sistemas jurídicos.

Justamente, este proceso triangular representado por las Comunidades Europeas, el Consejo de Europa y un número reducido de Estados nacionales, reveladores de la concepción contemporánea de la cultura jurídica europea, destacará por los influjos decisivos sobre la creación de las Constituciones nacionales democráticas posteriores.

En este sentido, se puede considerar que la creación de la Unión Europea responde a la finalidad de construir un sistema jurídico supranacional abierto al tiempo. Al respecto, compuesto por el ordenamiento jurídico comunitario (mediante la delegación de derechos soberanos); consecutivamente por los ordenamientos jurídicos nacionales (un número indeterminado de Estados nacionales europeos que voluntariamente decidan incorporarse, siempre que su identidad nacional no contravenga la identidad constitucional europea); y subsiguientemente por el ordenamiento del Consejo de Europa (el órgano de control y defensa de la democracia liberal en Europa porque tiene la función de controlar si sus Estados nacionales respetan las garantías mínimas de protección de los derechos humanos establecidos en el CEDH, comprendido como una «*Constitución parcial*» en la esfera de los derechos humanos¹⁰). Por consiguiente, se puede apreciar que el sistema jurídico supranacional se construye sobre la base del constitucionalismo multinivel, gracias a la suma de los ordenamientos jurídicos procedentes de los niveles jurídicos mencionados.

Lo reseñado determina que los padres creadores del proceso de integración supranacional marcasen la construcción del ordenamiento jurídico comunitario como un ordenamiento constitucional, gracias a los impactos del principio de internacionalización y europeización. Pues favorece la asimilación de los valores humanos y principios democráticos adyacentes a los derechos y libertades de las personas reveladores de la cultura jurídica europea. En consecuencia, parece posible presumir que el código genético

¹⁰v. R. ARNOLD, *La contribución de los países de la Europa Central y Oriental al desarrollo de una cultura constitucional en Europa*, en F. BALAGUER CALLEJÓN (Coord.); *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 60.

de la Unión Europea desde el origen, se identifica con la identidad constitucional europea¹¹.

Sin embargo, la defensa de la soberanía nacional por los Gobiernos nacionales origina que no utilicen los símbolos propios del Estado, para realizar la creación de la Unión Europea en el acto de constitución de las Comunidades Europeas.

Es decir, no recibe la denominación de Constitución y tampoco refleja la constitución de un ordenamiento constitucional presidido por los principios federales, a efectos de dirigir el sistema de relaciones entre el poder público supranacional con los respectivos de los Estados miembros y sus ciudadanos en conformidad con el principio de separación de poderes, el imperio de la Ley y las garantías de los derechos y libertades a favor de las personas, de forma equivalente a como se realiza en los Estados descentralizados.

Por el contrario, se confiere al acto de constitución de las Comunidades Europeas la denominación formal de Tratados Internacionales, a fin de manifestar la constitución de una organización común de mercados que descansa sobre la base de una Organización Internacional.

De este modo, queda justificada la utilización de un lenguaje técnico y eminentemente económico, y por tanto la inexistencia de una declaración de derechos y libertades a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Esto se debe a la voluntad de los Gobiernos nacionales. Pues, procuran transmitirles a los ciudadanos en apariencia que la acción del poder público supranacional no causará efectos directos en la esfera vital de las personas, porque sólo han sido comprometidas competencias de naturaleza económica y no la competencia constitucional concerniente a las garantías normativas y jurisdiccionales de los derechos y libertades a favor de las personas.

¹¹ Tal como se desprende de la Sección V «*los derechos de los individuos*» del Diseño de Constitución de los Estados Unidos de Europa.

Con otras palabras, los Gobiernos nacionales pretenden que los ciudadanos creyesen que la creación del poder público supranacional, únicamente obedece a la voluntad de los Estados miembros de constituir un poder público internacional destinado a favorecer «*una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos*»¹².

En cambio, los Gobiernos nacionales sabían a ciencia cierta que la integración económica sólo era efectiva si se favorecía la integración política, porque la delegación de competencias estatales hacia la Unión Europea lleva consigo la delegación de la función de garantía de los derechos y libertades a favor de las personas.

Lo manifestado explica que los Gobiernos nacionales consientan que los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, de forma implícita contengan una serie de parámetros dirigidos a desarrollar la constitucionalización del ordenamiento jurídico comunitario.

No obstante, se considera que la realización de esta exigencia no era inmediata, porque parten del presupuesto de que el desarrollo normativo del primer Derecho supranacional no incidiría tan bruscamente en la esfera de los derechos y libertades de las personas

Pronto, las personas rompen dicha presunción, debido a que comienzan a exigir la protección de sus derechos y libertades por el poder público supranacional¹³. Al respecto, se debe a que irrumpía con bastante fuerza el Derecho supranacional causando efectos directos en la esfera vital de las personas, valga como ejemplo la regulación normativa del Derecho comercial originaba una afcción en el derecho de propiedad garantizado a favor de las personas por sus respectivas Constituciones nacionales.

¹²Precisamente resultó transcrito en el Preámbulo del Tratado de la Comunidad Económica Europea.

¹³Quedando así reflejado en las demandas procesales presentadas ante el juez supranacional, valga como ejemplo TJCE, 20-03-1959, c. 18/57, I. Nold c. Alta Autoridad; TJCE, 4-02-1959, c. 1/58, Friedrich Stork et co c. Alta Autoridad; TJCE, 15-07-1960, c. 36, 37, 38, 40/59, Präsident Ruhrkohlen-Verkaufsgesellschaft y otros c. Alta Autoridad CECA; TJCE, 1-04-1965, c. 40/64, Sgarlata y otros v. Comisión; TJCE, 7-05-1969, c. 12/68, X c. Comisión. Más destacar que ocurría, también, en ciertas demandas procesales planteadas a los jueces constitucionales, a título indicativo Sentencia de la Corte Constitucional de Italia 14/1964 de 24-02-1964 y SCCI 98/1965 de 16-12-1965.

Ante esta situación, las personas se enfrentan a un estado de indefensión absoluta, puesto que la protección de sus derechos y libertades no era dispensada ni por los jueces nacionales ni por el juez supranacional.

En cierto modo, la denegación de la protección de los derechos y libertades de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional por los jueces nacionales, se debe a los jueces constitucionales a raíz de que consintieron tácitamente la delegación a favor del juez supranacional dentro del ámbito de las competencias asignadas a la Unión Europea.

Así, parece posible considerar que los jueces nacionales aceptan que la delegación de las competencias estatales hacia la Unión Europea lleva consigo la delegación del ejercicio de las facultades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales a favor del poder público supranacional¹⁴, comprendiendo la función de garantía de los derechos y libertades de las personas.

Exactamente, se debe a que la delegación de derechos soberanos favorece el desplazamiento del principio de supremacía constitucional a favor del principio de primacía y efecto directo del Derecho supranacional¹⁵.

Principalmente sucede en relación a la ejecución de los Reglamentos comunitarios por los Derechos nacionales y las Decisiones adoptadas por el poder público supranacional hacia las personas.

Al contrario, en menor medida, sucede con respecto a la ejecución de las Directivas comunitarias porque se realiza mediante los actos de producción normativas nacionales, los cuales favorecen que los jueces nacionales tiendan a anteponer la protección de los derechos y libertades dispensados a favor de las personas por sus respectivas Constituciones nacionales.

¹⁴Esto último no contrarresta a los jueces constitucionales a manifestarse en sentido contrario, como expresó la última Sentencia citada y la SCCI 183/1973 de 27-12- 1973.

¹⁵v. TJCE, 5-02-1963, c. 26/62, Van Gend en Loos v. Administratie der Belastingen y TJCE, 15-07-1964, c. 6/64, Costa v. E.N.E.L.

No obstante, en cualquiera de los casos, la aceptación del principio de primacía y efecto directo del Derecho supranacional conlleva la implicación del poder público supranacional con respecto a la protección de los derechos y libertades de las personas, siempre que la aplicación del Derecho supranacional les cause efectos directos en su esfera vital.

A pesar de todo, el juez supranacional les denegaba la protección normativa y jurisdiccional de sus derechos y libertades, a raíz de la laguna jurídica de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Al respecto, fundamenta que no había sido constituido *«ningún principio general explícito o implícito que garantizase los derechos adquiridos debido a que no fueron comprendidos entre los objetivos y la política de la Comunidad»*¹⁶.

Esta respuesta surgía porque el juez supranacional perseguía la finalidad de evitar que los jueces constitucionales cuestionasen el alcance de las competencias asignadas a la Unión Europea, el principio de primacía y efecto directo del Derecho supranacional¹⁷, porque la función de garantía de los derechos y libertades de las personas formalmente no se comprometió en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Asimismo, el juez supranacional denegaba a las personas que la aplicación del Derecho supranacional en cada ordenamiento jurídico nacional se rigiese en función de los derechos fundamentales dispensados por las respectivas Constituciones nacionales¹⁸, partiendo de que no fueron constituidos con *«fuerza legal»*¹⁹ por los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

En este caso, la causa se debe a la necesidad de asegurar la aplicación e interpretación uniforme del Derecho supranacional, debido a que causaría efectos diversos en cada

¹⁶v. TJCE, Präsident Ruhrkohlen-Verkaufsgesellschaft.

¹⁷Cabe destacar que la respuesta del juez supranacional surge tras la postura sostenida por la Corte constitucional de Italia. Pues, no aceptaba el principio de primacía y efecto directo del Derecho supranacional dentro del ordenamiento jurídico nacional hasta la SCCI 170/84 de 8-06-1984.

¹⁸v. TJCE, I. Nold c. Alta Autoridad; TJCE, Friedrich Stork; y TJCE Präsident Ruhrkohlen-Verkaufsgesellschaft.

¹⁹Atendiendo a las Conclusiones del Abogado General Roemer, en TJCE, I. Nold c. Alta Autoridad.

ordenamiento jurídico nacional si se somete al parámetro de validez de sus respectivos derechos fundamentales²⁰.

La gravedad de esta situación conduce a las personas a cuestionar incidentalmente la legitimidad democrática de las Comunidades Europeas en las demandas procesales interpuestas frente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, desde ahora TJCE, y, principalmente, frente a las Cortes constitucionales²¹.

Naturalmente, porque la aplicación del Derecho supranacional terminaba causándoles la vulneración de los derechos y libertades dispensados a su favor por las respectivas Constituciones nacionales.

Estas denuncias favorecen el nacimiento de los límites materiales y los contralímites constituidos sobre el poder público supranacional por el Tribunal Constitucional Federal Alemán y, también, por la Corte Constitucional de Italia. Pues, establecen como condición que únicamente consienten la aplicación del Derecho supranacional dentro del ordenamiento jurídico nacional, siempre que se realice respetando la identidad nacional constituida en la Constitución nacional²².

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional Federal Alemán favorece la protección de las personas frente a la acción del poder público supranacional porque exige que el Derecho supranacional realice la función de garantía de los derechos y libertades, de forma equivalente²³ a como son constituidas por las Constituciones nacionales.

²⁰Al respecto, se debe a las diferencias presentadas por cada una de las Constituciones nacionales. Pues, sus respectivas declaraciones de derechos no contemplan el mismo elenco de derechos y libertades. También, puede suceder que un mismo derecho o libertad puede llegar a recibir distintas denominaciones conceptuales (semejantes pero no idénticas). Además, a veces, no suele producirse una correspondencia en relación a las consecuencias jurídicas adyacentes a los mismos derechos y libertades, cuyo tratamiento jurídico puede variar de una a otra.

²¹Lo reseñado surge a raíz de que el juez supranacional deniega a las personas valerse del Recurso de Anulación para solicitar la impugnación de los Reglamentos comunitarios que afecten a su esfera vital. Por tanto, las personas denunciaban que dicha limitación causaba que el derecho a la tutela judicial efectiva no fuese dispensado por el juez supranacional y, tampoco, por los jueces nacionales. Consecuentemente, cuestionan la legitimidad democrática de la Unión Europea porque la privación de la protección jurisdiccional quebranta los principios constitucionales, en particular el principio del Estado de Derecho que fundamenta a los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional. En este sentido, valgan como ejemplo TJCE, Sgarlata y SCCI 98/1965.

²²v. Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, nº 28 de 18- 10-1967.

²³v. Decisión del TCFA de 29-05-1974. Si bien ocurre tras ceder el juez supranacional a dispensar la protección a favor de las personas frente a los efectos directos causados por el Derecho supranacional en su esfera vital, en TJCE, 12-11-1969, c. 29/69, Stauder c. Stadt Ulm. Sobre todo, tras enunciar que la función de

Con otras palabras, se exige el ejercicio de dicha competencia dentro del ámbito de las competencias asignadas a la Unión Europea, tal como son desempeñadas por los poderes públicos nacionales en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

De lo contrario, la protección de las personas sería garantizada por las Constituciones nacionales frente a los efectos directos del Derecho supranacional en su esfera vital, y el control de constitucionalidad sería ejercido por las Cortes constitucionales para determinar la expulsión o no del acto de creación del Derecho supranacional escrito del ordenamiento jurídico nacional.

Lo reseñado es posible, porque se recuerda que la delegación de derechos soberanos no comprometió formalmente la función de garantía de los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, esta situación no favorece la evolución de la integración política a través de la integración económica. Pues, se insiste que la protección de los derechos y libertades de las personas por las Constituciones nacionales originaría que los efectos del Derecho supranacional no fuesen inmediatos ni uniformes en todos los ordenamientos jurídicos nacionales. Subsiguientemente, ocasionaría situaciones discriminatorias entre los nacionales o residentes de los Estados miembros en el ejercicio de las libertades supranacionales dispensadas por los entonces artículos 7 y 48 del TCEE.

Más los objetivos y las finalidades asignadas a la Unión Europea determinan la realización de garantías análogas pero no garantías idénticas a las propias de las Constituciones nacionales, porque la protección de las personas se desenvuelve en el ámbito de una organización común de mercados.

Esto determina que no sea viable la protección ofrecida a las personas por los Derechos nacionales, a causa de no tener la fisonomía del Derecho supranacional y por tanto no están en condiciones de responder a las exigencias del proceso de integración supranacional.

Así, irrumpe la obra de constitucionalización del ordenamiento jurídico comunitario especificada por el juez supranacional, gracias a la presión ejercida por las personas y las Cortes constitucionales.

garantía de los derechos y libertades reflejarán «*garantías análogas*» porque se ajustarán en función de la estructura y los objetivos de la Unión Europea, en TJCE, 17-12-1970, c. 11/70, Internationale Handelsgesellschaft mbH v. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel.

Ésta se realiza mediante la especificación de los principios generales del Derecho comunitario²⁴, los cuales favorecen la constitución de un sistema de Derecho no escrito en la esfera de los derechos y libertades de las personas²⁵ porque se realiza en función de los problemas jurídicos sustanciados en las demandas procesales.

Cabe adelantar que este sistema de Derecho no escrito consiente que el juez supranacional favorezca la creación indirecta de los derechos y libertades dispensados a favor de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional, desembocando en la creación autónoma del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Al respecto, es importante anticipar que los valores humanos y los principios democráticos sobre los que descansa la función de garantía de los derechos y libertades de las personas que posibilitan la construcción del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, se desenvuelve de forma equivalente a como se comprende en los sistemas jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

Dicho de otro modo, el juez supranacional emprende un proceso de importación de los principios y los valores humanos inherentes a los derechos y libertades de las personas provenientes de los niveles jurídicos del espacio constitucional supranacional, que adaptará en función de la estructura morfológica del ordenamiento jurídico comunitario.

Con todo es posible, porque el juez supranacional especifica los principios generales del Derecho comunitario sobre la base de los «*principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros*» constitutivo por el entonces artículo 215 del TCEE, gracias a los impactos de los principios de internacionalización y europeización.

²⁴Este concepto jurídico surgió por primera vez, en TJCE, *Stauder c. Stadt Ulm*. Cabe reseñar que había sido propuesto, anteaer, tras las Conclusiones del Abogado General Roemer y Lagrange respectivamente, en TJCE, *I. Nold c. Alta Autoridad* y TJCE, *Präsident Ruhrkohlen-Verkaufsgesellschaft*.

²⁵Al contrario, la constitución de un sistema de Derecho escrito requería un procedimiento de revisión de los Tratados constitutivos, puesto que la función de garantía de los derechos y libertades de las personas no había sido comprometida formalmente por la delegación de derechos soberanos. De modo que el juez supranacional recurre a los principios generales del Derecho, a fin de cubrir el vacío normativo resultante al respecto.

Es necesario anticipar que los principios mencionados quedan circunscritos a las «*tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros*»²⁶, para garantizar que la protección de las personas por el Derecho supranacional será conforme con la identidad constitucional europea.

Pues fueron especificadas por el juez supranacional como las fuentes interpretativas, que favorecerán la creación indirecta de las garantías análogas de los derechos y libertades de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Se destaca que los impactos del principio de internacionalización y europeización se desenvuelven en un contexto geográfico mucho más reducido, a diferencia de los sistemas jurídicos nacionales. Debido a que las tradiciones constitucionales comunes quedan restringidas a los instrumentos normativos que vivan dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional como manifestación del consenso sellado al respecto; es decir, las Constituciones nacionales, el CEDH y los Tratados o Pactos Internacionales relativos a los derechos humanos suscritos por los Estados miembros.

Como se reseñó los dos primeros reflejan el principio de europeización y el segundo, el principio de internacionalización. Sin embargo, el juez supranacional gira bajo los impactos del principio de europeización, considerando primordialmente el CEDH y sus Protocolos Adicionales en conformidad con el Derecho jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde ahora TEDH, y, en menor medida, las Constituciones nacionales a partir de los años 1980 hasta el día de hoy²⁷.

²⁶Enfatizar que la primera voz hacia las «*tradiciones constitucionales comunes*», se halla en el Preámbulo del Tratado para la colaboración económica, cultural, social y la legítima defensa colectiva (1948). Pasado el tiempo irrumpe, en TJCE, Internationale Handelsgesellschaft mbH.

²⁷ Cabe destacar que el valor autónomo otorgado al CEDH con respecto a las otras «*fuentes de inspiración*» surge en TJCE, 14-05-1974, c. 4/73, Nold KG v. Comisión. Se acentúa que el juez supranacional integra el CEDH entre las fuentes de inspiración enfocadas a la especificación de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales para aminorar las desconfianzas del TCFA, a raíz de que la creación indirecta de un sistema de Derecho no escrito no responde a las exigencias de certeza y seguridad de las normas jurídicas. Pues, el TCFA requería a las Instituciones comunitarias que promulgasen una declaración de derechos y libertades, lo cual sólo podía ocurrir mediante un procedimiento de revisión de los Tratados constitutivos. Luego, dejaba entrever que la función de garantía de los derechos y libertades de las personas puede efectuarse a través de distintas formas y vías de protección jurisdiccional, siempre que se constate una protección equivalente a la dispensada por la Ley Fundamental de Bonn. En cierto modo, determina que el juez supranacional sobresalga el CEDH y sus Protocolos Anexos a la luz del Derecho jurisprudencial del TEDH a efecto de lograr que la especificación de las garantías análogas contase con el beneplácito del TCFA, lo cual sucedió después de la promulgación del Acta Única Europea, en la STCFA, n° 73 de 22-10-1986.

Naturalmente, porque el CEDH simboliza los valores humanos y los principios democráticos adyacentes a los derechos y libertades de las personas compartidos por todos los Estados miembros, y el Derecho jurisprudencial del TEDH ofrece una visión de conjunto de las Constituciones nacionales europeas pues los Casos de Derecho del TEDH se resuelven partiendo del ordenamiento jurídico del Estado demandado.

De este modo, los influjos profundos del CEDH posibilitan que la obra de constitucionalización de la Unión Europea logre la suficiente legitimidad jurídica frente a las Cortes constitucionales, debido a los fuertes efectos armonizadores que despliega sobre los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

Concluyentemente, los impactos de los principios de internacionalización y europeización favorecen la aplicación del Derecho supranacional por los Derechos nacionales, ya que gira bajo el compás de los principios democráticos y los valores humanos adyacentes a los derechos y libertades de las personas compartidas por todas las identidades nacionales del espacio constitucional supranacional.

Pues, favorecieron la representación del ordenamiento jurídico comunitario como un ordenamiento constitucional semejante pero no idéntico a los ordenamientos jurídicos nacionales, gracias a la especificación de la Constitución material de la Unión Europea y la creación indirecta de los derechos fundamentales supranacionales.

Así, quedó reflejado por el entonces artículo 6, apartados 1, 2 y 3, del Tratado de la Unión Europea, desde ahora TUE, puesto que son reveladores de los impactos del principio de internacionalización y europeización, a fin de garantizar a las Cortes constitucionales que el Derecho supranacional respetará siempre la identidad nacional constitutiva de las respectivas Constituciones nacionales del espacio constitucional supranacional.

En cambio, los apartados 1 y 2 del artículo 6 del TUE no exteriorizaban plenamente la protección de las personas frente a la acción del poder público supranacional, debido a que no transmiten cuáles son los derechos y libertades que pueden exigir ante la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Si bien reflejaban la preservación de los principios democráticos, los derechos humanos y los derechos fundamentales, como los límites constitutivos de la acción del poder público supranacional²⁸.

Resulta lógico que esta situación originaba que las Cortes constitucionales no concediesen a las personas la protección dispensada por los derechos fundamentales supranacionales, a efecto de la aplicación de las medidas de ejecución de los actos de creación del Derecho supranacional escritos adoptadas por los Derechos nacionales.

Por tanto, favorecía que las Cortes constitucionales antepusiesen la protección de los derechos y libertades dispensados a favor de las personas por sus respectivas Constituciones nacionales, eludiendo la aplicación de los principios generales del Derecho comunitario.

Inversamente, esta actitud no favorece las perspectivas actuales del proceso de integración política ya que la delegación de derechos soberanos se efectúa para solidificar el espacio constitucional supranacional, conducido a garantizar la equivalencia de los respectivos Derechos nacionales a raíz de que subyacen sobre los valores humanos y los principios democráticos inherentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas emblemática de la identidad constitucional europea.

Esto último es esencial para consolidar la evolución del proceso de integración económica. Naturalmente, porque las personas sólo se mueven dentro del espacio constitucional supranacional siempre que los sistemas jurídicos nacionales ofrezcan una protección equivalente de sus derechos y libertades, por ejemplo si perciben que todos los Estados miembros proscriben la pena de muerte.

²⁸Se destaca que los destinatarios de los artículos F y 6 del TUE son los poderes públicos nacionales, en particular las Cortes constitucionales, porque surgen para lograr una mayor legitimidad jurídica del Derecho supranacional dentro de los sistemas jurídicos nacionales. Al contrario, no se dirigen a las personas ya que no se les transmite el conocimiento de cuáles son los derechos y libertades que pueden exigir frente a los órganos jurisdiccionales nacionales. Esto explica que dichas disposiciones normativas se caracterizasen por la falta de transparencia, y por ende no fuesen redactadas utilizando el lenguaje de las Constituciones nacionales. Otra vez, se debe a la voluntad de los Gobiernos nacionales, que no quieren todavía exteriorizar cómo incide el desarrollo normativo del Derecho supranacional en la esfera de los derechos y libertades de las personas. Así, podían continuar manifestando en apariencia la exclusividad de los derechos fundamentales nacionales, como el símbolo más emblemático destinado a salvaguardar la indemnidad del Estado.

Por consiguiente, se considera primordial transmitir a las personas cuáles son los derechos fundamentales supranacionales que pueden reclamar frente a la acción del poder público supranacional, ya que favorecen la aceleración del proceso de supranacionalización de los Derechos nacionales exigiéndoles ante los jueces nacionales.

Así surge la Carta y, posteriormente, el actual Tratado constitutivo de la Unión Europea, en la búsqueda de ofrecer una nueva visión de la obra de constitucionalización a fin de solidificar la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de los derechos y libertades de las personas.

1.2. El significado actual²⁹.

²⁹ Una visión de la literatura jurídica atendiendo al significado actual de la constitucionalización de la Unión, véase, F. ALDECOA LUZARRAGA, M. GUINEA LLORENS, *La Europa que viene: El Tratado de Lisboa*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 381; R. ARNOLD, *European Constitutional Law: some reflections on a concept that emerged in the second half of the twentieth century*, en *The Tulane European and Civil Law Forum*, New Orleans, 1999, pp. 49-64; ID., *La Constitución europea y su estructura fundamental*, en E. ALVAREZ CONDE, V. GARRIDO MAYOL (Dirs.); S. GARCÍA COUSO (Coord.), *Comentario a la Constitución Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, vol. 1, pp. 99-107; *El Derecho constitucional europeo a fines del siglo XX. Desarrollo y perspectivas*, en J.F. PALOMINO MANCHEGO, J.C. REMOTTI CARBONELL (Coords), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro- Homenaje a Germán J. Bidart Campos)*, Instituto Iberoamericano de Derecho constitucional, Lima, 2002, pp. 19-31; *La Constitución europea en el proceso de integración europea*, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n° 2, 2004, pp. 25-32; *Transnational principles of European Constitutional Law*, en WŁADYSŁAWA CZAPLIŃSKIEGO (Edited by), *Prawo w XXI Wieku, Wydawnictwo Naukowe Acholar*, Warszawa, 2006, pp. 1163-1172; *The emergence of European constitutional Law*, XVIIth Congress of the International Association of Comparative Law, Utrecht 2006, Edition of the national reports, Athens 2009, pp. 429 y *La identidad constitucional y el poder supranacional: La relativización de la soberanía estatal en la integración europea*, en *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, UNED, Madrid, 2012, vol. 4, pp. 2997-3009; F. BALAGUER CALLEJÓN, *La Constitución Europea en el camino hacia el Derecho constitucional europeo*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n° 9, 2006, pp. 41-52; J. BAQUERO CRUZ, *Pan y Constitución: Reflexiones críticas sobre la gestación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, en M. CARTABIA, B. DE WITTE, P. PÉREZ TREMPES (Dirs.); I. GÓMEZ FERNÁNDEZ (Coord.), *Constitución europea y Constituciones nacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 219-249; L.F.M. BESSELINK, *The notion and nature of the European Constitution after the Lisbon Treaty*, en J. WOUTERS, L. VERHEY, P. KIIVER (Edited by), *European Constitutionalism beyond Lisbon*, Intersentia, Antwerp- Oxford- Portland, 2009, pp. 263-281; P. BIRKINSHAW, *Constitutions, constitutionalism and the State*, en *European public Law*, vol. 11, issue 1, 2005, pp. 31-45; M. CARTABIA, *Inspirata alla volontà dei cittadini degli Stati d'Europa*, en *Quaderni costituzionali*, n° 1, 2005, pp. 9-37; S. CASSESE, *La Costituzione Europea: elogio della precarietà*, en *Verso la Costituzione Europea. Atti dell'incontro di studio*, Urbino, 17 giugno 2012, Giuffré, Milano, 2003, pp. 1-15; T. CHRISTIANSEN, C. REH, *Constitutionalizing the European Union*, Palgrave Macmillan, Houndmills, 2009, pp. 313; N. CHRONOWSKI, *Europeanization of the term "Constitution"*; *European Court of Justice and the establishing treaties of EC/EU*, en N. ŠIŠKOVÁ (Edited by), *The process of constitutionalisation of the EU and related issues*, Europa Law Publishing, Amsterdam, 2008, pp. 54-72; C. CLOSA, *Constitution and democracy in the Treaty establishing a Constitution for Europe*, en *European public Law*, vol. 11, issue 1, 2005, pp. 145-164; G. DE BURCA, *The drafting of the European Union Charter of fundamental rights*, en *European Law Review*, vol.26, issue 2, 2001, pp. 126-138; G. DE BURCA, J.B. ASCHENBRENNER, *European Constitutionalism and the Charter*, en S. PEERS, A. WARD (Edited by), *The European Union Charter of Fundamental Rights*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2004, pp. 3-34; L.M. DÍEZ-PICAZO, *Constitucionalismo de la Unión Europea*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 217; ID., *Ciudadanía e identidades europeas*, Instituto de Empresa, WPE/ D 01/03, 10-04-2003, pp. 13; O. DUHAMEL, *Convention versus IGC*, en *European public Law*, vol. 11, issue 1, 2005, pp. 55-62; A. DYÈVRE, *The constitutionalisation of the European Union: discourse, present, future and facts*, en *European Law review*, n° 30, 2005, pp. 165-189; F. FERNÁNDEZ-CREHUET, *Ius commune e identidad europea: el ocaso de un mito*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n° 9, 2006; E. FOSSUM, A.J. MENÉNDEZ, *The Constitution's gift. A constitutional theory for a democratic European Union*, Rowman & Littlefield Publisher, United State of America, 2011, pp. 303; M. GUINEA LLORENS, *La Conferencia Intergubernamental de 2007 y la política constitucional de la Unión Europea: una conferencia técnica parte del proceso constitucional*, en J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES (Coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, AEPDIRI, Iustel, Madrid, 2008, pp. 99-116; ID., *De Roma I a Roma II: la aportación del Tratado-Constitución al modelo político de la integración europea*, en *Los Tratados de Roma en su cincuenta aniversario. Perspectivas desde la Asociación española de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Marcial Pons, Barcelona, 2008, pp. 43-70; P. HÄBERLE, *Europa como comunidad constitucional en desarrollo*, en *Revista de Derecho constitucional europeo*, n° 1, 2004, pp. 11-24; S. KADELBACH, *Union Citizenship*, en A. VON BOGDANDY, J. BAST (Edited by), *Principles of European Constitutional Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2006, pp. 453- 499; J.F LÓPEZ AGUILAR, *Una idea constitucional de la Europea de*

Hacia esta dirección surge una nueva Unión Europea, que pretende transformarse en una Asociación representativa de todos los ciudadanos nacionales provenientes de las regiones que forman parte de sus Estados miembros, y no sólo en una «Asociación entre Estados soberanos democráticos»³⁰ abierta a la integración de nuevos Estados europeos dentro del espacio constitucional supranacional.

Con otras palabras, irrumpe una nueva Unión Europea que busca fomentar el sentimiento de ciudadanía supranacional, mediante la simbología de una «comunidad de valores

los ciudadanos, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 119, 2003, pp. 505-520; A. MANGAS MARTÍN, *Reflexiones en torno al «proceso de constitucionalización» de la integración europea*, en F.M. MARIÑO MENENDEZ (Dir.), *El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI: homenaje al profesor José Manuel Castro-Rial Canosa*, Trotta, Madrid, 2002, pp. 423-432; A. MANZELLA, *La Costituzione europea: una vera Costituzione?*, en L.S. ROSSI (a cura di), *Il progetto di Trattato-Costituzione, verso una nuova architettura dell'Unione Europea*, Giuffrè, Milano, 2004, pp. 87-100; C. MÖLLERS, *Pouvoir Constituant_ Constitution_ Constitutionalisation*, en *Principles of European Constitutional Law*, pp. 183-226; P. NEUSSL, *European citizenship and Human Rights: an interactive European concept*, en *Legal Issues of Economic Integration*, 1997, vol. 24, issue 2, pp. 47-66; B. OLIVER LEÓN, *La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea en el debate constitucional europeo*, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 119, 2003, pp. 221-259; T. OPPERMAN, *Il proceso costituzionale europeo dopo Niza (con particolare considerazione della Convenzione Europea 2002-2003)*, en *Rivista trimestrale di Diritto pubblico*, nº 2, 2003, pp. 353-374; A. PÉREZ AYALA, *La constitucionalización de la Unión Europea*, en J. CORCUERA ATIENZA (Coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 619-678; M. POIARES MADURO, *Europe and the constitution: what if this is as good as it gets?*, en J. H. H. WEILER, M. WIND (Edited by), *European constitutionalism beyond State*, Cambridge University press, 2003, pp. 74-102; P. RIDOLA, *La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y el desarrollo del constitucionalismo europeo*, en *Derecho constitucional y cultura*, pp. 463-484; E. ROIG MOLÉS, *Continuidad y refundación; deliberación y decisión: el proceso de la Convención y la reforma de los Tratados*, en E. ALBERTÍ ROVIRA (Dir.), E. ROIG MOLÉS (Coord.), *El proyecto de nueva Constitución Europea. Balance de los trabajos de la Convención sobre el futuro de Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 17-130; L.S. ROSSI, *Constituzionalizzazione dell'UE e dei diritti fondamentali*, en L.S. ROSSI (a cura di), *Carta dei diritti fondamentali e Costituzione dell'Unione Europea*, Giuffrè, Milano, 2002, pp. 219-287; J. RUIPEREZ ALAMILLO, *La Constitución europea y la teoría del poder constituyente*, en *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, pp. 491-548; R. SAVINO, *Da un Constitution making ad un Constitution making process? Principi generali del diritto comunitario, principi costituzionali comuni agli Stati membri e Costituzione europea*, en *Rivista di Diritto pubblico comparato ed europeo*, nº 1, 2004, pp. 57-87; D. SCHEFOLD, *Un potere costituente europeo*, en L. LANFRANCHI (a cura di), *La Costituzione europea tra stati nazionali e globalizzazione*, Istituto della Enciclopedia Italiana, Roma, 2004, pp. 150-151; F. SCNEIDER, *The unfinished Constitution of the European Union: principles, processes and culture*, en *European constitutionalism beyond State*, pp. 55-73; T. STEIN, *La Constitución Europea, pasado, presente y futuro*, en *Anuario Jurídico de la Rioja*, nº 2, 1996, pp. 235-254; N. TSAGOURIAS, *Transnational constitutionalism. Internal and European perspective*, Cambridge University press, 2007, pp. 377; N. WALKER, *Postnational constitutionalism and the problem of translation*, en *European constitutionalism beyond State*, pp. 27-54; J.H.H. WEILER, *European Neo-constitutionalism: in search of foundations for the European constitutional order*, en R. BELLAMI, D. CASTIGLIONE (Edited by), *Constitutionalism in transformation: European and theoretical perspectives*, Blackwell, Oxford, 1996, pp. 105-121; J. ZILLER, *Il nuovo Trattato europeo*, il Mulino, Bologna, 2007, pp. 211.

³⁰Bajo la luz de las directrices del FJ. 229 de la STCFA, nº2/08, de 30-06-2009.

compartidos»³¹ fundamentada en la preservación de los principios democráticos y la dignidad humana a favor de las personas por sí mismas consideradas.

Esta decisión se debe a que la supranacionalización de los Derechos nacionales sólo se logra plenamente, si los ciudadanos nacionales de los Estados miembros desempeñan una participación dinámica y viva con respecto a la realización del proceso de integración supranacional.

Al respecto, sólo se consigue si se transmite a las personas qué derechos y libertades tienen frente a la acción del poder público supranacional y cuál es la concepción de Estado de Derecho en la Unión Europea³².

Así, se crean nuevos instrumentos normativos que se desarrollan profundizando sobre el principio de europeización desde el aspecto formal y material, dirigidos a favorecer la efectividad y la transparencia del proceso de integración supranacional.

Adoptando este sentido, nacen la Carta y el actual Tratado constitutivo de la Unión Europea representados por el TUE y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desde ahora TFUE, reveladores del Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, signado como PTCE, los cuales originan la creación de un nuevo concepto jurídico denominado «*Tratado constitucional*»³³.

Éste se significa como el acto escrito de constitucionalización formal de la Unión Europea, comprendido como la base jurídica de la entidad social. Se debe a que revela los valores humanos y los principios democráticos sobre los que se construyen las garantías normativas y jurisdiccionales de los derechos y libertades dispensados a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional, y cómo se integran en los

³¹De forma parecida, la Unión Europea fue definida como «*proyecto cívico original basado en una comunidad de valores compartidos*», en Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Madrid, 15 y 16 de Diciembre de 1995.

³²v. Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Colonia, 3 y 4 de Junio de 1999. Con esta mira, también Comunicación de la Comisión sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, COM 2000 (559 final) de 13-09-2000; y Resolución del Parlamento Europeo sobre la elaboración de una Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (C5-0058/1999 - 1999/2064(COS)).

³³Se subraya que el concepto jurídico de «*Tratado constitucional*» procede del lenguaje utilizado por la «*Convención*», valgan como ejemplo WG II-WD 026, «*Comments to the Draft final report (WD 025-WG II)*», de 18-10-2002; WG III- WD 011, «*Stellungnahme des deutschen Vertreters in der Arbeitsgruppe III - Rechtspersönlichkeit - Dr. Gunter Pleuger*», de 6-09-2002; WG IV- WD 032, «*Projet de rapport final du Groupe de travail IV sur le rôle des parlements nationaux*» de 7-07-2002; y WG 11- WD 001, «*Comments by members of the Working Group on Social Europe to points 1, 2 and 3 of the Mandate*», de 10-12-2002.

ordenamientos jurídicos nacionales debido a que se procura exteriorizar el sistema de relaciones constituido entre el poder público supranacional con los poderes públicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

Dicho de otro modo, el acto de constitucionalización formal refleja los derechos y libertades de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional gracias a la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE, y exterioriza a la Unión Europea como una «*Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales*».

La concreción de los aspectos mencionados determina la cercanía del Tratado constitucional con las Constituciones nacionales. Al contrario, el procedimiento de elaboración y aprobación formal del Tratado constitucional no se identifica con el que caracteriza a las Constituciones nacionales, mas tampoco se corresponde en sentido estricto con los procedimientos de revisión de los anteriores Tratados constitutivos sobre la base del entonces artículo 236 del TCEE y, después, el artículo 48.2 del TUE.

Así, pasamos a analizar los aspectos formales concernientes a la creación de la actual norma fundamental de la Unión Europea.

Sobre todo, destacar que el procedimiento de elaboración y aprobación del Tratado constitucional se diferencia de las Constituciones nacionales, porque no se fundamenta en el principio de la soberanía popular debido a que no fue elaborado por una Asamblea constituyente elegida por todos los ciudadanos supranacionales mediante sufragio universal y directo.

Cabe adelantar que se debe a la constitución de la Unión Europea como Organización Internacional de naturaleza casi federal y no como Estado. Pues surge como una Asociación de Estados soberanos democráticos que representan a sus ciudadanos nacionales, lo cual impide la realización del citado principio de momento.

Sin embargo, las exigencias actuales del proceso de integración supranacional determinaron que el Tratado constitucional no representase una norma contractual negociada por los Gobiernos nacionales, porque no fue elaborada por una Conferencia Intergubernamental a diferencia de los anteriores Tratados de revisión.

Se destaca que esta particularidad responde a la exigencia de lograr la legitimidad democrática de la Unión Europea frente a los ciudadanos supranacionales, a fin de poder consolidarse como una Asociación representativa de todos los ciudadanos nacionales provenientes de las regiones que forman parte de sus Estados miembros .

Adoptando este sentido, el PTCE y anteriormente la Carta, representados por el actual TUE y el TFUE fueron elaborados por un órgano de naturaleza consultiva, denominado «Convención»³⁴, la cual estaba compuesta por una serie de miembros que representan a los distintos actores institucionales del proceso de integración supranacional³⁵.

Así, se procura alcanzar la legitimidad democrática del acto de constitucionalización de la Unión Europea, porque la Convención elabora los textos normativos considerando las distintas voces de todos los actores institucionales y sociales del proceso de integración supranacional.

De este modo, se puede constatar que se produjo un cambio bastante notable con respecto a la tradicional función desempeñada por la Conferencia Intergubernamental, a raíz de que ahora sólo se tenía que limitar a decidir si aprobaba o no el texto normativo propuesto por la Convención o, en su caso, negociar las posibles modificaciones propuestas por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros.

Finalmente, el texto normativo aprobado por la Conferencia Intergubernamental tenía que ser ratificado por los Estados miembros en conformidad con sus respectivas normas constitucionales sobre la base del antiguo artículo 48 del TUE.

En suma, este nuevo método concerniente al procedimiento de elaboración del acto de constitucionalización de la Unión Europea se puede sintetizar mediante la siguiente formula: «la Convención “prepara”, la Conferencia intergubernamental “decide” y los

³⁴v. Anexo IV «Decisión del Consejo Europeo relativa a la elaboración de una Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea», en Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Colonia, 3 y 4 de Junio de 1999; y Anexo I «Declaración de Laeken sobre el futuro de la UE», en Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Laeken, 14 y 15 de Diciembre del 2001.

³⁵Se debe a que la Convención Carta y la Convención PTCE no significan solamente la representación intergubernamental entre los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros. Pues, refleja la representación supranacional a través de la Comisión y el Parlamento Europeo y la representación de la soberanía nacional mediante dos Diputados de cada Parlamento nacional. Además de reflejar la representación social contando con las voces de los interlocutores de las Organizaciones no gubernamentales. Matizar que la Convención PTCE sobresalió por la representación del TJCE más el Consejo de Europa, en particular el TEDH y, también, por considerar las voces y favorecer la participación de los entonces Estados europeos candidatos a formar parte del proceso de integración supranacional.

Estados miembros ratifican en conformidad con sus respectivas normas constitucionales»³⁶.

Consecuentemente, parecía posible que la entrada en vigor de la norma de convivencia de la Unión Europea, contase con la conformidad de los poderes públicos nacionales y con el asentimiento de sus ciudadanos.

Por el contrario, se recuerda que el PTCE no entró en vigor porque algunos Estados miembros decidieron someter la ratificación a Referéndum, los cuales no fueron favorables al respecto.

Se debió a que el PTCE genera a sus ciudadanos nacionales la falsa creencia de que la potencial evolución del proceso de integración supranacional pondría en peligro la simbología del Estado nacional, pues consideraban que la Unión Europea pretendía transformarse en un Estado federal europeo destinado a hacerlos desaparecer.

Más, la integración de otras culturas de derechos y libertades en la Unión Europea tras la ampliación y la potencial adhesión de Rusia y Turquía, les infunden el temor de que originasen modificaciones significativas en la identidad constitucional supranacional.

Pese a que la Carta reflejaba, con bastante claridad, los principios democráticos y los derechos y libertades a favor de las personas, distintivos de la concepción del constitucionalismo liberal-democrático. Así quedó constituido por el artículo I-58 del PTCE, comprendido como la cláusula de garantía de la democracia liberal dentro del espacio constitucional supranacional. Sin embargo, el bloqueo del PTCE se debió más a la primera causa considerada.

Volviendo a incidir en el temor de los ciudadanos nacionales a que la Unión Europea se transformase en un Estado federal europeo, se considera importante destacar que se debió a la utilización del lenguaje de las Constituciones nacionales por el PTCE.

Esto ocasionaba que los ciudadanos nacionales captasen que la acción del poder público supranacional se extendía hacia los ámbitos materiales representativos de las competencias

³⁶Con esta mira, R. ALONSO GARCÍA, D. SARMIENTO RAMÍREZ- ESCUDERO, *Los efectos colaterales de la Convención sobre el futuro de Europa en la arquitectura judicial de la Unión: ¿Hacia una jurisdicción auténticamente constitucional europea?*, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 119, 2003, np.9, pp. 113-114.

soberanas, por ejemplo el Derecho civil, el Derecho penal o el Derecho de la seguridad social, entre otros.

Conjuntamente, la reproducción del texto íntegro de la Carta por la «*Segunda Parte*» del PTCE, originaba que percibiesen los efectos directos que causa la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Dicho de otro modo, se puede considerar que el PTCE transmitía a los ciudadanos nacionales que la delegación de derechos soberanos lleva consigo la delegación de los derechos y libertades de las personas a favor del poder público supranacional, tras haber sido constituido el principio de primacía del Derecho supranacional por el artículo I-6 del PTCE pues, hasta ahora, no había sucedido por los anteriores Tratados constitutivos.

En definitiva, el PTCE certificaba que la protección de las personas frente a los efectos directos causados por la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital, se fundamenta en la preeminencia de los derechos fundamentales supranacionales sobre los derechos fundamentales nacionales pese a no haber sido constituida la competencia explícita ni por el artículo I-9 ni por el artículo II-111 del PTCE.

La transparencia de este mensaje origina una cierta inquietud a los ciudadanos nacionales, debido a que no tienen un conocimiento pleno del alcance del Derecho supranacional sobre los Derechos nacionales.

Pues, parece posible considerar que los Gobiernos nacionales consienten que se les transmita que sus respectivos poderes públicos se limitan a ejecutar el Derecho supranacional a través del Derecho nacional, inclusive los derechos fundamentales supranacionales.

Resulta lógico que este mensaje genere inquietud a los ciudadanos nacionales, debido a que no conocían realmente la protección normativa y jurisdiccional dispensada por los derechos fundamentales supranacionales. Lisamente, porque los Gobiernos nacionales decidieron mantener en silencio, hasta el presente, el sistema de Derecho no escrito especificado por el juez supranacional, aunque tácitamente había sido constituido por el anterior artículo 6.2 del TUE.

Esta circunstancia origina que las personas suelen solicitar a los jueces nacionales la protección dispensada por sus derechos fundamentales nacionales frente a los efectos

directos causados por la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital, y si tenían el conocimiento debido solían solicitarle la dispensada por los derechos fundamentales supranacionales, únicamente, si estimaban que ofrecían un mayor nivel de protección.

Oportunamente, la inmensa mayoría de los ciudadanos nacionales no tenían conciencia de que la ejecución del Derecho supranacional por los Derechos nacionales quedaba vinculada a la aplicación de los derechos fundamentales supranacionales, lo cual sí sabían a ciencia cierta los jueces nacionales quiénes los aplicaban o no en función de la buena voluntad que manifestasen.

Presupuesto que no contradice las reclamaciones interpuestas por las personas ante el juez supranacional, y la constitución de los límites materiales y los contralímites constituidos sobre el poder público supranacional por las Cortes constitucionales. Naturalmente, se debe a que la protección de los derechos y libertades de la persona exigida al juez supranacional concernía a los supuestos de ejecución directa, y no a los supuestos de ejecución indirecta del Derecho supranacional por los actos de producción normativa nacionales.

Esto último permitía a las Cortes constitucionales mantener en apariencia la función exclusiva del control de constitucionalidad de la ejecución indirecta del Derecho supranacional por los Derechos nacionales, generando que las personas creyesen que se les dispensaba la protección de sus derechos fundamentales nacionales.

Todas estas consideraciones, permiten considerar que los resultados negativos o poco favorables de los Referéndum celebrados en los Estados miembros se imputa a la responsabilidad de los gobernantes nacionales, debido a la falta de transparencia de la información ofrecida a sus ciudadanos en los medios de comunicación pública acerca del alcance real del Derecho supranacional sobre los Derechos nacionales durante todo el tiempo transcurrido desde la integración de cada Estado en la Unión Europea.

Si bien, el bloqueo del PTCE desembocó en la convocatoria de otra Conferencia Intergubernamental, la cual decidió conciliar dicho texto normativo salvando gran parte de

su contenido constitucional plasmándolo en uno nuevo mediante la utilización de fórmulas jurídicas distintas³⁷.

Al tiempo, nació el actual TUE y el TFUE cuya entrada en vigor se debe a que no fueron sometidos a Referéndum, porque el procedimiento de ratificación se restringió, únicamente, al asentimiento de los Parlamentos nacionales tal como había sucedido con los anteriores Tratados de revisión sobre la base del antiguo artículo 48.2 del TUE.

Cabe incidir que la asimilación de gran parte del contenido sustancial del PTCE, posibilita que el actual TUE y el TFUE simbolicen el Tratado constitucional de la Unión Europea. Así, queda constituido por el actual artículo 48 del TUE porque todo procedimiento de revisión ordinario ha de seguir el propio del PTCE, si resulta afectado el contenido sustancial de sendos textos normativos.

Valorando el actual Tratado constitucional, se puede considerar que el TUE especifica la Constitución material y el TFUE enuncia las políticas públicas comunes entre la Unión Europea y los Estados miembros o por estos entre sí.

Se adelanta que las «*Disposiciones comunes*» del TUE precisan bastante los valores humanos y los principios democráticos, sobre los que se construyen las garantías normativas y jurisdiccionales de los derechos y libertades dispensados a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Además de favorecer el reflejo del principio del Estado de Derecho, gracias a la constitución de la Carta y la previsión potencial de adhesión al CEDH por el artículo 6, apartados 1 y 2, del TUE, también, cristalizado por su Preámbulo y el propio de la Carta.

Lo resaltado permite considerar que los efectos potenciales de la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas, mediante los nuevos impulsos de la obra de constitucionalización de la Unión Europea, se debe a la voluntad de los poderes públicos nacionales y, no sólo a la voluntad del juez supranacional como sucedía anteriormente.

³⁷Pues, la Conferencia Intergubernamental (CIG) del 2007 representa la continuidad de la CIG del 2005. Luego, considera los informes de los Grupos de Trabajo de la Convención, las orientaciones de los Consejos Europeos, las opiniones emitidas por el Parlamento Europeo o la Comisión. Más las causas de los Referéndum que bloquearon el proceso de ratificación del PTCE, los cuales desencadenaron un proceso de reflexión que concilia la ulterior CIG.

Subsiguientemente, puede apreciarse que los poderes públicos nacionales consienten que el TUE y el TFUE favorezcan la constitución de la Unión Europea como una organización política sedimentada sobre el principio del Estado de Derecho, a raíz de los efectos directos causados por el Derecho supranacional en la esfera vital de las personas.

En suma, empujan a favor de la constitución de la Unión Europea, como una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de los derechos y libertades de las personas.

Dicha significación determina que el Tratado constitucional no pueda ser comprendido como un Tratado Internacional en sentido clásico. Pues, la acción del poder público supranacional se desenvuelve dentro de una organización política cohesionada, gracias a la integración de los sistemas jurídicos nacionales. Así, se diferencia del poder internacional cuya acción discurre dentro del contexto de una sociedad internacional heterogénea y dispersa tras la presencia de un sinnúmero de Estados nacionales, desempeñando la función de dirigirlos, coordinarlos o controlarlos en función de la buena voluntad que manifiesten al respecto.

Con otras palabras, el poder internacional sólo afecta a los Estados, en cambio el poder público supranacional afecta a las personas tras la ejecución del Derecho supranacional por los Derechos nacionales. Esto determina que la acción del poder público supranacional se aproxime a la acción desempeñada por los poderes públicos nacionales, lo cual implica que la función de garantía de los derechos fundamentales supranacionales tiene que pender sobre el principio del Estado de Derecho.

Situados en este tramo, no es suficiente la especificación de los valores humanos y los principios democráticos intrínsecos a la Constitución material de la Unión Europea ni la constitución de la Carta por el Tratado constitucional, para determinar la configuración del ordenamiento jurídico comunitario como un ordenamiento constitucional.

Exactamente, indispensablemente requiere la concreción de los principios del Estado de Derecho subyacentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas, comprendidos como el principio de separación de poderes, el principio del Respeto del

Derecho y las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, dirigidos a constituir los límites de la acción del poder público supranacional.

Efectivamente, si estos elementos jurídicos han sido concretados por el Tratado constitucional se puede concluir que el ordenamiento jurídico comunitario ha sido constituido como un ordenamiento constitucional, destinado a preservar la dignidad humana a favor de las personas por sí mismas consideradas dentro del espacio constitucional supranacional. Más, la concreción de dichos elementos jurídicos indicará, si ha sido posible la constitución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Sin embargo, es importante subrayar que no son concretados reproduciendo la configuración diseñada por el Derecho constitucional en sentido clásico. Es decir, los elementos jurídicos del Tratado constitucional no serán la copia exacta de ninguna de las Constituciones nacionales, debido a la particular idiosincrasia de las estructuras morfológicas del ordenamiento jurídico comunitario.

Por el contrario, carece de importancia bajo qué “forma” hayan sido concretados, siempre que se haya causado un resultado “equivalente”³⁸. O sea, no tiene trascendencia si se desprende que la protección de las personas gravita sobre el principio de separación de poderes, el principio del Respeto del Derecho y las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales dispensados a su favor.

Si se constata un resultado equivalente puede cuajar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales consentida por la delegación de derechos soberanos, siempre que se preserven los valores humanos y los principios democráticos emblemáticos de la identidad constitucional europea.

Así, se inicia la descripción de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea bajo la luz del Tratado constitucional, en retrospectiva con la obra de constitucionalización efectuada por el juez supranacional bajo los reflejos de los anteriores Tratados constitutivos.

³⁸Con este enfoque, J.F. LÓPEZ AGUILAR, *Constitución europea*, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 3, 2005, p. 254.

Se comienza a detallar cómo desplegaron los valores humanos y los principios comunes europeos dentro del Tratado constitucional.

2. El Derecho constitucional de la Unión Europea.

2.1. La dimensión sustantiva del Derecho constitucional de la Unión Europea³⁹.

2.1.1. El impacto de los valores comunes en la constitucionalización de la Unión Europea.

Los impactos del principio de internacionalización y europeización hacia los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, causaron un proceso permanente de transferencia de los valores y principios comunes dimanantes de las Constituciones nacionales, el CEDH y los Tratados o Pactos Internacionales del espacio constitucional supranacional.

³⁹ Una visión de la literatura jurídica sobre la dimensión sustantiva del Derecho constitucional de la Unión Europea, véase: M. AZPITARTE SÁNCHEZ, *La cultura constitucional de la Unión Europea. Análisis del artículo 6 del TUE*, en *Derecho constitucional y cultura*, pp. 369-386; A. BAR CENDÓN, *La Unión Europea como Unión de valores y derechos: Teoría y Realidad*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 33, 2014, pp. 99-140; P. CARETTI, *La tutela dei diritti fondamentali nella prospettiva della Costituzione europea*, en P. BILANCIA, E. DE MARCO (a cura di), *La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problemi aperti momenti di stabilizzazione*, Giuffrè, Milano, 2004, pp. 71-79; J.A. CARRILLO SALCEDO, *Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n° 9, 2001, pp. 7-25; B. DE WITTE, G.N. TOGGENBURG, *Human rights and Membership of the European Union*, en *The European Union Charter and Fundamental Rights*, pp. 59-82; P. HÄBERLE, *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 295; F.G. JACOBS, *Human rights in the European Union: the role of the Court of Justice*, en *European Law Review*, 2001, n° 4, pp. 331-341; O'KEEFE, A. BAVASSO, *Fundamental rights and the European citizen*, en M. LA TORRE (Edited by), *European citizenship and institutional challenge*, Kluwer Law international, The Hague- London-Boston, 1998, pp. 251-265; H.C. KRÜGER, *The European Union Charter of Fundamental Rights and the European Convention on Human Rights: an overview*, en *The European Union Charter of Fundamental Rights*, pp. XXVII; M. MAGRASSI, *Il principio comunitario di Rule of Law e l'evoluzione dei rimedi giurisdizionale: il contesto de la Carta*, en R. TONNIATTI (a cura di), *Diritto, Diritti, Giurisdizione. La Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea*, Cedam, Padova, 2002, pp. 31-54; P. MANIN, *L'adesione dell'Unione Europea alla Convenzione per la salvaguardia dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*, en *Il progetto di Trattato-Costituzione. Verso una nuova architettura dell'Unione Europea*, pp. 255-272; A. MANZELLA, *Dopo Nizza: La Carta dei diritti «proclamata»*, en *Carta dei diritti fondamentali e Costituzione dell'Unione Europea*, pp. 239-248; F. C. MAYER, *The European Constitution and the Courts*, en *Principles of European Constitutional Law*, pp. 281-333; A. PIZZORUSSO, *Il patrimonio costituzionale europeo*, Il mulino, Bologna, 2002, pp. 191; G.C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, *Cuestiones de jurisdicción constitucional en la Unión Europea a la luz del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, en *La Constitución Europea. Actas de las X Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 11-45; V. SKOURIS, *La protezione dei diritti fondamentali nell'Unione Europea nella prospettiva dell'adozione di una Costituzione Europea*, en *Il progetto di Trattato-Costituzione. Verso una nuova architettura dell'Unione Europea*, pp. 239-254; R. TONIATTI, *Verso la definizione dei "valori superiori" dell'ordinamento comunitario: il contributo della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea*, en *Diritto, Diritti, Giurisdizione*, pp. 7-29; J.H.H. WEILER, *European citizenship – identity and differenty*, en *European citizenship and institutional challenge*, pp. 1-24; C. ZOETHOUT, *The Court and the Charter of Fundamental Rights*, en A. KINNEGING (Edited by), *Rethinking Europe's Constitution*, Wolf Legal Publishers, Nijmegen-The Netherlands, 2007, pp. 213-227.

Lo acentuado favoreció la especificación de la Constitución material de la Unión Europea, reflejada más claramente por el Tratado constitucional, generando la simbología de una sociedad democrática plural basada en la defensa de los derechos y libertades a favor de las personas, tal como fue concebido por los padres creadores del proceso de integración supranacional.

Idea transformada en una realidad en permanente estado de evolución, porque la delegación de derechos soberanos se efectúa para reflejar a la Unión Europea como imagen de convivencia voluntaria entre todas las sociedades nacionales del espacio constitucional supranacional.

Se debe gracias a que la Unión Europea cristaliza la democracia liberal con un espíritu federalista, basado en la diversidad cultural, religiosa y lingüística entre sus Estados miembros.

Así, la simbología de una sociedad democrática plural, concretamente significa que los valores humanos y los principios democráticos sobre los que descansa la función de garantía de los derechos y libertades de las personas giran en torno al principio del pluralismo constitucional, a fin de preservar la dignidad humana y la igualdad entre todas las personas que circulan dentro del espacio constitucional supranacional. De tal manera, irrumpe gracias a la especificación de la Constitución material de la Unión Europea.

Cabe resaltar que originariamente, ésta se captaba tras la interpretación de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas mediante la deducción de los valores y principios ocultos dispersamente entre sus disposiciones normativas, y gracias al impacto desplegado por las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros.

En cambio, actualmente se percibe gracias a la enunciación precisa de los valores y principios comunes por el Tratado constitucional, aunque fueron escriturados sintéticamente por los anteriores Tratados de revisión.

Por tanto se procede a desmenuzar la Constitución material de la Unión Europea, para comprender la simbología de una sociedad democrática plural engarzada sobre una organización política basada en la función de garantía de los derechos y libertades de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Al respecto, será descrita partiendo de la dimensión económica y, paralelamente, descendiendo a la dimensión sustantiva, bajo el compás del Tratado constitucional en retrospectiva con los precedentes Tratados constitutivos.

Por encima de todo, es necesario acentuar la plasmación de la democracia liberal anteponiendo el valor de las personas por sí mismas consideradas, es decir los valores humanos intrínsecos a la existencia de cada persona.

Pues, el funcionamiento del mercado interior constituido quedó condicionado a preservar los valores humanos y los principios democráticos inherentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas, quedando coartado a evolucionar a través de acciones que entrañen la denigración de la dignidad humana.

Lo resaltado se dejó entrever bajo el trasluz de los entonces artículos 36 y 48 del TCEE, tras marcar la preservación de la salud y la vida de las personas y la salvaguarda del ecosistema, como los límites que no puede traspasar la evolución del mercado interior. Quedando constituido plenamente por los presentes artículos 2 y 3 del TUE y el artículo 153 del TFUE bajo la luz de los artículos 2, 31, 35 y 37 de la Carta. Además de realzar la preservación de la dignidad humana de los niños, pues el mercado interior queda impelido a evolucionar valiéndose del trabajo infantil a raíz de la vinculación subyacente con el artículo 32 de la Carta.

Así como, se dejó entrever que el funcionamiento del mercado interior tiende a favorecer la autodeterminación política del individuo a través del artículo 118 del TCEE, pues evidenciaba el derecho sindical y la negociación colectiva entre empresarios y trabajadores. Resultando constituido palpablemente por los artículos 154 y 155 del TFUE bajo la luz de los artículos 12, 27 y 28 de la Carta.

Estos reflejos originan la simbología del mercado interior como un mercado democrático plural incrustado sobre los valores humanos de dignidad, igualdad, libertad y solidaridad bajo los impactos del principio del pluralismo constitucional, a fin de provocar la expansión de la economía social de mercado, mediante una distribución igualitaria de la riqueza, para dispensar un nivel de vida digno a favor de todas las personas procedentes de cualquiera de las regiones de los Estados miembros del espacio constitucional supranacional.

Desde esta perspectiva, se destaca que los valores humanos de igualdad y libertad giran en torno a favorecer la libertad de desplazamiento de los ciudadanos o residentes supranacionales de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, quienes no pueden ser agraviados por comportamientos discriminatorios a raíz de sus orígenes raciales, étnicos o sociales, convicciones religiosas o políticas, u orientaciones sexuales y demás. Así queda nítidamente constituido por los presentes artículos 18 y 19 del TFUE bajo la luz de los artículos 21, 22 y 23 de la Carta y, antes, por los artículos 7 y 13 del TCE.

En este sentido, puede considerarse que el funcionamiento del mercado interior está condicionado a preservar la diversidad cultural, religiosa y lingüística, a fin de amparar la igualdad entre todas las personas que viven dentro del espacio constitucional supranacional.

Lo reseñado implica que la expansión de la economía social de mercado pende del valor solidaridad, para salvaguardar la dignidad humana de las personas por sí mismas consideradas.

Concretamente, se canaliza mediante la adopción de acciones dirigidas a promover el pleno empleo, el progreso científico y técnico y la calidad del medio ambiente, para combatir la pobreza y la exclusión social.

Por tanto, han de promover el comercio libre y justo, la cohesión económica y social y los servicios de interés económico general, a fin de ofrecer un nivel de vida digno a todas las personas del espacio constitucional supranacional.

Más allá, la expansión de la economía social de mercado queda condicionada a preservar el desarrollo sostenible del planeta y, principalmente, la paz en la escena internacional, pues la estructura constitucional del mercado supranacional impide transgredir los valores humanos intrínsecos a la existencia de cada persona. Tras ser todos valores comunes de la Unión Europea dimanantes de sus Estados miembros, a la luz de la interpretación sistemática y teleológica entre los actuales artículos 2 y 21 del TUE más el artículo 14 del TFUE, ayer, divisados bajo el trasluz de los entonces artículos 2 y 3 del TUE.

En suma, la dimensión económica de la Constitución material de la Unión Europea plasma la simbología de un mercado democrático plural revelador de la democracia liberal basado

en la diversidad cultural, religiosa y lingüística a favor de las personas, que antepone el valor de la dignidad humana como fundamento de la paz.

Consecuentemente, favorece la significación de la Unión Europea como una entidad social incrustada sobre los principios democráticos, en particular el principio del Estado de Derecho, a fin de generar la función de garantía de los derechos y libertades de las personas yaciendo sobre los valores humanos especificados bajo los impactos del principio del pluralismo constitucional.

Así, se origina la simbología de una sociedad democrática plural encadenada por los valores humanos y los principios democráticos, destinados a dispensar la protección de las personas frente a la acción del poder público supranacional. Quedando plenamente constituido por el presente artículo 6.1 del TUE bajo la luz del artículo 2 y, también, 21 del TUE, ayer visualizado sobriamente a raíz de las Declaraciones Institucionales⁴⁰ tras los entonces artículos F y 6 del TUE⁴¹.

Situados en este punto, la dimensión sustantiva de la Constitución material de la Unión Europea, notoriamente reluce tras el coetáneo artículo 2 del TUE. Pues, enumera los valores básicos adyacentes a los principios democráticos, concentrados en la dignidad humana, igualdad, no discriminación, libertad, justicia, solidaridad y, en suma, tolerancia como fundamento del principio del pluralismo constitucional, siendo reflejados concisamente por el sucesivo artículo 21 del TUE. De forma equivalente a como destella en el artículo 1.1 de la Constitución de España, el artículo 2 de la Constitución de Portugal o el artículo 25.2 de la Constitución de Grecia, entre otras.

Por consiguiente, puede presumirse la equivalencia entre la Constitución material de la Unión Europea y la propia de cada Estado miembro, porque descansan sobre los valores y los principios comunes europeos gracias a los impactos de la identidad constitucional europea.

⁴⁰v. Documento sobre la Identidad Europea, 14 de diciembre de 1973; Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre los derechos fundamentales, 5 de abril de 1977; Declaración sobre la Democracia, 7 y 8 de abril de 1978; Declaración Solemne de la Unión Europea, 19 de junio de 1983; además del Preámbulo del Acta Única Europea, 17 de febrero de 1986.

⁴¹Muchos años después, el juez supranacional especifica que el principio de democracia había sido interiorizado por el entonces artículo 6.1 del TUE, en TJCE, 9-03-2010, c. 518/07, Comisión v. República Federal de Alemania.

Si bien, es importante destacar que el adjetivo comunes no significa subsumir cada uno de los valores y principios (presentes y futuros), resultantes de todas las Constituciones nacionales del espacio constitucional supranacional. Únicamente, dicho adjetivo significa que se desprenda una especificación equivalente.

Al respecto se manifiesta gracias a la interiorización del núcleo mínimo de los valores y principios dimanantes del CEDH, ya que fundamentan a todas las identidades nacionales del espacio constitucional supranacional. Tal como revelan palpablemente los artículos 2 y 21 del TUE girando bajo el compás de los artículos 52.3 y 53 de la Carta y, también, del artículo 6.3 del TUE, visualizados escuetamente por los pretéritos artículos F y 6 del TUE.

Desde esta perspectiva, puede considerarse que la Unión Europea representa una comunidad de valores y principios compartidos entre sus Estados miembros, en aras de ofrecer suficientes garantías de certeza y seguridad jurídica a las personas dentro del espacio constitucional supranacional.

Lo resaltado implica precisar que los valores humanos enunciados por el presente artículo 2 del TUE, no están destinados exclusivamente a los poderes públicos nacionales para que contribuyan a consolidar la simbología de la Unión Europea como una sociedad democrática plural.

Además constituyen valores individuales para dispensar la función de garantía de los derechos y libertades de las personas, y en consecuencia significa los límites constitutivos de la acción del poder público supranacional. Hoy, queda constituido por el actual artículo 6.1 del TUE gracias a la integración de la Carta, si bien ayer resultaba tras la constitución de los principios generales del Derecho comunitario por los entonces artículos F.2 y 6.2 del TUE.

Decisivamente, se corrobora que la Constitución material de la Unión Europea radica sobre el valor de las personas por sí mismas consideradas. Luego, genera la plasmación de los principios democráticos adyacentes a la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas. Consecuentemente, encauzados bajo la luz de los principios comunes europeos que han inspirado la creación de la Unión Europea como manifiesta el artículo 21 del TUE.

Al respecto, los principios comunes europeos se sintetizan en los principios relativos a la protección de los derechos y libertades de las personas y el principio del Estado de Derecho, representándose mediante el principio de separación de poderes, el principio del Respeto del Derecho y las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales.

Por tanto, se abre el análisis comenzando a delimitar el significado de los derechos fundamentales.

2.1.2. Los principios comunes europeos.

a) Los derechos fundamentales a favor de las personas.

La afluencia de tantas culturas nacionales trae consigo que los principios comunes relativos a la protección de los derechos y libertades de las personas expresen diferentes denominaciones conceptuales, las cuales no corresponden, a veces, con la clasificación convencional delimitada por los conceptos jurídicos de derechos fundamentales y derechos humanos.

Tradicionalmente, dicha clasificación responde a la lógica de diferenciar los derechos y libertades dispensados a favor de las personas por los ordenamientos jurídicos nacionales y los ordenamientos jurídicos internacionales.

Así, los Tratados o Pactos Internacionales, en particular el CEDH, formulan el concepto jurídico de derechos humanos, y las Constituciones nacionales suelen manifestarse usando el concepto jurídico de derechos fundamentales tales como la Ley Fundamental de Bonn, la Constitución de España, la Constitución de Estonia o la Constitución de Malta.

Sin embargo, no sucede siempre. Pues ocurre que son clasificados mediante conceptos jurídicos como «*derechos individuales*» o «*derechos individuales o sociales*» y «*derechos básicos*» por la Constitución de Dinamarca o la Constitución de Grecia y la Constitución de Luxemburgo.

Más aparecen nuevas clasificaciones aportadas por las recientes Constituciones nacionales del espacio constitucional supranacional, como «*derechos humanos básicos y libertades*» o «*derechos humanos y libertades fundamentales*» y «*derechos humanos fundamentales*»

resultantes de la Constitución de Eslovaquia y la Constitución de Eslovenia o la Constitución de Letonia.

Estos datos evidencian una ruptura con la clasificación convencional entre derechos humanos y derechos fundamentales.

Trascendiendo dentro del ordenamiento jurídico comunitario, debido a la constitución de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales.

Esto determina que la Carta y, antes, el catálogo de Derecho no escrito optaran a favor del concepto jurídico de derechos fundamentales⁴², a efectos de generar la creación indirecta y directa de los derechos y libertades dispensados a favor de las personas por el ordenamiento jurídico comunitario sobre la base de los artículos F.2 y 6.2 del TUE.

A su vez, se manifiesta el uso del concepto jurídico de derechos humanos para comprender cualesquiera provenientes de los Tratados y Pactos Internacionales, en particular aquellos resultantes del CEDH sobre la base del entonces artículo 6.1 del TUE⁴³.

Más, últimamente, se está comenzando a expresar el concepto jurídico de «*derechos humanos fundamentales*», bajo el compás de las recientes Constituciones nacionales mencionadas⁴⁴.

Cabe puntualizar que la escisión de las clasificaciones convencionales responde a la finalidad de diferenciar a la Unión Europea de las Organizaciones Internacionales clásicas, para significar al ordenamiento jurídico comunitario como un ordenamiento constitucional equivalente a los dimanantes de los Estados miembros del espacio constitucional supranacional.

⁴²Por vez primera irrumpe, en TJCE, Stauder. Luego, revalida TJCE Nold KG. Más prosiguió indemne hasta los tiempos presentes.

⁴³Quedando así reflejado, en TJCE, 3-12-1996, c. 268/94, Portugal v. Consejo; TJCE, 30-07-1996, c. 84/95, Bosphorus v. Ministerio de Transporte, Energía, Comunicación y otros; TJCE, 17-02-1998, c. 249/96, Grant v. South-West Trains; y otros.

⁴⁴Si bien surgió, en TJCE, 30-04-1996, c. 13/94, P v. S y Cornwall County Council. Tras la Carta irrumpe, en TJCE, 20-05-2008, c. 91/05, Comisión v. Consejo; y TJCE, 2-03-2010, c. 175-176-178-179/08, Salahadin Abdulla y otros.

Sin embargo, las distintas denominaciones conceptuales generadas por los principios comunes relativos a la protección de los derechos y libertades de las personas, pueden suscitar como interrogante si se desprenden diferencias en relación al significado sustantivo.

En cambio, la cuestión se despeja fácilmente, porque el significado sustantivo de cualesquiera descansa sobre los valores humanos intrínsecos a la existencia de cada persona, concretados en la dignidad humana, la igualdad, la libertad, la solidaridad y la justicia, a fin de dispensar la protección de las personas frente a la acción de los poderes públicos en su esfera vital.

Cabe destacar que dicho significado sustantivo traspasa a los derechos fundamentales supranacionales generados por el catálogo de Derecho no escrito y por la Carta, porque yacen sobre los valores humanos mencionados.

Así, plenamente han sido exteriorizados a fin de mejorar la protección supranacional a favor de las personas, mediante la denominación designada a cada uno de los Capítulos de la Carta y, mediante la enunciación de los valores comunes procedentes de los Estados miembros por el presente artículo 2 del TUE.

Desde esta perspectiva, parece posible considerar que los derechos fundamentales supranacionales puedan dispensar una protección equivalente tal como fluye de los derechos fundamentales nacionales y los derechos humanos, gracias a los impactos del principio de internacionalización y europeización.

Más a fondo, puede presumirse que la protección equivalente de los derechos fundamentales supranacionales, resulte de haber sido generados partiendo del núcleo mínimo de los valores humanos dimanantes del CEDH tras penetrar sobre todos los derechos fundamentales nacionales. Justamente, se deduce a la luz de los artículos 52.3 y 53 de la Carta y del artículo 6.3 del actual TUE, sin restar el precedente artículo 6 del TUE.

Consecuentemente, la equivalencia puede llegar a ser mayor, desde que se produzca la adhesión de la Unión Europea al CEDH sobre la base del actual artículo 6.2 del TUE.

Sin embargo, se adelanta que los principios comunes relativos a la protección de los derechos y libertades de las personas, son sistematizados en función de aquellos dispensados a favor de todos tras ser intrínsecos a la existencia de cada individuo como los

derechos de integridad personal y, en función de aquellos dispensados a quienes disponen de un estatuto jurídico como los derechos de participación democrática.

Esto último se puntualiza, porque es imprescindible constatar si la autodeterminación política del individuo cala dentro del espacio constitucional supranacional, debido a que representa el primer indicio que permitirá observar cómo se cristaliza el principio del Estado de Derecho en la Unión Europea.

b) La autodeterminación política del individuo.

Actualmente, la simbología de la Unión Europea como una sociedad democrática plural exige la participación del individuo en la vida política y social, fomentando que se involucre en el funcionamiento institucional y no sólo en la evolución del mercado supranacional.

Lo resaltado favorece la significación de la Unión Europea como una Asociación representativa de todos los ciudadanos nacionales provenientes de las regiones que forman parte de sus Estados miembros, pues se les fomenta el sentimiento de compartir un proyecto de vida en común.

Desde esta perspectiva, se puede considerar que la implicación del individuo en el funcionamiento institucional de la Unión Europea, es vital para alcanzar la supranacionalización de los Derechos nacionales. Pues los individuos pueden ejercer una presión bastante considerable sobre los poderes públicos nacionales en los supuestos de incumplimiento del Derecho supranacional, lo cual sólo es factible si se fomenta su involucración.

Hacia esta dirección, el Tratado constitucional profundiza sobre los principios democráticos constituidos por los artículos 9 a 13 del Título II del TUE. Así destacar que se realiza mediante la representación de la democracia participativa por el artículo 10 del TUE, de forma equivalente a como se refleja en el artículo 2 de la Constitución de Portugal. Además desarrolla con mayor profundidad el estatuto del ciudadano supranacional, gracias a la integración de los Derechos de ciudadanía resultantes del Capítulo V de la Carta,

principalmente a través de los artículos 20 a 25 del TFUE constitutivos de los derechos y deberes de los ciudadanos supranacionales⁴⁵ sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

En particular, la representación de la democracia representativa se canaliza profundizando el principio de transparencia, y fomentando la contribución de los partidos políticos en el funcionamiento institucional de la Unión Europea sobre la base del coetáneo artículo 12 del TUE.

Esto último se plasma para avivar el debate anejo a cómo se desenvuelven todas las actividades y cómo se gestionan los fondos públicos en los medios de comunicación pública. De modo que surja una opinión pública constructiva, provocando que los ciudadanos supranacionales adquieran una conciencia política plena incitándoles a involucrarse dentro del funcionamiento institucional de la Unión Europea. Pues, son cuestiones de interés general, que afectan a todos los ciudadanos nacionales provenientes de las regiones que forman parte de los Estados miembros del espacio constitucional supranacional.

Girando en este sentido, notoriamente se canaliza en los artículos 41 a 44 de la Carta yacentes tras los artículos 20 a 25 del TFUE, sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Ante todo, sobresalen el Derecho a una buena administración perfeccionada por los artículos 296, 298 y 340 del TFUE, y el Derecho de acceso a los documentos afinado por el artículo 15.3 del TFUE, anteriormente, constituido por el artículo 255 del TCE. Sustancialmente, porque responden a la finalidad de reforzar la transparencia y la eficacia de las acciones adoptadas por la Administración supranacional, que inciden en la esfera vital de las personas.

Subsiguientemente, se afianza mediante la institución del defensor del pueblo europeo ultimado por el artículo 228 del TFUE. Pues, está dirigida a favor de los ciudadanos supranacionales a fin de que puedan denunciar cualquier actuación ilícita o ineficaz susceptibles de casos de mala administración resultantes de la acción del poder público

⁴⁵Se matiza que el estatuto del ciudadano supranacional surge tras los procedimientos de revisión de los Tratados constitutivos, sitios los artículos 17 a 22 del TCE. Pese a que había sido concebido por los padres creadores del proceso de integración supranacional, resultando esbozado por el artículo 5 del Proyecto de Pacto Paneuropeo presentado por *Richard N. de Coudenhove-Kalergi*.

supranacional, siempre que les genere efectos negativos en su esfera vital. Menos las acciones del juez supranacional durante el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Culmina el Derecho de petición perfeccionado por el artículo 227 del TFUE, porque busca que los ciudadanos supranacionales se acerquen al Parlamento Europeo. A modo que puedan transmitirles todas las quejas susceptibles de la acción del poder público supranacional, que afecten individualmente a su esfera vital, o bien a un colectivo de personas, inclusive, los intereses colectivos de una de las regiones de los Estados miembros de la Unión Europea. De manera que el Parlamento Europeo reclame a sus poderes públicos el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes.

Lo último parece profundizar perforarse sobre la democratización de las funciones del Parlamento Europeo en aras de generar una imagen semejante a la propia de los Parlamentos nacionales, a pesar de las divergencias resultantes entre ambas como se observará.

Decisivamente, puede considerarse que el Tratado constitucional fomenta la autodeterminación política del individuo mediante la plasmación de la democracia representativa, engarzada sobre el principio de separación de poderes, el principio del Respeto del Derecho y las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales.

Estos elementos jurídicos son esenciales para percibir cómo se cristaliza la concepción del Estado de Derecho en la Unión Europea. Así, se comienza a analizar cómo se plasma el principio de separación de poderes.

c) La concepción de Estado de Derecho en la Unión Europea.

c.1) El principio de separación de poderes.

Sobre todo, la constitución de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal, marca que el principio de separación de poderes no se cristalice en sentido clásico. Exactamente se plasma mediante la involucración de las principales Instituciones comunitarias, y fomentado la concurrencia de los Parlamentos nacionales a luz del presente artículo 12 del TUE.

Cabe resaltar que la interacción entre los poderes públicos supranacionales y los respectivos poderes legislativos de los Estados miembros, busca la finalidad de conciliar las distintas culturas de derechos y libertades durante el procedimiento de adopción de los actos de creación del Derecho supranacional escrito. En particular, procura conciliar las singularidades regionales o locales para satisfacer las particulares necesidades o intereses de todos los ciudadanos supranacionales, a la luz de la interpretación sistemática y teleológica de los actuales artículos 1, 4.2 y 5.3 del TUE. Así, se afianza la significación de la Unión Europea como una sociedad democrática plural, representativa de todos los ciudadanos nacionales provenientes de las regiones que forman parte de los Estados miembros del espacio constitucional supranacional.

Lo resaltado implica una particular configuración del principio de separación de poderes, a fin de cristalizar la interacción entre las distintas culturas de derechos y libertades durante el procedimiento de adopción de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Trazar el procedimiento legislativo ordinario constitutivo por los artículos 293 a 299 del TFUE, anteriormente divisado por los artículos 250 y 256 del TCE, a raíz de que se percibe la particular configuración del principio de separación de poderes bajo el principio de equilibrio institucional⁴⁶.

Esto significa que cada uno de los poderes públicos supranacionales y, también, los poderes públicos nacionales tienen asignada una función propia durante el procedimiento

⁴⁶v. TJCE, 22-05-1990, c. 70/88, Parlamento v. Consejo. Más reciente, WG V- WD 009, «*Note by Peter Altmaier on "the division of competencies between the Union and the Member States"*», de 15-07-2002.

de adopción de los actos de creación del Derecho supranacional escrito, llevando consigo la obligación de controlar la protección de los derechos fundamentales a favor de las personas.

Si bien destacar que la delimitación de las funciones se canaliza en el sentido de originar una participación trilateral entre los correspondientes poderes públicos supranacionales, los cuales han de favorecer una participación bilateral con los respectivos poderes públicos nacionales a fin de avivar la expansión de las distintas culturas de derechos y libertades dentro del espacio constitucional supranacional.

Por ende, la particular idiosincrasia del principio de separación de poderes va a ser observada bajo las lentes del procedimiento legislativo ordinario, a raíz de la naturaleza heterogénea de los poderes públicos supranacionales y nacionales llamados a intervenir, pues genera una imagen incomparable a la concepción del poder legislativo en sentido clásico.

Al respecto, el poder legislativo concurre entre la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo. Más, actualmente, se favorece la concurrencia de los Parlamentos nacionales y sus respectivos Parlamentos regionales, por lo que se intensifica la concurrencia del Comité de las Regiones. Con todo, se procede a describir brevemente cómo se desenvuelve el procedimiento legislativo ordinario.

Empieza con la propuesta de iniciativa legislativa lanzada por la Comisión sobre la base del coetáneo artículo 17 del TUE, ayer artículo 211, apartado 3, del TCE. Se resalta la naturaleza eminentemente supranacional de la Comisión ya que sus miembros tienen que defender los intereses de la Unión Europea y obviar los de sus Estados, pese a que son investidos por cada uno de los Gobiernos nacionales del espacio constitucional supranacional.

Lo subrayado favorece que la Comisión antes de lanzar la propuesta de iniciativa legislativa, suele realizar análisis de Derecho comparado entre las fuentes del Derecho nacional del espacio constitucional supranacional.

Además de solicitar y considerar el parecer del Comité de las Regiones, si los ámbitos materiales objeto de la regulación normativa afectan a las competencias de una o varias regiones e inclusive a las localidades de los Estados miembros sobre la base del artículo 307 del TFUE. Subrayar que es vital, porque los miembros del Comité de la Regiones proceden de las Instituciones regionales o locales resultantes de los Estados miembros, valga como ejemplo simbólicamente representan a las 17 Comunidades Autónomas de España o a los 16 Estados miembros de la República Federal de Alemania. Esto posibilita que la Comisión se forme una visión global de las necesidades o intereses particulares a ser cubiertas por el Derecho supranacional, a fin de consolidar la efectividad del funcionamiento institucional de la Unión Europea.

Tras valorar los distintos intereses en conflicto, la Comisión formula la propuesta de iniciativa legislativa, que remite al Consejo y al Parlamento Europeo. Se señala que ambos ejercen conjuntamente la función legislativa acerca de la aprobación o no del acto de creación del Derecho supranacional escrito sobre la base del artículo 16 del TUE. Si bien enfatizar que el poder de decisión final es competencia del Consejo, a raíz de que sus miembros son los representantes de rango ministerial de los respectivos Gobiernos nacionales. Lisamente, porque la concreción de los actos de creación del Derecho supranacional escrito sobre la base de la delegación de derechos soberanos, tiene que contar con el asentimiento de todos los poderes públicos nacionales de cada Estado miembro. Pues, sólo favorecen la incrementación del Derecho supranacional, siempre que se dirija a defender los intereses comunes a través de políticas públicas compartidas basadas en la protección de los derechos y libertades de las personas dentro del espacio constitucional supranacional.

Situados en este punto, destacar que los Gobiernos nacionales deben transmitir toda la información concerniente a la propuesta de iniciativa legislativa a sus Parlamentos nacionales⁴⁷. Más a sus Gobiernos regionales para que remitan a los pertinentes Parlamentos regionales, siempre que los ámbitos materiales objeto de la regulación

⁴⁷ Acerca de la concurrencia de los Parlamentos nacionales durante el procedimiento de adopción de los actos de creación del Derecho supranacional escrito, valgan como ejemplo WG IV- WD 048, «*Lettre de M. Louis Michel, membre de la Convention, à Mme Gisela Stuart, sur le projet de rapport final du Groupe de travail IV sur le rôle des parlements nationaux* (WD 032)», de 17-10-2002; WG IV- WD 032, «*Projet de rapport final du Groupe de travail IV sur le rôle des parlements nationaux*», de 7-10-2002; WG IV-WD 026, «*Paper by Convention member Mr. Panayiotis Demetriou on "The Role of National Parliaments in the European Union"*», de 29-09-2002.

normativa afecten a particulares necesidades o intereses inherentes a las singularidades regionales o locales. Reseñar que el derecho de información se encamina a originar el derecho de participación de los Parlamentos nacionales y regionales, concebido como un deber a ser cumplido conjuntamente por los Gobiernos nacionales y los Gobiernos regionales.

Por ende, la opinión emitida por los Parlamentos nacionales y los Parlamentos regionales es relevante, a efecto del sentido del voto emitido en el seno del Consejo por los representantes de rango ministerial de los Gobiernos nacionales.

Todavía el acto de creación del Derecho supranacional escrito no puede ser aprobado por el Consejo, ya que requiere la concurrencia del Parlamento Europeo sobre la base del artículo 294 del TFUE. Al respecto, es crucial a raíz de que los Diputados europeos simbolizan la afluencia de las voces nacionales pues han sido elegidos por los ciudadanos de cada Estado miembro a través de sufragio universal y directo.

Cabe destacar que la concurrencia del Parlamento Europeo durante el procedimiento legislativo ordinario, actualmente se extiende a la inmensa mayoría de los ámbitos materiales que afectan a los derechos y libertades de las personas, tales como la protección de datos, la lucha contra el fraude o la ciudadanía, entre otros. De manera que salvaguarda la protección supranacional de los derechos fundamentales supranacionales a favor de las personas bajo la concurrencia del principio del pluralismo constitucional, porque tiene el poder de controlar y bloquear las decisiones conciliadas en el seno del Consejo.

Luego, el acto de creación del Derecho supranacional escrito termina siendo consensuado entre el Parlamento Europeo y el Consejo, a partir de la propuesta de iniciativa normativa lanzada por la Comisión. O sea, la aprobación requiere la conformidad de ambos sobre la base del artículo 294 del TFUE.

Pocas veces sucede tras la primera lectura, ocurriendo que el Consejo asienta la posición del Parlamento Europeo. Normalmente, suele formular objeciones lo cual desemboca en la segunda lectura.

Al respecto, el Consejo tiene que transmitir al Parlamento Europeo cuáles son los argumentos que fundamentan sus discrepancias, y en definitiva por qué adopta otra posición. Únicamente, si llega a satisfacer inmediatamente al Parlamento Europeo, se alcanza una posición común y se logra la aprobación del acto de creación del Derecho supranacional escrito. Sin embargo no suele ocurrir, pues el Parlamento Europeo tiende a formular enmiendas a la posición del Consejo, las cuales si son suscritas por la mayoría de los Diputados europeos tienen que ser remitidas a la Comisión. De manera que proceda a efectuar una evaluación, y en consecuencia emita por qué son o no descalificadas las pertinentes enmiendas. Si bien, el Consejo puede aprobar todas por mayoría cualificada y descalificar aquellas por unanimidad, a fin de terminar adoptando el acto de creación del Derecho supranacional escrito. Todavía puede llegar a no suceder, cuyo desenlace culmina en la convocatoria de un Comité de Conciliación, integrado por todos los miembros del Consejo y un número igual de miembros representativos del Parlamento Europeo, a efecto de ser aprobado por mayoría cualificada y por mayoría de los votos emitidos respectivamente. Si, al final, cualesquiera bloquean el acto de creación del Derecho supranacional escrito, vuelve a reiniciarse el procedimiento legislativo ordinario siempre que se persista en la necesidad de concretar el ámbito material objeto de la regulación normativa.

Desde esta perspectiva se puede considerar que el principio de equilibrio institucional favorece la configuración del principio de separación de poderes.

Básicamente, mediante los poderes dispensados a favor del Parlamento Europeo a raíz de que puede condicionar los ajustes a la propuesta de iniciativa legislativa lanzada por la Comisión y, sobre todo, a raíz de que puede controlar y bloquear la posición del Consejo. Además de agregarse la concurrencia de los Parlamentos nacionales y los Parlamentos regionales a través del derecho de información y el derecho de participación canalizado por sus respectivos Gobiernos nacionales y regionales, en aras de condicionar el sentido del voto a ser emitido en el seno del Consejo.

En suma, la particular idiosincrasia del principio de separación de poderes parece ahondar en las singularidades nacionales y regionales, a fin de que proliferen la afluencia de las distintas culturas de derechos y libertades dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Aún, el principio del Estado de Derecho articulado sobre la particular idiosincrasia del principio de separación de poderes en aras de proteger los derechos y libertades de las personas frente a la acción del poder público supranacional, se perfecciona gracias a la constitución de la Carta por el 6.1 del TUE. De manera que se pasa a observar cómo se refleja el principio de legalidad a la luz del Derecho constitucional de la Unión Europea.

c.2) El principio del Respeto del Derecho.

Tradicionalmente, la vinculación de los poderes públicos supranacionales a la observancia del principio de legalidad, quedó marcada por el principio del Respeto del Derecho sobre la base de los artículos 164 y 173 del TCE, actualmente constituido por los artículos 19 del TUE y 263 del TFUE.

Se destaca que el principio de Respeto del Derecho abarca la función de garantía de los derechos y libertades de las personas, porque la aplicación del Derecho supranacional tiene que respetar y promover los valores humanos y los principios democráticos interiorizados por la Constitución material de la Unión Europea. Por consiguiente, confinaba los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales a la luz del entonces artículo 6.2 del TUE.

Así queda concretada la simbología de la Unión Europea como una «*Comunidad de Derecho*»⁴⁸, a raíz de que el principio del Estado de Derecho es perfilado por el principio del Respeto del Derecho en la esfera de protección de los derechos y las libertades de las personas. De manera que termina alzándose como los límites constitutivos a la acción del poder público supranacional.

En nuestros días, se origina una mayor profundidad porque el principio del Estado de Derecho resulta articulado por el principio de legalidad y transparencia tras la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE, a fin de brindar a las personas adecuadas garantías de certeza y seguridad jurídica en la esfera de protección de los derechos fundamentales.

⁴⁸v. TJCE, 26-04-1986, c. 294/83, Los Verdes v. Parlamento.

Cabe subrayar que el principio de legalidad, fundamentalmente radica en el artículo 51.1 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE, pues comporta que todos los poderes públicos supranacionales tienen la obligación de respetar y promover los derechos fundamentales supranacionales durante la aplicación del Derecho supranacional en la esfera vital de las personas⁴⁹.

Más el principio de legalidad alcanza una mayor visibilidad gracias a las siguientes disposiciones normativas: 1) el artículo 52 de la Carta, pues graba el «*Alcance e interpretación de los derechos y principios*». En particular sobresalen: a) los apartados 1 y 5, por la «*Reserva de Ley*», a efecto de restringir el ejercicio de los derechos fundamentales en detrimento de las personas, y a efecto de la concreción de los principios por los actos de creación del Derecho supranacional escrito; b) el apartado 3, por «*Igualar el sentido y alcance*» sobre los derechos fundamentales supranacionales resultantes de los derechos humanos del CEDH y sus Protocolos Anexos, a no ser que el Derecho supranacional conceda una protección más extensa, y 2) el artículo 53 de la Carta, pues graba el «*Nivel de protección*» indicador del núcleo mínimo del contenido esencial de los derechos fundamentales que ha de permanecer indemne pese a la acción del poder público supranacional.

Se ultima resaltando que la plasmación del principio de legalidad agrava incisivamente al juez supranacional a raíz del artículo 51.1 de la Carta tras el artículo 6.1 del TUE. Pues, desde ahora, queda supeditado a desempeñar el control de constitucionalidad del Derecho supranacional ajustándose a los derechos fundamentales constitutivos de la Carta. Así, se alza en el parámetro de constitucionalidad que determina la validez o invalidez de los actos de creación del Derecho supranacional escrito, postergando a los principios generales del Derecho comunitario. De esta manera culmina el principio del Respeto del Derecho, tras restar el considerable margen de discrecionalidad del que disponía el juez supranacional durante los problemas jurídicos sustanciados en las demandas procesales, a efecto de la

⁴⁹Lo presente comportó que la CIG del PTCE descartará la opción de integrar a la Carta entre las fuentes de inspiración a ser adoptadas por el juez supranacional, ya que si dependía de su voluntad no se cumple la exigencia de brindarles a las personas adecuadas garantías de certeza y seguridad jurídica en la esfera de protección de los derechos fundamentales, a la luz de los cánones trazados por CONV. 116/02, «*Fórmulas y consecuencias de la integración de la Carta de derechos fundamentales en los Tratados y de la adhesión de la Comunidad o de la Unión al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos (CEDH)*», de 18-06-2002.

especificación de los derechos fundamentales y las condiciones justificativas restrictivas a su ejercicio en detrimento de las personas.

Situados en este punto, la profundización del principio de legalidad provoca el principio de transparencia de los derechos y libertades a favor de las personas disfrutando de las suficientes garantías de certeza y seguridad jurídica, y no como antes que pendían del criterio adoptado por el juez supranacional en los respectivos Casos de Derecho.

Se subraya que dichos principios incrementarán desde que se produzca la adhesión de la Unión Europea al CEDH, porque el Derecho supranacional será objeto del control externo desempeñado por el TEDH en la esfera de protección de los derechos humanos.

Con esta visión, puede considerarse que el principio del Estado de Derecho se perfecciona revistiendo el principio del Respeto del Derecho con el principio de legalidad y transparencia sobre la base del artículo 6, apartados 1 y 2, del TUE y el artículo 19 del TFUE. Pues refleja la función de garantía de los derechos y libertades de las personas, y en definitiva los límites constituidos a la acción del poder público supranacional.

Si bien, el principio del Respeto del Derecho resta inacabado, si no se dispensa a las personas la protección jurisdiccional de sus derechos y libertades frente a los efectos directos causados por la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

De modo que las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales consuman la cristalización acerca de la concepción del Estado de Derecho en la Unión Europea. Por ende, se pasa a explicar brevemente las notas distintivas del sistema de justicia constitucional supranacional de los derechos y libertades a favor de las personas.

c.3) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas.

Ultimar que el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de las personas, es dispensado por el artículo 47 de la Carta en función del artículo 19 del TUE sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Esto permite presumir que se dispone de un sistema de justicia constitucional encauzado a preservar la función subjetiva de los derechos fundamentales supranacionales basado en la Carta y, ayer, en los principios generales del Derecho comunitario, para que las personas puedan solicitar la reparación de su esfera vital presuntamente lesionada por la aplicación del Derecho supranacional.

Sin embargo, se indica que casi no se dispensan recursos directos a favor de las personas, en particular despunta el Recurso de Anulación pues les facilita recurrir «*los actos*» que han causado una «*afección directa e individual*» en su contra sobre la base del artículo 263 del TFUE.

Al respecto, se debe a que los padres creadores de los primigenios Tratados constitutivos optaron por un sistema de justicia constitucional difuso, encauzado a dispensar la función subjetiva de los derechos fundamentales frente a la acción del poder público supranacional.

Dicho de otro modo, la protección jurisdiccional se declina a los jueces nacionales, los cuales han de velar por la aplicación e interpretación de los derechos fundamentales supranacionales en la esfera vital de las personas, si resultó lesionada por los efectos directos de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Concretamente, implica que la función subjetiva de los derechos fundamentales se canaliza a través de la Cuestión Prejudicial sobre la base del artículo 267 del TFUE. Pues, el juez nacional requiere del pronunciamiento del juez supranacional, siempre que pendan dudas acerca de la aplicación e interpretación de las respectivas disposiciones normativas de la Carta, hasta ayer sobre los principios generales del Derecho comunitario, yacentes tras el acto de creación del Derecho supranacional escrito dirigido a ser aplicado en la esfera vital de las personas sobre la base del artículo 51.1 de la Carta.

Desde esta perspectiva se puede considerar que la protección jurisdiccional de las personas frente a la acción del poder público supranacional, lleva consigo la cooperación entre los

jueces nacionales con el juez supranacional, porque la función subjetiva de los derechos fundamentales supranacionales tiende a dispersarse siempre que las personas se vean involucradas en un procedimiento jurisdiccional nacional.

Lo subrayado marca la obligación de los poderes públicos nacionales de crear nuevas acciones procesales o adaptar las existentes, a fin de afianzar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional a través de los órganos jurisdiccionales nacionales sobre la base del artículo 19.1 del TUE. O sea, la función subjetiva de los derechos fundamentales supranacionales, principalmente ha de ser dispensada vía sistemas jurisdiccionales nacionales.

Con todo, puede presumirse que la adhesión de la Unión Europea al CEDH mejorará la protección jurisdiccional de las personas frente a la acción del poder público supranacional. Al instante, abrirá recursos directos en última instancia encauzados a cuestionar los actos presuntamente lesivos de los derechos humanos. Luego, acrecentará más la influencia del TEDH sobre los poderes públicos nacionales, condicionándolos a efectuar una interpretación flexible de las acciones procesales existentes o generar otras nuevas para solidificar el derecho a la tutela judicial de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional.

A fin de cuentas, el sistema de justicia constitucional encauzado a preservar la función subjetiva de los derechos fundamentales supranacionales, básicamente ha de ser dispensado por las acciones procesales de cada ordenamiento jurídico nacional las cuales han de ser efectivas y adecuadas a favor de las personas.

2.1.3. Valoraciones parciales.

En definitiva, se puede considerar que el Derecho constitucional de la Unión Europea subyace sobre los valores humanos de dignidad, igualdad, no discriminación, libertad, solidaridad y justicia bajo los impactos del principio del pluralismo constitucional.

De manera que la función de garantía de los derechos y libertades de las personas frente a la acción del poder público supranacional revela una equivalencia, en correspondencia con los sistemas jurídicos del espacio constitucional supranacional. Tras haber sido grabada la Constitución material de la Unión Europea por los valores humanos y los principios democráticos expresivos de la identidad constitucional europea⁵⁰.

Así, cala la simbología de la Unión Europea como una sociedad democrática plural, encauzada a fomentar la autodeterminación política del individuo involucrándolo dentro del funcionamiento institucional.

Por entero, causa un significado valorativo acerca de la concepción del Estado de Derecho, divisado bajo dos ópticas: una, el principio de separación de poderes, pues busca la hiperactividad del principio del pluralismo constitucional mediante la concurrencia de los poderes públicos supranacionales y los poderes públicos nacionales, en aras de favorecer la diversidad de culturas de derechos y libertades dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito; y dos, el principio del Respeto del Derecho, tras ser revestido por el principio de legalidad y transparencia gracias a la constitución de la Carta por el Tratado constitucional.

En consecuencia, el principio del Estado de Derecho queda incrustado en la preservación de los derechos fundamentales supranacionales a favor de las personas. Pues se erigen en los límites constitutivos que no puede traspasar la acción del poder público supranacional, ulteriormente alzando la protección jurisdiccional frente a los efectos directos causados por el Derecho supranacional en la esfera vital de las personas.

⁵⁰De manera que mucho antes del Tratado constitucional, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas fueron especificados por el juez supranacional como la «*carta constitucional de una Comunidad de Derecho*», en Dictamen 1/1991 de 14-12-1991.

No empece que la función subjetiva de los derechos fundamentales se canalice vía sistemas jurisdiccionales nacionales, ya que la elección a favor de un sistema de justicia constitucional difuso reside en la estructura morfológica de la Unión Europea.

Esto último conduce a explorar la dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea, estipulativamente definida como una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales.

2.2. La dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea⁵¹.

⁵¹Una visión de la literatura jurídica sobre la dimensión institucional de la Unión Europea, véase C. AMIRANTE, *Unioni sovranazionali e riorganizzazione costituzionale dello Stato*, Giappichelli, Torino, 2001, pp. 143; R. ARNOLD, *European constitutional law: its notion, scope and finalities*, en *New directions in Comparative Law*, Engelbrekt/Nergelius (Hrsg.), Cheltenham, 2009, pp. 99-107; P. BIGLINO CAMPOS, *Federalismo de integración y de devolución: el debate sobre la competencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 221; M. BURGESS, *Introduction: federalism and building the European Union*, en *Publius: the journal of federalism*, 1996, vol. 26, n° 4, pp. 1-15; M. CAPELLETTI, *The "mighty problem" of judicial review and the contribution of comparative law*, en *Legal Issues of Economic Integration*, 1979, vol. 6, issue 2, pp. 1-29; M. CAPELLETTI, D. GOLAY, *The judicial branch in the federal and transnational union: its impact of integration*, en M. CAPELLETTI, M. SECCOMBE, J.H.H. WEILER (Edited by), *Integration through Law. Europe and American federal experience*, Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1986, vol. II, pp. 261-351; M. CROISAT, *Le Fédéralisme dans la construction Européenne*, Institut de Politiques i Socials, Barcelona, 1996, WP n° 114, pp. 23; L.M. DíEZ-PICAZO, *Observaciones sobre la cláusula de identidad nacional*, en *Constitución europea y Constituciones nacionales*, pp. 437-448; D.J. EDWARDS, *Fearing federalism's failure: subsidiarity in the European Union*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1996, n° 4, pp. 537-583; M.L. FERNÁNDEZ ESTEBÁN, *The Rule of Law as an instrument of European Integration*, en *The rule of Law in the European Constitution*, Kluwer Law International, The Hague, London, Boston, 1999, pp.221; J.A. FROWEIN, S. SCHULHOFER, M. SHAPIRO, *The protection of Fundamental Human Rights as a vehicle of Integration*, en *Integration through Law. Europe and American federal experience*, pp. 231-344; U. HALTERN, *Integration through Law*, en A. WIENER, T. DIEZ (Edited by), *European integration theory*, Oxford University press, 2004, pp. 177-196; C. HARLOW, *Voice of differences in a plural community*, en *The American Journal of Comparative Law*, 2002, n° 2, pp. 339-367; H. CH. HOFMANN, *Which limits? Control of power in an integrated legal system*, en C. BARNARD, O. ODUDU (Edited by), *The outer limits of European Union Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2009, pp. 45-62; P. KIRCHHOF, *The legal structure of the European Union as a Union of States*, en *Principles of European Constitutional Law*, pp. 765-802; K.D. KERAMEUS, *Procedural harmonization in Europe*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1995, n° 3, pp. 401-416; J. KOMÁREK, *Federal elements in the Community judicial system: building coherence in the community legal order*, en *Common market Law review*, 2005, n° 42, pp. 9-34; K. LERNAERTZ, *Constitutionalism and the many faces of federalism*, en *The American journal of Comparative Law*, 1990, n° 2, pp. 205-263; J. F. LÓPEZ AGUILAR, *Constitución y federalismo europeo: conversación con el profesor Antonio la Pérgola*, en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 2002, n° 14, pp. 7-43; ID., *The balance of power between the European council, the Council and the Comission in the draft European Constitution*, en H. J. BLANKE, S. MANGIAMELI (Edited by), *Governing Europe under a Constitution. The hard road from the European treaties to a European Constitutional treaty*, Springer, Berlin. Heidelberg New York, 2006, pp. 415-457; A. LÓPEZ PINA, *El principio federal en la Unión Europea*, en AA.VV (Coord); *La sociedad: teoría e investigación empírica. Estudios en homenaje a José Jiménez Blanco*, Centro de Investigaciones sociológicas, Madrid, 2002, pp. 633-648; N. MACCORMICK, *Questioning sovereignty. Law, State, and Nation in the European commonwealth*, Oxford, University press, 1999, pp. 210; T.M.J. MÖLLERS, *The role of Law in European integration*, en *The American Journal of Comparative Law*, 2000, n° 4, pp. 679-711; D. OBRADOVIC, *Community Law and the doctrine of divisible sovereignty*, en *Legal Issues of Economic integration*, 1993, vol. 20, issue 1, pp. 1-20; S. OETER, *Federalism and democracy*, en *Principles of European Constitutional Law*, pp. 53-93; F. PALERMO, *La forma di Stato dell'Unione Europea. Per una teoria costituzionale dell'integrazione sovranazionale*, Cedam, Milano, 2005, pp. 285; I. PERNICE, *Harmonization of legislation in Federal System: constitutional, federal and subsidiarity aspects. The European Unión and the United States of America compared*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1996, pp. 195; P. PESCATORE, *Fédéralisme et intégration*, en *Études de Droit Communautaire Européen 1962-2007*, Bruilant, Bruxelles, 2008, pp. 449-462; C. PINELLI, *Diritti fondamentali e riassetto istituzionale dell'Unione*, en *Diritto pubblico*, 2003, n° 3, pp. 817-832; D. SIDJANSKI, *The federal future of Europe. From the European Community to the European Union*, the University of Michigan press, United States of America, 1992, pp. 462; C. STARCK, *La teoría general del Estado en los tiempos de la Unión Europea*, en *Jurisdicción constitucional y derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 305-32; R. STREINZ, *European integration through Constitutional Law*, en *Governing Europe under a Constitution. The hard road from the European treaties to a European Constitutional treaty*, pp. 1-22; J. VERNET I LLORET, *Los límites a la integración europea*, en *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, pp. 549-618; L. WATTS, *Sistemas, federales comparados* Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006, pp. 265; S.

2.2.1. Organización Internacional de naturaleza casi federal.

Hoy por hoy, se puede considerar que los poderes públicos nacionales favorecen que emerja una nueva Unión Europea comprendida como una Asociación entre Estados soberanos democráticos representativa de todos los ciudadanos nacionales provenientes de las regiones que forman parte de sus Estados miembros, constituida sobre la base de los valores y los principios comunes europeos destinados a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

En cierto modo, esta simbología se exterioriza otorgándole la personalidad jurídica internacional a la Unión Europea y no, como ayer, restringida a las Comunidades Europeas sobre la base del presente artículo 47 del TUE, antes, artículo 281 del TCE.

Así, se procura cohesionar la organización política, desarticulando la subdivisión entre los pilares comunitarios y los pilares intergubernamentales, para estimular que acreciente la implicación del individuo en el funcionamiento institucional de la entidad social encaminada a forjar la supranacionalización de los Derechos nacionales⁵².

Luego, sólo se consigue plasmando la organización política representativa de la Unión Europea de forma equivalente a los Estados nacionales, sin originar la imagen de un Estado federal europeo⁵³ ni tampoco una Organización Internacional en sentido clásico.

Por ende, realzar que se forja significando a la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales⁵⁴.

WEATHERILL, *Why harmonise?*, en T. TRIDIMAS, P. NEBBIA (Edited by), *European Union Law for the twenty-first century: rethinking the new legal order*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2004, vol. 2, pp. 11-32; J.H.H. WEILER, *The Community system: the dual character of supranationalism*, en *Yearbook of European Law*, vol. I, 1981, pp. 267-306; ID., *Europa fin de siglo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 207 y *El principio de tolerancia constitucional: la dimensión espiritual de la integración europea*, en F. BALAGUER CALLEJÓN (Coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 105-118; J. ZILLER, *Metodo comunitario e metodo intergovernativo a confronto nell'intrecciamento fra Diritto europeo e Diritto nazionale*, en P. BILANCIA, (a cura di), *Federalismi e integrazioni sopranazionali nell'arena della globalizzazione: Unione Europea e Mercosur*, Giuffrè, Milano, 2006, pp. 187-198.

⁵²Así, WG III- WD 024, «*Remarques de la Commission sur le projet de rapport (WG III - WD 010)*», de 17-09-2002; WG III- WD 027, «*Intervention of Prof. Bruno de Witte at the meeting of the Working Group Legal Personality, 11 September 2002 on the merger and reorganisation of the Treaties*», de 19-09-2002; WG III- WD 029, «*Projet de rapport final*», de 24-09-2002.

⁵³v. «*Declaración de Laeken sobre el futuro de la Unión Europea*» y Declaración n° 23 anexada al Tratado de Niza.

Adecuadamente, los padres creadores del proceso de integración supranacional no pretendieron construir un Estado federal europeo. Debidamente, parten de la base de que la creación y evolución de la Unión Europea queda condicionada a la delegación de derechos soberanos a favor del poder público supranacional⁵⁵, expresamente consentida por los poderes públicos nacionales a través de la ratificación de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, actualmente sellada tras la entrada en vigor del Tratado constitucional.

Lo presente comporta que la delegación del ejercicio de las facultades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales a favor del poder público supranacional pende de los poderes públicos nacionales tras detentar el poder de revocar la delegación de derechos soberanos, y luego tras disponer del derecho de retirada voluntaria de la Unión Europea sobre la base del actual artículo 50 del TUE, comprendido como la cláusula de garantía de la soberanía nacional⁵⁶.

Aún así subrayar que la Unión Europea no parece si el derecho mencionado es ejercido por algunos de sus Estados miembros. Más representa una Unión abierta encauzada a la integración de cualquiera de los Estados del continente europeo, siempre que su identidad nacional no contravenga los valores humanos ni los principios democráticos sobre los que descansan los derechos y libertades de las personas. Por consiguiente, el desvanecimiento de la Unión Europea aparenta ser una probabilidad remota hoy por hoy.

Efectivamente, las breves notas apuntadas determinan que la Unión Europea tampoco fue concebida para que representase una Organización Internacional en sentido clásico. Esto resulta lógico tras la articulación del poder público supranacional concediéndole la facultad de producir un Derecho que genere derechos y obligaciones a favor de las personas, destinado a ser integrado dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales a consecuencia de la delegación de derechos soberanos. Al final, acaba comportando que los poderes públicos nacionales tengan la obligación de ejecutar los derechos fundamentales

⁵⁴Con este enfoque, el TCFA subraya que las estructuras jurídicas de la Unión Europea se fundamentan en «la federalización hacia el interior y la supranacionalización hacia el exterior», en FJ. 247 de la STCFA, nº2/08, de 30-06-2009.

⁵⁵v. TJCE, Van Gend en Loos; TJCE, Costa v. E.N.E.L; TJCE, 9-03-1978, c. 106/77, Administración de la finanza del Estado v. Simmenthal.

⁵⁶Reseñar que resultó esbozado por el juez supranacional, en TJCE, Costa v. E.N.E.L; TJCE, 14-12-1971, c. 7/71, Comisión v. Francia; TJCE, 13-07-1972, c. 48/71, Comisión v. Italia; TJCE, 5-06-1981, c. 804/79, Comisión v. Reino Unido.

supranacionales a efecto de la aplicación del Derecho supranacional. Justamente, dicho inciso marca la diferencia más evidente entre la Unión Europea y cualquier Organización Internacional de Derechos Humanos en sentido clásico.

Situados en este punto, se destaca que los Estados miembros favorecieron la constitución de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales. Tras ser representada como un órgano que yace sobre un aparato institucional, pero originan la creación del poder público supranacional marcando una *«distancia intermedia entre el poder internacional y los poderes públicos nacionales»*⁵⁷. O sea, la Unión Europea se constituye partiendo de la base de una Organización Internacional, si bien cuenta con un poder público cuyas facultades son equivalentes a las propias de sus homónimos en los ordenamientos jurídicos nacionales. De manera que el poder público supranacional tiene la facultad de producir un Derecho que genere efectos directos en la esfera vital de las personas, sin sobrepasar la delegación de derechos soberanos expresamente consentida por los poderes públicos nacionales.

Esto significa que el poder público supranacional tiene que respetar el sistema de distribución competencial fijado por el Tratado constitucional y, antes, por los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, quedando impedido para adoptar decisiones que acarreen una modificación de los fundamentos del ordenamiento jurídico constituido. Luego resulta afianzado por el principio de subsidiariedad a la luz de los actuales artículos 4.1 y 5 del TUE, comprendido como la cláusula de garantía de la soberanía nacional ya que mantiene intactas las competencias no asignadas a la Unión Europea. A la par, el principio de subsidiariedad rige para coordinar la acción durante la concreción de las competencias

⁵⁷Justamente, se considera esencial transcribir la definición de Robert Schumann. Al respecto, formuló: *«la supranacionalidad se sitúa en una distancia intermedia entre, por un lado, el individualismo internacional del Estado que considera intangible la soberanía nacional y únicamente acepta que las limitaciones a la soberanía sean producidas por las obligaciones contractuales, que son ocasionales y revocables, y por otro lado, el federalismo de los Estados que se subordinan a un Súper-Estado, dotado de una soberanía territorial propia. La institución supranacional no posee las características del Estado; pero detenta ciertos poderes soberanos. Son irrevocables al igual que la transferencia de competencias que constituye la fuente de legitimación del Tratado, el cual confiere a la Comunidad una función propia que ejercita a través de la delegación de poderes efectuada por los Estados adherentes»*, en R. SCHUMANN, Preface, en P. REUTER, *La Communauté européenne du charbon et de l'acier*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1953, p. 7.

compartidas entre la Unión Europea y los Estados miembros, siendo la gran mayoría como evidencia de la garantía de la soberanía nacional⁵⁸.

Paralelamente, a día de hoy, la integración política se enfoca comprendiendo la delegación normativa hacia casi todos los ámbitos materiales de las competencias soberanas, tales como las políticas de cooperación judicial y las políticas de inmigración entre otras, implicando el ejercicio compartido del poder legislativo entre la Unión Europea y los Estados miembros, y entre estos entre sí, en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas. Así, acaba transformándose en una competencia compartida respaldada tras la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE, partiendo de la aplicación del principio de subsidiariedad a fin de salvaguardar la protección dispensada por los derechos fundamentales nacionales a efecto de los supuestos de ejecución indirecta del Derecho supranacional en base a la observancia de los derechos fundamentales supranacionales como se desprende del artículo 51.1 de la Carta.

Es viable porque la constitución de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales, origina que el funcionamiento del ordenamiento jurídico comunitario gire sobre una serie de elementos federalizados. No sólo el principio de subsidiariedad, sino también el principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario y el principio de cooperación leal, encauzados a coordinar el sistema de relaciones normativas entre la Unión Europea y los Estados miembros durante la concreción de las competencias compartidas.

Por supuesto, dichos elementos federalizados se extienden a la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas tras acabar transformándose en una competencia compartida, enaltecándose la Carta como la norma de coordinación final de las fuentes del Derecho nacional bajo la interpretación teleológica entre los artículos 4.2 y 6.1 del TUE.

⁵⁸Acerca de la aplicación y control del principio de subsidiariedad, véase WG I-WD 019, *Conclusions du groupe de travail*, de 17-09-2002. Más, WG V- WD 004, «*Note de réflexion de la Commission européenne sur "La délimitation des compétences : une question d'intensité de l'intervention"*», de 5-07-2002; WG V-WD 007, «*Note de réflexion de la Commission européenne sur " Compétences complémentaires de l'Union européenne: des pouvoirs d'action limités"*», de 15-07-2002; WG V-WD 009, «*Note by Peter Altmaier on "the division of competencies between the Union and the Member States"*», de 15-07-2002; WG V- WD 014, «*Note by Mr David Heathcoat-Amory, member of the Convention" Complementary Competences – The Way Forward"*», de 7-07-2002.

Así parece posible concebir la Carta como uno de los elementos federalizados más decisivo a favor de la integración política, ya que gira en el sentido de favorecer la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas. Si bien, consensuando un Derecho común abierto a la afluencia de las distintas culturas de derechos y libertades del espacio constitucional supranacional, para dispensar la protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Lo reseñado conduce a observar cómo se canaliza la supranacionalización de los Derechos nacionales bajo los elementos federalizados, que enaltecen la simbología de la Unión Europea como una Asociación representativa de todos los ciudadanos nacionales provenientes de las regiones que forman parte de sus Estados miembros.

2.2.2. La supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

Ante todo se debe precisar que la supranacionalización es un concepto dinámico y evolutivo, siempre en estado de cambio y transformación, con una dimensión normativa y procesal, cuya finalidad es cumplir de forma efectiva las tareas delegadas progresivamente a favor del poder público supranacional.

Se inicia mediante la concreción de una economía social de mercados hasta desembocar en la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Esto es así, gracias al asentimiento de los Estados miembros de unirse entre sí mediante la concreción de políticas públicas comunes dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, garantizando una protección equivalente de los derechos y libertades a favor de las personas para dispensarles adecuadas garantías de seguridad jurídica.

Así, irrumpe la supranacionalización de los Derechos nacionales a través de la integración política, pues la delegación normativa de las políticas públicas nacionales lleva consigo la delegación de cada una de las culturas de derechos y libertades hacia el espacio constitucional supranacional. De manera que la protección de las personas frente a los efectos directos causados por la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital sea equivalente en todos los ordenamientos jurídicos nacionales. Por consiguiente, quedan

encauzados en consonancia con los valores humanos y los principios democráticos ligados a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas a la luz de la identidad constitucional europea. Exactamente, concretando los valores y los principios comunes europeos adyacentes a la función de garantía de los derechos fundamentales supranacionales sobre la base de los artículos 2 y 6.1 del TUE, en aras de fomentar la evolución del Derecho común en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas entre los Estados miembros del espacio constitucional supranacional. Luego, la supranacionalización de los Derechos nacionales desencadena en que los poderes públicos nacionales tienen que aplicar la Carta y no sus fuentes del Derecho nacional, siempre que la esfera vital de las personas resulte afectada a raíz de los efectos directos causados por el Derecho supranacional.

Si bien, la supranacionalización queda simbolizada marcando una distancia intermedia entre el Derecho Internacional y el Derecho nacional en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas. Pues, los efectos directos de los derechos fundamentales supranacionales sobre la esfera vital de las personas, dependen de la disposición de los poderes públicos nacionales a prevalecer la aplicación de la Carta en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Justamente, ha de cuajar a través de la dimensión funcional del Derecho supranacional, pero todavía la mentalidad de los poderes públicos nacionales gira hacia la dimensión externa focalizando las luces de la europeización y supranacionalización entre los adentros de los derechos fundamentales nacionales. Seguidamente se reseñan unas breves notas distintivas de ambas dimensiones.

Particularmente, la dimensión funcional del Derecho supranacional comporta la sustitución de los derechos fundamentales nacionales por los derechos fundamentales supranacionales. Esto último se debe a que los valores humanos y los principios democráticos forman parte de los objetivos y las finalidades de la Unión Europea, quedando vinculados con el principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario sobre la base de los presentes artículos 1.3, 6.1 y 13 del TUE. Máxime tiende a prevalecer en los supuestos de ejecución directa, lo cual implica la aplicación de la Carta y, antes, los principios generales del Derecho comunitario en detrimento de las Constituciones nacionales.

Sólo en este caso, la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas gira bajo la técnica de la

uniformización, llevando consigo que los derechos fundamentales supranacionales han de ser aplicados de forma igual en todos los ordenamientos jurídicos nacionales con el fin de eliminar las normas dispares del espacio constitucional supranacional.

Desde esta perspectiva, parece posible considerar que la dimensión funcional de la supranacionalización de los Derechos nacionales, se canaliza para desplazar o sustituir a los derechos fundamentales nacionales por los derechos fundamentales supranacionales a través de la ejecución del Derecho supranacional dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales.

En cambio, la dimensión funcional acaba volteada en la dimensión externa del Derecho supranacional. Pues, los poderes públicos supranacionales avivan la europeización y supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, manteniendo indemne el principio de supremacía constitucional sin ser menoscabado por el principio de primacía y efecto directo del Derecho supranacional. Resulta lógico que la dimensión funcional genera la sensación contraria, por lo cual la supranacionalización de los Derechos nacionales es canalizada bajo el dialogo constitucional por los poderes públicos nacionales.

O sea, mediante las técnicas de interpretación constitucional prevaleciendo los impactos del principio de supranacionalización, para infiltrar los nuevos perfiles conceptuales y las nuevas variables relativas a las dimensiones del contenido aportadas por los derechos fundamentales supranacionales dentro de los sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos y libertades. En modo de conciliar la adaptación en función de los derechos fundamentales supranacionales, a no ser que contravengan la identidad nacional.

Cabe reseñar que la dimensión externa del Derecho supranacional soportada por la voluntad de los poderes públicos nacionales de causar la supranacionalización de los Derechos nacionales, puede terminar ocasionando que los derechos fundamentales supranacionales reemplacen a los derechos fundamentales nacionales en el ámbito de las competencias compartidas entre la Unión Europea y los Estados miembros, inclusive traspasando dentro del núcleo duro de las competencias soberanas.

En consecuencia, conduce a presumir que la dimensión funcional y la dimensión externa del Derecho supranacional acabarán cohesionadas entre sí. Máxime a raíz del alcance

aplicativo de la Carta dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales sobre la base del artículo 6.1 del TUE. Luego, provocará que penetre incisivamente en la mentalidad de los poderes públicos supranacionales una sólida conciencia supranacionalizada. De modo que acrecentarán la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de las personas, sin restar la concurrencia de las respectivas identidades nacionales al respecto.

Sito en este punto, se acentúa que aviva mediante la técnica de la armonización legislativa. Tras favorecer la alimentación y el enriquecimiento mutuo entre los derechos fundamentales supranacionales, los derechos fundamentales nacionales y los derechos humanos, a raíz de que se fundamenta en el núcleo mínimo de los valores humanos inmanentes a la protección de las personas.

Mas la preferencia del sistema jurídico supranacional se declina hacia esta dirección. Pues, la técnica de la armonización legislativa favorece la concreción de las competencias compartidas entre la Unión Europea y los Estados miembros, originando políticas públicas comunes basadas en unas normas jurídicas mínimas, dirigidas a conciliar la aproximación entre las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de las fuentes del Derecho nacional, sin ser mermadas sobre la base del artículo 114 del TFUE.

Sucediendo exactamente igual con la aplicación de la Carta, concebida como una competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros. Así pues, resulta lógico que está destinada a conciliar la aproximación entre las distintas culturas de derechos y libertades, mediante normas jurídicas mínimas en la esfera de protección de las personas. De contado, parte de la concurrencia de las fuentes del Derecho nacional, en particular las Constituciones nacionales tras quedar tan sólo vinculadas a respetar el núcleo mínimo de los valores humanos intrínsecos de los derechos fundamentales supranacionales. Por ende, las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional radican en el principio del pluralismo constitucional, como manifestación de garantía de las identidades nacionales siempre que giren bajo el dictado de la identidad constitucional europea.

Naturalmente, sólo así puede llegar a cristalizarse la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas mediante la aplicación de la Carta, porque no se inmiscuye en las concepciones éticas ni sociales

propias de la cultura jurídica de cada Estado, por ejemplo las diversas concepciones acerca de la institución jurídica del matrimonio dentro del espacio constitucional supranacional. Si bien, propicia un acercamiento profundo entre las distintas culturas de derechos y libertades mediante el dialogo constitucional sobre la base de los artículos 52, apartados 4 y 6, más 53 de la Carta. Justamente, la evolución del Derecho común acaece si permanentemente está abierto a considerar las nuevas dimensiones de los valores humanos y los nuevos perfiles conceptuales o las variables relativas a las dimensiones del contenido de los derechos y libertades, que emanan de las Constituciones vivientes de las identidades nacionales propias. Después, puede culminar en la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales supranacionales, destinado a ser parte de los sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos y libertades de las personas. Si bien estos últimos han de ser favorables a crear o adaptar los instrumentos normativos y jurisdiccionales, en aras de consolidar las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional.

Luego, solo así, cala hondo la supranacionalización de los Derechos nacionales, a efecto de dispensar adecuadas garantías de certeza y seguridad jurídica a favor de las personas en la esfera de protección de sus derechos y libertades dentro del espacio constitucional supranacional.

Indudablemente, se logra extrayendo del Derecho común las normas jurídicas mínimas halladas en la Carta bajo la concurrencia de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros tal como reflejan los artículos 52, apartados 4 y 6, y 53 de la Carta, como garantía de respeto de todas las identidades nacionales sobre la base del artículo 4.2 del TUE.

De lo contrario no se logra la supranacionalización de los Derechos nacionales, porque la inobservancia del principio del pluralismo constitucional constituye los límites materiales y los contralímites que obstruyen la apertura del principio del Estado abierto en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

Esto determina que la aplicación del Derecho supranacional en la esfera vital de las personas por los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, se canalice contando con la concurrencia de las fuentes del Derecho nacional cuya función de garantía ha de girar europeizadamente bajo los impactos supranacionales.

Sólo se logra, si la función de garantía de los derechos fundamentales supranacionales gira bajo los dictados de la identidad constitucional europea interiorizada por las identidades nacionales causantes de la vida de la identidad constitucional supranacional.

Por ende, resta concluir esquematizando los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional visualizada durante el transcurso del presente Capítulo, con el fin de ultimar si puede llegar a solidificarse la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

3. La identidad constitucional supranacional.

Acaba el código genético de la identidad constitucional supranacional, actualmente interiorizado por el Tratado constitucional, distinguiéndose por desvelar más notoriamente las ideas, creencias y convicciones del proceso de integración supranacional desde sus orígenes hasta nuestros días.

Lo acentuado determina las estructuras constitucionales básicas del sistema jurídico supranacional, visualizadas a través de los elementos identificadores de fondo que sellan la propia idiosincrasia de la Unión Europea. Al respecto, todos son la expresión del código genético de la identidad constitucional supranacional, que se se alza como el motor crucial que dirige la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales. Si bien puntualizar que la identidad constitucional tiene naturaleza absoluta o relativa.

Necesariamente, la identidad constitucional en sentido absoluto resguarda los caracteres distintivos de las estructuras constitucionales constitutivas del Tratado constitucional, pues quedan impedidas a cualquier modificación o adaptación salvo que medie un procedimiento de revisión.

En cambio, esto último puede ser excusable, a veces, mediante la interpretación de la identidad constitucional en sentido relativo. Pues, el ordenamiento jurídico comunitario fijado por el acto de constitución de la Unión Europea requiere avanzar al compás de las exigencias presentes, de lo contrario se encontraría anclado en el momento histórico de su creación. Es posible, si no resulta alterado el código genético de las estructuras

constitucionales básicas y por ende los elementos identificadores de fondo considerados, los cuales pueden ser modulados a través del Derecho jurisprudencial e incluso por los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Si bien realzar que cualquier modulación de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional ha de ser consecuente con las ideas, creencias y convicciones que están detrás del proceso de integración supranacional, porque representa la esencia de la existencia de la Constitución formal de la Unión Europea.

Así queda resguardado por los contralímites, comprendidos como las barreras infranqueables que custodian las estructuras constitucionales básicas y sus elementos identificadores de fondo, en modo de expulsar del ordenamiento jurídico comunitario cualquier célula contrapuesta a su código genético.

Con esta mira, esencialmente sobresalen los valores humanos y los principios democráticos inherentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas, puesto que se erigen en el motor crucial que dirige la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales.

Lo acentuado lleva a efectuar algunas puntualidades del análisis desarrollado a lo largo del presente Capítulo, bajo la luz de las ideas, creencias y convicciones de los padres creadores del proceso de integración supranacional desde sus orígenes hasta el estadio actual.

Demás la identidad constitucional europea se identifica con la cultura jurídica milenaria de Europa, significada por la coetánea corriente del constitucionalismo liberal-democrático, representativa de la concepción de la democracia liberal, basada en valores humanos y principios democráticos para preservar la esfera vital de las personas frente a las intromisiones de los poderes públicos.

Esta concepción determina el código genético de la identidad constitucional de las primeras Constituciones nacionales de los Estados europeos surgidas tras la Segunda Guerra Mundial. Pues, se nutren de la identidad constitucional europea a fin de significar la idiosincrasia de sus estructuras constituyentes, como la viva expresión del principio del

Estado de Derecho manifestativo de la función de garantía normativa y jurisdiccional de los derechos y libertades de las personas.

Mención especial merece un pequeño grupo de Estados europeos que asumieron el compromiso de aunar sus fuerzas entre sí, para reestablecer la estabilidad democrática en todo el continente europeo promoviendo la democracia liberal.

Transitando hacia esta dirección, favorecieron la creación del Consejo de Europa como la organización política representativa de la identidad constitucional europea mediante la significación del CEDH, constitutivo de la preservación de los derechos humanos de todas las personas. Con este sentido, seis Estados miembros del Consejo de Europa originaron la creación pionera de la Unión Europea, para materializar un proyecto de vida en común basado en valores humanos y principios democráticos encaminados a forjar la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas. Luego, el Consejo de Europa y la Unión Europea comparten la misión de promover la adhesión de todos los Estados europeos a la corriente del constitucionalismo liberal-democrático, destinada a provocar que se decidan a emprender de forma voluntaria procesos constituyentes democráticos encaminados a marcar la identidad constitucional europea en el código genético de las nuevas Constituciones nacionales.

Enfatizar que ha sido posible a raíz de que ambas organizaciones políticas se abren hacia cualquier Estado del continente europeo, incentivándoles a unirse generando la creencia de que fácilmente conciliarán la estabilidad democrática y rápidamente alcanzarán el crecimiento económico en todo el país. Ultima, así, la fuerza arrolladora de la identidad constitucional europea cuajando en el código genético de la identidad nacional de todos los presentes Estados miembros de la Unión Europea, que revierte en la identidad constitucional supranacional grabada por el Tratado constitucional. Quedando reflejada tras la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 2 y 21 del TUE a la luz del artículo 6.1 del TUE sobre la base de los artículos 7 y 49 del TUE.

Pues, la enunciación de los valores y los principios comunes europeos tras los artículos 2 y 21 del TUE determina una constitución equivalente de los derechos y libertades a favor de las personas dispensada por el artículo 6.1 del TUE gracias a la constitución de la Carta, sellando la razón de ser de la identidad constitucional supranacional en sentido absoluto.

Exactamente, la equivalencia entre las respectivas identidades nacionales y la identidad constitucional supranacional queda grabada por el artículo 6, apartados 2 y 3, del TUE, puesto que todos y cada uno de los códigos genéticos están influenciados por el CEDH. De modo que se transforma en la barrera infranqueable que protege la naturaleza de la Unión Europea como una Unión abierta hacia la integración de otros Estados europeos, condicionando incluso la permanencia o expulsión de sus Estados miembros si contravienen los valores humanos y los principios democráticos adyacentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas.

Así, resulta grabada por el artículo 7 del TUE, comprendido como la cláusula de garantía de la democracia liberal, destinada a preservar el ordenamiento jurídico comunitario como un ordenamiento constitucional a fin de forjar un sistema común de protección de los derechos y libertades de las personas en aras de lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales.

Luego, los elementos identificadores de fondo adyacentes a las estructuras constituyentes fijadas por el último acto de constitución de la Unión Europea, terminan articuladas de forma que intensifiquen el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Tal como revela la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE, sobresaliendo entre los nuevos acentos como el más vital de la identidad constitucional supranacional en sentido absoluto.

Resulta viable gracias a que el principio del Estado abierto, manifestativo de uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad nacional, consiente que el principio de la soberanía nacional se flexibilice para vivir en una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Es decir, el principio del Estado abierto favorece la delegación de las competencias estatales a favor del poder público supranacional a efecto de producir un Derecho que genere derechos y obligaciones a las personas ligadas a la Asociación de Estados soberanos democráticos. De manera que los poderes públicos nacionales consienten que la aplicación del Derecho supranacional lleve anexo el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, a fin de causar la equivalencia intrínseca a la protección de la esfera vital de las personas.

Si bien, sucede siempre que la función subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales supranacionales reside en los valores humanos y los principios democráticos expresivos de la identidad constitucional europea. Así, los poderes públicos nacionales consienten la aplicación de las nuevas formas de protección de las personas frente a los efectos directos causados por el Derecho supranacional en su esfera vital, para potenciar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Ultimar que dicha presunción se deduce tras divisar la asimilación del principio de internacionalización y europeización en los artículos 52, apartados 3, 4 y 6, más 53 de la Carta como uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional en sentido absoluto, a modo de desencadenar en el artículo 6.1 del TUE que parece reflejar el principio de supranacionalización como uno de los nuevos elementos identificadores de fondo de las respectivas identidades nacionales siempre que resulte preservada su indemnidad sobre la base del artículo 4.2 del TUE⁵⁹.

Por ende, el principio del Estado abierto favorece la flexibilización del principio de la soberanía nacional en aras de consensuar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, siempre que concurren las fuentes del Derecho nacional a efecto de forjar las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Lo destacado trasciende sobre la concepción del Estado de Derecho en la Unión Europea, particularmente incide en el principio de separación de poderes, manifestativo de uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional en sentido absoluto. Pues, la delegación normativa de las competencias estatales no comporta la inhibición de los poderes públicos nacionales durante el discurrir de los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Máxime, si se considera que la gran mayoría son competencias compartidas entre la Unión Europea y los Estados miembros, marcando

⁵⁹Cabe matizar que el concepto de identidad constitucional nacional es formulado como principio de identidad nacional por el coetáneo artículo 4.2 del TUE, ayer artículo 6.3 del TUE. Al respecto, se desprende que concibe la indemnidad de las estructuras constituyentes definidas por las Constituciones nacionales, mediante la individualización de los siguientes elementos identificadores de fondo: 1) la autonomía administrativa, regional o local; 2) la ciudadanía nacional; 3) el territorio; 4) el estatuto legal de las iglesias y sociedades religiosas; 5) la defensa nacional; 6) la organización de las fuerzas armadas; 7) la pluralidad lingüística y los valores sociales o culturales de cada Estado miembro, en WG V- WD 030, «*Projet révisé de rapport*», de 29-10-2002.

el movimiento del ordenamiento jurídico comunitario bajo el compás de una serie de elementos federalizados enfocados a encauzar el sistema de relaciones normativas y jurisdiccionales entre ambos.

Así queda visualizado como una competencia compartida la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas a efecto de la aplicación del Derecho supranacional en función del artículo 51.1 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE. De tal manera el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, se comprende como uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional en sentido relativo. Pues, queda abierto a la concurrencia de las fuentes del Derecho nacional, más si dispensan un nivel de protección mayor a favor de las personas sobre la base de los artículos 53 y 51.1 de la Carta en función del artículo 4.2 del TUE. Por tanto, resulta vital la concurrencia de los poderes públicos nacionales bajo la dimensión normativa y jurisdiccional, en aras de forjar las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Semejante interacción, comprendida como uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional en sentido relativo, busca que el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales se nutra de la diversidad cultural emblemática del espacio constitucional supranacional. De tal manera, los cimientos sobre los que descansa la presente obra de creación indirecta y directa giran en torno a la interacción de las respectivas fuentes del Derecho comparado. Más, destinada a ser aplicada dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, no resulta incompatible con cada uno de los sistemas jurídicos de protección de los derechos y libertades de las personas a menos que contrarresten las normas jurídicas mínimas constitutivas de la Carta.

Lo reseñado acuña la simbología de la Carta como el elemento federalizador reflectante del doble cariz de la identidad constitucional supranacional. Tras la significación en sentido absoluto de las fuentes del Derecho comparado como el nacer y crecer de la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Tras la significación en sentido relativo del principio del pluralismo constitucional bajo los impactos de las fuentes del Derecho nacional como el espejo de la diversidad de culturas de derechos y libertades vivientes dentro del espacio constitucional supranacional.

Luego, ambas caras culminan desvelando que la Asociación de Estados soberanos democráticos concibe la vocación federalista en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas. Pues, la Carta delata que han manifestado la voluntad de compartir un proyecto de vida fundado por los valores humanos y los principios democráticos expresivos de la identidad constitucional europea, desarrollándose gracias a la diversidad de culturas de derechos y libertades aportadas por las identidades nacionales de la Unión Europea. En aras de cristalizar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales mediante la aplicación del Derecho supranacional en la esfera vital de las personas.

Resultando grabado como el más decisivo elemento identificador de fondo de la identidad constitucional supranacional bajo la luz de los artículos 2 y 21 del TUE sobre la base de los artículos 6 y 4.2 del TUE, tras envolver las estructuras constituyentes destinadas a fortificar un sistema jurídico común de protección de los derechos y libertades de las personas dentro del espacio constitucional supranacional.

Esto ocurre con miras a consolidar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Si bien sólo cuaja, si los poderes públicos nacionales están dispuestos a adaptar de forma flexible los elementos jurídicos de los respectivos sistemas constitucionales de protección de los derechos y libertades en función de los elementos jurídicos del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Posible es, tras la vista panorámica del presente Capítulo.

4. Conclusiones parciales.

Pues, el código genético de la identidad constitucional supranacional y las identidades nacionales giran en torno a la identidad constitucional europea. Por tanto, la adaptación es factible, ya que media la equivalencia entre los valores humanos y los principios democráticos adyacentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas. Con todo origina la compatibilidad entre el ordenamiento jurídico comunitario con los ordenamientos jurídicos nacionales, los cuales se aceptan y se complementan entre sí. Si bien, la delegación de derechos soberanos tras consentir el alcance aplicativo de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE, implica adaptar los ordenamientos jurídicos

nacionales en función de los objetivos y las finalidades del Tratado constitucional para lograr la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Por ende, no resulta inviable la adaptación de los elementos jurídicos de los sistemas jurídicos de protección de los derechos y libertades de las personas, en función de los elementos jurídicos del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Eso sí, siempre que los focos de la europeización iluminen la función de garantía adyacente a los derechos y libertades de las personas.

Así, se pasa a divisar el discurrir de la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, a fin de suponer si puede llegar a solidificarse la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Capítulo 2.

▪ Los caracteres definitorios del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales⁶⁰.

⁶⁰Tras la búsqueda sobresale, R. ARNOLD, *A Fundamental Rights Charter for the European Union*, en *The Tulane European and Civil Law Forum*, New Orleans 2000- 2001, pp. 43-59; ID., *El desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en Europa*, en *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, pp. 39-59; *The concept and structure of "Fundamental Rights" protection in the future European Constitution*, en *Współczesne wyzwania europejskiej przestrzeni prawnej* (Contemporary challenges of European legal space), Festschrift zum 70. Geburtstag von Prof. Eugeniusz Piontek, Krakau 2005, pp. 137-146 y *Fundamental rights in the European Union*, en *The process of constitutionalisation of the EU and related issues*, pp. 27-38; AA.VV; R. BIFULCO, M. CARTABIA, A. CELOTTO (a cura di), *L'Europa dei Diritti. Commento alla Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea*, il Mulino, Bologna, 2001, pp. 392; AA.VV; A. MANGAS MARTÍN (Dir.), L.N. GONZÁLEZ ÁLAMO, M. LÓPEZ ESCUDERO, J. MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, J.M. SOBRINO HEREDIA (Coords.), *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008, pp. 927; R. ALONSO GARCÍA, *El triple marco de protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, en *Cuadernos de Derecho Público*, 2001, n° 13, pp. 11-43; ID., *El soft Law comunitario*, en *Revista de Administración Pública*, 2001, n° 154 pp. 63-94 y; *Sistema jurídico de la Unión Europea*, Thonsom- Civitas, Navarra, 2012, pp. 439; E. ARLUCEA RUIZ, *El sistema de derechos y su protección en la Unión Europea*, en *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, pp. 237-264; X. ARZOZ SANTISTEBAN, *La relevancia del Derecho de la Unión Europea para la interpretación de los derechos fundamentales constitucionales*, en *Revista Española de Derecho constitucional*, n° 74, 2005, pp.63-110; J. ASTOLA MADARIAGA, *La importancia de la paulatina codificación de los principios generales del Derecho comunitario*, en *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, pp. 157-199; F. BALAGUER CALLEJÓN, *Derecho y Derechos en la Unión Europea*, en *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, pp.39-59; R. BERNHARDT, *Las fuentes del Derecho comunitario: la «Constitución» de la Comunidad*, en *Treinta años de Derecho comunitario*, colección «Perspectivas europeas», Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas-Luxemburgo 1984, pp. 73-86; P. BIGLINO CAMPOS, *Derechos Fundamentales y competencias de la Unión: El argumento de Hamilton*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2003, n° 14, pp. 45-68; P. BILANCIA, *Aspetti e problemi della tutela multilivello dei diritti*, en F. FERNÁNDEZ SEGADO (Coord); *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de Derecho público*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 435-450; T. BONTINCK, *L'effectivité des droits fondamentaux dans le Traité de Lisbonne*, en B. FAVREAU (sous la direction de), V. SKOURIS (avant-propos de), *La Charte des Droits Fondamentaux dell'Union Européenne après le Traité de Lisbonne*, Bruilant, 2010, pp. 101- 121; M. CARTABIA, *La escritura de los derechos fundamentales en Europa y los poderes de los jueces*, en *Revista Vasca de Administraciones Públicas*, n° 73, vol. 1, 2005, pp. 53-70; ID., *L'ora dei diritti fondamentali nell'Unione Europea*, en M. CARTABIA (a cura di), *I diritti in azione: universalità e pluralismo dei diritti fondamentali nelle Corti europee*, il Mulino, Bologna, 2007, pp.13-66; M.P. CHITI, *La Carta europea dei diritti fondamentali: una carta di carattere funzionale*, en *Rivista trimestrale di Diritto pubblico*, 2002, n° 1, pp. 1-26; A. CHUECA SANCHO, *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, Bosch, Barcelona, 1989, pp. 422; M. CONDINANZI, *Il «livello comunitario» di tutela dei diritti fondamentali dell'individuo*, en *La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problemi aperti momenti di stabilizzazione*, pp. 35-55; J. CORCUERA ATIENZA, *El reconocimiento de los derechos fundamentales en la Unión Europea: el final de un túnel*, en *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, pp 61-97; P. CRAIG, *Rights*, en *EU Administrative Law*, Oxford University press, Oxford- New York, 2006, pp. 483-544; E. DE MARCO, *La tutela «multilivello» dei diritti tra enunciazioni normative e guarentigie giurisdizionali*, en *La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problemi aperti momenti di stabilizzazione*, pp. 127- 158; L.M. DÍEZ-PICAZO, *Notas sobre la tutela de los derechos fundamentales a nivel europeo*, en R. ROMBOLI (a cura di), *La tutela dei diritti fondamentali davanti alla Corti Costituzionali*, Giappichelli, Torino, 1994, pp. 211-225; S. DOUGLAS-SCOTT, *The Charter of Fundamental Rights as a constitutional document*, en *European human rights Law review*, 2004, n° 1, pp. 37-50; A. FERNÁNDEZ TOMÁS, *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 198; ID. *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión: estructura, ámbito de aplicación, invocabilidad y contenido*, en *Anuario de Derecho Europeo de la Universidad de Sevilla*, 2002, n° 2, pp. 137-163 y *Sobre la eficacia de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en A.A. HERRERO DE LA FUENTE (Ed.), *La Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea. Una perspectiva pluridisciplinar*, Fundación Rei

Afonso Henriques, Zamora, 2003, pp. 33-48; G.F. FERRARI, L. MONTANARI, *I diritti nel progetto di Costituzione Europea*, en *Diritto pubblico comparato ed europeo*, 2003, n° 4, pp. 1713-1722; A. FERRARO, *Il ruolo della Corte di Giustizia delle Comunità europee nell'elaborazione ed evoluzione comunitaria dei diritti fondamentali*, en *Rivista Italiana di Diritto pubblico comunitario*, 2003, n° 6, pp. 1355-1390; ID. *Le disposizione finale della Carta di Nizza e la multiforme tutela dei diritti dell'uomo nello spazio giuridico europeo*, en *Rivista italiana di Diritto pubblico comunitario*, 2005, n° 2, pp. 503-582; S. GAMBINO, *Diritti fondamentali e Unione Europea. Una prospettiva costituzional-comparatistica*, Giuffrè, Milano, 2009, pp. 185; P. GROSSI, *Alcuni interrogativi sulle libertà civili nella formulazione della Carta di Nizza*, en F. FERNÁNDEZ SEGADO (Ed.), *La Constitución española en el contexto constitucional europeo*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 279-316; X. GROUSSOT, *General principles of Community Law*, Europa Law publishing, Groningen, 2006, pp. 480; ID. "European rights" and dialogues in the context of constitutionalism pluralism, en *Scandinavian studies in Law*, vol. 55, 2010, pp. 46-75; C. GULMANN, *Methods of interpretation of the European Court of Justice*, en *Scandinavian Studies in Law*, vol. 24, 1980, pp. 189-203; T.C. HARTLEY, *The foundations of European Community Law. An introduction to the Constitutional and Administrative Law of the European Community*, Oxford University press, United States, 1998, pp. 495; T. KINGREEN, *Fundamental freedoms*, en *Principles of European Constitutional Law*, pp. 549-584; M. KOTZUR, *Los objetivos de la Unión. Una contribución a la identidad y finalidad constitucional de la Unión Europea*, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2004, n° 2, pp. 33-60; ID. *Los derechos fundamentales en Europa*, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2009, n° 12, p. 73-100; J. KÜHLING, *Fundamental rights*, en *Principles of European Constitutional Law*, pp. 501- 547; K. LENAERTS, *Fundamental rights in the European Unión*, en *European Law Review*, 2000, n° 25, pp. 575-600; K. LENAERTS, J.A. GUTIÉRREZ FONTS, *The role of general principles of EU Law*, en A. ARNULL, C. BARNARD, M. DOUGAN, E. SPAVENTA (Edited by), *A Constitutional order of States? Essays in EU Law in Honour of Alan Dashwood*; Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2011, pp. 179-197; L. LÓPEZ GUERRA, *Hacia un concepto europeo de derechos fundamentales*, en *Revista Vasca de Administración Pública*, n° 65, 2003, pp. 191-204; A. LÓPEZ PINA, I. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, *Sobre los derechos fundamentales en Europa*, en *Derecho constitucional y cultura*, pp. 485-496; L. MARCOUX, JR, *Le concept de droits fondamentaux dans le Droit de la Communauté Economique Européenne*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1983, n° 4, pp. 691-733; A.J. MENÉNDEZ, *Fundamentando Europa. El impacto de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*, en N. FERNÁNDEZ SOLA (Coord.), *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 93-126; J.C. MOITINHO DE ALMEIDA, *La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, en *El Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 97-132; N.A. NEUWAHL, *The treaty on European Union: a step forward in the protection of human rights*, en N.A. NEUWAHL, A. ROSAS (Edited by), *The European Union and human rights*, Martinus Nijhoff, The Hague, 1995, pp. 1-22; F. PALERMO, *La Carta tra Diritto positivo e positività del Diritto*, en *Diritto, Diritti, Giurisprudenza*. pp. 195-212; J.M. PELÁEZ MARÓN, *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: somero análisis y algunas conjeturas*, en *Anuario de Derecho Europeo de la Universidad de Sevilla*, 2001, vol. I, pp. 279-289; P. PERÉZ TREMPES, *Las «Cartas» y los Tribunales*, en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Jordi Solé Tura*, Cortes Generales, Madrid, 2008, vol. II, pp. 2001-2012; E. PÉREZ VERA, *A propósito de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna*; 2001, vol I, pp. 291-310; P. PESCATORE, *Le recours dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes, a des normes déduites de la comparaison des Droit des Etats membres*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1980, n° 2, pp. 337-359 y «Les droits de l'homme et l'integration européenne»; «Les objectifs de la Communauté Européenne comme principes d'interprétation dans la Jurisprudence de la Cour de Justice. Contribution a la Doctrine de l'interprétation Téléologique des traités Internationaux»; «La protection des droit ordinaires du citoyen européen», en *Études de Droit Communautaire Européen 1962-2007*, Bruilant, Bruxelles, 2008, respectivamente pp. 127-176, pp. 383-421 y pp. 923-942; L. PEGORARO, *Derecho nacional, Derecho internacional, Derecho europeo: la circulación horizontal y vertical entre formantes*, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2013, n° 17, pp. 257-286; M. PI LLORENS, *Los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario*, Ariel, Barcelona, 1999, pp. 189; M. POIARES MADURO, *The double constitutional life of the Charter of Fundamental Rights*, en *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, pp. 287-331; ID., *Interpreting European Law-judicial adjudication in a context of constitutionalism pluralism*, en *Working paper IE Law School*, WPLS08-02, 05-02-2008, pp. 16; G. REPOSO, *Diritto comparato, Diritto comunitario e Diritto trasnazionale*, en G. MORBIDELLI, L.PEGORARO, A. REPOSO, M. VOLPI, (a cura di), *Diritto pubblico comparato*, Giappichelli, Torino, 2004, pp. 14-26; P. RIDOLA, *Diritti di libertà e mercato nella «Costituzione Europea»*, en *Quaderni costituzionali*, 2000, n° 1, pp. 15-38; G. ROBLES

Sumario: 1. El desarrollo y la potencial evolución de la constitución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales; 2. Los parámetros metodológicos del proceso de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales: 2.1. El recurso a las técnicas de interpretación constitucional como método de deducción de las normas implícitas en la esfera de los derechos y libertades de las personas; 2.2. La concepción supranacional del Derecho comparado como método de creación indirecta y directa de las normas de los derechos fundamentales; 3. Conclusiones parciales.

MORCHÓN, *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, Ceura, Madrid, 1988, pp. 161; J. ROLDÁN BARBERO, *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: su estatuto constitucional*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2003, nº 16, pp. 943-991; A. RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, *Sobre la naturaleza jurídica de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en *Revista de Derecho Político*, 2001, nº 51, pp. 37-56; G. RODRÍGUEZ IGLESIAS, *Consideraciones sobre la formación de un Derecho europeo*, en *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, nº 200, 1999, pp. 11-25; A. ROSAS, *Methods of Interpretation_ Judicial dialogue*, en C. BAUDENBACHER, E. BUSEK (Edited by), *The role of International Courts*, German Law publishers, Germany, 2008, p. 186; F. RUBIO LLORENTE, *Mostrar los derechos sin destruir la Unión. Consideraciones sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2002, nº 64, pp. 13-52; A. RUGGERI, *Struttura e dinamica delle tradizioni costituzionale nella prospettiva dell'integrazione europea*, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2003, nº 7, pp. 373-399; A. SAIZ ARNAIZ, *Constitución y derechos: la Carta «retocada», el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la parte II del Proyecto de Tratado*, en *El proyecto de nueva Constitución Europea. Balance de los trabajos de la Convención sobre el futuro de Europa*, pp. 327- 357; ID., *El Tribunal de Justicia, los Tribunales Constitucionales, y la tutela de los derechos fundamentales en la Unión Europea: entre el (potencial) conflicto y la (deseable) armonización. De los principios no escritos al catálogo constitucional, de la autoridad judicial a la normativa*, en *Constitución europea y Constituciones nacionales*, pp. 531-587; A. SALINAS DE FRÍAS, *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Comares, Granada, 2000, pp. 344; V. SCIARABBA, *Tra fonti e Corti. Diritti e principi fondamentali in Europa: profili costituzionali e comparati degli sviluppi sovranazionale*, Cedam, Padova, 2008, pp. 395; G. SILVESTRI, *La tutela dei diritti fondamentali nell'Unione Europea dopo la Carta di Nizza*, en *La Constitución española en el contexto constitucional europeo*, pp. 353-367; N. ŠIŠKOVÁ, *Actual issues of the creation of Constitutionalism in the field of human rights at the EU level and its prospects*, en *The process of constitutionalisation of the EU and related issues*, pp. 3-23; V. SKOURIS, *La protezione dei diritti fondamentali nell'Unione Europea nella prospettiva dell'adozione di una Costituzione Europea*, en *Il progetto di Trattato-Costituzione. Verso una nuova architettura dell'Unione Europea*, pp. 240-253; A.J. TAMMES, *Soft Law*, en *Essays on International and Comparative Law in honour of judge Erade*, Martinus Nijhoff publishers, La Haya, 1983, pp. 187-195; A. TIZZANO, *The role of the ECJ in the protection of fundamental rights*, en A. ARNULL, P. EECKHOUT, T. TRIDIMAS, (Edited by), *Continuity and change in EU Law*, Oxford University press, Oxford-New York, 2008, pp. 125-138; D. THÜRER, *The role of soft Law in the actual process of European integration*, en P. PESCATORE (rapporteur général), O.J. GUILLARMOD (Edited by), *L'avenir du libre-échange en Europe: vers un Espace économique européen?*, Schulthess Polygraphischer, Stämpfli (Zurich, Bern), 1990, pp. 131-138; A.TORRES PÉREZ, *Conflicts of rights in the European Union. A theory of supranational adjudication*. Oxford University press, Oxford-New York, 2009, pp. 208; T.TRIDIMAS, *The general principles of EU Law*, Oxford University Press, Oxford-New York, 2006, pp. 591; A. VON BOGDANDY, *Constitutional principles*, en *Principles of European Constitutional Law*, pp. 3-52; A. WEBER, *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2002, nº 64, pp. 79-97; ID. *La Carta Europea de los Derechos Fundamentales desde la perspectiva comparada*, en *Pensamiento Constitucional*. Pontificia Universidad Católica de Lima, 2003, vol. 9, nº 9, pp. 229-241; J.H.H. WEILER, *Methods of protection: towards a second and third generation of protection*, en A. CASSESE, A. CLAPHAM, J.H.H. WEILER (Edited by), *Human rights and the European Community: methods of protection*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Badem, Germany, 1991, pp. 574; J. ZILLER, *I concetti costituzionali nella nuova Costituzione per l'Europa*, en *Quaderni costituzionali*, 2005, nº 1, pp. 67-109; ID., *La Constitución Europea y los derechos constitucionales nacionales: de la Convención Europea 2002-2003 a la Conferencia Intergubernamental 2003-2004*, en *Revista Vasca de Administraciones Públicas*, 2005, nº 73, pp. 193-214.

1. El desarrollo y la potencial evolución de la constitución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

El sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales crece gracias a la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE, como un decisivo elemento identificador de fondo de la identidad constitucional supranacional pues determina la razón de ser de las estructuras constitucionales supranacionales constitutivas del Tratado constitucional.

Desde esta perspectiva, se puede considerar que el artículo 6.1 del TUE cristaliza el nacimiento de la nueva Unión Europea, porque la Carta representa el símbolo más concluyente dirigido a transformar el destino de los Estados miembros hacia la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

Hoy por hoy, puede presumirse que esta meta final plenamente puede alcanzarse en un futuro inmediato. Tras el asentimiento de los poderes públicos nacionales de potenciar que las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital, se canalice de forma equivalente en cada uno de los sistemas jurídicos de protección de los derechos y libertades de las personas bajo los impulsos del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Cabe destacar que este estadio se alcanza gracias a la labor desarrollada por el juez supranacional mediante la especificación de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales sobre la base del entonces artículo 215 del TCEE, ayer quedó constituido por el artículo 6.2 del TUE.

En este sentido, es importante subrayar que la labor del juez supranacional encauzada a proteger la esfera vital de las personas frente a los efectos directos del Derecho supranacional, no se limita a especificar la función de los derechos fundamentales supranacionales como límites a la acción del poder público supranacional. Pues, más allá, promueve la aplicación de los derechos fundamentales durante los supuestos de ejecución directa e indirecta del Derecho supranacional por los Derechos nacionales.

Desde esta perspectiva, parece que las diferencias entre la Carta y los principios generales del Derecho comunitario no son bastantes profundas, por el contrario si lo son. Al respecto, se debe a que el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales deja de

representar un sistema de Derecho no escrito de corte anglosajón para transformarse en un sistema de Derecho escrito gracias a la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE, tal como sucede con las Constituciones nacionales procedentes de la familia jurídica de *Civil Law*. En principio, esto último origina la constitución de un sistema cerrado de carácter estático gracias a la sistematización de las normas de los derechos fundamentales supranacionales en la Carta, las cuales son constituidas por el artículo 6.1 del TUE como las normas jurídicas escritas destinadas a garantizar la esfera vital de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional.

Así queda marcada la diferencia con el sistema de Derecho no escrito tras significarse como un sistema abierto de carácter dinámico. Pues, la especificación de los principios generales del Derecho comunitario surgía en las soluciones jurídicas de los Casos de Derecho, lo cual favorecía estados de cambios y permanente transformación bajo el compás del estadio temporal del proceso de integración supranacional.

Lo reseñado significa que las normas de los derechos fundamentales supranacionales vivían de forma dispersa en los respectivos Casos de Derecho, las cuales sólo podían ser sistematizadas siempre que se desarrollase una valoración integral del Derecho jurisprudencial. Así se constata que el sistema de Derecho no escrito no respondía a las exigencias de certeza de las normas jurídicas, por lo cual no podía dispensar adecuadas garantías de seguridad jurídica a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Si bien este déficit se justifica en la voluntad del juez supranacional de subsanar el vacío normativo de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, sin subrogar la función del poder constituyente supranacional. O sea, el juez supranacional no dispone de la competencia para constituir las normas de los derechos fundamentales supranacionales tal como resulta del presente artículo 6.1 del TUE, pero sí puede generar una serie de normas supletorias bajo el amparo de los principios generales del Derecho comunitario encaminadas a preservar la esfera vital de las personas.

Por tanto, el juez supranacional actúa adoptando el comportamiento de los jueces provenientes de la familia jurídica de *Common Law*. De manera que la labor del juez supranacional no consiste en crear sino en descubrir las normas de derechos y libertades

dentro del ordenamiento jurídico comunitario, a partir de los métodos de interpretación constitucional de la Constitución formal de la Unión Europea.

Esto se adelanta para destacar el significado normativo de los principios generales del Derecho comunitario, porque las normas destinadas a preservar la protección vital de las personas vivían de forma oculta en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. De manera que el juez supranacional pudiese labrar los cimientos destinados a soportar las bases sobre las que descansa el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, lo cual facilitó la labor de profundización significada en el Tratado constitucional.

Desde esta perspectiva, en realidad el proceso de construcción del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales se significa como la obra de creación indirecta del juez supranacional, aunque resulte representada por el Tratado constitucional como la obra de creación directa del poder constituyente supranacional tras la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE.

Asimismo, tampoco puede considerarse que la obra de creación directa se limite a clasificar las normas de los derechos fundamentales supranacionales mediante la sistematización del Derecho jurisprudencial.

Máxime, pues la Carta cristaliza los novedosos impulsos del proceso de constitucionalización de la Unión Europea, erigiéndose como una nueva obra de creación en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas que irrumpe con el Tratado constitucional. Última significada por el actual artículo 6 del TUE, llegando a simbolizar en potencia una norma de creación del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas como se visualizará.

Se subraya que tributa de la voluntad de los poderes públicos nacionales de favorecer la evolución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales constituido tras la Carta por el artículo 6.1 del TUE, de forma semejante a como giraba bajo el amparo de los principios generales del Derecho comunitario sobre la base del entonces artículo 6.2 del TUE.

Si bien, es importante precisar la diferencia que media entre el sistema de Derecho no escrito con el sistema de Derecho escrito. Justamente, despunta este último por envolver de

legitimidad democrática a los derechos fundamentales supranacionales, ya que los poderes públicos nacionales expresamente asintieron que la Carta fuere parte de los sistemas jurídicos de protección de los derechos y libertades de las personas. Si bien el antecesor también gozó del beneplácito, pero sólo la constitución de los principios generales del Derecho comunitario destinados a preservar la esfera vital de las personas frente a la acción del poder público supranacional. En cambio, la especificación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales se dejaba a la voluntad del juez supranacional, siempre que girase bajo los dictados del principio de internacionalización y europeización. Por el contrario, aquellas resultantes de la Carta quedaron selladas como el compromiso adquirido por los poderes públicos nacionales de aplicarlas en sus respectivos ordenamientos jurídicos, como una parte integral del Derecho supranacional tras la ratificación del TUE. Consecuentemente, implicó el significado normativo pleno de las coetáneas normas de los derechos fundamentales supranacionales tras el artículo 6.1 del TUE, pues palpablemente exterioriza la presencia de una norma jurídica escrita dentro del ordenamiento jurídico comunitario por vez primera. Más, evidencia el alcance aplicativo de la Carta sobre los ordenamientos jurídicos nacionales, ya que manifiesta que tiene el mismo valor jurídico que el TUE y el TFUE. Así, resultó establecido el carácter constitutivo y estático de la Carta.

Luego, la constitución del sistema de Derecho escrito como un sistema cerrado de carácter estático se refleja en los siguientes indicadores, que se detallan a continuación.

1. La enunciación expresa de las normas de los derechos fundamentales supranacionales por los artículos 1 a 47 de la Carta, además de aquellas explícitamente enunciadas por las disposiciones normativas del TUE y el TFUE.
2. La sistematización de las normas de los derechos fundamentales supranacionales a partir de la clasificación en derechos, libertades y principios sobre la base del artículo 6.1 del TUE en función del artículo 51.1 de la Carta.
3. La «*Reserva de Ley*» a favor de los principios a la luz del artículo 52.5 en virtud del artículo 51.1 de la Carta.
4. El «*alcance e interpretación de los derechos y principios*» sobre la base del artículo 52 en función de los artículos 53 y 54 de la Carta.

- a) Justamente, la exigencia de los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad a efecto de concretar las restricciones acerca del ejercicio de los derechos y libertades en detrimento de las personas, quedando condicionados los actos de creación del Derecho supranacional escrito a no socavar el núcleo mínimo del contenido esencial del derecho fundamental supranacional resultante de la disposición normativa de la Carta.
- b) Unida la exigencia de que todos aquellos derechos reproducidos por las disposiciones normativas del TUE y el TFUE, han de ser ejercidos en función de las condiciones y los límites determinados por éstos.
- c) Más la exigencia de la «*igualación del sentido y alcance*» en relación a las normas de los derechos fundamentales supranacionales identificables con las normas de los derechos humanos del CEDH, lo cual no empece que el Derecho de la Unión Europea dispense una protección más extensa.
- d) Quedando preservada la garantía del «*nivel de protección*» dispensado por las normas de los derechos humanos y los derechos fundamentales nacionales dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, si resulta mayor a la desprendida de la pertinente disposición normativa de la Carta.
- e) Ultima la «*prohibición del abuso del Derecho*» preservando el núcleo mínimo del contenido esencial de los derechos fundamentales supranacionales constituidos, pues queda proscrita toda acción tendente a degradarlos traspasando las condiciones inherentes a la aplicación de la Carta.

5. En definitiva, el valor normativo y el alcance aplicativo de la Carta implica que los derechos fundamentales supranacionales constitutivos del artículo 6.1 del TUE canalizados en función del principio de subsidiariedad sobre la base del artículo 51.1 de la Carta, han de ser respetados y promovidos en aras de preservar la esfera vital de las personas frente a los efectos directos causados por el Derecho supranacional.

Desde esta perspectiva, parece que el cometido del juez supranacional, actualmente, se ciñe a desempeñar la función de legislador negativo, de forma semejante a como obran los jueces constitucionales de la familia jurídica de los sistemas jurídicos de *Civil Law*. Así, en principio, parece que el juez supranacional se limitará a efectuar la labor de interpretación

constitucional a la luz del artículo 52.7 de la Carta, porque los enunciados normativos de los derechos fundamentales supranacionales constituidos se expresan mediante un lenguaje parco y ambiguo tal como sucede en las Constituciones nacionales de los Estados miembros. Luego, de forma semejante a los jueces constitucionales, parece que el juez supranacional tiene que descifrar el significado jurídico de cada uno de los derechos, libertades y principios dispensados a favor de las personas, precisando el núcleo mínimo del contenido esencial que no puede ser traspasado a efecto de las restricciones justificativas a su ejercicio por los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Así lo último refleja que el juez supranacional, efectivamente acomete la labor de interpretación en relación a las disposiciones normativas concretadas por el poder legislativo supranacional, pues como sus homólogos tampoco utiliza un lenguaje claro y preciso.

Si bien aparenta el sistema de Derecho escrito constitutivo del Tratado constitucional poner punto y final a la obra de creación indirecta efectuada por el juez supranacional en la esfera de los derechos fundamentales, en cambio perspicazmente la realidad seguirá siendo parecida.

Exactamente, resulta a consecuencia de que la Reserva de Ley a favor de los derechos fundamentales supranacionales ha sido constituida en contadas ocasiones por las disposiciones normativas del Tratado constitucional, tras no ser explícitamente declarada, todavía, la competencia dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea por el artículo 51.2 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Por ende, nuevamente, determina que la evolución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales acabe significada como la obra de creación indirecta del juez supranacional. Quedando evidenciado por los siguientes indicadores detallados inmediatamente.

1. Ante todo, porque la habilitación a favor del poder legislativo supranacional sólo opera en relación a los derechos y los principios de la Carta individualmente constituidos por las disposiciones normativas del TUE y el TFUE, siendo contados al respecto.

2. Más, los enunciados normativos de la Carta no suelen expresar claramente si representan un derecho, libertad o principio, lo cual también ocurre con aquellos individualmente subsumidos tras las disposiciones normativas del TUE y el TFUE⁶¹.

3. Esto determina que el juez supranacional tiene que especificar la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales, a efecto de preservar la esfera vital de las personas frente a los efectos directos causados por el Derecho supranacional.

Lo reseñado ha de ser acometido por el juez supranacional a la luz de las explicaciones actualizadas de los derechos fundamentales supranacionales, tal como indica el artículo 52.7 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE. Sin embargo, quedan contrarrestadas por carecer de la suficiente coherencia. No tanto porque no llegue a precisar la estructura normativa, sino por la ambigüedad en relación a la clasificación de los enunciados normativos de los derechos fundamentales supranacionales. Pues, tantas veces, queda eludida la delimitación manifestando tanto que representa un derecho, libertad o principio y, tantas veces, se soslaya encubriéndolo bajo el amparo de los principios generales del Derecho comunitario.

Situación que desencadena un margen de discrecionalidad bastante considerable a favor del juez supranacional, en aras de delimitar los efectos jurídicos de las normas de los derechos fundamentales supranacionales. Más, resulta favorecida por el artículo 6 del TUE tras acabar constituido como una norma de creación del Derecho en la esfera de los derechos y libertades de las personas, a fin de originar la creación indirecta de nuevos elementos jurídicos destinados a perfeccionar la constitución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Por tanto, continúa permaneciendo déficit de certeza de las normas jurídicas en detrimento de la seguridad jurídica de las personas, pues la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la Carta ha de ser especificada por el juez supranacional.

Así, se vuelve a la situación de partida porque la evolución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales constitutivo de la Carta por el artículo 6.1 del

⁶¹Se reseña que la Convención PTCE consideraba necesario que los enunciados normativos manifestasen explícitamente si subsumían un derecho o un principio, a efecto de que el juez supranacional especificará el sentido y alcance exacto de los derechos fundamentales supranacionales, en WG II- WD 027, «*Consultation concernant la version actualisée et consolidée des explications relatives à la Charte*», de 3-06-2003.

TUE simbolizará la obra de creación indirecta del juez supranacional. No obstante, hoy varía de ayer, porque va a suplir la función del poder legislativo supranacional y no la función del poder constituyente supranacional, gracias a la constitución de la plena existencia normativa de los derechos fundamentales supranacionales dentro del ordenamiento jurídico comunitario. De modo que origina la significación del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales como un sistema híbrido, es decir queda como un sistema cerrado tras la constitución de la Carta y, queda como un sistema abierto pues ha de evolucionar a fuerza de los impulsos del juez supranacional. Esto, nuevamente, implica que el significado jurídico de los derechos fundamentales supranacionales sólo se descubrirá tras una valoración integral del Derecho jurisprudencial, destinado a irrumpir como ayer.

A día de hoy, descifrar qué resultados producirá la Carta en los Casos de Derecho, resulta complejo pues deben pasar al menos 20 años de la entrada en vigor del Tratado constitucional para efectuar una primera valoración integral. No obstante, los documentos de la Convención del PTCE y las explicaciones actualizadas de la Carta evidencian la constitución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, hundiendo sus raíces en los elementos jurídicos surgidos desde 1957 a 2000, bajo el amparo de los principios generales del Derecho comunitario. De manera que origina la creación directa de nuevos elementos jurídicos destinados a surgir a través del presente artículo 6 del TUE, tras acabar significada como una norma de creación del Derecho en la esfera de los derechos y libertades de las personas.

Con esta mira un sondeo del Derecho jurisprudencial sucesivo a la Carta y antes del Tratado constitucional, tal vez pueda indicar la relación causa-efecto desplegada en las soluciones jurídicas de los Casos de Derecho por este corto espacio de tiempo. Así, no resta la posibilidad de presumir cómo potencialmente puede llegar a evolucionar el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Con todos los indicadores y pese a todo, la investigación se lanza a efectuar una propuesta teórica. Si bien es necesario hacer un ejercicio de abstracción, porque hay que descender a la Constitución viviente de la Unión Europea surgida por los tiempos del proceso de integración supranacional.

Pues, el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales puede ser sistematizado, divinando los modos de interpretación del Derecho no establecidos por las normas jurídicas canalizadas por el juez supranacional y el poder constituyente supranacional mediante la especificación y constitución de la Constitución material de la Unión Europea.

A continuación, se procede a exponer las notas distintivas de los parámetros metodológicos seguidos a efecto de la obra de creación indirecta y directa relativos a todos sus objetos, en aras de ofrecer una visión global para interiorizar fácilmente su comprensión.

2. Los parámetros metodológicos del proceso de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

2.1. El recurso a las técnicas de interpretación constitucional como método de deducción de las normas implícitas en la esfera de los derechos y libertades de las personas⁶².

Las normas de los derechos fundamentales supranacionales no son creadas sino descubiertas por el juez supranacional dentro del ordenamiento jurídico, mediante las técnicas de interpretación constitucional que utiliza como método de deducción de las

⁶² Una visión de la doctrina acerca del alcance de las técnicas de interpretación constitucional durante el proceso de deducción de los derechos implícitos, véase M.L. BALAGUER CALLEJÓN, *La interpretación constitucional como interpretación del Derecho* en *Derecho constitucional y cultura*, pp. 237-247; M. BELADÍEZ ROJO, *Los principios jurídicos*, Tecnos, Madrid, 1994, pp.152; P. COMANDUCI, *Modelos e interpretación de la Constitución*, en E. FERRER MAC-GREGOR (Coord.), *Interpretación constitucional*, México, 2005, Tomo I, pp. 469-499; E. COSIMO, *Principios del Derecho*, en L. PEGORARO, E. FERRER MAC-GREGOR, M. NÚÑEZ, C. ASTUDILLO, G. ENRÍQUEZ FUENTES, P. TORRES ESTRADA (Eds.), voz del *Glosario de Derecho público comparado*, Porrúa, UNAM, México, 2012; P. DE CRUZ, *A comparative study of statutory interpretation*, en *Comparative Law in a changing world*, Routledge-Cavendish, London-New York, 2007, pp. 273-299; L. DíEZ-PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1975, pp. 327; F. FERNÁNDEZ SEGADO, *Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución*, en *Interpretación constitucional*, pp. 501-520; L. FESTINGER, *A theory of social comparison processes*, en *Human Relations*, 1954, n° 7, pp. 117-140; L. FORMIGARY, *Language and Experience in 17 th-Century British Philosophy*, *Studies in the History of the Language Sciences*, 48, John Benjamins Publishing Company, Amsterdam, 1988; pp. 91-132; R. GUASTINI, *Teoria y dogmatica delle fonti*, Giuffrè, Milano, 1998, pp. 750; ID., *Estudios de Teoría constitucional*, Fontamara, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 278; H.L.A. HART, *Il concetto di Diritto*, en M.A. CATTANEO (a cura di), Einaudi, Torino, 2002, pp. 364; A. HARDING, P. LEILAND, *Comparative Law in constitutional context*, en E. ÖRÜCÜ, D. NELKEN (Edited by), *Comparative Law. A handbook*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2007, pp. 313-334; P. HÄBERLE, *Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas*, en *Interpretación constitucional*, pp. 673-700; F. MODUGNO, *Fonti del Diritto (Diritto costituzionale)*, voce dell'Enciclopedia giuridica, Treccani, Roma, 1989, vol. XIV; L. PALADIN, *Le fonti del Diritto italiano*, il Mulino, Bologna, 1996, pp. 487; L. PEGORARO, *Linguaggio e certezza della legge nella giurisprudenza della Corte costituzionale. Quaderni di filosofia analítica del Diritto*, Giuffrè, Milano, 1988, pp. 66; ID., *Le fonti del diritto negli ordinamenti contemporanei*, (in collaborazione con A. REPOSO), Monduzzi, Bologna, 1993, pp. 194; *Le fonti nel diritto comparato*, (in collaborazione con A. RINELLA), Giappichelli, Torino, 2000, pp. 112 y *Derecho constitucional comparado y uso connotativo de la palabra «Derechos» (y de los adjetivos que la acompañan)*, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2010, n° 14, pp. 347-372; S. PENASA, *Constitución en sentido material*, en voz del *Glosario de Derecho público comparado*; A. RUGGERI, *Dottrine della Costituzione e metodi dei costituzionalisti (prime osservazioni) en Il metodo nella scienza del diritto costituzionale (Seminario di studio, Messina 23 febbraio 1996)*, Cedam, Padova, 1997, pp. 28-89; G. SACERDOTI MARIANI, *Il verbo della Costituzione*, en G. SACERDOTI MARIANI, A. REPOSO, M. PATRONO (a cura di), *Guida a la Costituzione degli Stati Uniti d'America*, Milano, Sansoni, 1995, pp. 25-42; U. SCARPELLI, *«I fondamenti e il metodo dell'analisi del linguaggio»*; *«Il metodo giuridico»*; *«La definizione nel Diritto»* y *«La argomentazioni dei giudici: prospettive di analisi»*, en *L'etica senza verità*, il Mulino, Bologna, 1982, respectivamente pp.11-38, 179-204, 205-220 y 254-276; ID., *Semántica Giuridica*, voce del Nss.dig.it., Utet, Torino, 1969, vol. XVI; R.L. VIGO, *De la interpretación de la Ley a la argumentación desde la Constitución: realidad, teorías y valoración*, Dikaion, 2012, n° 21, pp. 187-227; L. WITTGENSTEIN, *La filosofía del lenguaje: antología dal Tractatus e dalle Ricerche*, (a cura di Pietro Castagnoli), Calderini, Bologna, 1970, pp. 136.

normas implícitas subyacentes tras las disposiciones normativas de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Se puntualiza que las normas implícitas simbolizan el conjunto de las normas jurídicas escritas constitutivas de la Constitución formal de la Unión Europea, las cuales interiorizan los derechos, libertades y principios destinados a preservar la esfera vital de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Concretamente, las normas implícitas contienen los orígenes que posibilitan la especificación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales. Justamente, llegan a ser descubiertas por el juez supranacional en base a la interpretación de dos o más disposiciones normativas, a través del método literal, sistemático, histórico y teleológico pues permite descifrar el verdadero significado y alcance de las normas jurídicas escritas en la esfera de los derechos fundamentales. Si bien matizar que el juez supranacional se decanta más a favor del método teleológico, por lo que parte del sentido último del proceso de integración supranacional a efecto de fundamentar la especificación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales. De manera que resulten siendo el reflejo de los valores humanos y los principios democráticos manifestativos de la identidad constitucional europea.

Esto comporta que el juez supranacional anude el Derecho comparado como método de interpretación constitucional, a la luz del código genético de la identidad constitucional supranacional en la esfera de los derechos fundamentales. Pues, parte de la voluntad de los padres creadores del proceso de integración supranacional, que marcaron las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y, en particular, el alcance del CEDH⁶³, como la apuesta a favor del Derecho comparado para forjar el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Así, sutilmente, quedó grabado por el artículo 215 del TCEE tras la voz de los «*principios generales comunes deducidos a los Derechos de los Estados miembros*», expresión de garantía del principio del pluralismo constitucional. Luego, resulta justificable que los «*Casos Internationale Handelsgesellschaft mbH y Nold K.G*» invoquen las voces mencionadas, como método de

⁶³Justamente, la exhortación a dichas voces como la apuesta a favor del Derecho comparado, por vez primera se desprende de la lectura del Preámbulo del Tratado para la colaboración económica, cultural, social y la legítima defensa colectiva.

deducción de las normas implícitas subsumidas por la Constitución formal de la Unión Europea en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas. A fin de acabar originando la especificación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, dirigidas a preservar la esfera vital de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

En cambio, el recurso al Derecho comparado como método de interpretación constitucional, ciertamente termina significándose como método de construcción indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Dejándose entrever bajo el trasluz del entonces artículo 6.2 del TUE y, actualmente, parece divisarse tras la interpretación sistemática de los artículos 2 y 6 del TUE en sintonía con los artículos 52, apartados 3 y 6, más 53 de la Carta.

Lo resaltado conduce a precisar cuáles son los rasgos distintivos de la concepción supranacional del Derecho comparado. Sin embargo, antes de empezar es necesario destacar que predomina el alcance oculto y no tanto el alcance explícito del Derecho comparado durante el proceso de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Al respecto, se debe a que la función supletoria desempeñada por el juez supranacional a partir de la especificación de los principios generales del Derecho comunitario no puede causar la impresión de que está subrogando la función del poder constituyente supranacional. Tampoco, en el estadio actual, puede causar la impresión de que está subrogando la función del poder legislativo supranacional durante el proceso de especificación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales constitutivas de la Carta sobre la base de los artículos 1.1 y 6, apartados 1 y 3, del TUE.

Mas, no se puede dejar de considerar que el alcance oculto del Derecho comparado durante el discurrir de la obra de creación directa radica en la expresión de garantía del principio del pluralismo constitucional, lo cual determinó que no fuera forjada evidenciando la selección a favor de una o algunas fuentes del Derecho comparado sin mostrar a las restantes. De lo contrario, los poderes públicos nacionales no hubiesen aceptado que sus sistemas jurídicos de protección de los derechos y libertades de las personas se abriesen a

la constitución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, tal como sucedió tras la ratificación del Tratado constitucional bajo el artículo 6.1 del TUE.

En definitiva, el alcance oculto del Derecho comparado queda justificado por la exigencia de preservar el principio del pluralismo constitucional, a fin de avivar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. A modo de forjar neutralmente la equivalencia acerca de las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales de la Asociación de Estados soberanos democráticos.

Si bien, la dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea origina que la concepción supranacional del Derecho comparado tenga unos rasgos distintivos propios, marcando el discurrir de la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Así, se pasa a exponer las notas distintivas al respecto.

2.2. La concepción supranacional del Derecho comparado como método de creación indirecta y directa de las normas de los derechos fundamentales supranacionales⁶⁴.

⁶⁴Una visión del Derecho comparado, bien sea desde la elaboración bien sea desde la interpretación e impacto en el «Derecho jurisprudencial», véase AA.VV., G.F. FERRARI, A. GAMBARO (a cura di), *Corti nazionali e comparazione giuridica*, Edizioni scientifiche italiane, Napoli, 2006, pp. 618; E. AGOSTINI, *Droit comparé*, Press Universitaires de France, París, 1988, pp. 339; ID. *La circulation des modèles juridiques*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1990, n° 2, pp. 461-467; G.A. BERMANN, *Le Droit comparé et le Droit international: allies ou enemies? La conference*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 2003, n° 3, pp. 519-529; B. BERGMANS, *L'enseignement d'une terminologie juridique étrangère comme mode d'approche du Droit comparé: l'exemple de l'Allemand*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1987, n° 1, pp. 89-110; L.J. CONSTANTINESCO, *Tratado de Derecho comparado. El método comparativo*, Universidad Católica de Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile, 1987, vol. II, pp. 330; ID. *Introduzione al Diritto comparato*, en A.PROCIDA MIRABELLI DI LAURO, R. FAVALLE (a cura de), *Sistemi giuridici comparati*, Giappichelli, Torino, 1996, vol. 1, pp. 63-169; E. COSIMO, *Derecho público comparado (objeto e historia)*, en voz del *Glosario de Derecho público comparado*; R. DAVID, C. JAUFFRET-SPINOSI, *I grandi sistemi giuridici contemporanei*, Cedam, Padova, 1994, pp. 532; G. DE VERGOTTINI, *Modelos constitucionales e innovación*, en R. MORODO, P. DE VEGA (a cargo de), *Estudios de Teoría del Estado y Derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Universidad nacional autónoma de México- Universidad complutense de Madrid, 2000, Tomo II, pp. 1367-1381; N.V. DEMLEITNER, *Challenge, opportunity and risk: an era of change in Comparative Law*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1998, n° 4, pp. 647-655; J. FEDTKE, *Constitutional transplants: returning to the garden*, en J. HOLDER, C. O'CONNOR, (Edited by), *Current legal problems*, Oxford University press, Oxford-New York, 2008, vol. 61, pp. 49-94; D.J. GERBER, *System dynamics: toward a language of Comparative Law*, en *The American journal of comparative Law*, 1998, n° 4, pp. 719-737; G. GORLA, *Diritto comparato e straniero*, voce dell'Enciclopedia giuridica, Treccani, Roma, 1989, vol. XI; M. GRAZIADEI, *Comparative Law and the study of transplants and receptions*, en M. REIMANN, R. ZIMMERMANN, (edited by), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University Press, Oxford-New York, 2006, pp. 441-475; H.C. GUTTERIDGE, *El Derecho comparado. Introducción al método comparativo en la investigación y en el estudio del Derecho*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, 1954, pp. 1982; B. JALUZOT, *Methodologie du Droit comparé bilan et prospective*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 2005, n° 1, pp. 29-48; T. KOOPMANS, *Comparative Law and the Courts*, en *International and Comparative Law Quarterly*, 1996, vol. 45, pp. 545-556; R. LEGAIS, *L'utilisation du Droit comparé par les Tribunaux*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1994, n° 2, pp. 347-358; C. MCCRUDEN, *Judicial comparativism and human rights*, en *Comparative Law. A handbook*, pp. 371-397; R. MICHAELS, *The functional method of Comparative Law*, en *The Oxford Handbook of Comparative Law*, pp. 339-382; L.M. OBIORA, *Toward an auspicious reconciliation of International and Comparative analyses*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1998, n° 4, pp. 669-682; E. ÖRÜCÜ, «*Comparative Law in practice: The Courts and the legislator*»; «*A project: Comparative Law in Action*», en *Comparative Law. A handbook*, respectivamente pp. 411-433 y 435-449; L. PEGORARO, *Comparative Law in the Judgments of Constitutional Courts*, en A.M. RABELLO-A. ZANOTTI (Edited by), *Developments in European, Italian and Israeli Law*, Giuffrè, Milano, 2001, pp. 131-162; ID., *The Comparative Method and Constitutional Legal Science: New Trends*, (in collaborazione con P. DAMIANI), *ivi*, pp. 113-129; *Las funciones subsidiarias de la comparación en el estudio de los ordenamientos federales y del gobierno local*, en *Revista de Estudios Políticos*, 2002, n° 117, pp. 35-48; *Il Diritto comparato tra scienza e metodo*, ((in collaborazione con A. RINELLA), en *Diritto pubblico comparato*, pp. 1-13; *La Corte costituzionale italiana e il Diritto comparato. Un'analisi comparatistica*, Clueb, Bologna, 2006, pp. 107 y *La utilización del Derecho Comparado por parte de las Cortes Constitucionales: un análisis comparado*, en *Revista General de Derecho Público Comparado*, Iustel, 2007, n° 1; L. PEGORARO, P. DAMIANI, *El Derecho Comparado en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales*, en *Revista Jurídica de Castilla la Mancha*, 1999, n° 26, pp. 209-236; L. PEGORARO, A. RINELLA, *Diritto pubblico comparato. Profili metodologici*, Cedam, Padova, 2007, pp. 226; O. PFERSMANN, *Le Droit comparé comme interprétation et comme théorie du Droit*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 2001, n° 2, pp. 275-288; M.C. PONTHEOREAU, *Le Droit comparé en question(s). Entre pragmatismo et outil épistémologique*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 2005, n° 1, pp. 7-27; G. RECCHIA, *Consonanze e dissonanze nel Diritto pubblico comparato*, Cedam, Padova, 2000, pp. 192; M. REIMANS, *The progress and failure of Comparative Law in the second half of the twentieth century*, en *The American Journal of Comparative Law*, 2002, n° 4, pp. 671-700; R. SACCO, *Introduzione al Diritto*

Tradicionalmente, los poderes públicos nacionales, bien el poder constituyente, bien el legislador, bien los jueces ordinarios o constitucionales, suelen comprender el Derecho comparado como el recurso a las fuentes del Derecho resultantes de otros sistemas jurídicos nacionales ajenos al sistema jurídico de referencia.

En sentido clásico, significa que se adopta la dimensión horizontal hacia el exterior de la comparación jurídica, porque el recurso a las fuentes del Derecho comparado se comprende como la constatación de las normas constitucionales o legislativas y, también, la jurisprudencia ordinaria o constitucional de cualquier sistema jurídico nacional con independencia de que pertenezca o no al mismo espacio geográfico cultural. Se acentúa que el recurso al Derecho comparado, ya sea adoptado como método de construcción por el poder constituyente o por el poder legislativo, ya sea adoptado como método de interpretación constitucional por el juez ordinario o constitucional, ha de originar una relación causa-efecto sobre las normas jurídicas o las soluciones jurídicas conciliadas por los Casos de Derecho del sistema jurídico de referencia.

Inversamente, la concepción supranacional del Derecho comparado gira en torno a la dimensión vertical hacia el interior de la comparación jurídica. Tras considerarse únicamente a las fuentes del Derecho comparado distintivas de la identidad constitucional europea resultantes de los niveles jurídicos sobre los que descansa la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. Dicho de otro modo, la configuración de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza

Comparato, Giappichelli, Torino, 1989. pp. 303; ID., *Legal formants: a dynamic approach to Comparative Law*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1991, n° 1, pp. 1-34 y *Legal formants: a dynamic approach to comparative Law (Installment II of II)*, en *The American journal of Comparative Law*, 1991, n° 2, pp. 343-401; R. SACCO, A. GAMBARO, *Sistema giuridici comparato*, en R. SACCO (a cura di), *Trattato di Diritto comparato*, Utet, Torino, 1996; S. SAUNDERS, *Comparative Constitutional Law in the Courts: is there a problem?*, en J. HOLDER, C. O'CONNOR (Edited by), *Current legal problems*, Oxford University press, Oxford-New York, 2006, vol. 59, pp. 91-127; J.M. SMITS, *Comparative Law and its influences on national legal system*, en *The Oxford Handbook of Comparative Law*, pp. 513-538; A. SPERTI, *Il dialogo tra le Corti costituzionali ed il ricorso alla comparazione giuridica nella esperienza piú recente*, en *Rivista di Diritto costituzionale*, 2006, n° 11, pp. 125-165; C. VALCKE, *Comparative Law as Comparative jurisprudence. The comparability of legal system*, en *The American journal of Comparative Law*, 2004, n° 3, p. 713-740; S. VOGENAUER, *Sources of Law and Legal method in Comparative Law*, en *The Oxford Handbook of Comparative Law*, pp. 869-898; C. VON BAR, *Comparative Law of obligations: methodology and epistemology*, en M. VAN HOECKE (Edited by), *Epistemology and methodology of Comparative Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2004, pp. 123-135; A. WATSON, *From legal transplant to legal formant*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1995, n° 3, pp. 469-476; ID. *Aspects of reception of Law*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1996, n° 2, pp. 335-351; S. ZONGLING, *Legal transplant and comparative Law*, en *Revue internationale de droit comparé*, 1999, n° 4, pp. 853-857; K. ZWIEGERT, H. KÖTZ, *An introduction to comparative law*, Clarendon Press, Oxford, 1998, pp. 714.

casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales, determina que el recurso a las fuentes del Derecho comparado sólo se circunscriba a las fuentes del Derecho representativas de la Asociación de Estados soberanos democráticos. O sea, se canaliza de forma semejante a como acontece en los sistemas jurídicos nacionales de corte federal, cuando la comparación jurídica se realiza entre las fuentes del Derecho procedentes de los distintos niveles_ central, regional o local_ del Estado. Incidir que dicho enfoque se debe a la necesidad de lograr que los poderes públicos nacionales acepten el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales como una parte de la vida de los sistemas jurídicos de protección de los derechos y libertades de las personas. De lo contrario no sería aceptado, si la labor de comparación jurídica se canalizara considerando las fuentes del Derecho comparado ajenas al espacio constitucional supranacional aunque se inscriban a la corriente del constitucionalismo liberal-democrático.

Por tanto, la concepción supranacional del Derecho comparado envuelve bajo las «*tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros*» las siguientes “fuentes del Derecho”⁶⁵: 1) las Constituciones nacionales anexando sus reformas constitucionales, la legislación y la jurisprudencia ordinaria y constitucional de los Estados miembros ligados a la Unión Europea; 2) los Tratados o Pactos Internacionales relativos a los derechos humanos emblemáticos del espacio constitucional supranacional⁶⁶; 3) en particular el CEDH y sus Protocolos Anexos, unido el Derecho jurisprudencial del TEDH sucedido desde sus orígenes hasta el estadio actual, además de la Carta Social Europea.

Este cuadro permite realizar las siguientes consideraciones en relación a la adopción del Derecho comparado como método de construcción indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Al respecto, destacan los siguientes rasgos distintivos que se señalan a continuación.

⁶⁵Exactamente, la individualización de las “fuentes del Derecho comparado” envueltas bajo el concepto de las «*tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros*» irrumpe, en TJCE, 13-12-1979, c. 44/79, Hauer v. Land Rheinland-Pfalz. Poco tiempo después, se desprende de la lectura de la Declaración Solemne de la Unión Europea y el Preámbulo del Acta Única Europea, resultando constituida por los artículos F.2 y 6.2 del TUE.

⁶⁶Se destaca que el CEDH se concibe como una «*norma viva*» gracias a la interpretación evolutiva canalizada bajo el Derecho jurisprudencial del TEDH, en STEDH, 25-04-1978, appl. 5856/72, Tyrer v. UK. Luego, pasado el tiempo, culmina siendo positivizado por el correspondiente Protocolo Anexo.

1) Con independencia del alcance oculto u explícito del Derecho comparado, la especificación o la constitución de las normas de los derechos fundamentales se desenvuelve bajo un proceso de imitación de aquellas Constituciones nacionales que hayan ejercido una influencia decisiva en el nacimiento o evolución de muchas otras del espacio constitucional supranacional.

2) Normalmente, el alcance explícito del Derecho comparado suele reflejarse bajo el proceso de imitación de las fuentes del Derecho internacional, predominando por excelencia el alcance “explícito” del CEDH.

Como se sabe responde a la exigencia de lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas, lo cual es factible si se refleja a las normas de los derechos fundamentales supranacionales como la viva manifestación del principio de europeización.

Justamente se explica que el juez supranacional conceda un «*significado particular*» al CEDH⁶⁷, durante el transcurso de la especificación de los principios generales del Derecho comunitario tal como resultó grabado por el entonces artículo 6.2 del TUE. Luego, es sumamente considerado por el poder constituyente supranacional, a efecto de la constitución de las normas de los derechos fundamentales supranacionales provenientes del actual artículo 6.1 del TUE.

De esta forma, en apariencia se procura reflejar a las normas de los derechos fundamentales supranacionales como la reproducción de las normas de los derechos humanos resultantes del CEDH y sus Protocolos Anexos.

3) Se destaca que la comprensión de las fuentes del Derecho internacional como fuentes del Derecho comparado, marca la dimensión internacionalista de la comparación jurídica durante el proceso de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, manifestándose como el acento más sobresaliente de la

⁶⁷Valgan como ejemplo, TJCE, 15-05-1986, c. 222/84, Johnston v. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary; TJCE, 21-09-1989, c. 46/87 y 227/89, Hoechst v. Comisión; TJCE, 17-10-1989, c. 85/87, Dow Benelux v. Comisión; TJCE, 18-06-1991, c. 260/89, ERT v. DEP; TJCE, 29-05-1997, c. 299/95, Kremzow v. República holandesa; TJCE, 18-12-1997, c. 309/96, Annibaldi v. Sindaco del Comune di Guidonia y Presidente Regione Lazio; TJCE, 28-03-2000, c. 7/98, Krombach; entre otros.

concepción supranacional del Derecho comparado. Pues, las fuentes del Derecho internacional habían sido tratadas como obligaciones contractuales dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, si bien esta concepción comienza a cambiar en los últimos tiempos.

4) Con todo, la dimensión vertical hacia el interior de la comparación jurídica origina una inversión de los ámbitos de aplicación material y personal de las fuentes del Derecho comparado en función de la dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea, a efecto de la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales⁶⁸.

5) Lo reseñado acuña la dimensión funcional de la comparación jurídica, como uno de los rasgos distintivos de la concepción supranacional del Derecho comparado. Así es reflejada por el «*Caso Internationale Handelsgesellschaft mbH*» en relación a la premisa de las «*garantías análogas*», destinadas a ser significadas a partir de la especificación de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales. Esto implica que las normas de los derechos fundamentales supranacionales son especificadas o constituidas en base a la constatación de las fuentes del Derecho comparado consideradas más viables, a efecto de ser implantadas dentro de una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Pragmáticamente significa que son seleccionadas tan sólo las fuentes del Derecho comparado, entre las que se halle una función equivalente a la que se pretende otorgar a las normas de los derechos fundamentales supranacionales.

Matizar que suele canalizarse mediante el recurso a la técnica de los trasplantes constitucionales e internacionales. Así, ultima comportando la especificación o constitución del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, a través de la implantación de aquellos elementos jurídicos seleccionados provenientes de los sistemas jurídicos de protección de los derechos y libertades de las personas del espacio

⁶⁸Tempranamente, así se desprende en TJCE, 28-10-1975, c. 36/75, Rutili v. Ministerio del Interior. Prosiguiendo, en TJCE, 8-04-1976, c. 48/75, Royer; TJCE, 7-07-1976, c. 118/75, Watson et Belmann; TJCE, 28-03-1979, c. 175/78, The Queen v. Saunders; y sucesivamente.

constitucional supranacional. Pese a que medie un alcance oculto y pocas veces explícito en relación a esta técnica, llega a ser constatada verificando que los elementos jurídicos seleccionados han originado una relación causa- efecto en la especificación o constitución de las normas de los derechos fundamentales supranacionales.

6) Sin embargo, la estructura morfológica del ordenamiento jurídico comunitario lleva consigo que los elementos jurídicos seleccionados no sean exactamente iguales dentro del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales. Por tanto, los trasplantes constitucionales e internacionales considerados han de ser ajustados en función de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. Lo presente puede traer consigo el riesgo de que la operación realizada no sea válida, porque los conceptos jurídicos adoptados pueden sufrir leves variaciones, modificaciones y hasta incluso alteraciones en relación con el significado jurídico convencionalmente acordado. Con todo, puede suceder que la operación realizada logre un resultado válido, a efecto de la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Ultimar adelantando que puede llegar a ser factible. Pues, suele forjarse asimilando el significado sustantivo adyacente a los derechos fundamentales nacionales y los derechos humanos, en modo que los conceptos jurídicos en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales reflejen un significado neutro y relativo. Incluso, puede llegar a originar conceptos jurídicos de nueva creación, mediante la reconstrucción del lenguaje jurídico en función de la estructura morfológica del ordenamiento jurídico comunitario. Así, la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales resulta distinguida por un vocabulario jurídico propio, marcando la impronta del Derecho constitucional de la Unión Europea.

3. Conclusiones parciales.

Solo resta ofrecer una propuesta teórica bajo el deber ser, canalizada a través de tres ramificaciones significativas que ofrecen una visión panorámica acerca de la dimensión del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Como bien resultó fijado, los objetos seleccionados quedan circunscritos a sistematizar: 1) los actos normativos destinados a preservar la esfera vital de las personas frente a los efectos directos causados por el Derecho supranacional; 2) la individualización de cada uno de los derechos, libertades y principios enmarcados dentro del cuadro de los derechos fundamentales supranacionales; 3) la función subjetiva y objetiva de protección dispensadas a favor de las personas, y por tanto las consecuencias jurídicas anejas a la violación de sus derechos fundamentales si son quebrantados por la acción del poder público supranacional.

Se anticipa que la suma de todos los elementos jurídicos delimitados por cada objeto, cristaliza los reflejos de las normas de los derechos fundamentales supranacionales con la coherencia del cariz inherente a los valores humanos y los principios democráticos adyacentes a la función de garantía de las personas frente a la acción de cualquier poder público en su esfera vital.

Sin más, se comienza a desentrañar el sentido de fondo de cada objeto, bajo los dictados de la identidad constitucional europea en sintonía con las identidades nacionales del espacio constitucional supranacional.

Capítulo 3. Las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales.

Sumario: 1. Premisas conceptuales; 2. El alcance del Derecho comparado a la luz del proceso de creación indirecta del Derecho no escrito y del proceso de creación directa del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales; 3. Las fuentes de creación del Derecho supranacional escrito; 4. Las fuentes del Derecho no escrito anteriores a la Carta: 4.1. Parámetros metodológicos en la interpretación de los caracteres normativos e institucionales de los principios generales del Derecho comunitario; 4.2. El carácter normativo de los principios generales del Derecho comunitario: 4.2.1. Normas de Derecho originario no escritas; 4.2.2. Reglas del Derecho; 4.2.3. Normas generales; 4.2.4. Normas jurídicas; 4.3. El carácter institucional de los principios generales del Derecho comunitario: 4.3.1. Los principios institucionales; 4.3.2. Los principios constitucionales; 4.3.3. Las Convenciones constitucionales. Las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros (en particular el CEDH); 4.4. Valoraciones parciales; 5. La codificación de las fuentes del Derecho no escrito por los Tratados de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea; 6. La Carta: el Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales: 6.1. La naturaleza constitucional; 6.2. Las otras fuentes constitucionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas; 6.3. El artículo 6 del TUE: norma de creación del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas; 6.4. El carácter normativo de la Carta; 6.5. El efecto útil de la Carta; 6.6. La jerarquía normativa de la Carta; 6.8. Valoraciones parciales; 7. El efecto directo del Derecho comparado a la luz de la creación indirecta del Derecho no escrito y la creación directa del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales; 8. Conclusiones parciales.

1. Premisas conceptuales.

El objeto de este Capítulo consiste en analizar cuáles son las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales, destinadas a preservar la protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Al respecto, es importante destacar que el objeto del examen se restringe a individualizar los distintos caracteres normativos e institucionales de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, que los poderes públicos supranacionales tienen que respetar y promover durante el transcurso de los actos de creación del Derecho supranacional escrito a raíz de que causan efectos directos en la esfera vital de las personas.

Por el contrario, el objeto de esta sede no tratará la función subjetiva y objetiva de protección de las normas de los derechos fundamentales supranacionales dispensadas a favor de las personas, puesto que componen el eje central del Capítulo 5 de la presente obra.

Si bien el presente Capítulo adelantará de forma auxiliar la función objetiva de protección de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, si forman parte de los distintos caracteres normativos e institucionales destinados a ser respetados y promovidos por los actos de creación del Derecho supranacional escrito para preservar la esfera vital de las personas.

Es necesario puntualizar que el concepto jurídico delimitado estipulativamente como actos de creación del Derecho supranacional escrito, se ciñe a los actos de producción normativa destinados a concretar las normas jurídicas constitutivas de la Constitución formal de la Unión Europea.

No obstante, tradicionalmente el citado concepto jurídico se identifica con las fuentes del Derecho derivado instituidas por los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y, actualmente, por el Tratado constitucional.

Sin embargo los últimos, tradicionalmente se definen como las fuentes del Derecho originario constitutivas de las bases del Derecho supranacional aplicable dentro de todos los ordenamientos jurídicos nacionales, puesto que simbolizan la viva manifestación de la delegación de derechos soberanos expresamente consentida a favor del poder público supranacional.

Situados en este punto, las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales son constituidas por el Tratado constitucional sobre la base del coetáneo artículo 6 del TUE.

En cambio, retrocediendo a los tiempos pasados, se recuerda el silencio aparente manifestado por los anteriores Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. Como fue precisado en su momento, dicho vacío normativo es superado por el juez supranacional gracias a la creación indirecta del concepto jurídico de los principios generales del Derecho comunitario, siendo constituido por los Tratados de revisión sobre la base de los entonces artículos F.2 y 6.2 del TUE.

Así se marca la línea divisoria entre las fuentes del Derecho no escritas y las fuentes del Derecho escritas en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales.

Particularmente el concepto jurídico de fuentes del Derecho mencionado, estipulativamente se delimita como los actos normativos que fundamentan el origen de las normas jurídicas constituidas por las fuentes del Derecho originario, destinados a dirigir el sentido último de las fuentes del Derecho derivado en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

Se destaca que el concepto jurídico de los actos normativos reseñados, estipulativamente se identifica con las normas de los derechos fundamentales no escritas y escritas, asimiladas como normas jurídicas no escritas y escritas, que han de ser respetadas y promovidas durante la aplicación, interpretación y ejecución del Derecho supranacional en la esfera vital de las personas.

Conforme a lo expuesto en el Capítulo anterior, se subraya el significado normativo de las normas de los derechos fundamentales supranacionales no escritas, porque vivían

discretamente tras la originaria Constitución formal de la Unión Europea. Esto posibilita que los principios generales del Derecho comunitario se signifiquen como las fuentes del Derecho no escrito, pues dichas normas supletorias son formuladas por el juez supranacional gracias al proceso de deducción de las normas implícitas. Consecutivamente, dicha labor de creación indirecta origina la especificación de los caracteres normativos e institucionales de los derechos fundamentales supranacionales, para proteger a las personas frente a los efectos directos causados por el Derecho supranacional en su esfera vital. Pasado el tiempo, la labor citada favorece la constitución de las fuentes del Derecho no escritas como las fuentes constitucionales no escritas por los anteriores Tratados de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea. Ultiman así sutilmente, grabando el significado normativo de los derechos fundamentales supranacionales no escritos, pese a quedar abiertos a ciclos profundos de evolución permanente bajo el compás de los tiempos de la Constitución viviente de la Unión Europea.

En nuestros días, se origina una cierta metamorfosis en relación a las fuentes del Derecho no escrito tras la constitución de la Carta por el coetáneo artículo 6.1 del TUE, pues causa formalmente en acto el nacimiento de la fuente del Derecho escrito. Así, se graba el significado normativo pleno de las normas de los derechos fundamentales supranacionales por el Tratado constitucional, porque se constituye la viva existencia de las normas jurídicas destinadas a preservar la esfera vital de las personas. Por ende, la Carta se constituye como la fuente constitucional escrita, significada como la garantía primaria del ordenamiento jurídico comunitario concerniente a la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas.

Se resalta que la contemporánea Constitución formal de la Unión Europea graba los actos normativos relativos a la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas, como la obra de creación directa del poder constituyente supranacional. Así, representa el renacer de una obra de creación pionera, generando nuevos caracteres normativos e institucionales sobre los derechos fundamentales supranacionales y, asumiendo aquellos materializados bajo los principios generales del Derecho comunitario.

Además el poder constituyente supranacional constituye otras fuentes constitucionales, con valor complementario a la fuente constitucional escrita en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales, las cuales cristalizan el Derecho constitucional de la Unión

Europea. Éstas se sistematizan partiendo de los distintos instrumentos normativos que representan la propia razón de ser de la identidad constitucional supranacional, a la luz de la interpretación sistemática y teleológica de los actuales artículos 4.2 y 6 del TUE.

Al respecto: 1) las Constituciones nacionales de los Estados miembros. Se considera esencial adelantar que son comprendidas como las garantías primarias de los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, porque solidifican la imagen de la Unión Europea como una Asociación de Estados soberanos democráticos. Esto determina que los nuevos acentos de la identidad constitucional supranacional reflejen a las presentes fuentes del Derecho nacional como fuentes constitucionales. Pues responde a la finalidad de vigorizar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, mediante la ejecución de los actos de creación del Derecho supranacional escrito por los Derechos nacionales. De tal manera culmina si se preserva el principio del pluralismo constitucional, porque terminan favoreciendo la aplicación de la fuente del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales.

2. El CEDH y sus Protocolos Adicionales. Las miras del poder constituyente supranacional avanzan vertiginosamente. Pues, la fuente del Derecho internacional de los derechos humanos más emblemática, se constituye en potencia como la fuente constitucional dirigida a transformarse en la garantía secundaria del Derecho constitucional de la Unión Europea. De cara a un futuro inmediato, acabará consumada en acto, para desempeñar la función de control de la garantía primaria del ordenamiento jurídico comunitario concerniente a la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas. De modo que puede considerarse la garantía más profunda de que la identidad constitucional supranacional no traspasará los límites materiales ni los contralímites de la identidad constitucional europea compartida por todas las identidades nacionales. Ni duda cabe que avivará la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

3. Los principios generales. Estos originan la vuelta hacia la fuente constitucional no escrita, porque son constituidos como una fuente del Derecho no escrito destinada a complementar los caracteres normativos e institucionales constitutivos de los derechos fundamentales supranacionales. Igual que su predecesora tiene naturaleza supranacional, aunque dichas normas jurídicas no escritas llegan a ser especificadas alimentándose o enriqueciéndose de las normas de los derechos fundamentales nacionales y las normas de

los derechos humanos reveladoras de la existencia de la identidad constitucional supranacional. Por consiguiente, están destinados a intensificar los impactos del principio del pluralismo constitucional, a fin de que no cese la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Llegado a este punto, se anuncia que el coetáneo artículo 6 del TUE tiene la capacidad potencial de ser una norma de creación del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas, gracias a la interacción de las otras fuentes constitucionales mencionadas. Pues, están destinadas a generar la creación indirecta de tantas normas jurídicas no escritas con valor complementario a la fuente constitucional escrita en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales.

Este breve cuadro sinóptico parece indicar por qué consienten los poderes públicos nacionales, que las fuentes del Derecho nacional favorezcan la aplicación de las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales.

En consecuencia, el objeto del presente Capítulo busca constatar los grados de equivalencia expresivos de la creación indirecta y directa de los caracteres normativos e institucionales de los derechos fundamentales supranacionales, a efecto de verificar cómo se canaliza la protección de las personas frente a la aplicación de los actos de creación del Derecho supranacional escrito en su esfera vital.

Tal como se ha descrito, el objeto será visualizado bajo la dimensión del Derecho comparado. Si bien, se procede a individualizar qué técnica de la comparación jurídica suele ser utilizada, durante la creación indirecta y directa de los elementos jurídicos reveladores de las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales.

2. El alcance del Derecho comparado a la luz del proceso de creación indirecta del Derecho no escrito y del proceso de creación directa del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales.

Se vuelve a recordar que se opta a favor del Derecho comparado durante la especificación y constitución de los actos normativos en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas a efecto de la aplicación del Derecho supranacional, para hilvanarlos en sintonía con los valores humanos y los principios democráticos reveladores de la identidad constitucional europea.

En aras de que el proceso de creación indirecta y directa de los actos normativos precisados llegue a consumir un nivel de protección equivalente como las identidades nacionales del espacio constitucional supranacional, gracias a los impactos del principio de internacionalización y europeización.

Lo reseñado se canaliza predominando el alcance oculto del Derecho comparado, mediante la técnica de los trasplantes constitucionales e internacionales (en particular, el alcance del CEDH).

A la luz de una visión macrocomparativa, se verifica constatando si media una relación causa-efecto sobre el proceso de especificación y constitución de las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales.

Si bien, se debe concretar que el recurso a la técnica de la comparación jurídica señalada en relación al presente objeto, queda delimitado como el proceso de traslación de los elementos jurídicos esenciales resultantes de las normas de los derechos fundamentales nacionales o las normas de los derechos humanos del espacio constitucional supranacional. A modo de originar la significación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales como normas jurídicas a ser respetadas y promovidas, tras la aplicación del Derecho supranacional en la esfera vital de las personas.

Con todo enfatizar que predomina la dimensión funcionalista de la comparación jurídica. Pues, los elementos jurídicos de las normas de los derechos fundamentales supranacionales suelen ser especificados o constituidos a partir de la selección de ciertos elementos

jurídicos de aquellas normas de los derechos fundamentales nacionales y normas de los derechos humanos, que puedan ajustarse a la dimensión institucional característica de una Organización Internacional de naturaleza casi federal. Así, se adelanta que la implantación selectiva de los elementos jurídicos adoptados en función de la estructura morfológica de la Unión Europea, marca la identidad propia de los actos normativos en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales.

Antes de emprender el presente análisis, se considera necesario explicar cuáles son las fuentes de creación del Derecho supranacional escrito, que se subordinan a la observancia de los actos normativos en la esfera de protección de los derechos y las libertades del individuo.

Por tanto, se pasa a exponer cuáles son los actos de producción normativa destinados a concretar las normas jurídicas constitutivas por el Tratado constitucional, los cuales tienen que ser efectuados acatando las normas de los derechos fundamentales supranacionales, como consecuencia del principio de legalidad, porque generan efectos directos en la esfera vital de las personas.

3. Las fuentes de creación del Derecho supranacional escrito.

Es necesario incidir que el alcance del Derecho comparado trasciende sobre la creación de la precedente norma constitutiva de la entidad social representativa de la Unión Europea, tras ser constituida en apariencia como un Tratado Internacional.

Consecutivamente la creación del Tratado constitucional representa la muestra más palpable del fuerte alcance desplegado por el Derecho comparado. Pues, la fuente de Derecho originario termina significándose como trasplantes resultantes de las Constituciones nacionales, aunque manifieste la apariencia de ser el reflejo de los trasplantes provenientes de los Tratados internacionales.

De manera que la creación del Tratado constitucional tributa de la concurrencia paralela entre los trasplantes constitucionales e internacionales. Luego, origina que la dimensión sustantiva sea equivalente a las Constituciones nacionales reflejada gracias a la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE, y, ulteriormente, origina que la dimensión institucional cristalice la constitución de una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales.

Al respecto, se recuerda puesto que determina la especificación o constitución de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, que han de ser respetadas y promovidas por las fuentes del Derecho derivado.

Cabe matizar que el citado concepto jurídico queda delimitado estipulativamente como los actos de creación del Derecho supranacional escrito, destinados a producir efecto directo en la esfera vital de las personas. O sea, los actos de producción normativa que habilitan al poder legislativo supranacional a concretar las normas jurídicas constitutivas por el Tratado constitucional. Principalmente, resultan clasificados mediante los Reglamentos, las Directivas y las Decisiones sobre la base del artículo 288 del TFUE, siendo también manifestativos del alcance del Derecho comparado como se observará.

Aun el Tratado constitucional mantenga indemne en apariencia la clasificación tradicional de los actos de producción normativa resultante de los precedentes Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Sin embargo, actualmente, el sentido y alcance constituido se corresponde con el asignado a la Ley Europea, la Ley Marco Europea, el Reglamento Europeo y la Decisión Europea por el artículo I-33 del PTCE⁶⁹, las cuales exteriorizaban la muestra más notable del alcance desplegado por el Derecho comparado.

De modo que origina que los actos de producción normativa se subdividan en tres rangos normativos, quedando clasificados como «*actos legislativos*», «*actos no legislativos*» o «*actos delegados*» y «*actos de ejecución*» sobre la base de los artículos 289, 290 y 291 del TFUE. Así, se exponen unas breves notas definitorias.

1. Los «*actos legislativos*». Estos se corresponden con los Reglamentos y las Directivas proveniente de los precedentes Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, transformados en la Ley Europea y la Ley Marco Europea por el artículo I-33 del PTCE, actualmente constituidos por el artículo 289 del TFUE. Si bien precisar que el sentido y alcance de ambos actos de producción normativa son diferentes.

Pues, el Reglamento, potencialmente designado como Ley Europea, es un acto legislativo de alcance general con carácter obligatorio en todos sus elementos, por lo que tiene que ser aplicado directamente dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales. A diferencia la Directiva, potencialmente designada como Ley Marco Europea, es un acto legislativo cuya función consiste en trazar las directrices que tienen que ser concretadas por las fuentes del Derecho nacional, a las cuales se les otorga un cierto margen de autonomía en relación a la forma y los medios siempre que cumplan el resultado fijado.

⁶⁹v. CONV. 424/02, « Informe Final del Grupo IX "Simplificación" », de 29-11-2002; CONV. 271/02, «Mandato del Grupo IX: "Simplificación de los procedimientos e instrumentos legislativos" », de 17-09-2002; WG IX- WD 024, «Paper by Mr Matti Vanhanen, member of the Convention, "Simplifying Legislative Procedures and Instruments" », de 15-11-2002; WG IX- WD 016, «Proposition pour une délimitation "Législatif/exécutif" dans le système institutionnel de l'Union européenne, note de M. Ponzano, membre de la Convention et représentant de la Commission au Groupe»; «"Proposal to distinguish legislative and executive functions in the institutional system of the European Union", paper by Mr. Ponzano, member of the Convention and Commission's representative in the Group», de 7-11-2002.

Se reseña que las Decisiones Marcos constitutivas por el entonces artículo 34.2 del TUE, eran actos de producción normativa dirigidos a fijar las directrices en los ámbitos materiales relativos a la cooperación policial y judicial en materia penal, actualmente terminan denominándose Directivas ya que tenían el mismo sentido y alcance.

De manera que dichos actos legislativos comparten la función de definir los elementos esenciales de los ámbitos materiales contemplados por las normas jurídicas constitutivas del Tratado constitucional. Consecutivamente, este aspecto desencadena en el siguiente rango normativo.

2. Los «*actos no legislativos*» o «*actos delegados*». Al respecto, es importante realizar una subdivisión, porque los «*actos no legislativos*» comprenden los «*actos delegados*» constituidos por el artículo 290 del TFUE y las Decisiones constituidas por el artículo 289 del TFUE. Luego exige algunas matizaciones al respecto.

a) Los «*actos delegados*». Precisamente, se corresponden con el Reglamento Europeo previsto por los artículos I-33 y I-36 del PTCE. Estos son actos no legislativos de alcance general porque tienen la función de completar o modificar determinados elementos no esenciales del acto legislativo. Es decir, no pueden regular los elementos esenciales de los ámbitos materiales expresamente reservados por las normas jurídicas del Tratado constitucional a favor del procedimiento legislativo ordinario.

Así, son definidos específicamente como «*actos delegados*», a raíz de que conllevan la delegación del ejercicio de los poderes del Consejo y el Parlamento Europeo respectivamente a favor de la Comisión. Cabe destacar que la delegación normativa queda sujeta a los límites establecidos por el «*acto legislativo*», porque delimita de forma expresa los objetivos, el contenido, el alcance, y la duración de la delegación de poderes efectuada por el Consejo y el Parlamento Europeo, los cuales pueden ejercer el derecho de revocación en cualquier momento. Por último, señalar que el «*acto delegado*» no puede entrar en vigor, si la mayoría de los miembros del Parlamento Europeo o del Consejo ha formulado objeciones en el plazo fijado por el «*acto legislativo*» sobre la base del artículo 290.2 del TFUE.

Con estas breves notas definitorias parece posible una identificación equivalente entre los Reglamentos Europeos y los Decretos legislativos a la luz de las fuentes del Derecho comparado, porque el «*acto delegado*» responde a las clásicas técnicas de delegación normativa. A continuación se procede a la ulterior subdivisión.

b) Las «*Decisiones*». Tradicionalmente, comprendidas como actos de carácter obligatorio en todos sus elementos que se dirigían a un individuo o un colectivo concreto de individuos, es decir quedaban delimitadas como actos de alcance individual sobre la base del entonces artículo 249 del TCE.

Sin embargo, con el presente artículo 289 del TFUE quedan constituidas también como actos de alcance general con carácter obligatorio en todos sus elementos, resultando definidas como «*actos no legislativos*» por el artículo I-35 del PTCE. Apuntar que la modificación se debió a que los Reglamentos, tantas veces, en realidad eran Decisiones que originaban una afección directa en la esfera vital de la persona. Por ende, paralelamente, se constituyen como actos de alcance individual y como actos de alcance general para mejorar la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales frente a la acción del poder público supranacional. Finalmente, se desciende al último rango normativo mencionado.

3. Los «*actos de ejecución*». Naturalmente, son los actos de producción normativa nacionales llamados a desempeñar la función «*de ejecución*» de los «*actos legislativos*» y los «*actos delegados*», si bien puede recaer sobre la Comisión, e incluso el Consejo, cuando requieran condiciones uniformes de ejecución los «*actos jurídicamente vinculantes*» de la Unión Europea.

En cualquiera de los casos, los actos de creación del Derecho supranacional escrito generan derechos y obligaciones a las personas. Resulta lógico que desembocase en la constitución de las normas de los derechos fundamentales supranacionales escrituradas por la Carta tras el artículo 6.1 del TUE. Como en otras ocasiones ha sido manifestado, en parte, recogen los caracteres normativos e institucionales surgidos bajo el amparo de los principios generales del Derecho comunitario, especificados por el juez supranacional a raíz del silencio aparentemente manifestado por los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en la esfera de protección de los derechos y libertades a favor de las personas.

Así, se pasa a analizar los parámetros metodológicos desarrollados por el juez supranacional, para lograr una íntegra comprensión de las fuentes del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales.

4. Las fuentes del Derecho no escrito anteriores a la Carta.

4.1. Parámetros metodológicos en la interpretación de los caracteres normativos e institucionales de los principios generales del Derecho comunitario.

Se parte del presupuesto de que los caracteres normativos e institucionales de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas, vivían de forma oculta en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. Esto se destaca para incidir que dicho presupuesto consintió que fueran especificados por el juez supranacional, a partir del proceso de deducción de las normas implícitas en consonancia con el sentido último de la identidad constitucional europea gracias a los impactos de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Antes de emprender el análisis es necesario adelantar que la especificación de los distintos caracteres normativos bajo la técnica de los trasplantes constitucionales, se desarrolla de forma oculta a partir de la selección de determinados elementos jurídicos provenientes de los sistemas de fuentes del Derecho de la familia jurídica de *Civil Law* y *Common Law*. De este último extrapola el concepto de Reglas del Derecho y del anterior el concepto de normas generales, las cuales se especifican a la luz de la interpretación de las normas jurídicas escritas de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. Esta suma posibilita la significación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales como un conjunto de normas jurídicas no escritas comprendidas como reglas jurídicas y mandatos de realización, destinadas a ser respetadas y promovidas por el poder público supranacional a efecto de la aplicación y ejecución de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Mismamente se acentua que el funcionamiento del ordenamiento jurídico comunitario gira en torno a una serie de elementos federalizados, a raíz de que fundamentan a los caracteres institucionales de las normas de los derechos fundamentales supranacionales. Así, los actos de creación del Derecho supranacional escrito quedan vinculados con los principios institucionales, considerando fundamentalmente el principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario. Subrayar que representan trasplantes constitucionales expresivos de la forma de Estado federal, adaptados en base a una Organización Internacional de

naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales.

Esto último marca la significación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales como principios constitucionales de forma equivalente a las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional. Justamente, sobresalen por significarse como convenciones constitucionales, demostrativo de un trasplante constitucional resultante de la familia jurídica de *Common Law*. Débese a que sella la simbología de la Unión Europea como una Comunidad de Derecho basada en la protección de los derechos y libertades de las personas.

En definitiva, irrumpen los actos normativos dirigidos a preservar la esfera vital de las personas frente a los efectos directos causados por la aplicación de los actos de creación del Derecho supranacional escrito, mediante la especificación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales.

A continuación, se pasa a exponer los perfiles definatorios relativos a la individualización de cada uno de los caracteres normativos de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de protección de los derechos fundamentales.

4.2. El carácter normativo de los principios generales del Derecho comunitario⁷⁰.

4.2.1. Normas de Derecho originario no escritas.

Cabe destacar que el juez supranacional concede a las normas de los derechos fundamentales supranacionales el mismo valor jurídico, que tienen las normas de Derecho originario escritas de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. Así, les otorga naturaleza constitucional y efectos jurídicos *erga omnes*, lo cual determina la significación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales como normas de Derecho originario no escritas sobre la base del artículo 164 del TCEE.

No obstante, es importante matizar que aparentemente la concesión de este carácter normativo no significa que hayan sido especificadas como normas de competencias, las cuales habiliten al poder legislativo supranacional a concretar los derechos fundamentales supranacionales por sí mismos dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Pues, las presentes normas de Derecho originario no escritas quedan reflejadas como normas de reconocimiento de los derechos y libertades a favor de las personas. De manera que el juez supranacional mantiene indemne la creencia de no haber traspasado la delegación de derechos soberanos expresamente consentida por los poderes públicos

⁷⁰Bajo la óptica del Derecho jurisprudencial anterior a la Carta, así TJCE, Internationale Handelsgesellschaft mbH; TJCE, 17-12-1970, c. 25/70, Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel v. Köster; TJCE, Nold KG; TJCE, 4-12-1974, c. 41/74, Van Duyn v. Home office; TJCE, 12-12-1974, c. 36/74, Walrave et Koch v. Association Union Cycliste Internationale e.a; TJCE, 8-04-1976, c. 43/75, Defrenne v. SABENA; TJCE, Royer; TJCE, Watson et Belmann; TJCE, 14-07-1976, c. 13/76, Dona v. Mantero; TJCE, 16-12-1976, c. 63/76, Inzirillo; TJCE, Simmenthal; TJCE, 3-05-1978, c. 112/77, Töpfer v. Comisión; TJCE, 15-06-1978, c. 149/77, Defrenne v. Sabena; TJCE, 27-03-1980, c. 61/79, Administración de la Finanza del Estado v. Denkavit italiana; TJCE, 8-10-1980, c. 810/79, Überschär; TJCE, 11-03-1981, c. 69/80, Worringham y Humphreys v. Lloyds Bank; TJCE, 9-02-1982, c. 12/81, Garland v. British Rail; TJCE, 12-04-1984, c. 281/82, Unifrext v. Consejo y Comisión; TJCE, 11-07-1985, c. 60-61/84, Cinéthèque v. Fédération nationale des cinémas français; TJCE, 30-09-1987, c. 12/86, Demirel v. Stadt Schwäbisch Gmünd; TJCE, 22-10-1987, c. 314/85, Foto- Frost v. Hauptzollamt Lübeck-Ost; TJCE, 2-02-1988, c. 24/86, Blaizot v. Universidad de Lieja y otros; TJCE, 21-06-1988, c. 257/86, Comisión v. Italia; TJCE, 29-06-1988, c. 300/86, Van Landschoot v. Mera; TJCE, 8-03-1988, c. 80/87, Dik v. Colegio van Burgemeester en Wethouders; TJCE, 11-07-1989, c. 265/87, Schröder v. Hauptzollamt Gronau; TJCE, 18-10-1989, c. 374/87, Orken v. Comisión; TJCE, 18-10-1989, c. 27/88, Solvay v. Comisión; TJCE, 13-07-1989, c. 5/88, Wachauf v. Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft; TJCE, 21-03-1990, c. 142/87, Bélgica v. Comisión; TJCE, 19-06-1990, c. 213/89, La Reina v. Secretaria de Estado del transporte ex parte Factortame; TJCE, 18-10-1990, c. 297/88 y 197/89, Dzodzi v. Estado belga; TJCE, 21-02-1991, c. 143/88, Zuckerfabrik Süderdithmarschen y Zuckerfabrik Soest v. Hauptzollamt Itzehoe y Hauptzollamt Paderborn; TJCE, 27-06-1991, c. 49/88, Al-Jubail Fertilizer Company y otros v. Consejo; TJCE, 22-10-1991, c. 44/89, Von Deetzen v. Hauptzollamt Oldenburg; TJCE, ERT v. DEP; TJCE, 19-11-1991, c. 6-9/90, Francovich y Bonifaci v. Italia; TJCE, 20-10-1993, c. 92/92, Collins y Patricia Im- und Export v. Imtrat y EMI Electrola; TJCE, 10-11-1993, c. 60/92, Otto v. Postbank; entre otros.

nacionales. O sea manifiesta no haber especificado tácitamente la competencia en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas dentro del ámbito de las competencias asignadas por los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Luego, las normas de los derechos fundamentales supranacionales resultan especificadas como normas de reconocimiento, en aras de acreditar que únicamente desempeñan la función de fijar los límites a la acción del poder público supranacional para preservar la protección de las personas frente a los efectos directos del Derecho supranacional en su esfera vital.

Esto determina que se reflejen como un conjunto de Reglas del Derecho dirigidas a ser respetadas por todos los poderes públicos supranacionales durante el transcurso de la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario, tal como inmediatamente constataremos.

4.2.2. Reglas del Derecho.

Así, las Reglas del Derecho son preceptos supremos que imponen a los poderes públicos supranacionales la obligación de respetar los derechos fundamentales supranacionales sin otorgarles competencias al respecto, lo cual consolida la significación de normas de reconocimientos a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional en su esfera vital.

Justamente, las normas de los derechos fundamentales supranacionales como Reglas del Derecho se especifican para erigirse en el parámetro de constitucionalidad, que determinan la licitud, nulidad o anulabilidad de los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Pues, el juez supranacional especifica que el juicio de validez aplicable a los presentes, queda sujeto tanto a las normas de Derecho originario escritas como a cualquiera de las reglas jurídicas resultantes de la Constitución formal en relación a la aplicación e interpretación de la íntegra totalidad del ordenamiento jurídico comunitario.

Esto último significa la incorporación de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales como parte esencial del parámetro de constitucionalidad del ordenamiento jurídico comunitario, en base a la observancia del principio del Respeto del Derecho sobre la base de los entonces artículos 164 y 173 del TCEE.

Por tanto, el carácter normativo de Reglas del Derecho significa que las normas de los derechos fundamentales supranacionales desempeñan la función de proteger a las personas frente a los efectos directos del Derecho supranacional, porque se fijan como los límites a la acción del poder público supranacional. Si bien, también son especificadas con el carácter normativo de normas generales, como enseguida se describe.

4.2.3. Normas generales.

Tras el juez supranacional interpretar que las normas de los derechos fundamentales supranacionales simbolizan principios de naturaleza fundamental, estipulativamente significadas como principios generales, subsumidos como uno de los caracteres normativos de los principios generales del Derecho comunitario.

Al respecto, el significado jurídico se descubre a la luz de la definición convencionalmente otorgada al concepto jurídico de los principios generales del Derecho por la Teoría general del Derecho, comprendidos como un entramado de normas generales que contienen una serie de directrices prescriptivas descubiertas dentro de los Casos de Derecho sustanciados durante el transcurso de los procedimientos jurisdiccionales.

Ceñidos en función del argumento central, subrayar que los principios generales y los principios fundamentales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas tienen el valor de normas generales, pero media una diferencia de matiz entre ambos.

Exactamente, los principios generales son las normas de Derecho originario no escritas en la esfera de protección de los derechos fundamentales supranacionales, quedando significadas como principios no escritos bajo los Casos de Derecho sustanciados por el juez supranacional, como observaremos en el Capítulo siguiente. Cabe destacar que son especificados para desempeñar la función de dirigir el sentido último de la íntegra interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales, porque los valores humanos y los principios democráticos son intrínsecos a los objetivos y las finalidades de la Unión Europea a la luz del artículo 2 del TCEE bajo el compás de su respectivo Preámbulo. Luego, determina que las normas generales comprendidas en los principios generales sean especificadas gracias a los impactos de los valores comunes sobre los que descansa la protección de los derechos y

libertades de las personas bajo la luz de la identidad constitucional europea, como garantía del principio del Estado de Derecho en la Unión Europea.

Sin embargo, los principios fundamentales se hallan en las normas de Derecho originario escritas relativas a las libertades supranacionales. Igualmente tiene el valor de normas generales porque son inmanentes a la construcción de la Unión Europea, las cuales son intrínsecas a sus objetivos y finalidades tras quedar ubicadas en la «Primera Parte» rubricada «Principios», sitios los artículos 2 y 3 del TCEE. De manera que los principios relativos a la libre circulación de mercancías, servicios y capitales o los principios relativos a la libre circulación de trabajadores o la libertad de desplazamiento, también desempeñan la función de dirigir la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario. Si bien, las últimas también representan derechos individuales dispensados a favor de las personas que gozan de un estatuto jurídico supranacional como se observará en el Capítulo 5.

En suma, el carácter normativo de normas generales significa que las normas de los derechos fundamentales supranacionales no escritas y las libertades supranacionales desempeñan la función de dirigir el sentido último del ordenamiento jurídico comunitario, para preservar la protección de las personas frente a los efectos directos del Derecho supranacional en su esfera vital. Así quedan acuñados como garantía de respeto de la identidad constitucional europea interiorizada por la identidad constitucional supranacional en sentido absoluto. Por ende, originan que acaben comprimidos bajo el siguiente carácter normativo.

4.2.4. Normas jurídicas.

Finalmente, las normas de los derechos fundamentales supranacionales asumen el valor de normas jurídicas no escritas, es decir terminan siendo especificadas con el doble carácter normativo de reglas jurídicas y mandatos de realización.

Al igual que el carácter normativo de Reglas del Derecho, las reglas jurídicas relativas a la protección de los derechos y libertades de las personas comportan que han de ser respetadas siempre por los poderes públicos supranacionales a lo largo de la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario.

En cambio, el carácter normativo de las normas jurídicas no escritas como mandatos de realización comporta que las normas de los derechos fundamentales supranacionales han de ser promovidas, a efecto de la aplicación y ejecución de los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Pues estos, si resulta afectada la esfera vital de las personas en función del ámbito material concretado sobre la base de la norma de Derecho originario escrita, han de concretar las normas de los derechos fundamentales supranacionales tal como se visualizará plenamente durante la descripción del efecto útil de la Carta.

En relación con el análisis precedente, puede considerarse que el carácter normativo de las normas de los derechos fundamentales supranacionales como mandatos de realización, surge gracias a la significación de los principios no escritos como directrices prescriptivas cubiertas bajo el carácter normativo de normas generales destinadas a preservar la esfera vital de las personas.

Desde esta perspectiva, puede presumirse que el carácter normativo de normas jurídicas no escritas de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, quedó destinado a potenciar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales como se observará tras la panorámica de la Carta.

Esto es posible, porque los actos normativos relativos a la protección de los derechos y libertades de las personas destinados a ser respetados y promovidos por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, se canalizan bajo el movimiento que generan los principios federalizados en sintonía con los principios constitucionales y las convenciones constitucionales compartida por la entonces Asociación de Estados soberanos democráticos.

Así se pasa a analizar los rasgos distintivos de los caracteres institucionales de los principios generales del Derecho comunitario especificados por el juez supranacional en el presente estadio, lo cual facilitará la comprensión de los nuevos caracteres normativos aportados por la Carta.

4.3. El carácter institucional de los principios generales del Derecho comunitario.

4.3.1. Los principios institucionales.

Es necesario precisar que los principios institucionales se identifican con los elementos federalizados, que marcan la aplicación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales.

Al respecto, se enfoca el principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario como el principio institucional por excelencia. Pues fue especificado por el juez supranacional mediante la deducción de las normas implícitas de la Constitución formal de la Unión Europea, a través del método de interpretación histórica y teleológica en consonancia con las propuestas de los padres creadores del proceso de integración supranacional⁷¹. Aun no fuere explícitamente constituido por los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, y ni siquiera llegase a terminar en el Tratado constitucional, puede ser considerado como uno de los elementos identificadores de la identidad constitucional supranacional. Luego, puede apreciarse que el principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario forma parte de los objetivos y las finalidades de la Unión Europea, porque enraíza con el principio del Respeto del Derecho sobre la base de los artículos 164 y 173 del TCEE, para dispensar adecuadas garantías de certeza y seguridad jurídica a favor de las personas dentro del espacio constitucional supranacional.

Por ende, el juez supranacional especifica que el principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario, además de cubrir a las normas de Derecho originario escritas, también envuelve a las normas de los derechos fundamentales supranacionales llevando consigo la jerarquía normativa como se observará a la luz de la Carta. Así acaban formando parte del parámetro de constitucionalidad para determinar la validez o no de los actos de creación del Derecho supranacional escrito, inclusive pueden llegar a medir la validez de cualquiera de las fuentes del Derecho nacional que afecten a la aplicación del Derecho supranacional.

Con esta mira, se constata que dicho principio institucional responde a la finalidad de consensuar un nivel de protección equivalente en todos los ordenamientos jurídicos

⁷¹v. Punto (4) de la Declaración del Comité francés para la Federación Europea.

nacionales, a fin de cristalizar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Ultima subsumiendo a las normas de los derechos fundamentales supranacionales con los valores humanos y los principios democráticos expresivos de la identidad constitucional europea. Esto concretamente termina solidificado bajo el carácter institucional de principios constitucionales a la luz de la dimensión sustantiva del Derecho constitucional de la Unión Europea.

4.3.2. Los principios constitucionales.

Exactamente, significa que los valores y los principios comunes europeos sobre los que descansa la Constitución material de la Unión Europea, acaban transformados en principios constitucionales. O sea, los valores humanos intrínsecos a la existencia de cada persona y los principios democráticos inherentes a preservar la función de garantía a su favor, terminan materializados como normas generales que dirigen el sentido último del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales. Luego, implica que los valores humanos de dignidad, igualdad, libertad y solidaridad bajo el compás del principio del Estado de Derecho en la Unión Europea, se alcen en los principios constitucionales destinados a frenar los efectos lesivos causados en la esfera vital de las personas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito⁷².

Acordemente con los caracteres normativos, los principios constitucionales quedan concentrados por los principios generales expresivos de los principios no escritos en la esfera de los derechos fundamentales y los principios fundamentales representativos de las libertades supranacionales antes reseñados.

Pues en sintonía con la dimensión sustantiva del Derecho constitucional de la Unión Europea, los principios no escritos resultan de la interpretación de la Constitución material bajo los impactos de la identidad constitucional europea, por ejemplo el derecho a la integridad física o el derecho a la vida privada tal como será visualizado durante el discurrir de la especificación y constitución de los perfiles conceptuales en la esfera de los

⁷²Así, la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas resultan configurados como principios comunes dimanantes de las Constituciones nacionales, el CEDH y la Carta Social Europea, en artículo 4.1 del diseño de Tratado por el que se establece la Unión Europea, 14 de febrero de 1984.

derechos fundamentales supranacionales. Demás indicar que las libertades supranacionales emblemáticas de uno de los elementos identificadores de la identidad constitucional supranacional, quedan enraizadas con los valores y los principios comunes europeos. Consecuentemente, han de ser aplicadas respetando las normas de los derechos fundamentales supranacionales, en modo que la libertad de desplazamiento a favor de los ciudadanos o residentes supranacionales no entrañe perjuicios a su esfera vital a raíz de las acciones cometidas por los poderes públicos de cualquier Estado miembro ajeno a su procedencia, tal como será captado bajo la óptica de la función subjetiva y objetiva de protección de las personas.

De manera que los principios constitucionales concluyen reducidos en los perfiles conceptuales y las variables relativas a las dimensiones del contenido de los derechos fundamentales supranacionales, afianzándose como las normas generales que dirigen el sentido último del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales. Así, los principios constitucionales acaban confinados como contralímites que no pueden ser traspasados ni siquiera por el poder constituyente supranacional si mediase un procedimiento de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea. A modo de sellar la simbología de una Comunidad de Derecho presidida por el principio del Respeto del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

Si bien el principio del Estado de Derecho en la Unión Europea queda incrustado, gracias a que las fuentes del Derecho comparado propias terminan siendo confinadas bajo el carácter institucional inmediato.

4.3.3 Las convenciones constitucionales. Las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros (en particular el CEDH).

Hasta el momento presente, se ha manifestado que las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, y en particular el CEDH, son fuentes del Derecho comparado, que constata ocultamente el juez supranacional para especificar las normas de los derechos fundamentales supranacionales destinadas a preservar la esfera vital de las personas

Sin embargo, las normas de los derechos fundamentales nacionales y las normas de los derechos humanos tienen un alcance mucho mayor, porque terminan siendo especificadas con el carácter institucional de convenciones constitucionales. Al respecto, significa que verdaderamente representan reglas tácitas porque son especificadas como los límites materiales y los contralímites constitutivos a la acción del poder público supranacional, como garantía de respeto de la identidad constitucional europea interiorizada por las identidades nacionales de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Esto último no significa que la especificación de las normas de los derechos fundamentales nacionales y las normas de los derechos humanos, en particular aquellas resultantes del CEDH, como convenciones constitucionales, en principio tengan los caracteres normativos e institucionales de las normas de los derechos fundamentales supranacionales apenas analizadas. Pues, la máxima jurisprudencial sentada por el juez supranacional afirma que *«la validez del Derecho comunitario no disminuye porque se menoscaben los derechos constitucionales sancionados por las Constituciones nacionales de los Estados miembros»*⁷³, la cual se extiende a las normas de los derechos humanos, en particular las propias del CEDH, aunque no quedó explícitamente grabada. En principio parece que son excluidas del parámetro de constitucionalidad del ordenamiento jurídico comunitario, destinado a medir la validez o invalidez de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Al contrario, el carácter institucional de convenciones constitucionales significa que representan directrices prescriptivas de fondo que decisivamente condicionan el sentido último de la íntegra interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales, tras erigirse en los límites materiales y los

⁷³Fijada, en TJCE, Internationale Handelsgesellschaft mbH.

contralímites que no pueden ser traspasados por la acción del poder público supranacional. Así son reflejadas en las dos máximas jurisprudenciales siguientes.

1) *«El TJCE no puede admitir en la Comunidad disposiciones incompatibles con los derechos fundamentales sancionados por las Constituciones nacionales de los Estados miembros, los Tratados internacionales suscritos en la esfera de los derechos del hombre, en particular el CEDH pues detenta un significado particular en el ordenamiento jurídico comunitario»*⁷⁴.

2) *«El TJCE tiene la obligación de proporcionarle al juez nacional todos los elementos de interpretación necesarios que le permitan realizar una interpretación conforme de la normativa nacional con los derechos fundamentales supranacionales tal como resultan del CEDH. Más valorar la compatibilidad de la normativa nacional con el CEDH, siempre que forme parte del ámbito de aplicación del Derecho supranacional»*⁷⁵.

Las dos máximas jurisprudenciales citadas indican que el juez supranacional especifica dos reglas tácitas, las cuales tienen que ser respetadas obligatoriamente por el poder público supranacional durante la aplicación del Derecho supranacional en la esfera vital de las personas.

La primera máxima jurisprudencial significa que las normas de los derechos fundamentales nacionales y las normas de los derechos humanos terminan convirtiéndose en Reglas del Derecho siendo parte del parámetro de constitucionalidad del ordenamiento jurídico comunitario, mediante la especificación de las pertinentes normas de los derechos fundamentales supranacionales. A efectos prácticos se constata fácilmente a través del siguiente ejemplo, si sucede que algún acto de creación del Derecho supranacional escrito concreta un ámbito material que origina una lesión del derecho a la intimidad de cualquier persona, y hasta ahora no ha sido especificado por el juez supranacional, desde que semejante problema jurídico se presente en un Caso de Derecho tiene la obligación de originar el derecho fundamental para incorporarlo dentro del parámetro de constitucionalidad del ordenamiento jurídico comunitario. Resulta lógico que esta obligación deriva del condicionamiento de acatar los valores humanos y los principios democráticos expresivos de la identidad constitucional europea, si se pretende que los

⁷⁴Afianzada, en TJCE, Hauer.

⁷⁵Emergiendo, en TJCE, ERT v. DEP.

actos de creación del Derecho supranacional escrito se infiltren en los ordenamientos jurídicos nacionales.

Con esta luz, puede considerarse que la segunda máxima jurisprudencial consolida como directriz prescriptiva de fondo al CEDH, porque el juez supranacional materialmente transforma en una obligación convencional el acatamiento de dichas normas de los derechos humanos por los poderes públicos supranacionales.

Así, las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, y en particular el CEDH, quedan confinadas como convenciones constitucionales a fin de lograr la supranacionalización de los derechos fundamentales trámite la aplicación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales.

Concluido el presente pasaje, se efectúa una sinopsis acerca de los caracteres normativos e institucionales de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales. Pues, allana la valoración acerca del alcance de la pertinente fuente del Derecho supranacional escrito por los Tratados de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea.

4.4. Valoraciones parciales.

El análisis desarrollado permite considerar que el juez supranacional especifica los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales, como la fuente del Derecho no escrita del Derecho constitucional de la Unión Europea. Tal como se observó queda representada en las normas de los derechos fundamentales supranacionales, siendo especificada como un conjunto de actos normativos a ser respetados y promovidos durante el discurrir de la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario. Lo reseñado determinó la especificación de los caracteres normativos e institucionales de los derechos fundamentales supranacionales, que sintéticamente resultan sistematizados en los siguientes puntos.

1. Ante todo, sobresale el carácter de normas de Derecho originario no escritas. Pues terminan asumiendo la naturaleza constitucional de las normas de Derecho originario escrita, por lo que tienen el mismo valor jurídico y despliegan los mismos efectos jurídicos *erga omnes* al respecto. Si bien, recordar que la concesión de este carácter normativo en apariencia significa normas de reconocimiento de los derechos y libertades de las personas,

y no normas de competencias a favor del poder público supranacional. Luego comporta la individualización de los siguientes caracteres normativos.

a) Reglas del Derecho. Éstas significan a las normas de los derechos fundamentales supranacionales como preceptos supremos que obligatoriamente tienen que respetar los poderes públicos supranacionales. En modo de formar parte del parámetro de constitucionalidad del ordenamiento jurídico comunitario, que determina la validez o invalidez de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

b) Normas generales. Se matiza que cubre tanto a las normas de los derechos fundamentales supranacionales como a las normas de Derecho originario escritas relativas a las libertades supranacionales. En ambos casos simbolizan directrices prescriptivas, las cuales marcan el sentido último del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales.

c) Normas jurídicas. Con independencia de las normas de Derecho originario escritas relativas a las libertades supranacionales, la significación de dicho carácter normativo a favor de las normas de los derechos fundamentales supranacionales surge tras ser especificada como normas de Derecho originario no escritas, causando paralelamente los caracteres de Reglas del Derecho y normas generales. Suma que originan los caracteres de reglas jurídicas y mandatos de realización a favor de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, que han de ser respetadas y promovidas durante el discurrir de los actos de creación del Derecho supranacional escrita.

Tal como se manifestó, los actos normativos quedan vinculados con los caracteres institucionales surgidos bajo el amparo de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales.

2. De manera que irrumpen la especificación de los principios institucionales, los principios constitucionales y las convenciones constitucionales, a fin de cristalizar la supranacionalización de los derechos fundamentales. Así se pasa a recordar unas breves notas distintivas.

a) Los principios institucionales. Resultan realizados por el principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario, para originar la jerarquía normativa de las normas de los derechos fundamentales supranacionales dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales.

Si bien, sólo es posible, si yacen sobre los valores humanos y los principios democráticos reveladores de la identidad constitucional europea. Obviamente es así, más resultan subsumidos bajo el carácter institucional sucesivo.

b) Los principios constitucionales. Sencillamente, interiorizan los valores humanos y los principios democráticos adyacentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas. Por ende, se transforman en las normas generales destinadas a dirigir el sentido último del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales, las cuales resultan condicionadas por las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, y en particular el CEDH. Así, éstas acaban asumiendo un carácter institucional propio.

c) Las convenciones constitucionales. Ultiman las normas de los derechos fundamentales nacionales y las normas de los derechos fundamentales, en particular aquellas resultantes del CEDH, realmente siendo Reglas del Derecho cuyo acatamiento se transforma en una obligación convencional para los poderes públicos supranacionales. Esto explica plenamente por qué las normas de los derechos fundamentales nacionales y las normas de los derechos humanos condicionan todos los rasgos relativos a las normas de los derechos fundamentales supranacionales. Pues, la efectiva aplicación de los actos de creación del Derecho supranacional escrito dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, queda condicionada por las identidades nacionales a acatar los valores humanos y los principios democráticos expresivos de la identidad constitucional europea para consumar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Decisivamente, el cuadro expuesto atestigua cómo los actos de creación del Derecho supranacional escrito, quedan condicionados a respetar y promover los caracteres normativos e institucionales de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales.

Excelente obra de creación indirecta del juez supranacional, comienza a ser codificada por los Tratados de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea. Por consiguiente, se procede a analizar el exacto alcance jurídico de la operación efectuada.

5. La codificación de las fuentes del Derecho no escrito por los Tratados de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea.

Tras la visión del cuadro anterior, no resulta imprescindible la constitución de las fuentes del Derecho no escrito en la Constitución formal de la Unión Europea, puesto que las normas de los derechos fundamentales supranacionales gozan del mismo valor jurídico y los mismos efectos *erga omnes* que las normas de Derecho originario escritas.

Desde esta perspectiva, resta importancia la codificación de las fuentes del Derecho no escrito, porque la fuerza jurídica vinculante de los principios generales del Derecho comunitario trasciende por sí misma. Luego, ni resulta afectado por ser codificados en actos no jurídicos exentos de efectos jurídicos como las Declaraciones Institucionales o el Preámbulo del Acta Única Europea, ni hasta por normas jurídicas programáticas sin eficacia normativa como el artículo F.2 del TUE tras ser excluido del control de constitucionalidad del TJCE por el artículo L del TUE⁷⁶. Si bien, destaca la codificación mediante una norma jurídica con eficacia normativa como el artículo 6.2 del TUE, tras resultar constituidas las normas de los derechos fundamentales supranacionales como parte de las competencias jurisdiccionales del TJCE por el artículo 46.2 del TUE.

En cambio, únicamente, la diferencia estriba en que las personas pueden fundamentar sus demandas procesales sobre la base del artículo 6.2 del TUE, pero no sobre la base del artículo F.2 del TUE, y menos por los actos no jurídicos. Aún así, carece de trascendencia porque toda demanda procesal siempre puede ser fundamentada en base a la protección dispensada por los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales.

En principio, lo acentuado evidencia que la codificación no aporta novedad en relación a los caracteres normativos e institucionales de los derechos fundamentales supranacionales, en cambio si subyace un significado de fondo con su propio alcance jurídico.

⁷⁶ Con todo, los actos no jurídicos no están exentos de efectos jurídicos, puesto que influyen decisivamente en el proceder de los poderes públicos supranacionales durante el discurrir del sentido último relativo a la íntegra interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales. Quedando así fijado, en TJCE, 13-12-1989, c. 322/88, Grimaldi v. Fonds des maladies professionnelles. Puntualmente, la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre los derechos fundamentales resulta evidenciada tempranamente, en TJCE Hauer. Con todo, el Preámbulo del Acta Única Europea y el entonces artículo F.2 del TUE quedan tras la argumentación del juez supranacional, en TJCE, 15-12-1995, c. 415/93, Union royale belge des sociétés de football association y otros v. Bosman y otros y TJCE, 3-12-1996, c. 268/94, Portugal v. Consejo.

Justamente, la codificación de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales mediante la constitución de disposiciones normativas de naturaleza horizontal como los artículos F.2 y 6.2 del TUE, realmente significa que disponen del valor de normas constitucionales escritas y, luego, fuentes constitucionales en la Constitución formal de la Unión Europea.

Manifestación de una mayor profundidad del principio del Respeto del Derecho, pues lleva consigo el principio de rigidez constitucional tras ser constituida la fuente del Derecho no escrita. Por tanto no puede resultar modificada por la acción del poder público supranacional, a menos que medie un procedimiento de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea sobre la base del artículo 48 del TUE.

Sin embargo, los caracteres normativos e institucionales de los derechos fundamentales supranacionales no fueron exteriorizados íntegramente por el artículo 6.2 del TUE, lo cual puede parecer que el principio de rigidez constitucional no envuelve a todos al respecto.

Pues, sólo resultaron evidenciados como normas de reconocimiento de los derechos y libertades dispensados a favor de las personas. Así, quedan constituidos como Reglas del Derecho, si bien acaban constituidas como normas jurídicas bajo el carácter normativo de reglas jurídicas tras la interpretación sistemática y teleológica del artículo 6.2 del TUE sobre la base los artículos 46.2 del TUE y 220 del TCE. De modo que el principio de rigidez constitucional envuelve a las normas de los derechos fundamentales supranacionales, como los límites constitutivos a la acción del poder público supranacional.

En cambio, quedó contrarrestado el principio de rigidez constitucional, porque no fue constituida explícitamente la competencia en la esfera de los derechos fundamentales dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea. Obviamente, las normas de los derechos fundamentales supranacionales no fueron constituidas como normas de competencias a favor del poder público supranacional, pero no impidió que resultasen envueltas bajo el carácter normativo de normas generales y mandatos de realización tras la interpretación sistemática y teleológica del artículo 6 del TUE sobre la base de los artículos 2 y 3 del TCE⁷⁷.

⁷⁷También, así, en apariencia continúa siendo representado por el Derecho jurisprudencial. Pues, exterioriza los caracteres normativos de los derechos fundamentales supranacionales como los límites constituidos a la

Tampoco quedaron encubiertos por el principio de rigidez constitucional los caracteres institucionales de las normas de los derechos fundamentales supranacionales. En cambio, irrumpe la constitución del principio de subsidiariedad por el artículo 3 B del TUE destinado a fomentar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, tal como será proyectado por el efecto útil de la Carta encauzada a irradiar plenamente a los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

A medias resultaba hasta este instante, pues las normas jurídicas en la esfera de los derechos fundamentales no fueron individualizadas por el artículo 6.2 del TUE. Luego, permanecía representado la obra de creación indirecta del juez supranacional, que ha de seguir canalizando bajo los dictados de la identidad constitucional europea en la búsqueda de la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Queda divisado este designio tras la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 6 y 7 del TUE. Debido a que implícitamente resultan constituidos los valores y los principios comunes europeos como principios constitucionales, y las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, en particular el CEDH, como convenciones constitucionales que decisivamente condicionan la especificación de los derechos fundamentales supranacionales. Justamente, la constitución del principio de identidad nacional refuerza los valores humanos y los principios democráticos adyacentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas, como los contralímites que no pueden ser traspasados por la acción del poder público supranacional.

acción del poder público supranacional. En cambio, mantiene en silencio, e incluso, niega el carácter de normas de competencias destinadas a ser concretadas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, en aras de causar plenos efectos jurídicos en los Derechos nacionales.

Una visión panorámica del Derecho jurisprudencial a partir de los tiempos de 1992, valgan como ejemplo TJCE, 17-10-1995, c. 44/94; *The Queen v. Minister of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte Fishermen's Organisations* y otros; TJCE, 1-02-1996, c. 177/94, Procedimiento criminal contra Perfili; TJCE, 3-12-1996, c. 268/94, *Portugal v. Consejo*; TJCE, 29-05-1997, c. 299/95, *Kremzow v. República holandesa*; TJCE, 18-12-1997, c. 309/96, *Annibaldi v. Sindaco del Comune di Guidonia y Presidente Regione Lazio*; TJCE, 17-02-1998, c. 249/96, *Grant v. South-West Trains*; TJCE, 22-10-2002, c. 94/00, *Roquette Frères*; TJCE, 12-06-2003, c. 112/00, *Schmidberger*; TJCE, 16-06-2005, c. 105/03, *Pupino*; TJCE, 20-06-2003, c. 465/00-138/01-139/01, *Österreichischer Rundfunk* y otros; TJCE, 10-07-2003, c. 20/00-64/00, *Booker Aquaculture and Hydro Seafood*; TJCE, 27-06-2006, c. 540/03, *Parlamento v. Consejo*; TJCE, 12-07-2005, c. 154/04-155/04, *Alliance for Natural Health* y otros; TJCE, 18-12-2008, c. 349/07, *Sopropé*; TJCE, 23-12-2009, c. 45/08, *Spector Photo Group and Van Raemdonck*, entre otros.

Esta visión panorámica esclarece el sentido de la codificación de las fuentes del Derecho no escrito en la esfera de los derechos fundamentales por los procedimientos de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea. Termina descubriéndose por haberse transformado en fuente constitucional, en modo de condicionar inexcusablemente a todo poder público a respetar y promover las normas de los derechos fundamentales supranacionales frente a los efectos directos causados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Por ende, comienza a desvelarse las miras de la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, porque dicha fuente constitucional resulta constituida para ser parte de los ordenamientos jurídicos nacionales.

Aún así, la insistencia en llegar a lograr más rápidamente la meta trazada, ocasiona que las fuentes del Derecho no escrito se conviertan en fuentes del Derecho escrito tras ser constituida la Carta por el Tratado constitucional.

Lo reseñado conduce a analizar el significado de fondo y el alcance jurídico de la operación efectuada, a efecto de contrastar qué novedades y expectativas ofrece la actual Constitución formal de la Unión Europea.

6. La Carta: el Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales.

6.1. La naturaleza constitucional.

Ante todo, se destaca que la Convención encargada de elaborar la Carta concibe que tenga que significarse como un acto constitucional, porque quedaba destinada a formar parte del potencial proyecto de elaboración del Tratado constitucional planteado en su día. Esto determina que se canalizase bajo la comparación diacrónica, pues cursa la misma metodología utilizada por los padres creadores de la Constitución de Francia de 1791, que incorporaron la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano anteriormente promulgada en el año 1789⁷⁸.

Así, resulta reflejado por el Tratado constitucional a raíz de la constitución de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE, precedentemente constituida por el artículo I-9 del «*Título Segundo*» de la «*Primera Parte*» del PTCE. Si bien, se desprende entre ambas una diferencia de matiz. Pues, la primera constituye a la Carta como un acto constitucional a través del reenvío mediante una disposición de naturaleza constitucional. Diferenciándose de la segunda, que había causado la visión de la Carta como un acto constitucional en su totalidad tras ser constituida cada una de las disposiciones normativas de la Carta en la «*Segunda Parte*» del PTCE.

Desde esta perspectiva, parece no desprenderse diferencias entre la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE y la constitución de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales por el entonces artículo 6.2 del TUE, sin embargo sí median al respecto.

Se precisa que el matiz radica en que la constitucionalización de las fuentes del Derecho no escritas, realmente comportó legitimar la obra de creación indirecta desempeñada por el juez supranacional desde sus orígenes hasta sus últimos tiempos. En cambio, la Carta plenamente despunta por ser un acto constitucional, porque connota una legitimidad democrática tras manifestarse como la obra de creación directa del poder constituyente supranacional. Así queda marcado el carácter constitutivo y estático por el artículo 6.1 del

⁷⁸v. WG II-WD 006, «*Document de Mme Elena Paciotti, membre suppléante de la Convention, "Réponses aux questions posées dans le chapitre II du doc. CONV 116/02"*», de 12-07-2002.

TUE, en modo de resultar grabado profundamente el principio del Estado de Derecho en la Unión Europea. Consecuentemente, porque manifiesta el consentimiento expreso de los poderes públicos nacionales tras ratificar el Tratado constitucional de integrar a la Carta entre las fuentes del Derecho escrito de sus respectivos sistemas jurídicos, en aras de secundar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Con estas miras, los poderes públicos nacionales consienten la constitución de la Carta como la garantía primaria del Derecho constitucional de la Unión Europea constitutiva del ordenamiento constitucional básico en la esfera de los derechos fundamentales tras el artículo 6.1 del TUE, en aras de conciliar la equivalencia inherente a las nuevas formas de protección de la esfera vital de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

De modo que la Carta se alza en la fuente del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales destinada a regir la íntegra interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico comunitario, puesto que ha sido constituida con «*el mismo valor jurídico que los Tratados*» por el artículo 6.1 del TUE. Esto último permite incidir en el carácter constitucional, normativo y estático de la Carta.

Nuevamente, recordar que la Carta despunta por ser la primera norma jurídica escrita en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas del Derecho constitucional de la Unión Europea gracias al artículo 6.1 del TUE.

Así queda grabado plenamente el significado normativo y constitucional de los derechos fundamentales supranacionales, tras ser constituidas como normas de Derecho originario escritas y, en consecuencia, como normas constitucionales escritas.

Por ende, el principio de rigidez constitucional envuelve a cada una de las normas de los derechos fundamentales supranacionales constitutivas de la Carta, quedando marcado íntegramente su carácter estático.

Lo acentuado exterioriza palpablemente el principio del Respeto del Derecho bajo la dimensión del principio de legalidad y transparencia, significado en el artículo 6.1 del TUE

como uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional en sentido absoluto.

Justamente, porque el juez supranacional carece de legitimación para modificar las normas de los derechos fundamentales supranacionales constitutivas de la Carta, a diferencia de aquellas surgidas gracias a su amparo bajo los principios generales del Derecho comunitario. Pues, hoy por hoy, cualquier modificación sólo puede operar a través del procedimiento de revisión en base a las condiciones constitutivas por el artículo 48 del TUE.

Decisivamente, la fuente del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales tiene que ser respetada y promovida por todos los poderes públicos de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Si bien no empece que el artículo 6 del TUE constituya otras fuentes constitucionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas, como expresión de garantía del principio del pluralismo constitucional a fin de acelerar la supranacionalización de los derechos fundamentales.

Aún más, no obsta que el artículo 6 del TUE acabe siendo constituido como una norma de creación del Derecho, enfocada a aportar nuevos caracteres normativos e institucionales a la fuente del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales. Esencialmente, proviene de la simbología del Tratado constitucional como el surgir de una nueva Unión Europea, enderezada a solidificar las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital. Pues requiere de los impactos del principio del pluralismo constitucional, ya que persigue como destino final solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Consecuentemente, se pasa a analizar las otras fuentes constitucionales destinadas a enriquecer los caracteres normativos e institucionales de la fuente del Derecho supranacional escrito en la esfera de los derechos fundamentales.

6.2. Las otras fuentes constitucionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

Se subraya que el principio del pluralismo constitucional originó la constitución de otras fuentes constitucionales destinadas a convivir con la fuente del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales, tras la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 6 y 4.2 del TUE en sintonía con los artículos 52, apartados 3, 4 y 6 más 53 de la Carta.

Resulta obvio que las otras fuentes constitucionales resultan significadas por las Constituciones nacionales sobre la base del artículo 4.2 del TUE, expresivas del principio de identidad nacional, además del CEDH y sus Protocolos Anexos sobre la base del artículo 6.2 del TUE y los principios generales sobre la base del artículo 6.3 del TUE.

Si bien matizar que dichas fuentes constitucionales tienen valor complementario a la fuente del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales, constituida como la garantía primaria del Derecho constitucional de la Unión Europea sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Sin empecer la contribución de las otras fuentes constitucionales en la evolución de los caracteres normativos e institucionales de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, que han de ser respetadas y promovidas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Lo reseñado determina precisar qué valor jurídico ostentan a efecto de la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario. Por ende, se procede a exponer unas breves notas definatorias, que allanarán subsiguientemente la comprensión de los caracteres normativos y el efecto útil de la Carta.

1. Las Constituciones nacionales de los Estados miembros. Aparecen constituidas como fuentes constitucionales tras la luz de la interpretación sistemática y teleológica entre los artículos 4.2 y 6, apartados 1 y 3, del TUE en sintonía con los artículos 52, apartados 4 y 6, más 53 de la Carta, quedando acuñada como expresión de garantía de la identidad nacional.

Consecuencia lógica del principio de la soberanía nacional ya que el principio del Estado abierto a la aplicación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, queda

condicionado a mantener indemne la vigencia de sus fuentes del Derecho nacional pues constituyen la garantía primaria de cada ordenamiento jurídico nacional en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

Expresión de garantía de la identidad nacional, luego condiciona la evolución de los caracteres normativos e institucionales de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, llamados a reflejar la equivalencia con las propias de las normas de los derechos fundamentales nacionales. De tal manera determina la constitución de la otra fuente constitucional, emblemática de la garantía de la identidad constitucional europea interiorizada por las identidades nacionales, con miras a solidificar la supranacionalización de los Derechos nacionales.

2. El CEDH y sus Protocolos Anexos. De forma semejante a la Carta, resulta constituida como fuente constitucional mediante una disposición de naturaleza horizontal significada por el artículo 6.2 del TUE. Quedando constituida como la fuente del Derecho escrito en la esfera de los derechos humanos, termina gozando de carácter constitutivo, normativo y estático. De modo que irrumpa la plena existencia de las normas de los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico comunitario, como evidencia palpable de garantía del principio del Estado de Derecho en la Unión Europea.

Si bien tercia una distancia con la fuente del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales, de forma equivalente a como se desprende de las fuentes del Derecho nacional del espacio constitucional supranacional.

Pues la fuente del Derecho escrito en la esfera de los derechos humanos constituye una garantía secundaria del ordenamiento jurídico comunitario, ya que está destinado a controlar la aplicación e interpretación de la garantía primaria en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales.

Consecuentemente, sin duda, las normas de los derechos humanos no sustituyen a las normas de los derechos fundamentales supranacionales, porque como garantía secundaria queda destinada a controlar la preservación de los valores humanos y los principios democráticos durante la aplicación e interpretación de la garantía primaria significada en la Carta.

Además queda acuñado el valor complementario del CEDH y sus Protocolos Anexos sobre la Carta, análogamente a como resulta de las Constituciones nacionales⁷⁹. Lo presente valida que la constitución de la Carta como una garantía secundaria en la esfera de protección de los derechos fundamentales supranacionales, se efectúa para acelerar la supranacionalización de los Derechos nacionales bajo los impactos del principio del pluralismo constitucional. Si bien, resulta más intensificado por la siguiente.

3. Los principios generales. Mención especial meritan, porque la constitución de esta fuente constitucional representa la prolongación de la fuente del Derecho no escrito en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales. Igualmente constituida a través de una disposición de naturaleza horizontal por el artículo 6.3 del TUE, destinada a revalidar que *«los derechos fundamentales procedentes del CEDH y las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales»*. Se adelanta que detrás de la actual fuente del Derecho no escrito subyace el carácter normativo de normas generales especificadas bajo el amparo de los principios generales del Derecho comunitario⁸⁰, dirigidas a originar la evolución de las normas de los derechos fundamentales supranacionales constitutivas de la Carta.

Situado en este punto, la visión panorámica de las otras fuentes constitucionales complementarias a la fuente del Derecho supranacional escrito, permite presumir que el artículo 6 del TUE llegue a transformarse en una norma de creación del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas. Con miras a perfeccionar los caracteres normativos e institucionales y la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales a favor de las personas. Lo subrayado determina que se proceda a efectuar unas breves notas indicativas.

⁷⁹v. WG II-WD 025 *«Projet de rapport final»*, de 14-10-2002.

⁸⁰Se subraya que los principios generales constitutivos del actual artículo 6.3 del TUE resultaron planteados como los principios generales del Derecho comunitario, en *«Proyecto de mandato de la Conferencia Intergubernamental»* de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas, 21 y 22 de junio de 2007.

6.3. El artículo 6 del TUE: norma de creación del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

Actualmente, la capacidad potencial del artículo 6 del TUE de transformarse en una norma de creación del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas, se debe a la atribución de la personalidad jurídica internacional dispensada a favor de la Unión Europea por el artículo 47 del TUE.

Lo reseñado no sólo implica la facultad del poder público supranacional de contraer actos de Derecho internacional en la esfera de los derechos humanos, como sucederá cuando llegue la adhesión de la Unión Europea al CEDH. Máxime, también, implica la facultad del poder legislativo supranacional de adoptar actos normativos dirigidos a ser concretados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, en aras de generar efectos directos en la esfera vital de las personas dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales⁸¹.

Por consiguiente, el artículo 6 del TUE potencia la nueva obra de creación indirecta del juez supranacional destinado a originar la evolución de los caracteres normativos e institucionales y la función subjetiva y objetiva de protección de las personas, en sintonía con los métodos de interpretación constitucional girando bajo el alcance del Derecho comparado como método de construcción.

A continuación, se procede a observar qué novedades puede aportar a los actos normativos que han de ser respetados y promovidos por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, lo cual facilitará la visión de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la Carta descubierta más adelante.

⁸¹v. WG III- WD 024, «*Remarques de la Commission sur le projet de rapport (WG III - WD 010)* », de 17-09-2002.

6.4. El carácter normativo de la Carta.

Tal como se ha manifestado, la constitución de las Constituciones nacionales, el CEDH y los principios generales, quedan destinadas a favorecer la especificación de nuevos caracteres normativos a las normas de los derechos fundamentales supranacionales constitutivas de la Carta.

Se señala que las normas de los derechos fundamentales supranacionales en apariencia continúan manifestándose como normas de reconocimiento dirigidas a preservar la esfera vital de las personas a la luz del artículo 6.1 del TUE en función del artículo 51.2 de la Carta. De tal manera, quedan reflejadas las normas de los derechos humanos resultantes del CEDH y sus Protocolos Anexos cuando se transformen en la garantía secundaria del ordenamiento jurídico comunitario sobre la base del artículo 6.2 del TUE. Pues, las normas de los derechos y libertades destinadas a preservar la esfera vital de las personas, se reflejan en apariencia como preceptos supremos constitutivos de los límites de la acción del poder público supranacional. Luego no resultan reflejadas como normas de competencias dirigidas a ser concretadas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, para no contrarrestar la interacción de los derechos fundamentales nacionales durante los supuestos de ejecución directa e indirecta del Derecho supranacional dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales⁸².

En realidad, el artículo 6.1 del TUE constituye a las normas de los derechos fundamentales supranacionales como normas de Derecho originario escritas, tras sancionar que tienen el *«mismo valor jurídico que los Tratados»*.

Desde esta perspectiva, se puede considerar que las disposiciones normativas de la Carta en la esfera de los derechos fundamentales, efectivamente son normas jurídicas constitutivas de reglas jurídicas y mandatos de realización, que han de ser respetadas y promovidas por los poderes públicos supranacionales a lo largo de la integra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario sobre la base del artículo 6.1 del TUE en función del artículo 51.1 de la Carta.

⁸²v. WG II- WD 015 «Document by Mrs. Lena Hjelm-Wallén, member of the Convention, and Mr. Ingvar Svensson, alternate member of the Convention, on "Proposals for Accession of the EU to the European Convention on Human Rights», de 13-09-2002; y WG II-WD 018, «Paper by Mr Esko Helle, alternate member of the Convention, supported by Mr Vytenis Andriukaitis, member of the Convention, and Mr Neil MacCormick, alternate member of the Convention, on "Accession by the European Union to the European Convention on Human Rights"», de 16-09-2002.

En particular destacar que las normas de los derechos fundamentales supranacionales representativas de trasplantes internacionales resultantes del CEDH y sus Protocolos Anexos, llevan consigo que dichos caracteres normativos son constitutivos de las respectivas normas de los derechos humanos sobre la base del artículo 6.1 del TUE en función del artículo 52.3 de la Carta.

De cara al futuro, todas las normas de los derechos humanos propias del CEDH y sus Protocolos Anexos a raíz de la adhesión de la Unión Europea, realmente serán normas jurídicas constitutivas de reglas jurídicas y mandatos de realización pese a la interpretación literal del artículo 6.2 del TUE en función del artículo 51.2 de la Carta.

Considerando el carácter normativo de reglas jurídicas, insistir que las normas de los derechos fundamentales supranacionales tienen que ser siempre respetadas pues constituye una parte esencial del parámetro de constitucionalidad del ordenamiento jurídico comunitario, a efecto de preservar la esfera vital de las personas. Sucediendo exactamente igual con las reglas jurídicas de las normas de los derechos humanos propias del CEDH y sus Protocolos Anexos, que haya sido interiorizadas por las pertinentes disposiciones normativas de la Carta. Si bien, matizar que la conversión del CEDH y sus Protocolos Anexos como garantía secundaria del ordenamiento jurídico comunitario, lleva anejo que dichas normas de derechos humanos constituyan reglas jurídicas con valor complementario a las propias de las disposiciones normativas de la Carta. O sea, lleva anejo que tienen que ser respetadas a efecto de la aplicación e interpretación de la garantía primaria en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales, para no ser susceptible de la función de control desempeñada por el TEDH si las personas denuncian los efectos lesivos causados en su esfera vital por el Derecho supranacional.

Merece mayor atención el carácter normativo de mandatos de realización de las disposiciones normativas de la Carta en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales. Pues los derechos, libertades y principios han de ser concretados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito sobre la base del artículo 6.1 del TUE en función del artículo 51.1 de la Carta.

A la luz de la Constitución formal de la Unión Europea, el carácter normativo de mandatos de realización se refleja en las normas de derechos que explícitamente resultaron constituidas por ciertas disposiciones normativas del Tratado constitucional, ya que son la

plena expresión de la delegación de derechos soberanos a favor de la Unión Europea tal como refleja el artículo 52.2 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Resulta lógico que se extienda a las normas de principios, pues estipulativamente son significadas por el artículo 52.5 de la Carta como mandatos de realización dirigidos a ser concretados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, aunque muy pocas han sido precisadas por contadas disposiciones normativas del Tratado constitucional.

Además se sobresale el doble carácter normativo de las libertades supranacionales como normas de derechos y normas de principios a la luz de la interpretación sistemática entre los artículos 3, apartados 2 y 3, más 13 del TUE con los artículos 20.2, 26 y 45 del TFUE, puesto que son inherentes a la construcción de la Unión Europea desde sus orígenes hasta nuestros tiempos.

Asimismo se subraya que ciertas normas de los derechos humanos propias del CEDH y sus Protocolos Anexos son normas de derechos o normas de principios, si han sido interiorizadas por la pertinente disposición normativa de la Carta a la luz de la interpretación sistemática entre el artículo 52.3 de la Carta y el artículo 6.1 del TUE.

Cabe enfatizar que las normas de derechos y las normas de principios relativas a la protección de la esfera vital de las personas, estipulativamente se conciben como normas que regulan la aplicación e interpretación de las normas jurídicas constitutivas del Tratado constitucional. Debido a que resultan constituidas como normas de desarrollo a favor de los derechos y los principios tras la Reserva de Ley prevista por los artículos 52, apartados 2 y 5, de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE⁸³.

Sin embargo, media una diferencia entre las normas de desarrollo a favor de los derechos y los principios, pues las primeras sólo requieren la adopción de una acción positiva y las segundas llevan consigo obligaciones positivas de hacer dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

⁸³ Acentuar que había sido considerado imprescindible que el Tratado constitucional otorgase fuerza jurídica vinculante a la Carta, a fin de perpetuar la efectiva ejecución de los derechos fundamentales supranacionales, en WG II- WD 005, «*Paper by Mr. Vytenis Andriukaitis, member of the Convention, on "Legal status of the Charter of Fundamental Rights of the European Union"*», de 9-07-2002; y WG II-WD 025 «*Projet de rapport final*», de 14-10-2002.

Descendiendo a la Constitución viviente de la Unión Europea, acentuar que las normas de los derechos fundamentales supranacionales y próximamente las normas de los derechos humanos propias del CEDH y sus Protocolos Anexos representan obligaciones positivas de hacer por sí mismas, destinadas a ser concretadas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito en función del ámbito material contemplado por la norma jurídica constitutiva del Tratado constitucional, tal como se visualizará a la luz del efecto útil de la Carta.

Así, el valor complementario del CEDH y sus Protocolos Anexos sobre la fuente del Derecho supranacional escrito favorecerá que la obra de creación directa discorra bajo el amparo del Derecho jurisprudencial, a efecto de originar la especificación de caracteres complementarios o nuevos a las normas de los derechos fundamentales supranacionales.

Si bien surgirán tras los principios generales canalizados bajo el alcance de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, en particular el CEDH, expresivos de la continuidad de la obra de creación indirecta realizada por el juez supranacional.

Por tanto, la fuente del Derecho no escrito en la esfera de los derechos y libertades de las personas constitutivas como norma de Derecho originario no escrito, queda destinada a mejorar o profundizar los caracteres normativos de los derechos fundamentales supranacionales.

Después, llegarán a reflejar profundamente la imagen de las normas de los derechos fundamentales nacionales y las normas de los derechos humanos, gracias a los impactos del principio del pluralismo constitucional a la luz de los artículos 52, apartados 3, 4 y 6, más 53 de la Carta sobre la base del artículo 6, apartados 2 y 3, del TUE.

Se acentúa la doble función sumamente valiosa del CEDH tras resultar constituida como fuente constitucional y como fuente del Derecho comparado, con valor complementario e interpretativo a la fuente del Derecho supranacional escrito constitutiva del artículo 6.1 del TUE. Luego, quedan incrustados los caracteres normativos de los derechos humanos propios del CEDH y sus Protocolos Anexos bajo el compás del Derecho jurisprudencial del TEDH por sus tiempos presentes, en aras de mejorar y profundizar los caracteres normativos de los derechos fundamentales supranacionales.

Sin embargo se intensificarán más con los principios generales, lo cual exige perfilar el significado jurídico de dicho carácter normativo porque manifiesta diferencias y semejanzas con relación al propio de los principios.

Al respecto, volver a incidir que las normas de principios grabadas por los artículos 51.1 y 52.5 de la Carta, estipulativamente son concebidas como obligaciones positivas de hacer, destinadas a ser concretadas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Así queda marcada la diferencia con los principios generales grabados por el artículo 6.3 del TUE, pues asumen el carácter normativo de normas generales tal como resultaba de los principios generales del Derecho comunitario.

Si bien, diferenciándose de ayer, hoy las normas generales desempeñan una función complementaria, porque están destinadas a mejorar o profundizar los derechos fundamentales supranacionales constitutivos de la Carta. Igual que antes, destinadas a irrumpir bajo el amparo del Derecho jurisprudencial, cuya especificación fluirá tanto más a la luz de la concepción del Estado de Derecho en la Unión Europea por cada uno de sus tiempos.

Lo diferenciado no resta que los principios y los principios generales se aproximen entre sí. Pues, asumen la función de dirigir la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario, a efecto de velar por el control de la legalidad de los derechos fundamentales supranacionales en aras de preservar la esfera vital de las personas. De tal manera, surgen las semejanzas entre sí.

Más a fondo, resaltar que todas las normas de los derechos fundamentales supranacionales constitutivas del Tratado constitucional, son normas generales con independencia de los otros caracteres normativos subyacentes tras los adentros. Esto se debe a que constituyen los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional, destinados a dirigir el sentido último del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales. Luego, enfocados a lograr la equivalencia dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, a efecto de las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital. Con tal fin, se procede a individualizar los elementos jurídicos constitutivos del Tratado constitucional, que comparten el carácter de normas generales.

1. Principalmente la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE. No obstante, indicar ciertos matices al respecto.

a) Justamente, son normas generales las cincuenta disposiciones normativas de la Carta siempre que el centro de gravedad penda en los derechos fundamentales dispensados a favor de las personas. Quedando impregnado más este carácter normativo en las normas de derechos y las normas de principios a la luz del artículo 52 apartados 2 y 5, de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE, en modo de erigirse sustancialmente como directrices prescriptivas que rigen la función de protección subjetiva y objetiva de la esfera vital de las personas.

b) Puntualmente, se subraya que el carácter de normas generales de las libertades supranacionales, estipulativamente definidas antes como principios fundamentales, quedan marcadas más por la Carta bajo la dimensión de derechos individuales enfocados a incrementar la autodeterminación política de los ciudadanos o residentes del espacio constitucional supranacional. Resultando, así, divisado trámite la interpretación sistemática entre las correspondientes disposiciones normativas de la Carta y la «*Primera Parte*» denominada «*Principios*» más la «*Segunda Parte*» concerniente a «*No discriminación y ciudadanía de la Unión*» del Título II del TFUE. Si bien, exactamente, las libertades supranacionales como derechos individuales quedan afianzadas como normas generales por los artículos 3.2 del TUE y 21.2 del TFUE, tras manifestar con naturalidad ser constitutivas de un objetivo y una finalidad inherente a la construcción de la Unión Europea desde sus orígenes hasta sus tiempos presentes.

Con esta mirada, parece decaer la distinción entre derechos, libertades y principios constitutivos del artículo 51.1 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE, unida la sistematización de los caracteres normativos de los derechos fundamentales supranacionales, a raíz de llegar a resultar ser todas normas generales.

c) Última culminando bajo el trasluz de los perfiles conceptuales expresivos del alcance de las fuentes del Derecho comparado, causando que resalten más ciertas disposiciones normativas de la Carta. No obstante, parece posible considerar que perfecciona el carácter de normas generales el artículo 52.2 de la Carta sobre la base de los artículos 1.3 y 6.1 del TUE.

Pues, los derechos fundamentales supranacionales reveladores de trasplantes constitucionales o internacionales, llevan consigo que las normas de los derechos humanos o las normas de los derechos fundamentales nacionales interiorizadas acaben siendo normas generales con valor complementario al respecto. Con todo, pueden llegar a ser por sí mismas normas de Derecho originario no escritas a través del siguiente elemento jurídico.

2. Los principios generales. Basta recordar que constituyen la fuente del Derecho no escrito en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales, que irrumpirán dentro del Derecho jurisprudencial bajo el alcance de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional. Si bien, las propias normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales han sido destinadas para mejorar y profundizar los caracteres normativos y la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales, tras la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 52, apartados 4 y 6, más 53 de la Carta sobre la base de los artículos 4.2 y 6.3 del TUE.

En cambio, dichas cláusulas de alcance general tienen la capacidad potencial de ocasionar que lleguen a transformarse en normas generales apropiadas por las fuentes del Derecho supranacional no escrito. De tal manera, las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales pueden terminar siendo normas de Derecho originario no escritas, luego directrices prescriptivas, cuyo destino es sellar la equivalencia para solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Presupuesto que puede llegar a materializarse mediante los dos últimos elementos jurídicos inmediatamente indicados.

3. La constitución de las otras fuentes constitucionales en la esfera de protección de los derechos y las libertades de las personas. Lisamente, el CEDH junto a sus Protocolos Anexos y las Constituciones nacionales de los Estados miembros. No obstante, se procede a efectuar unas breves consideraciones.

a) Demás indicar la constitución del CEDH y sus Protocolos Anexos como una garantía secundaria de la garantía primaria manifiestativa de la Carta sobre la base del artículo 6, apartados 1 y 2, del TUE. En principio, significan normas de control sobre la aplicación e interpretación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, como

garantía de que ofrecen un nivel de protección adecuado a favor de las personas. Sin embargo, el carácter normativo de mandatos de realización de las normas de los derechos humanos girando bajo el compás de la interpretación evolutiva del Derecho jurisprudencial, puede llegar a favorecer que todas se transformen en normas generales destinadas a ser promovidas dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito a la luz de la interpretación sistemática y teleológica entre el artículo 51.1 de la Carta y el artículo 6.1 del TUE. Más, intensifica los impactos del principio del pluralismo constitucional, el siguiente elemento jurídico.

b) Las Constituciones nacionales de los Estados miembros. La garantía de respeto de la identidad nacional constitutiva del artículo 4.2 del TUE, marca una relación de complementariedad o enriquecimiento mutuo entre la aplicación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales y las normas de los derechos fundamentales nacionales a la luz del artículo 53 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE. Justamente, los derechos fundamentales nacionales son comprendidos como la aplicación de la norma más favorable a favor de las personas, lo cual determina que tengan el carácter de normas generales para incrementar el nivel de protección de los derechos fundamentales supranacionales durante los supuestos de ejecución directa e indirecta de los actos de creación del Derecho supranacional escrito dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales. De tal manera, favorece la proliferación de las normas generales relativas a los derechos fundamentales supranacionales gracias al dialogo constitucional que se genera mediante la sustanciación de la Cuestión Prejudicial. Pues, fomenta la conversación entre las distintas culturas de derechos y libertades del espacio constitucional supranacional, en modo de cristalizar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

En suma, el presente cuadro permite concluir que el carácter de normas generales no se atribuye en exclusiva a los principios generales constitutivos del artículo 6.3 del TUE, porque sustancialmente se extiende a las otras fuentes constitucionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas. Esto permite destacar que los dos últimos elementos jurídicos analizados, llevan consigo que permanece intacta la constitución del carácter institucional de convenciones constitucionales representadas por el CEDH y las Constituciones nacionales de los Estados miembros, a la luz de la interpretación sistemática y teleológica entre el artículo 4.2 con los artículos 2 y 6 del TUE.

A día de hoy, las citadas normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales, resultan constituidas como garantía de que ejercerán una influencia decisiva sobre la evolución de las normas de los derechos fundamentales supranacionales constituidas en la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE. Con esta mira, puede presumirse que el Tratado constitucional realza el carácter institucional de las convenciones constitucionales citadas para enraizar profundamente la propia razón de ser de uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional, significado por el artículo 6 del TUE pues sustancialmente simboliza una norma de creación del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

De cara al futuro, así puede presumirse la potencial evolución de los caracteres normativos y la función subjetiva y objetiva de protección de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, a fin de terminar consumando la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Cabe destacar que la persecución de esta finalidad explica que se grabe con mayor profundidad el carácter institucional de estas convenciones constitucionales, para reflejar con plena luminosidad los límites materiales y los contralímites constituidos a la acción del poder público supranacional. Quedando, pues, incrustada la expresión de garantía de respeto de la identidad constitucional europea compartida por todas las identidades nacionales, que propician la vida del espacio constitucional supranacional.

A visión panorámica, puede presumirse que las normas de los derechos humanos pertenecientes al CEDH junto con sus Protocolos Anexos y las normas de los derechos fundamentales nacionales, forman parte de los objetivos y las finalidades de la Unión Europea porque las normas de los derechos fundamentales supranacionales tienen que girar a la luz de los valores y los principios comunes europeos.

Tal como resulta divisado mediante la interpretación sistemática y teleológica entre los artículos 2, 3, 6 y 21 del TUE. Más realzan el carácter institucional de principios constitucionales de las normas de los derechos fundamentales supranacionales constitutivas del artículo 6.1 del TUE, llevando consigo que sustancialmente las normas constitucionales acaben concretizadas como directrices prescriptivas comprimidas tras el carácter normativo de normas generales para terminar alzadas como normas de programación final sobre la base del artículo 13 del TUE. En modo de erigir a las normas de los derechos fundamentales supranacionales como el centro de gravedad de la íntegra

aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario constituido por el Tratado constitucional.

Así culminan como normas de programación final, estipulativamente concebidas como tareas o mandatos de acción dirigidos hacia los poderes públicos supranacionales a la luz de la interpretación literal y teleológica del artículo 13 del TUE, tras expresar “*el deber de promover los valores*” durante la concreción de las políticas públicas supranacionales, las cuales han de ser concretizados en base a los objetivos fijados por la Primera y Segunda Parte constitutivos de los artículos 7 a 22 del TFUE⁸⁴.

Exactamente, las normas de programación final pueden ser significadas como promover los valores humanos y los principios democráticos adyacentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas, durante la concreción de las políticas públicas supranacionales por los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Naturalmente, porque la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales forman parte de los objetivos y las finalidades de la Unión Europea.

Por consiguiente, los actos de creación del Derecho supranacional escrito han de procurar la concreción de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, llegando mañana a envolver plenamente a cualquiera de las normas de los derechos humanos dimanantes del CEDH y sus Protocolos Anexos.

Con vistas a acabar logrando la equivalencia dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional, en relación a las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Meta que se forja profundizando sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en sentido relativo, a modo de potenciar el efecto útil de la Carta durante la concreción de los actos de creación del Derecho supranacional escrito tal como se observará al instante.

⁸⁴Concretamente, entre los objetivos primordiales de las políticas públicas supranacionales, por ejemplo resultan constituidos: la protección de la salud humana (artículo 9 del TFUE); la promoción de la igualdad y la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, u origen étnico, religión convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (artículos 10-18 y 19 del TFUE); la protección del medio ambiente (artículo 11 del TFUE); entre otros.

6.5. El efecto útil de la Carta.

Se subraya que cualesquiera de las normas de los derechos fundamentales supranacionales no son una competencia plena ni tampoco las normas de los derechos humanos dimanantes del CEDH y sus Protocolos Anexo, tal como se deduce de la interpretación sistemática y teleológica del artículo 51.2 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE. Esto significa que las citadas disposiciones normativas no constituyen la facultad a favor del poder legislativo supranacional, para que concreten dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito las normas de los derechos fundamentales supranacionales o las normas de los derechos humanos reseñadas, cuando formalmente lleguen a gozar de valor complementario.

Esto se debe a que no ha sido constituida explícitamente la competencia en la esfera de protección de los derechos fundamentales supranacionales tras la delegación de derechos soberanos efectuada a su favor. En cambio, no restó que fuese constituida tácitamente la competencia, tras la constitución de la Carta como una norma de Derecho originario escrita y el CEDH como una garantía secundaria destinada a custodiar los derechos y libertades de las personas frente a la acción del poder público supranacional. Resultando deducido parecidamente tras la interpretación sistemática y teleológica entre el artículo 51.1 de la Carta sobre la base de los artículos 1.3 y 6, apartados 1 y 2, del TUE.

Lo acentuado comporta que las normas de los derechos fundamentales supranacionales junto a las normas de los derechos humanos reseñadas, son normas de competencias funcionales a raíz de que la delegación de derechos soberanos exige la protección de las personas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito si generan efectos directos en su esfera vital.

De manera que las normas de los derechos fundamentales supranacionales y las normas de los derechos humanos citadas como normas de competencias funcionales, quedan identificadas con las normas de programación final porque producen plenos efectos jurídicos en función de los objetivos y las finalidades constitutivas de la política pública supranacional.

En la práctica, significa que el poder legislativo supranacional durante la concreción de los ámbitos materiales de las normas jurídicas constitutivas del TUE y el TFUE si repercuten en la esfera vital de las personas, han de respetar las reglas jurídicas y promover las obligaciones positivas de hacer en modo de materializar las normas de los derechos fundamentales supranacionales, junto con las normas de los derechos humanos citas pues gozarán de valor complementario⁸⁵.

Si bien, sobresalir que ciertas normas de desarrollo a favor de los derechos y los principios constitutiva del Tratado constitucional, por sí mismas pueden ser concretadas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Valgan como ejemplo: *Protección de datos de carácter personal* (artículo 8 de la Carta- artículo 39 del TUE y artículo 16 del TFUE); *No discriminación* (artículo 21 de la Carta- artículo 19 del TFUE) y *Libertad de circulación y residencia* (artículo 45 de la Carta- artículo 20.2 más 77, 78 y 79 del TFUE). Pues, individualmente queda constituida la Reserva de Ley, tras ser competencias asignadas a la Unión Europea gracias a la delegación de derechos soberanos a su favor. Si bien, los actos de creación del Derecho supranacional escrito sólo pueden concretar individualmente las normas de desarrollo a favor de los derechos y los principios durante la regulación normativa de la correspondiente política pública supranacional.

Con todo resaltar que la garantía de respeto de la identidad nacional constitutiva del artículo 4.2 del TUE, sujeta a los actos de creación del Derecho supranacional escrito a no traspasar la aplicación del principio de subsidiariedad sobre la base del artículo 5, apartados 1 y 3, del TUE. En principio, supone que los efectos de las normas de los derechos fundamentales supranacionales junto a las normas de los derechos humanos mencionadas, no pueden causar interferencias sobre las normas de los derechos fundamentales nacionales tras constituir las garantías primarias de cada ordenamiento jurídico nacional.

Lo reseñado significa la aplicación del principio de subsidiariedad en sentido absoluto durante la regulación normativa de las políticas públicas supranacionales, si bien resulta complejo fácticamente. Esto se debe al despliegue de tantos ámbitos materiales efectuados

⁸⁵ Resulta así evidenciado, en CONV 223/02, «Nota resumida de la reunión del 23.7.2002, presidida por el Comisario António VITORINO», de 31-07-2002.

por la delegación de derechos soberanos como competencias asignadas a favor de la Unión Europea, las cuales pueden llegar a repercutir decisivamente en la esfera vital de las personas. Así, irrumpe la interferencia de los efectos de los derechos fundamentales supranacionales sobre los derechos fundamentales nacionales para dispensar un nivel de protección equivalente a favor de todas las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Luego, parece posible considerar que irrumpe el efecto útil de la Carta, estipulativamente delimitado como los efectos jurídicos generados por las normas de los derechos fundamentales supranacionales sobre las normas de los derechos fundamentales nacionales. Esto origina una cierta flexibilización en sentido relativo en relación a la aplicación del principio de subsidiariedad durante el transcurso de los actos de creación del Derecho supranacional escrito, porque la concreción de las políticas públicas supranacionales refleja una casi total cohesión de los ámbitos materiales de las competencias estatales.

Se vuelve a insistir que la delegación de derechos soberanos origina la simbología de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales. Al respecto, se recuerda como expresión de garantía del principio del pluralismo constitucional, pues origina que la gran mayoría de los ámbitos materiales de las políticas públicas supranacionales resulten constituidas como competencias compartidas entre la Unión Europea y los Estados miembros, lo cual determina la aplicación del principio de subsidiariedad en sentido relativo conectado con el efecto útil de la Carta.

Exactamente, supone que la regulación normativa de las políticas públicas supranacionales vinculadas con las normas de los derechos fundamentales supranacionales bajo el carácter de normas de programación final, únicamente han de ceñirse a fijar unas directrices mínimas destinadas a ser concretadas por los Derechos nacionales a través de los supuestos de ejecución indirecta y directa de los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Valga como ejemplo, la fijación de las directrices acerca de las políticas relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal a la luz de los artículos 82 y 83 del TFUE, pueden conllevar la fijación de directrices relativas a la aplicación de las normas de los derechos fundamentales supranacionales tales como el derecho a la libertad y a la

seguridad o la protección de datos de carácter personal y demás. Puntualizar este ejemplo como una muestra demostrativa del efecto útil de la Carta, porque las directrices fijadas por los derechos fundamentales supranacionales, quedan destinados a generar efectos sobre las normas de los derechos fundamentales nacionales.

Cabe destacar que las normas de los derechos fundamentales supranacionales bajo el carácter de normas de programación final, resultan vinculados con el principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario. Pues, hoy por hoy, se debe a la finalidad de consolidar la función subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales supranacionales, a efecto de consolidar la equivalencia en relación con las nuevas formas de protección de las personas dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

A manera de originar una mayor flexibilización en relación a la aplicación del principio de subsidiariedad en sentido relativo, porque propician que las normas de los derechos fundamentales supranacionales puedan llegar a causar efectos en los ámbitos materiales restrictivos de las políticas intergubernamentales, incluso en aquellos taxativos del núcleo duro de las competencias soberanas.

Cualquiera de ambos, la aplicación del principio de subsidiariedad en sentido relativo gravita sobre la cláusula de flexibilidad y la cláusula de armonización constitutivas de los artículos 352 y 114 del TFUE, puesto que favorecen la expansión del efecto útil de la Carta siempre que exista un vínculo de conexión con los fundamentos sobre los que descansa el sentido último de la identidad constitucional supranacional⁸⁶. Valgan dos ejemplos al respecto.

Uno, el efecto útil de la Carta puede producirse si media una relación entre la política exterior y las libertades supranacionales. Así, se desprende de los actos de creación del Derecho supranacional escritos relativos a la concesión del estatuto de refugiado bajo el «*Caso B y D*»⁸⁷, tras plantear cuestiones cómo si los poderes públicos nacionales han de conceder el estatuto de residente supranacional a quienes ayer pertenecieron a grupos u organizaciones terroristas.

⁸⁶Tal cual ha sido siempre especificado, desde TJCE Internationale Handelsgesellschaft mbH.

⁸⁷v. TJCE, 9-11-2010, c. 57-101/09, B y D.

Dos, el efecto útil de la Carta puede desplegar si la protección de los derechos y libertades de las personas dentro del espacio constitucionales supranacional, efectivamente no puede ser preservada individualmente por los poderes públicos de los respectivos Estados miembros de la Unión Europea. De tal manera, comienza a divisarse en el «*Caso Pupino*» acerca de la protección de los menores en el marco de los procedimientos judiciales.

Ultimar que el efecto útil de la Carta puede llegar a desplazar a las normas de los derechos fundamentales nacionales tal como provocó el «*Caso Kreil*»⁸⁸, si sus respectivos enunciados normativos originan situaciones discriminatorias que vulneren el pleno ejercicio de las libertades supranacionales dispensado a favor de las personas.

En un futuro próximo, se puede presuponer que el efecto útil de la Carta desplegará durante la concreción de las normas de desarrollo a favor de los derechos y los principios, pues el carácter normativo de obligaciones positivas de hacer causará que los efectos de los derechos fundamentales supranacionales acaben absorbiendo a los derechos fundamentales nacionales.

Finalmente acentuar que el efecto útil de las normas de los derechos fundamentales supranacionales resulta vinculado con las normas de programación final, a fin de agilizar la equivalencia en relación a las nuevas formas de protección de las personas dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

Consecuentemente, el efecto útil de la Carta realza la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales como un vital elemento identificador de fondo de la identidad constitucional supranacional. Resultando, así, grabada la jerarquía normativa desplegada por los derechos fundamentales supranacionales.

⁸⁸v. TJCE, 11-01-2000, c. 285/98, Kreil.

6.6. La jerarquía normativa de la Carta.

Cabe destacar que el artículo 6.1 del TUE otorga jerarquía normativa a la Carta, tras ser constituida como una norma de Derecho originario escrita disponiendo del «*mismo valor jurídico que los Tratados*». De modo que los actos normativos constitutivos de la Carta quedan vinculados con el principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario⁸⁹, tal como sucedía bajo el amparo de los principios generales del Derecho comunitario. Luego, la Carta prevalece sobre las Constituciones nacionales en los supuestos de conflictos normativos a efecto de la aplicación del Derecho supranacional en la esfera vital de las personas.

Por tanto, la jerarquía normativa de la Carta comporta la obligación de aplicar los actos normativos en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales, tanto durante la concreción de los actos de creación del Derecho supranacional escrito como durante la ejecución dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales sobre la base del artículo 6.1 del TUE y 51.1 de la Carta en función del artículo 19.1 del TUE.

Se acentúa que la obligación mencionada afecta más incisivamente al juez supranacional, porque pierde los márgenes de discrecionalidad del que disponía a efecto de la obra de creación indirecta de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales. Pues, la jerarquía normativa de la Carta implica que el juez supranacional tiene que limitarse a verificar la conformidad entre los actos de creación del Derecho supranacional escrito con las normas de los derechos fundamentales supranacionales constitutivas del artículo 6.1 del TUE. Máxime tras el carácter de la Carta como norma de Derecho originario escrita, lo cual conlleva que forme parte de las competencias jurisdiccionales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, desde ahora TJUE, a la luz de la interpretación sistemática entre el artículo 19.1 del TUE y el artículo 275 del TFUE⁹⁰.

⁸⁹Quedando planteado que la Carta operase conforme a las mismas directrices que fundamentan la aplicación del principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario, en WG II- WD 005, «*Paper by Mr. Vytenis Andriukaitis, member of the Convention, on "Legal status of the Charter of Fundamental Rights of the European Union"*», de 9-07-2002. Girando así, en este sentido, a la luz del naciente Derecho jurisprudencial tras la entrada en vigor del Tratado constitucional, valgan como ejemplo TJCE, 5-10-2010, c. 400/10 PPU, McB; TJCE, 9-11-2010, c. 92-93/09, Volker und Markus Schecke y Eifert; TJCE, 22-12-2010, c. 279/09, DEB.

⁹⁰A modo que la jerarquía normativa y subsiguientemente la eficacia normativa de la Carta tácitamente se desprende del artículo 19 del TUE que reza: «*el TJUE (...) garantizara el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados*». Resultando interconectado con el artículo 275 del TFUE, tras

Consecuentemente, puede considerarse que la constitución de la jerarquía normativa de la Carta profundiza el principio de Respeto del Derecho bajo la dimensión del principio de legalidad y transparencia, porque el alcance aplicativo de los derechos fundamentales supranacionales constituye una obligación dirigida hacia todos los poderes públicos de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Con las miras enfocadas en los poderes públicos nacionales, en aras de allanar el alcance aplicativo de la Carta dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, tras estar destinada a solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales frente a los efectos directos causados por el Derecho supranacional en la esfera vital de las personas.

De tal manera la jerarquía normativa lleva consigo la eficacia normativa de la Carta, durante los supuestos de ejecución directa e indirecta de los actos de creación del Derecho supranacional escrito por los Derechos nacionales.

6.7. La eficacia normativa de la Carta.

En principio, la eficacia normativa de los derechos fundamentales supranacionales implica la aplicación directa e inmediata, generando por sí mismas plenos efectos jurídicos en la esfera vital de las personas, tras ser constituidas como normas de Derecho originario escritas.

Sin embargo, únicamente ocurre con las normas de derechos pues no requieren ser concretadas por un acto de creación del Derecho supranacional escrito para causar la aplicación directa e inmediata a favor de las personas sobre la base del artículo 6.1 del TUE en función del artículo 52.2 de la Carta.

En cambio, las normas de principios exigen la adopción de un acto de creación del Derecho supranacional escrito para generar efectos directos a favor de la esfera vital de las personas en función de los artículos 51.1 y 52.5 de la Carta.

acabar la Carta integrada dentro de las competencias jurisdiccionales del TJUE aún no haya sido transcrito al respecto.

Si bien, puede resultar complejo diferenciar las normas de los derechos fundamentales supranacionales, ya que muchas no han sido clasificadas como normas de derechos o como normas de principios.

Pese a todo, puntualizar que las normas de los derechos fundamentales supranacionales como normas de Derecho originario escritas constituyen normas jurídicas con carácter normativo de reglas jurídicas y mandatos de realización, que acaban subsumidas por las normas de programación final en aras de causar la eficacia normativa a favor de la esfera vital de las personas.

A manera de prestar una agilización en la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, puesto que el alcance aplicativo de la Carta en cada ordenamiento jurídico nacional, ha de canalizarse infiltrando tanto los caracteres normativos e institucionales como la función subjetiva y objetiva de las normas de los derechos fundamentales supranacionales.

Se concluye con un breve cuadro sinóptico del análisis emprendido, a fin de facilitar una mejor comprensión de los ulteriores elementos jurídicos expresivos de los objetos sucesivos de la presente investigación.

6.8. Valoraciones parciales.

Es necesario destacar que la línea divisoria que marca el análisis desarrollado entre la primera y la segunda Parte del presente Capítulo, reside en que la Constitución formal de la Unión Europea efectúa la codificación de las fuentes del Derecho no escritas y escritas en la esfera de protección de los derechos fundamentales supranacionales, a raíz de que permanecieron durante un tiempo tras el Derecho jurisprudencial.

La primera premisa mencionada significa la constitucionalización de las fuentes del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas, lo cual determina una mayor profundidad del principio del Respeto del Derecho bajo los reflejos del principio de legalidad y transparencia, tras quedar encubiertos por el principio de rigidez constitucional.

Al contrario, la segunda premisa reseñada originaba un déficit bastante alto del principio de certeza del Derecho y seguridad jurídica en detrimento de las personas debido a los

márgenes de discrecionalidad sobre los que se movía el juez supranacional, el cual si se hubiera terciado hubiese podido suprimir su propia obra de creación indirecta relativa a los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de los derechos fundamentales. En cambio, se constriñen hasta un cierto grado (menor o mayor) los márgenes de discrecionalidad del juez supranacional, tras procedimiento de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea a raíz de causar la constitución como fuente constitucional a la fuente del Derecho no escrito.

Si bien la codificación por los sucesivos Tratados de revisión, llegó a originar la creación directa de otros caracteres normativos e institucionales de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, verdaderamente las novedades se perciben hondamente gracias a la constitución de la fuente del Derecho escrito significativa de la Carta por el artículo 6.1 del TUE.

Destacando esencialmente por enaltecer el principio del Estado de Derecho en la Unión Europea pues revela la plena voluntad de los poderes públicos nacionales de consolidar las nuevas formas de protección de la esfera vital de las personas, tras haber sido constituido el alcance aplicativo de los derechos fundamentales supranacionales por el actual artículo 6.1 del TUE.

De tal modo generan aportaciones distintivas del Tratado constitucional, sin restar que algunas tributan de los anteriores procedimientos de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea. Concisamente, se pasa a sintetizar las novedades más relevantes de ayer y hoy.

Hoy, por encima de todo, sobresale la constitución del elemento jurídico de normas jurídicas a favor de los derechos fundamentales supranacionales sobre la base de los artículos 1.1 y 6.1 del TUE.

Si bien, ayer, el carácter normativo de reglas jurídicas llegó a ser reflejado con ciertos grados de visibilidad, tras la interpretación sistemática y teleológica entre los artículos 6.2 y 46.2 del TUE y el artículo 220 del TCE.

Aún permaneciesen grados ocultos en relación al carácter normativo de mandatos de realización, pese a que resultó incrustado de forma implícita, tras la interpretación sistemática y teleológica entre el artículo 6.2 del TUE y los artículos 2 y 3 del TCE.

Con todo, la constitución del doble carácter normativo de los derechos fundamentales supranacionales, quedó enraizada tras la constitución del principio de subsidiariedad como un nuevo principio institucional pues no había nacido bajo el amparo del Derecho jurisprudencial.

Así, se profundizaban las bases destinadas a favorecer la concreción de los derechos fundamentales supranacionales por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, con la mira de acelerar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Tras resultar sellado el carácter institucional de las convenciones constitucionales significativas de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, en particular el CEDH, como expresión de garantía de respeto de la identidad constitucional europea, quedando constituida como los límites materiales y los contralímites que no pueden llegar a traspasar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Mas, hoy, las miras de consolidar más prontamente la finalidad mencionada, terminó causando la metamorfosis de los principios generales del Derecho comunitario a favor del acto constitucional significativo de la la Carta a raíz de su constitución por el Tratado constitucional.

Luego, causa la constitución de la fuente constitucional escrita en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales, y a la par constituye otras fuentes constitucionales enfocadas a desempeñar una función complementaria para mejorar o profundizar la fuente del Derecho escrito significada por la Carta.

Como resultó constatado, la obra de creación directa genera nuevos caracteres normativos e institucionales de los derechos fundamentales supranacionales, dejándose abiertos a los impactos del principio del pluralismo constitucional en aras de solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Así queda marcada la línea divisoria con la anterior Constitución formal de la Unión Europea tras grabar los dos caracteres del elemento jurídico de normas jurídicas a favor de los derechos fundamentales supranacionales, a la luz de la interpretación sistemática y teleológica entre el artículo 51.1 de la Carta y el artículo 6.1 del TUE.

Sobre todo, se debe a la constitución de la Carta como una norma de Derecho originario escrita, por lo que toda disposición normativa en la esfera de los derechos fundamentales constituye reglas jurídicas y mandatos de realización a ser respetados y promovidos durante la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario. Con esta luz, resulta esencial acentuar el carácter de normas jurídicas de los derechos humanos propios del CEDH y sus Protocolos Anexos, si han sido subsumidos por cierta disposición normativa de la Carta. Si bien, mañana llegarán a ser todas normas jurídicas pero con valor complementario a las propias de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, terminando juntas a efecto de ser concretadas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, tras la interpretación sistemática y teleológica entre los artículos 51.1, 52.3 y 53 de la Carta con el artículo 6 del TUE.

Bajo esta óptica, sobresale la constitución de las normas de desarrollo a favor de los derechos y los principios, marcados como obligaciones positivas de hacer dirigidas a ser concretadas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito en función del artículo 52, apartados 2 y 5, de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Cabe matizar la distinción entre las normas de principios como obligaciones positivas de hacer y los principios generales como normas generales, aun ambas están llamadas a desempeñar la función de ejercer el control de la legalidad de la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario.

Lo resaltado es crucial, porque termina causando la constitución de las normas de programación final tras el artículo 13 del TUE. De manera que todas las políticas públicas supranacionales quedan sujetas a acatar los valores humanos y los principios democráticos adyacentes a las normas de los derechos fundamentales supranacionales, que acaban erigiéndose en tareas o mandatos de acción destinados a ser concretados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

En aras de materializar la equivalencia acerca de las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital, buscando consolidar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales a través de los impactos del principio del pluralismo constitucional.

Tal cual resultó constatado, es posible gracias a la interacción entre los artículos 4.2 y 6 del TUE, tras haberse constituido otras fuentes constitucionales con valor complementario a la propia de los derechos fundamentales supranacionales y, debidamente, tras haberse mantenido la constitución de la fuente del Derecho no escrito significativa de los principios generales. Pues, quedaron destinados a favorecer la creación indirecta de nuevas normas de Derecho originario no escritas llamadas a mejorar o profundizar aquellas constitutivas de la Carta, girando nuevamente bajo el alcance de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Decisivamente, panorámica reveladora de un calar hondo hacia los adentros del artículo 6 del TUE, a fin de erigirse como una norma de creación del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas bajo los impactos del principio del pluralismo constitucional para solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Afán que auspicia el efecto útil de la Carta y por ende incrementa los efectos jurídicos de los derechos fundamentales supranacionales sobre los derechos fundamentales nacionales, llegando a trascender sobre el núcleo duro de las competencias soberanas siempre que medie un vínculo de conexión con los fundamentos de la Unión Europea, mediante la aplicación del principio de subsidiariedad en sentido relativo.

De tal manera adentran los efectos jurídicos de la Carta sobre las fuentes del Derecho nacional gracias al carácter de los derechos fundamentales supranacionales como normas de programación final, lo cual favorece forjar la constitución de la jerarquía normativa y la eficacia normativa que pueden llegar a desplegar sobre los derechos fundamentales nacionales.

Con vistas a materializar la equivalencia, acerca de la función subjetiva y objetiva de protección de la esfera vital de las personas frente a los efectos causados por la aplicación

del Derecho supranacional, en todo ordenamiento jurídico nacional de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

A título final, acabar ponderando el alcance del Derecho comparado a lo largo de la obra de creación indirecta y directa de las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales.

7. El efecto directo del Derecho comparado a la luz de la creación indirecta del Derecho no escrito y la creación directa del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales.

El presente análisis permite considerar el alcance del Derecho comparado como método de creación indirecta y directa, pues originó una relación causa-efecto durante la especificación y constitución de las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales. Luego, el grado de equivalencia tiende a aproximarse a las fuentes del Derecho inscritas dentro del espacio constitucional supranacional.

Si bien, el efecto directo del Derecho comparado desplegó ocultamente bajo los impactos de la identidad constitucional europea, pues impregna a las identidades nacionales que originan la razón de ser de la identidad constitucional supranacional.

Concretamente, implicó que trascendiera el alcance oculto de la técnica de los trasplantes constitucionales e internacionales, a efecto de la especificación y constitución de los elementos jurídicos de las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales. Quedando constatada la relación causa-efecto provocada, no restó a originar cierta desviación entre el modelo de imitación y el modelo de referencia a veces.

Máxime predominando la dimensión funcionalista de la comparación jurídica, pues tan sólo fueron seleccionados aquellos elementos jurídicos provenientes de la propia trama de las fuentes del Derecho comparado, si fácilmente resultaban conciliables con la estructura morfológica del ordenamiento jurídico comunitario constitutiva de una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales.

Lo acentuado no impidió que ciertas desviaciones originasen un resultado óptimo. En modo de llegar a originar una identidad propia a favor de los elementos jurídicos de las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales. Tras haber

definiciones estipulativas diferentes o parecidas a las definiciones convencionales, sin restar una equivalencia a efecto del significado jurídico. Así, irrumpió la reconstrucción del lenguaje durante la obra de creación indirecta y directa de este objeto constitutivo del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

En este sentido, recordar la relación causa-efecto desplegada por la técnica de los trasplantes constitucionales e internacionales sobre la creación de la primigenia norma constitutiva de la entidad social de la Unión Europea y sobre los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Tanto más, llegó a impregnar nítidamente la dimensión sustantiva del Tratado constitucional causando un nuevo concepto jurídico propio del lenguaje supranacional, inclusive interfiriendo acerca de los nuevos rasgos que profundizan el significado jurídico de los actos de producción normativa destinados a concretar las normas jurídicas constitutivas de la Constitución formal de la Unión Europea. Tras ser canalizada sustancialmente bajo el compás de las Constitucionales nacionales y, a la par, considerando a las fuentes del Derecho adyacente a los sistemas jurídicos del espacio constitucional supranacional.

Al respecto, favoreció la especificación y constitución de los elementos jurídicos acerca de los caracteres normativos e institucionales de los derechos fundamentales supranacionales. Quedando trazado a través de dos etapas que acaban cohesionadas, pues la última representa la prolongación de la anterior si bien aporta nuevos horizontes significativos del renacer de una nueva Unión Europea.

De la primera etapa, no resta duda que la obra de creación indirecta del juez supranacional resulta demostrativa del efecto directo del Derecho comparado. Pues, gracias al alcance de la técnica de los trasplantes constitucionales, bien fuere de los sistemas de fuentes del Derecho de la familia jurídica de *Civil Law* o *Common Law*, originó dibujar híbridamente los elementos jurídicos de las fuentes del Derecho no escrito en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales. Más, causó que fueran ajustadas en función de la estructura morfológica del ordenamiento jurídico comunitario, llegando a originar un resultado óptimo.

Parece, así, desprenderse de la visión global del Derecho jurisprudencial tras generar como imagen un conjunto coherente de actos normativos, destinado a preservar la esfera vital de las personas a raíz de la aplicación del Derecho supranacional. Aún el efecto directo del

Derecho comparado causa que las normas de los derechos fundamentales supranacionales fuesen reflejadas como un cuadro gráfico que encuadra a cada elemento jurídico en su casillero correspondiente y, también, causó la percepción de que todas viven cohesionadas entre sí.

Concretamente, el efecto directo del Derecho comparado causa la representación de los caracteres normativos de los derechos fundamentales supranacionales como normas de Derecho originario no escritas, y por ende Reglas del Derecho, normas generales y normas jurídicas, unido el carácter institucional de principios constitucionales.

Lo resaltado llega a forjar a las normas de los derechos fundamentales supranacionales bajo el carácter de normas constitucionales no escritas, girando progresivamente a acercarse más a las fuentes del Derecho de la familia jurídica de *Civil Law* en la esfera de protección de los derechos y libertades a favor de las personas.

Así, llega a emerger la segunda etapa irrumpiendo con la codificación de las fuentes del Derecho no escrito y, al tiempo, con la constitución de la fuente del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales dentro de la Constitución formal de la Unión Europea.

Esencialmente, el efecto directo del Derecho comparado causa la constitución de fuentes constitucionales, a modo de quedar encubierto por el principio de rigidez constitucional. Máxime la Carta tras resultar constituida como un acto constitucional con carácter estático y normativo, por lo que evidencia la plena existencia de las normas de los derechos fundamentales constituidas como la garantía primaria del ordenamiento jurídico comunitario.

Debidamente, culmina la constitución de normas jurídicas bajo los caracteres normativos de reglas jurídicas y mandatos de realización, que han de ser respetados y promovidos por los poderes públicos supranacionales para preservar la esfera vital de las personas. Quedando destinados como mandatos de realización a ser concretados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, sobre todo las normas de derechos y las normas de principios reflejadas.

Traspasa el efecto directo del Derecho comparado adentrándose en cohesionar los caracteres normativos e institucionales de normas generales y principios institucionales, a

efecto de hacer emerger la constitución de un elemento jurídico que comprime a los derechos fundamentales supranacionales como normas de programación final. Tal vez pueda suscitar una reconstrucción del lenguaje, aunque representan mandatos y deberes de acción que marcan a los valores humanos y los principios democráticos como la fuerza motriz del ordenamiento jurídico comunitario.

Con esta mirada, el grado de equivalencia de los elementos jurídicos adyacentes a las fuentes del Derecho supranacional, se aproxima cada vez más a las propias de la familia jurídica de *Civil Law* en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

Sin restar la constitución de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales.

Pues de forma equivalente a los sistemas jurídicos nacionales de corte federal, resultan constituidas otras fuentes constitucionales con valor complementario a la fuente del Derecho escrito en la esfera de los derechos fundamentales, como expresión de garantía del principio del pluralismo constitucional en aras de conciliar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

De manera que la garantía primaria de cada identidad nacional puede dispensar la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas, siempre que se ajuste a los parámetros mínimos constitutivos de la Carta, sin trasgredir la garantía secundaria representativa del ordenamiento jurídico del CEDH, a raíz de haber sido constituida por todos los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

Al igual que todos, análogamente resulta constituida dicha garantía secundaria sobre la garantía primaria del ordenamiento jurídico comunitario constituido en la esfera de protección de los derechos fundamentales supranacionales.

Si bien parecidamente a los sistemas jurídicos nacionales de corte federal, la función de control del CEDH desplegará sobre las fuentes del Derecho nacional a efecto de velar por una adecuada aplicación de los derechos fundamentales supranacionales mediante los

supuestos de ejecución directa e indirecta de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

En suma, el efecto directo del Derecho comparado causa la constitución del ordenamiento jurídico del CEDH como la garantía secundaria del Derecho constitucional de la Unión Europea, para evidenciar que las nuevas formas de protección de la esfera vital de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional quedan sujetas por la garantía de respeto de la identidad constitucional europea.

Sin restar el valor complementario de dichas normas de los derechos humanos pues, análogamente como ocurre con las propias de cada identidad nacional, están llamadas a mejorar o profundizar a las normas de los derechos fundamentales supranacionales constitutivas de la Carta.

Más significativo del Derecho constitucional de la Unión Europea, tanto el CEDH y sus Protocolos Anexos como las fuentes del Derecho nacional, resultan constituidos como fuentes del Derecho comparado destinados a originar la especificación de los principios generales.

Expresivo de una impronta del lenguaje supranacional pues han sido constituidos como normas de Derecho originario no escritas, que surgen gracias a la relación causa-efecto desplegada por las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales. Últiman transformadas en principios generales, causantes de una mejora, profundización o creación originada sobre los perfiles conceptuales o las variables relativas a las dimensiones del contenido de los derechos fundamentales supranacionales constitutivos de la Carta.

Secuencia de una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales, impregna la expresión de garantía del principio del pluralismo constitucional a los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional.

Así como fue precisado, no resta a las fuentes del Derecho nacional para dispensar la protección de los derechos y libertades de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital. Luego, el efecto directo del Derecho comparado canalizado de forma equivalente a los sistemas jurídicos nacionales de corte federal, lleva

consigo la constitución de la Carta como la norma de coordinación final de los derechos fundamentales nacionales dentro del espacio constitucional supranacional.

Con destino a consolidar la equivalencia acerca de las nuevas formas de protección de la esfera vital de las personas por cada ordenamiento jurídico nacional de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Afán que gracias al efecto directo del Derecho comparado origina profundizaciones sobre los principios federalizados, no sólo el principio de primacía y efecto directo del Derecho comunitario sino flexibilizando la aplicación del principio de subsidiariedad en sentido relativo, a fin de incrementar los efectos de los derechos fundamentales supranacionales sobre las fuentes del Derecho nacional en la esfera de protección de los derechos y libertades a favor de las personas.

Impulsada por el efecto útil de la Carta avivando la jerarquía normativa y la eficacia normativa de los derechos fundamentales supranacionales, inclusive hacia los adentros del núcleo duro de las competencias soberanas, siempre que tercie un vínculo de conexión con los fundamentos de la identidad constitucional supranacional sin contrarrestar la concurrencia de los derechos fundamentales nacionales.

Pues la expresión de garantía del principio del pluralismo constitucional canaliza el efecto directo del Derecho comparado, para conciliar la equivalencia con respecto a la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Gracias a que los elementos jurídicos significativos de las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales, tienden a ser especificados y constituidos a modo de favorecer todos los impactos de la identidad constitucional europea.

8. Conclusiones parciales.

Concluir resaltando el alcance constructivo del Derecho comparado tras la especificación y constitución de las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales.

Pues quedaron grabados los elementos jurídicos bajo los impactos de la identidad constitucional europea, tras causar que los actos normativos destinados a preservar la esfera vital de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional, lleguen a dispensar una protección equivalente como cualquiera de los sistemas de fuentes del Derecho del espacio constitucional supranacional.

De tal modo resulta perfeccionada la significación de la Unión Europea como una Comunidad de Derecho, engarzada por los valores humanos y los principios democráticos para dispensar a las personas adecuadas garantías de certeza y seguridad jurídica dentro del espacio constitucional supranacional.

Sobresaliendo las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales tras los reflejos de una peculiar concepción del Estado de Derecho, culmina constituida como la garantía primaria del ordenamiento jurídico comunitario a fin de agilizar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Manifestación de las voces libres y voluntarias de los poderes públicos nacionales de respaldar a la Carta como parte de las fuentes del Derecho de los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, con miras a consolidar las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Tras ser visualizado este objeto resta inconcluso, si no se procede a cotejar los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales, a efecto de contrastar si generan una visión equivalente bajo el alcance de las propias fuentes del Derecho comparado.

Cabe señalar que los resultados del examen sucesivo ayudarán a visualizar la función subjetiva y objetiva de protección de la esfera vital de las personas, a través del último objeto delimitado como la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la Carta.

Sobre todo, el conocimiento acerca del origen y la naturaleza de los derechos fundamentales supranacionales permite verificar si se materializa la equivalencia, a modo de llegar a ser aplicados durante los supuestos de ejecución directa e indirecta del Derecho supranacional por los ordenamientos jurídicos nacionales. Por ende, sí puede llegar a presuponerse que el grado de supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales termine cada vez más cohesionados entre sí.

Sin más consideraciones al respecto, se inicia el análisis acerca del objeto del siguiente Capítulo.

Capítulo 4.

- **La protección de las personas por los principios no escritos y los principios escritos en la esfera de los derechos fundamentales.**

Sumario: 1. Premisas conceptuales; 2. El alcance del Derecho comparado a la luz de la especificación de los principios no escritos y la constitución de los principios escritos en la esfera de los derechos fundamentales; 3. Los principios no escritos anteriores a la Carta: 3.1. Premisa; 3.2. El alcance de las técnicas de la comparación jurídica en la especificación de los principios no escritos: 3.2.1. La argumentación implícita; 3.2.2. El impacto de los trasplantes constitucionales y los trasplantes internacionales (en particular, el alcance del CEDH); 3.2.3. El argumento normativo; 3.4. Valoraciones parciales; 4. La Carta: los principios escritos: 4.1. Premisa; 4.2. El alcance de las técnicas de la comparación jurídica en la constitución de los perfiles conceptuales; 4.3. Valoraciones parciales; 5. El efecto directo del Derecho comparado a la luz de la especificación de los principios no escritos y la constitución de los principios escritos en la esfera de los derechos fundamentales; 6. Conclusiones parciales.

1. Premisas conceptuales.

Se vuelve a señalar que la protección de las personas frente a la acción del poder público supranacional, es dispensada por los principios no escritos y escritos en la esfera de los derechos fundamentales.

Como apenas se dejó entrever, el presente objeto se centra en constatar si la obra de creación indirecta y directa relativa a los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales, gira bajo los impactos de las fuentes del Derecho comparado que cristalizan la vida y la propia razón de ser de la identidad constitucional supranacional.

Así se cotejará si la especificación o la constitución de los perfiles conceptuales de los principios no escritos y escritos significativos del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales, bajo una visión de conjunto pueden ser considerados análogos a los derechos humanos y los derechos fundamentales nacionales oriundos del espacio constitucional supranacional.

Decisivamente, el presente objeto busca verificar los grados de equivalencia a efecto de presuponer si puede llegar a solidificarse la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, mediante la materialización de las nuevas formas de protección de la esfera vital de las personas por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Al respecto, subrayar que el concepto jurídico de principios no escritos y escritos se encuadra dentro de los distintos caracteres normativos de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de protección de los derechos fundamentales. Esto implica que la individualización relativa a la especificación o constitución de cada uno de los principios no escritos y escritos, se canalizará visualizando la característica clasificación en base a derechos, libertades y principios resultantes de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional. Así esta clasificación resultó constituida por el artículo 51.1 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Cabe adelantar que la individualización de los principios no escritos y escritos en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales partiendo de la clasificación mencionada, lleva consigo distintas consecuencias jurídicas enfocadas a preservar la función subjetiva y objetiva de protección de la esfera vital de las personas.

Sin restar que el presente objeto contemple a los principios no escritos y escritos significativos del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales, bajo el carácter normativo de normas generales y bajo el carácter institucional de principios constitucionales, para sellar las directrices prescriptivas destinadas a dirigir el sentido último del ordenamiento jurídico comunitario constituido por la Constitución formal de la Unión Europea. Luego, cualquiera de los derechos fundamentales supranacionales con independencia de la clasificación aneja, resultan especificados o constituidos a efecto de efectuar la función del control de la legalidad frente a la acción del poder público supranacional. Por consiguiente, acaban destinados a preservar la función subjetiva y objetiva de protección de la esfera vital de las personas.

Más precisar el concepto jurídico de principios no escritos y escritos en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales, bajo la óptica de la escritura. Someramente reincidir que los principios no escritos se haya en la solución jurídica conciliada en función de los problemas jurídicos sustanciados por el pertinente Caso de Derecho. A modo de causar la creación indirecta mediante el proceso de deducción de las normas implícitas del elenco de derechos, libertades y principios expresivos del catálogo de Derecho no escrito. Viceversa, los principios escritos resultan concretizados por cada perfil conceptual constitutivo de las disposiciones normativas de la Carta en la esfera de los derechos fundamentales, uniéndose aquellos constituidos tras las propias del TUE y el TFUE. Luego, sencillamente, representan el catálogo de Derecho escrito constitutivo por la Constitución formal de la Unión Europea.

Con todo, es importante delimitar la franja que marca las diferencias abismales entre el catálogo de Derecho no escrito y escrito representativo de los derechos fundamentales supranacionales. En particular, el primero manifiesta el contraste más hondo en comparación con el segundo. Pues cada derecho, libertad o principio son descubiertos rastreando uno por uno los Casos de Derecho, cuyos perfiles conceptuales y las variables relativas a las dimensiones de su contenido llega a evolucionar a la par de sus tiempos. De tal modo, el catálogo de Derecho no escrito termina simbolizando la naturaleza viva y dinámica del elenco de los derechos fundamentales supranacionales, tras emerger imparablemente bajo el amparo del Derecho jurisprudencial.

Al contrario, este dinamismo originaba deficiencias graves de certeza y seguridad jurídica en detrimento de las personas, acerca de los perfiles conceptuales y las variables relativas a

las dimensiones del contenido de los derechos fundamentales supranacionales. Debe a que la obra de creación indirecta requería efectuar una valoración periódica y regular sobre la evolución acerca del alcance exacto de un mismo derecho fundamental supranacional, en aras de extraer todas las piezas del puzle que fraccionadamente vivían bajo el amparo del Derecho jurisprudencial. A modo de contar con un cuadro sinóptico que ordene todos los rasgos definitorios del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales propio del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Resulta lógico que esta labor no es usual que sea realizada por todas las personas, a menos que sean expertos consagrados en esta disciplina científica. Por ende, no gozaban de un conocimiento exacto de todos los derechos, libertades y principios que podían reclamar frente a los efectos directos causados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito en su esfera vital. Así, la protección de los derechos fundamentales supranacionales generaba a las personas una sensación profunda de indefensión, la cual no llegó a ser paliada tras la constitucionalización de la fuente del Derecho no escrito pues no fueron individualizados los derechos fundamentales supranacionales por los artículos F.2 y 6.2 del TUE.

Manifiesto déficit de certeza y seguridad jurídica, no favorecía las miras de consolidar la equivalencia acerca de las nuevas formas de protección de los derechos y libertades de las personas en la presente Asociación de Estados soberanos democráticos. Anhelada expectativa, última materializando con transparencia los perfiles conceptuales en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales, tras la representación de un texto escrito exhibido por la Carta que culmina siendo constituido por la Constitución formal de la Unión Europea.

Así queda marcada hondamente la diferencia con el catálogo de Derecho no escrito. Pues, hoy, los derechos fundamentales supranacionales son normas de Derecho originario escritas tras resultar constituidos por los coetáneos artículos 1.1 y 6.1 del TUE, y en consecuencia lleva consigo el principio de rigidez constitucional⁹¹.

⁹¹ Lo reseñado permite evidenciar que el poder constituyente supranacional no era partidario que la Carta gozase únicamente de alcance interpretativo, pues no paliaba el déficit de certeza y seguridad jurídica adolecido por las personas ya que no pesaba sobre el juez supranacional la obligación de dispensar cada uno de los derechos fundamentales supranacionales constituidos. Así, CONV. 116/02, «*Fórmulas y consecuencias de la integración de la Carta de derechos fundamentales en los Tratados y de la adhesión de la Comunidad o de la Unión al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos (CEDH)*», de 18-06-2002.

Luego, el catálogo de Derecho escrito termina simbolizando la naturaleza cerrada y estática del elenco de los derechos fundamentales supranacionales, en aras de dispensar adecuadas garantías de certeza y seguridad jurídica a favor de las personas para intensificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Como siempre el objeto será visualizado bajo el alcance del Derecho comparado, a efecto de constatar si tercia una relación causa-efecto como método de creación indirecta y directa de los perfiles conceptuales representativos del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales. Prosiguiendo a reseñar qué técnicas de la comparación jurídica repercutieron a tal efecto.

2. El alcance del Derecho comparado a la luz de la especificación de los principios no escritos y la constitución de los principios escritos en la esfera de los derechos fundamentales.

Se vuelve a incidir que los principios no escritos son descubiertos por el juez supranacional, mediante el proceso de deducción de las normas implícitas bajo el alcance del Derecho comparado como método de interpretación constitucional. Resultando significados los perfiles conceptuales del catálogo de Derecho no escrito como un conjunto de derechos implícitos relativos a la protección de la esfera vital de las personas, los cuales viven dispersados bajo el Derecho jurisprudencial.

Se recalca que dejó de ocurrir hace apenas poco tiempo, tras ser constituidos los principios escritos por la Constitución formal de la Unión Europea. Quedando evidenciados los perfiles conceptuales como un conjunto de derechos explícitos tras ser exhibidos por la Carta, expresiva del catálogo de Derecho escrito de los derechos fundamentales supranacionales.

Si bien acentuar que ambos simbolizan la prolongación del uno del otro, por lo que requiere puntualizar las orientaciones metodológicas sustanciales emblemáticas de la obra de creación indirecta y directa del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales.

Resta sobresalir que los cimientos de los derechos implícitos y los derechos explícitos parten de los valores y principios comunes europeos deducidos de la Constitución material de la Unión Europea, siguiendo los dictados de la identidad constitucional europea tras

erigirse en el motor básico que impulsa la propia existencia de la identidad constitucional supranacional.

Lo resaltado significa que los perfiles conceptuales de los principios no escritos y los principios escritos, graban decisivamente la dimensión axiológica pues yacen sobre uno o varios de los valores humanos innatos a las personas por sí mismas consideradas. A fin de lograr la equivalencia entre la protección supranacional de los derechos fundamentales con toda resultante de los sistemas jurídicos adyacentes del espacio constitucional supranacional.

De tal modo, los derechos implícitos y los derechos explícitos resultan especificados y constituidos priorizando el método teleológico, porque desencadena en la constatación de los principios generales comunes de los Estados miembros concretizados bajo el alcance de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. Así queda reflejado como la expresión más palpable del principio de internacionalización y europeización subyacente tras las identidades nacionales, a raíz de que originan la vida propia de identidad constitucional supranacional.

Sobra indicar que concretamente significa el descenso hacia el Derecho comparado como método de construcción indirecta y directa del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales, pues plenamente despunta como la expresión de garantía del principio del pluralismo constitucional en aras de solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

A tal fin, el alcance del Derecho comparado se intensifica cada vez más, para generar una visión equivalente de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales, con respecto a los resultantes de los derechos humanos y los derechos fundamentales nacionales circulantes dentro del espacio constitucional supranacional.

Sin embargo, se ha de tener presente que predomina el alcance oculto del Derecho comparado. Debido a que no suele exteriorizarse los perfiles conceptuales de las normas de los derechos fundamentales nacionales y las normas de los derechos humanos, que han desplegado una relación causa-efecto en la especificación o constitución del correspondiente derecho fundamental supranacional. O sea, concretamente suele originarse

bajo el alcance oculto de la técnica de los trasplantes constitucionales e internacionales, la cual se verifica constatando si cualquiera de las fuentes del Derecho comparado causa efecto directo en la solución jurídica del Caso de Derecho o en el diseño de la pertinente disposición normativa de la Carta.

Con todo, resaltar que el juez supranacional o el poder constituyente, a veces, deja entrever el alcance oculto del Derecho comparado emitiendo la voz de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros o, simplemente exhortando la voz de alguna de las fuentes del Derecho comparado, por ejemplo una somera mención a una disposición normativa del CEDH o sus Protocolos Anexos.

De esta manera se origina una cierta confusión con el alcance explícito del Derecho comparado, el cual suele suceder exiguamente por las razones manifestadas en el Capítulo 2. En el supuesto de ocurrir, se percibe si la argumentación jurídica del Caso de Derecho o el razonamiento constitucional de la disposición normativa de la Carta muestran haber contrastado una gama de fuentes del Derecho comparado, cotejando qué semejanzas y diferencias median entre sí encauzadas a causar un efecto directo neutro sobre la especificación o constitución del pertinente derecho fundamental supranacional.

Tercie el alcance oculto u explícito del Derecho comparado, recalcar que prevalece la dimensión funcionalista para grabar la simbología de las garantías análogas inherentes a los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales, a la luz de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Con alcance práctico, comporta una confrontación selectiva pues sólo se contempla aquellos perfiles conceptuales de los derechos humanos o los derechos fundamentales nacionales cuyos enunciados normativos contengan la función social, que se pretende especificar o constituir de forma equivalente sobre el pertinente derecho fundamental supranacional. En modo que puede llegar a causar que se manifiesten bajo denominaciones estipulativas heterogéneas e incluso originen giros diversos acerca del sentido y alcance respectivo.

Así, el catálogo de los derechos fundamentales supranacionales graba la simbología de las garantías análogas, en retrospectiva con las identidades nacionales girando bajo el unísono

de la identidad constitucional europea, pues marca el sentido de ser de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Demás señalar que la obra de creación indirecta y directa del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales, se fraguó en dos etapas: una primera, fruto de la labor del juez supranacional, y, otra posterior, manifestación de la voluntad del poder constituyente supranacional. Pese a que ésta última sella una nueva distinción, no se debe olvidar que debe mucho a la etapa anterior.

Por ende, se considera necesario exponer los perfiles conceptuales de los principios no escritos representativos del catálogo de Derecho no escrito, antes de examinar los propios de la Carta, hoy, constituidos como el catálogo de Derecho escrito, relativo a los derechos fundamentales supranacionales dispensados a favor de las personas.

Luego, permite visualizar las semejanzas y diferencias que median entre ambos y, valorar si la Carta puede ser considerada como la obra maestra que cristaliza la amplia gama de derechos, libertades y principios que circulan dentro del espacio constitucional supranacional. A fin de transformarse en el catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos, destinado a solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Se comienza el análisis de la obra de creación indirecta fraguada por el juez supranacional.

3. Los principios no escritos anteriores a la Carta.

3.1. Premisa.

Al respecto, los perfiles conceptuales de los principios no escritos representativos del cuadro del catálogo de Derecho no escrito, se van a exponer siguiendo como criterio la adopción de las técnicas de la comparación jurídica que se visualizan dentro del Derecho jurisprudencial. Brevemente, se pasa a explicar el por qué del recorrido desarrollado en la presente etapa.

1. El punto de partida comienza bajo la perspectiva de la técnica de la argumentación implícita. Pues, representa el punto de arranque que origina la especificación de los primeros perfiles conceptuales significativos de los derechos fundamentales supranacionales. Se señala que la técnica citada se canaliza gracias a las voces emitidas por las partes procesales hacia las fuentes del Derecho comparado para obtener la protección del derecho, libertad o principio exigido frente a los efectos directos de los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Esto puede originar que dichas voces sean apreciadas por el juez supranacional, a veces, hasta tal grado que pueden llegar a desplegar un efecto directo en la solución jurídica del Caso de Derecho con respecto a la especificación del pertinente derecho fundamental supranacional. En otras ocasiones, puede ocurrir que dichas voces sean consideradas contrastándolas a la luz de la selección de una gama muy reducida de fuentes del Derecho comparado para conciliar una solución jurídica parecida o bien neutral o relativa adaptable al problema jurídico planteado por el Caso de Derecho. Mismamente, pueden llegar a desplegar efecto directo, si se logra materializar la función social de forma equivalente sobre la especificación del pertinente derecho fundamental supranacional porque se ha de ajustar a la luz de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

2. El punto cardinal se centra en la técnica de los trasplantes constitucionales e internacionales (en particular, el alcance del CEDH). Debido a que simboliza el corazón sobre el que late la especificación de la gran mayoría de los derechos fundamentales supranacionales. A raíz de que ha sido explicada en anteriores ocasiones, sólo se recalca que dicha técnica suele desplegar efecto directo, pese a que se produzcan ciertos ajustes siguiendo el mismo sentido manifestado en el punto anterior.

3. El punto final concluye en la técnica del argumento normativo. Al respecto, se debe a que se utiliza para originar la especificación de otras variables relativas a las dimensiones del contenido de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales constituidos en la Constitución formal de la Unión Europea. Sencillamente, la técnica mencionada consiste en que el juez supranacional exterioriza la selección de una gama muy reducida de fuentes del Derecho comparado, la cuales se utilizan como aval acreditativo de la solución jurídica emitida en el Caso de Derecho para certificar que existen otras idénticas o parecidas en algunos sistemas jurídicos del espacio constitucional supranacional. Así, meramente dicha técnica puede llegar a desplegar efecto directo sobre la especificación de otras variables relativas a las dimensiones del contenido de los perfiles conceptuales constituidos, siempre que se pueda transmitir que se manifiesta como la expresión del consenso internacional alcanzado al respecto.

A continuación, se comienza con la exposición de los Casos de Derecho demostrativos del alcance de las técnicas de la comparación jurídica, durante el proceso de especificación de los principios no escritos representativos del cuadro del catálogo de Derecho no escrito.

3.2. El alcance de las técnicas de la comparación jurídica en la especificación de los principios no escritos.

3.2.1. La argumentación implícita.

Gracias a las voces emitidas por las partes procesales hacia las fuentes del Derecho comparado procedentes del sistema jurídico de referencia, surge el punto de arranque que origina la especificación de los primeros perfiles conceptuales significativos de los principios no escritos.

Así, irrumpe el reconocimiento del derecho a la propiedad y libre ejercicio de las actividades económicas como un derecho fundamental supranacional tal como se visualizan en los siguientes Casos de Derecho.

En el «*Caso Köster*», el argumento del juez nacional desplegó una relación causa-efecto en la solución jurídica, porque argumentó que los principios de libertad económica y proporcionalidad comprendían la tutela de los derechos fundamentales tal como son reconocidos por el Derecho Internacional. Esto determina que el juez supranacional afirme de forma genérica que dichos principios rigen dentro del ordenamiento jurídico comunitario. De este modo, se incorporan como parte del catálogo de Derecho no escrito, sin realizar un examen de Derecho comparado en sentido estricto.

En el «*Caso Nold K.G.*», la argumentación sostenida por la parte procesal despliega una relación causa-efecto, debido a que sostiene que las restricciones efectuadas por el Derecho comercial supranacional suponía la violación de un derecho asimilable al derecho de propiedad y libre ejercicio de las actividades económicas, tal como son reconocidos por la Ley Fundamental de Bonn, las Constituciones nacionales de otros Estados miembros, los Tratados Internacionales, y el CEDH junto a su Protocolo Adicional nº 1 del 20 de marzo de 1952. En principio, este argumento originó que el juez supranacional especificase a los derechos citados bajo la condición de derechos fundamentales supranacionales.

Sin embargo, el Caso de Derecho sobresa porque el juez supranacional comienza a especificar las restricciones al ejercicio de los derechos y libertades de las personas bajo la luz de los ordenamientos jurídicos nacionales. Así, parte del presupuesto de que la protección ofrecida a las personas se dispensa atendiendo a la función social que

desempeñan los bienes y las actividades en la sociedad, pues no son constituidas como prerrogativas absolutas. Dicha presunción origina que el juez supranacional restrinja el ejercicio de dichos derechos en detrimento de las personas, cuando sea necesario salvaguardar el interés público, los objetivos y los intereses de la Unión Europea. No obstante, el juez supranacional especifica como límite a la acción del poder público supranacional la garantía de respeto del contenido esencial de dichos derechos, siempre que las restricciones sean efectuadas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

En suma, el presente Caso de Derecho permite observar que el juez supranacional resuelve el problema jurídico sobre la base de la presunción conforme del Derecho comparado, pero no realiza un examen comparativo al respecto. Dicho de otro modo, se constata que el juez supranacional ni confronta un número determinado de normas constitucionales, internacionales o regionales ni tampoco realiza una selección de los Casos de Derecho más significativos del Derecho jurisprudencial emanado por sus Estados miembros y por el TEDH, para delimitar el contenido esencial del derecho a la propiedad o libre ejercicio de las actividades económicas. Por el contrario, el siguiente Caso de Derecho destaca porque realiza la labor apenas mencionada.

Así, la particularidad del «*Caso Hauer*» reside en que el juez supranacional se apoya, explícitamente, en ciertas normas constitucionales y en el Protocolo Adicional del CEDH mencionado, en aras a delimitar la función social del derecho a la propiedad dentro del ordenamiento jurídico comunitario.

Sin embargo, el juez supranacional realiza selectivamente la comparación jurídica porque sólo confronta las fuentes del Derecho comparado, que otorgan al instituto jurídico de la propiedad, en cierta medida, la misma función social que pretende especificar dentro del ordenamiento jurídico comunitario.

Cabe destacar que el juez supranacional parte del problema jurídico planteado por el juez nacional, a fin de delimitar la función social de la propiedad en el ámbito de una organización común de mercados. Al respecto, consistía en determinar si la prohibición de conceder nuevas autorizaciones para el cultivo vinícola representaba una violación del derecho a la propiedad tal como se garantiza en los artículos 12 y 14 de la Ley Fundamental de Bonn.

En cambio, el parámetro de validez que utiliza el juez supranacional para valorar la presunta violación del derecho a la propiedad no se fundamenta en las normas constitucionales citadas sino en el artículo 1, apartados 1 y 2, del Protocolo Adicional del CEDH. Justamente, se debe a que permiten a todos los poderes públicos nacionales del espacio constitucional supranacional efectuar las restricciones al ejercicio de dicho derecho en detrimento de las personas, si es necesario velar por las causas de utilidad pública o interés general. De este modo, las normas del CEDH citadas despliegan una relación causa-efecto en la solución provisional del Caso de Derecho. Pues el juez supranacional sostiene que la prohibición de nuevos cultivos vinícolas no representa una violación del derecho a la propiedad, porque el propietario conserva la libre facultad de disponer de sus bienes destinándolos a otros usos no prohibidos por los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Sin embargo, el juez supranacional parece que va mucho más lejos, porque ratifica la solución jurídica recurriendo a ciertas normas constitucionales de los entonces nueve Estados miembros para adaptar las exigencias del interés general sobre la base de una organización común de mercados.

Así, exhorta las obligaciones inherentes a la propiedad conforme al artículo 14.2 de la Ley Fundamental de Bonn, o bien la función social prevista por el artículo 42.2 de la Constitución de Italia, o bien el principio relativo a que el uso se subordina a las exigencias del bien común prevista por el artículo 14.2 de la Ley Fundamental de Bonn y a la luz de las exigencias de justicia social prevista por el artículo 43.2 de la Constitución de Irlanda.

También realiza una invocación genérica a las fuentes del Derecho nacional, que contemplan la función social de la propiedad en el ámbito de la economía agrícola o forestal, el régimen de aguas, la protección del medio ambiente y la programación territorial o urbanística.

Al contrario, la remisión a las fuentes del Derecho comparado sólo sirve para corroborar la solución jurídica alcanzada por el juez supranacional sobre la base de los artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional del CEDH.

En definitiva, todo esto permite que el juez supranacional especifique que las restricciones efectuadas a los cultivos vinícolas son lícitas, siempre y cuando se realicen de forma análoga a cómo son constituidas por los ordenamientos constitucionales. Por ende, la

utilización selectiva de las fuentes del Derecho comparado favorece la especificación de la función social de la propiedad en el ámbito de una organización común de mercados, de forma equivalente a como despliega dentro los sistemas jurídicos del espacio constitucional supranacional.

Sin embargo, la especificación de una gran mayoría de los derechos fundamentales supranacionales surge gracias a la técnica de los trasplantes constitucionales e internacionales, como enseguida observaremos.

3.2.2 El impacto de los trasplantes constitucionales y los trasplantes internacionales (en particular, el alcance del CEDH).

Antes de comenzar con el presente análisis, cabe reiterar que predomina el alcance oculto de la presente técnica de la comparación jurídica, y subrayar que no puede ser visualizada partiendo de los tiempos cronológicos. Esto ocasiona que el Derecho jurisprudencial no genere la sensación óptica de captar explícitamente las fuentes del Derecho comparado implantadas tras la especificación de los derechos fundamentales supranacionales, además de originar que la evolución de los perfiles conceptuales no se puede sistematizar bajo el compás de sus tiempos.

A nivel práctico, es importante recalcar que el alcance oculto de las fuentes del Derecho comparado suele captarse partiendo de la presunción tácita de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, siendo más visible gracias a las exhortaciones genéricas a ciertas normas de los derechos humanos, en particular aquellas resultantes del CEDH.

Mas es importante subrayar que un mismo derecho fundamental supranacional, unas veces irrumpe bajo la presunción tácita de las fuentes del Derecho comparado y, después se cubre tras el amparo de la pertinente norma del CEDH. Inversamente, otras veces se refleja como un trasplante constitucional explícito resultante del CEDH y, sucesivamente fluye bajo los impactos de todas las normas de los derechos y libertades suscritas del espacio constitucional supranacional.

Si bien, comienza la exposición mostrando la especificación de los derechos fundamentales supranacionales, que irrumpieron súbitamente bajo el alcance explícito del CEDH.

Así, en el «*Caso Rutili*», el reconocimiento de los derechos sindicales de los individuos dirigidos a garantizarles el pleno ejercicio de las libertades supranacionales nítidamente constituido por el artículo 118 del TCEE, se especifica bajo la condición de derecho fundamental supranacional como parte del catálogo de Derecho no escrito bajo el alcance explícito de los artículos 8, 9, 10 y 11 del CEDH. Lo último también sucede en los «*Casos Bosman y Montecatini*», porque se origina la especificación del derecho fundamental supranacional relativo a la libertad de asociación, manifestación y reunión pacífica bajo el alcance explícito de los artículos 10 y 11 del CEDH⁹². Además del «*Caso Prais*» que origina la especificación del derecho fundamental supranacional relativo a la libertad religiosa bajo el alcance explícito del artículo 9 del CEDH⁹³.

Por el contrario, en el «*Caso Oyowe*», surge la especificación del derecho fundamental supranacional relativo a la libertad de expresión en la esfera de los medios de comunicación social, sin citar las fuentes del Derecho comparado adoptadas como referencia, es decir se especifica bajo el alcance oculto de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros⁹⁴. Cabe destacar que pasado el tiempo, tras los «*Casos ERT, Stichting y Grogan*», se revalida de forma genérica evidenciándose bajo el alcance explícito del artículo 10 del CEDH⁹⁵.

De forma parecida, en el «*Caso Comisión v. Reino Unido*», emana el derecho a la vida privada como un derecho fundamental supranacional sin citar las fuentes del Derecho comparado adoptadas como referencia⁹⁶. Al tiempo, el «*Caso X v. Comisión*» confirma que el origen radica en las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, lo cual no suele ser manifestado explícitamente por el Derecho jurisprudencial⁹⁷. Además destacar que el presente Caso de Derecho bajo el alcance explícito del artículo 8 del CEDH origina la especificación del derecho a mantener en secreto el estado de salud, porque se interconecta con el derecho a la vida privada. Quedando ultimado por el «*Caso Comisión v. Alemania*»,

⁹²Tal cual resultó citado el anterior, resta TJCE, 8-07-1999, c. 235/92 P, Montecatini v. Comisión.

⁹³v. TJCE, 27-10-1976, c. 130/75, Prais v. Consejo.

⁹⁴v. TJCE, 13-12-1989, c. 100/88, Oyowe y Traore v. Comisión.

⁹⁵Tal cual resultó citado el anterior, restan TJCE, 25-07-1991, c. 288/89, Stichting Collectieve Antennevoorziening Gouda v. Commissariaat voor de Media; y TJCE, 4-10-1991, c. 159/90, Society for the Protection of Unborn Children Ireland v. Grogan y otros.

⁹⁶v. TJCE, 8-11-1983, c. 165/82, Comisión v. Reino Unido.

⁹⁷v. TJCE, 5-10-1994, c. 404/92 P, X v. Comisión.

pues genéricamente se revalida bajo la denominación del derecho a la tutela del secreto médico⁹⁸.

Tras otro perfil conceptual, en el «*Caso Países Bajos v. Parlamento y Consejo*», el alcance explícito del artículo 8 del CEDH causa la especificación del derecho a la integridad de las personas, en el marco de la medicina y la biología, mediante la variable relativa a la dimensión del contenido subsumida como el consentimiento prestado libremente y con conocimiento de causa por el donante y el receptor⁹⁹. Acentuar que sobresale porque ha sido grabado bajo la dimensión del derecho a la dignidad humana, originando la individualización de ambos como derechos fundamentales supranacionales. Así como el presente Caso de Derecho bajo el alcance oculto de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros revalida el derecho a la vida como un derecho fundamental supranacional. Si bien, parece posible considerar que parte del «*Caso Comisión v. Alemania*», ya que fue nítidamente especificado mediante la deducción del derecho implícito constitutivo del artículo 36 del TCEE. También, cabe que considere el «*Caso Grogan*», aun la argumentación jurídica se base en la valoración de dos bienes jurídicos en conflicto _ el derecho a la vida del nasciturus y el derecho a la integridad física y psíquica de la madre_ pero implícitamente se deduce que confirma el derecho a la vida como parte del catálogo de Derecho no escrito. En definitiva, los derechos fundamentales supranacionales surgidos tras los Casos de Derecho reseñados irrumpen mediante la deducción de los derechos implícitos y bajo el alcance oculto de las fuentes del Derecho comparado propias.

Mayor particularidad presentan las garantías procesales destinadas a garantizar los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional en su esfera vital, pese a que suelen especificarse unas veces bajo el alcance oculto de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y otras veces bajo el alcance explícito del CEDH. Sin embargo, la peculiaridad se manifiesta porque se produce una cierta desviación en relación a la implantación de la técnica de los trasplantes constitucionales o internacionales, lo cual origina ciertas adaptaciones o leves variaciones en relación a la especificación de los derechos de defensa, para adaptarlos a la luz de la

⁹⁸v. TJCE, 8-04-1992, c. 62/90, Comisión v. Alemania.

⁹⁹v. TJCE, 9-10-2001, c. 377/98, Países Bajos v. Parlamento y Consejo.

dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. Esto determina que la denominación jurídica implantada sobre los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales puedan mutar el sentido del significado jurídico convencionalmente acordado, lo cual no empece la validez de la operación siempre que se obtenga un resultado satisfactorio durante la especificación de los derechos de defensa frente a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional en su esfera vital. Sin más consideraciones, se pasa a detallar las tres premisas mencionadas.

Atendiendo a la primera premisa, suele suceder que los derechos y, también, los principios yacentes tras la especificación de las garantías procesales a favor de las personas frente a los procedimientos sancionadores entablados en su contra, normalmente se produce bajo el alcance oculto de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. Por el contrario, el alcance explícito del CEDH o bien de cualquier otra fuente del Derecho internacional, se constata en muy pocas ocasiones.

Así, se observa, en el «*Caso Rewe y otros*»¹⁰⁰, en relación a los principios de legalidad, certeza, confianza legítima de las normas jurídicas, en definitiva la especificación de las garantías relativas a la seguridad jurídica de las personas dentro del espacio constitucional supranacional. También sucede con las garantías procesales dispensadas a favor de las personas durante el transcurso de los procedimientos administrativos entablados por la Comisión en su contra. Valga como ejemplo, el «*Caso Gutmann v. Comisión CECA*», porque especifica el principio *ne bis in idem* destinado a garantizar que las personas no se vean agraviadas dos veces por los mismos hechos mediante dos sanciones emitidas por la Comisión y los poderes públicos nacionales siempre que el ejercicio de sus funciones se produzca bajo la condición de poder público supranacional¹⁰¹, o bien el «*Caso Maizena v. Balm*» que origina el principio de culpabilidad para especificar que la formulación normativa de la conducta punible tiene que ser expresada con la suficiente claridad y

¹⁰⁰Valgan como ejemplo, TJCE, 16-12-1976, c. 33/76, *Rewe v. Landwirtschaftskammer für das Saarland*; TJCE, 14-07-1977, c. 9-10/77, *Bavaria Fluggesellschaft y otros v. Eurocontrol*; TJCE, 27-10-1977, c. 30/77, *Regina v. Bouchereau*; TJCE, *Worringham y Humphreys*; TJCE, 10-02-1982, c. 21/81, *Bout*; TJCE, 26-05-1982, c. 44/81, *Alemania v. Comisión*; TJCE, 22-02-1984, c. 70/83, *Kloppenburger*; TJCE, 10-07-1984, c. 63/83, *Kirk*; TJCE, 15-10-1986, c. 168/85, *Comisión v. Italia*; TJCE, 8-10-1987, c. 80/86, *Kolpinghuis Nijmegen*; TJCE, 18-11-1987, c. 137/85, *Maizena v. Balm*; TJCE, *Hoechst*; TJCE, 12-12-1990, c. 172/89, *Vandemoortele v. Comisión*; TJCE, *Zuckerfabrik*; TJCE, 21-03-1991, c. 226/89; *Haniel Spedition v. Comisión*.

¹⁰¹v. TJCE, 15-03-1967, c. 18-35/65, *Gutmann v. Comisión CECA*; y TJCE, 14-12-1972, c. 7/72, *Boehringer Mannheim v. Comisión*.

precisión¹⁰², o bien el «*Caso ICI v. Comisión*» que especifica meramente el principio de igualdad procesal¹⁰³. En cambio, los «*Casos Kirk y Data Delecta*» especifican el principio de irretroactividad de las normas penales bajo el alcance explícito del artículo 7 del CEDH¹⁰⁴.

Acerca de la segunda premisa, los derechos de defensa, delimitado en sentido estricto como el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de las personas, se especifica bajo el alcance explícito de los artículos 6 y 13 del CEDH tal como sucedió en el «*Caso Johnston*». En cambio, la irrupción de otros perfiles conceptuales surgen bajo el alcance oculto de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, tal como el derecho a la asistencia letrada surgido tras el «*Caso Demont v. Comisión*»¹⁰⁵, o bien el derecho acerca del secreto de confidencialidad entre abogado y cliente surgido tras el «*Caso AM&S v. Comisión*»¹⁰⁶. Pasado el tiempo, surge el derecho a la presunción de inocencia tras el «*Caso Dow Chemical Ibérica e.a*»¹⁰⁷, comprendiendo el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a ser oído, el derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes y el derecho a ser informado de las causas de la acusación, anunciados anteaer tras los «*Casos Douaneagent y Orken*», entre otros¹⁰⁸.

Acerca de la tercera premisa, es importante destacar que las adaptaciones o leves variaciones operadas sobre los artículos 6 y 13 del CEDH son realizadas por el juez supranacional para extender a favor de las personas jurídicas los derechos de defensa, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, se pasa a visualizar cómo el juez supranacional origina ciertas desviaciones entre el modelo de imitación y el modelo de referencia para ajustar los derechos de defensa dispensados a las personas jurídicas a la luz de la dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. Resulta lógica esta exigencia, pues las personas jurídicas esencialmente son el motor que impulsa

¹⁰²v. TJCE, 18-11-1987, c. 137/85, Maizena v. Balm.

¹⁰³v. TJCE, 14-07-1972, c. 48/69, ICI v. Comisión.

¹⁰⁴Tal cual resultó citado el anterior, resta TJCE, 29-09-1996, c. 43/95, Data Delecta Aktiebolag y Forsberg.

¹⁰⁵v. TJCE, 17-12-1981, c. 115/80, Demont v. Comisión.

¹⁰⁶v. TJCE, 18-05-1982, c. 155/79, AM&S v. Comisión.

¹⁰⁷v. TJCE, 17-10-1989, c. 97-98-99/87, Dow Chemical Ibérica e.a. v. Comisión.

¹⁰⁸v. TJCE, 19-11-1975, c. 38/75, Douaneagent der Nederlandse Spoorwegen v. Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen, sin restar el ulterior tal cual resultó citado. Sobresaliendo, también TJCE, Royer; TJCE, 13-02-1979, c. 85/76, Hoffmann-La Roche v. Comisión; TJCE, 9-11-1983, c. 322/81, Michelin v. Comisión; TJCE, Bélgica v. Comisión; TJCE, Al-Jubail Fertilizer Company y otros; y TJCE, Otto v. Postbank.

una parte básica de la vida del espacio constitucional supranacional. Puntualizar que se visualiza sólo los Casos de Derecho considerados más representativos.

Al respecto, sobresalen los «*Casos National Panasonic, Hoechst, Dow Benelux y Dow Chemichal Ibérica e.a*»¹⁰⁹, porque el problema jurídico planteado consistía en delimitar si la concesión de los derechos de defensa se podía interconectar con el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la vida privada y familiar solicitado por las personas jurídicas bajo el alcance explícito del artículo 8 del CEDH. Dicha protección se pedía a raíz del ejercicio de los poderes de vigilancia e inspección por la Comisión para verificar el correcto funcionamiento de las reglas de las competencias propias de una organización común de mercados, lo cual implica acceder a los bienes inmuebles en aras de recabar pruebas concluyentes que determinen si se ha producido o no una violación al respecto.

En sentido estricto, se destaca que el juez supranacional no resuelve el presente problema jurídico seleccionando una gama significativa de las fuentes del Derecho comparado, porque considera que las diferencias existentes acerca del tratamiento jurídico concerniente a la naturaleza y la medida de tutela concedida a los bienes inmuebles no tiene trascendencia.

No obstante, el juez supranacional considera el artículo 8.1 del CEDH para resolver el problema jurídico, aunque parte de la base de que el ámbito de aplicación de esta norma comprende la esfera de libertad personal de las personas físicas y no se extiende a las personas jurídicas, pues ni siquiera el Derecho jurisprudencial del TEDH ha desarrollado una interpretación evolutiva.

Situados en este punto, se puede considerar que automáticamente se especifica el derecho a la vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia dispensado a favor de las personas físicas como un derecho fundamental supranacional bajo el alcance explícito del artículo 8.1 del CEDH. Sin embargo, queda sin resolver si se extiende dicha protección a favor de las personas jurídicas, porque dicha norma y su propio Derecho jurisprudencial nada dice en este sentido.

¹⁰⁹v. Tal cual resultó citado los ulteriores, resta TJCE, 26-06-1980, c. 136/79, *National Panasonic v. Comisión*.

A fin de dispensar los derechos de defensa a favor de las personas jurídicas, el juez supranacional soluciona el problema jurídico sobre la base del principio de legalidad y, en particular, apoyándose en la formulación lingüística del artículo 8.2 del CEDH para poder conciliar una interpretación teleológica relativa a la esfera de protección de la vida privada de las personas jurídicas frente a las posibles intromisiones del poder público supranacional. Por sí misma, la argumentación jurídica se sostiene sobre la base de la interpretación literal de la norma citada, es decir reproduciendo la formulación lingüística, la cual expresa la justificación de dichas intromisiones si ha sido prevista por la Ley y siempre que constituya una medida que sea necesaria en las sociedades democráticas para garantizar la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás.

En dicho caso, el alcance explícito del artículo 8.2 del CEDH origina una relación causa-efecto para justificar que las intromisiones de la Comisión en los bienes inmuebles de las personas jurídicas afectadas son lícitas, porque la verificación de las reglas de la competencia responde a la finalidad de garantizar la protección del interés público. Sin embargo, la norma citada también despliega una relación causa-efecto en relación a la esfera de protección de la vida privada de las personas jurídicas, pues se especifica que la Comisión tiene la obligación de indicarles el objeto y las finalidades de las investigaciones llevadas a cabo en sus bienes inmuebles a fin de preservar sus derechos de defensa.

Desde esta perspectiva, parece posible considerar que el derecho a la vida privada de las personas jurídicas se especifica sobre la base de las condiciones establecidas a todos los poderes públicos del espacio constitucional supranacional, que justifican las limitaciones acerca del ejercicio de los derechos y las libertades de las personas. En definitiva, el alcance explícito del artículo 8.2 del CEDH origina que los derechos de defensa cubra la vida privada de las personas jurídicas.

Al contrario, los «*Casos Orcken y Otto v. Postbank*», resaltan porque el juez supranacional extiende el derecho a no declarar en su contra a favor de las personas jurídicas, a pesar de que desarrolla el examen comparativo valorando que las fuentes del Derecho comparado dispensan dicha protección, únicamente, a los imputados en un procedimiento penal. Señalar que explícitamente considera el artículo 6 del CEDH a la luz de su Derecho jurisprudencial y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin

restar el alcance oculto de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. No obstante, el juez supranacional se distancia de la interpretación literal de las normas citadas, pues la dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea exige que se considere las infracciones de naturaleza económica propias del Derecho de la competencia. Luego, se origina una desviación en relación a la técnica de la comparación jurídica utilizada, a raíz de que se extiende el derecho a no declarar contra sí mismo a favor de las personas jurídicas. De manera que no se vean obligadas a admitir la violación de las reglas de la competencia imputadas por la Comisión, la cual tiene la obligación de demostrar la infracción verificada al respecto.

Concluyendo con las libertades supranacionales dispensadas a favor de las personas que se mueven dentro del espacio constitucional supranacional, los «*Casos Wuidart y Dzodzi*»¹¹⁰ efectúa una interpretación teleológica del concepto de órgano judicial para especificar las garantías procesales de las personas físicas agraviadas por una decisión denegatoria del permiso de residencia o por una orden de expulsión de cualquier Estado miembro del territorio supranacional que no sea el propio de procedencia. En sentido análogo a los Casos de Derecho anteriores, el juez supranacional no se basa en la interpretación literal del artículo 6 del CEDH y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque media la exigencia de ajustar el derecho a acceder a un juez independiente e imparcial en función del principio de autonomía institucional inmanente a las identidades nacionales propias. Así, se vuelve a originar una desviación en relación a la técnica de los trasplantes internacionales adoptados, porque el juez supranacional no considera que la autoridad competente necesariamente tenga que ser un órgano jurisdiccional cuyos miembros sean Magistrados designados por un período de tiempo determinado sobre la base de las normas citadas. Dicha operación implica que el juez supranacional efectúe una interpretación teleológica y abierta en función de la dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea, pues se abstiene de precisar las modalidades de nominación de la autoridad competente para no empecer el principio de autonomía institucional de sus identidades nacionales. Si bien, el acatamiento del principio del Estado de Derecho, únicamente, origina que el juez supranacional especifique como exigencia que el ejercicio de las funciones de autoridad designada ha de ser desempeñada

¹¹⁰Tal cual resultó citado el ulterior, resta TJCE, 21-02-1990, c. 267- 285/88, *Wuidart y otros v. Laiterie coopérative eupenoise y otros*.

con plena autonomía e independencia, y por tanto no puede estar sometida bajo el control de la autoridad que dictó la disposición recurrida ni directamente ni indirectamente.

Decisivamente, la valoración de la última premisa permite apreciar la validez de los ajustes efectuados sobre las normas de los derechos humanos, incluso comprendiendo ocultamente a las normas de los derechos fundamentales nacionales. Pues, no se manipuló las formulaciones lingüísticas para alterar el significado jurídico convencional a fin de doblégarlas en función de la dimensión institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. Con todo, fue posible modular algunos perfiles conceptuales en la esfera de los derechos fundamentales. Particularmente, aquellos dispensados a las personas jurídicas, los cuales irrumpen a través de la interpretación sistemática de las condiciones justificativas relativas a las restricciones del ejercicio de los derechos y libertades. Sin restar el encaje del derecho a acceder a un juez independiente e imparcial, tras la interpretación teleológica del principio de autonomía institucional bajo el compás del principio del Estado de Derecho en la Unión Europea. En suma, puede considerarse que la operación efectuada ha sido válida, porque generó resultados satisfactorios.

Finalmente, la visión de conjunto de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales que forman la vida del catálogo de Derecho no escrito, puede considerarse que han sido reflejados de forma equivalente como el resultado de la implantación de las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales procedentes del espacio constitucional supranacional.

Sin embargo, el presente cuadro queda incompleto si no se analiza cómo surgen otras variables relativas a las dimensiones del contenido de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales constituidos en la Constitución formal de la Unión Europea, gracias a la técnica del argumento normativo tal como se expone inmediatamente.

3.2.3. El argumento normativo.

Hasta este estadio, la presente técnica suele ser utilizada por el juez supranacional para acreditar la validez concerniente a la especificación de otras variables relativas a las dimensiones del contenido del derecho a la igualdad o el principio de no discriminación constitutivo de la Constitución formal de la Unión Europea. Así, se muestran los Casos de Derecho más significativos.

En este punto, sobresale el «*Caso Levy*»¹¹¹, porque el juez supranacional revalida el derecho a la igualdad de trato de las mujeres en sintonía con las coetáneas fuentes del Derecho internacional gracias a que son exhortadas en los argumentos esgrimidos por la Comisión para fundamentar la validez del pertinente acto de creación del Derecho supranacional escrito. Al respecto, sostiene que el principio de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres origina la derogación del artículo 3 del Convenio nº 89 sobre el trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, de 9 de julio de 1948, de la Organización Internacional del Trabajo, a la luz de los tiempos presentes. Adoptando este sentido, el juez supranacional se apoya en el Derecho jurisprudencial del TEDH para especificar que los actos de creación del Derecho supranacional escrito sólo pueden establecer diferencias acerca del tratamiento jurídico previsto hacia las mujeres con respecto a los hombres, si responde a la necesidad de proteger la condición biológica propia del género femenino. Cabe destacar que el juez supranacional ratifica la solución jurídica del presente Caso de Derecho bajo el compás de la propia evolución de las normas internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, tales como el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminaciones contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979; el Protocolo relativo al Convenio nº 89 (revisado), de 26 de junio de 1990; el Convenio nº 171 y la Recomendación nº 178 sobre el trabajo nocturno, de 26 de junio de 1990. Así, el juez supranacional especifica el derecho de las mujeres a trabajar por la noche, pues rige la prohibición de que el Derecho supranacional origine un tratamiento jurídico discriminatorio en relación a los hombres. En definitiva, se puede considerar que dicho Caso de Derecho profundiza una de las variables relativas a la dimensión del contenido del derecho a la igualdad o el principio de no discriminación constitutivo por el artículo 119 del TCEE.

¹¹¹v. TJCE, 2-08-1993, c. 158/91, Ministère public y Direction du travail y de l'emploi v. Levy.

Merece especial atención el «*Caso P v. S*», porque el juez supranacional analiza el término de transexualidad para constatar si puede comprenderse como otra de las variables relativas a la dimensión del contenido del derecho fundamental supranacional constitutivo del artículo 13 del TCE, apoyándose en el Derecho jurisprudencial del TEDH porque ofrece una definición acerca de la transexualidad. Éste, delimita estipulativamente el significado bajo la comprensión del sentimiento que sienten las personas de gozar de otro sexo distinto a aquel otro convencionalmente otorgado por su aspecto físico, quienes procuran llegar a tener la identidad que se corresponde con su propia psicología genética a través de tratamientos quirúrgicos para gozar del aspecto físico deseado. En cierto modo, se puede considerar que la definición reseñada despliega una relación causa- efecto en la solución jurídica del Caso de Derecho ofrecida por el juez supranacional. Esto se debe a que especifica que los actos o los comportamientos discriminatorios ocasionados en contra de las personas por haber cambiado de sexo comportan una violación de los derechos fundamentales supranacionales, bajo la dimensión de la dignidad humana y la libertad a favor de las personas. Así, la interrelación entre los mismos origina la especificación del derecho a no ser discriminado por motivos de orientación sexual como una nueva variable relativa a la dimensión del contenido del derecho a la igualdad o el principio de no discriminación constitutivo de la Constitución formal de la Unión Europea. Cabe destacar que la constitución de esta nueva variable se debe gracias a que el Derecho jurisprudencial del TEDH otorga legitimidad jurídica a la solución jurídica adoptada por el juez supranacional en el presente Caso de Derecho, pues las diferencias bastantes manifestativas entre las fuentes del Derecho nacional no hubiesen facilitado un consenso en este sentido.

Por el contrario, no sucede en relación a las diversas modalidades de uniones matrimoniales a la luz de los tiempos presentes, tal como se observa en el «*Caso Grant*». Esto se debe a que el juez supranacional no origina la especificación de los matrimonios del mismo sexo como otra de las variables relativa a la dimensión del contenido del derecho a no ser discriminado por razón de la orientación sexual dentro del ámbito de aplicación del artículo 13 del TCE.

En principio, esta elección se debe a que el juez supranacional desarrolla una lectura macrocomparativa para constatar qué concepción prevalece acerca de la institución jurídica del matrimonio bajo la óptica de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados

miembros. De este modo, verifica que sigue predominando el significado convencional, pero observa que comienza a originarse una reconstrucción del lenguaje sobre dicho concepto socio-jurídico a la luz de muy pocos sistemas jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional. Al respecto, estos últimos originan una concepción relativa y abierta de la institución jurídica del matrimonio, la cual parece que estipulativamente se acuerda como un proyecto de vida en común entre las personas con independencia de la orientación sexual y la situación legal. Sin embargo, dicha concepción todavía no se ha concretizado plenamente, pues las respectivas fuentes del Derecho nacional únicamente conceden algunos derechos a los matrimonios del mismo sexo y a las parejas de hecho, ni tampoco se ha consensuado un significado estipulativo compartido por todos los sistemas jurídicos del espacio constitucional supranacional.

Esto determina que el juez supranacional se abstenga de especificar esta variable como parte de la dimensión del contenido del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, y por consiguiente la neutralidad de la solución jurídica origina que las concepciones evolutivas acerca de la institución jurídica del matrimonio no entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 13 del TCE. Al respecto la legitimidad jurídica acerca de la neutralidad o el silencio aparente de la solución jurídica de dicho Caso de Derecho es validada por el juez supranacional, apoyándose en los artículos 8, 12 y 14 del CEDH a la luz del Derecho jurisprudencial del TEDH en sintonía con las consideraciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Cabe destacar que la selección del juez supranacional a favor de las citadas fuentes del Derecho comparado para acreditar la solución jurídica efectuada, se debe a que todavía no se ha concretizado una interpretación evolutiva de los respectivos ámbitos de aplicación a la luz del Derecho jurisprudencial del TEDH. Es decir, ésta deja una vía abierta aunque mantiene la concepción convencional de la institución jurídica del matrimonio, para preservar las concepciones de cada cultura de derechos y libertades inscritas dentro del espacio constitucional supranacional. Así, se respeta las fuentes del Derecho nacional que otorgan un trato más favorables a las personas de distinto sexo que conviven bajo el estado civil de casados e incluso como parejas de hecho, pues no se considera que se incurra en la prohibición de discriminación del artículo 14 del CEDH. De este modo, el Derecho jurisprudencial del TEDH se abstiene de incorporar a los matrimonios del mismo sexo dentro de los ámbitos de aplicación de los artículos 8 y 12 del CEDH, lo cual corrobora las consideraciones sostenidas por la Comisión Europea de Derechos Humanos ya que se manifiesta en consonancia con este mismo sentido.

Resulta obvio que dicho argumento normativo permite que el juez supranacional se abstenga de especificar que el Derecho constitucional de la Unión Europea tiene la obligación de equiparar los matrimonios o las parejas de hecho entre las personas del mismo o distinto sexo, como garantía de respeto a la concepción propia de cada una de las culturas de derechos y libertades que forman la vida del espacio constitucional supranacional.

Sin embargo, es importante destacar el paralelismo temporal que media entre este Caso de Derecho y la constitución del entonces artículo 6. A del TCE por el Tratado de revisión, que todavía no había entrado en vigor. Esto se señala, porque el juez supranacional confirma la validez de dicha disposición normativa gracias a los argumentos sostenidos por la parte demandante, la cual invoca que el Comité de Derechos Humanos origina una reconstrucción del concepto de sexo para integrar las preferencias sexuales dentro del ámbito de aplicación del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, el juez supranacional abre una vía a favor de los actos de creación del Derecho supranacional escrito para que adopten acciones positivas destinadas a abolir las distintas formas de discriminación en relación a la orientación sexual, a raíz de las divergencias resultantes entre las fuentes del Derecho nacional del espacio constitucional supranacional. Por consiguiente, la interpretación evolutiva del concepto de sexo resultante de la citada norma de los derechos humanos, origina que el juez supranacional certifique la legitimidad jurídica de esta prohibición, para ratificar la validez de los actos de creación del Derecho supranacional escrito encaminados a concretar la norma jurídica tras su entrada en vigor.

En definitiva, el «*Caso Grant*» sobresale porque el juez supranacional tiene que resolver el problema jurídico partiendo de la Constitución formal vigente, pero focalizando la mirada en el Tratado de revisión destinado a entrar en vigor. Si bien, porque manifiesta una abstención en relación a la especificación de los matrimonios del mismo sexo dentro del ámbito de aplicación del artículo 13 del TCE como una de las variables relativas a la dimensión del contenido del derecho a la igualdad o el principio de no discriminación, apoyándose en el Derecho jurisprudencial del TEDH a la luz de las consideraciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos. A su vez, corrobora la validez jurídica relativa a la constitución del artículo 6.A del TCE, gracias a la reconstrucción de la definición acerca del sexo efectuada por el Comité de Derechos Humanos sobre la base del artículo 28 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Luego, el juez supranacional abre la vía para la adopción de acciones positivas por los futuros actos de creación del Derecho supranacional escrito.

En suma, se puede considerar que el juez supranacional acredita la especificación de las variables relativas a las dimensiones del contenido del derecho a la igualdad o el principio de no discriminación, gracias a la exteriorización de las fuentes del Derecho comparado que contemplan a las mismas. Esto favorece que terminen siendo constituidas por los Tratados de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea, que sintetiza la última versión del artículo 13 del TCE tras prever la adopción de acciones positivas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Recorrido el trayecto final, manifestativo del proceso de especificación de los perfiles conceptuales de los principios no escritos representativos del cuadro del catálogo de Derecho no escrito. Se procede a realizar una valoración sinóptica.

3.4. Valoraciones parciales.

Bajo una visión abstracta, se puede considerar que los principios no escritos especificados por el juez supranacional como parte del catálogo de Derecho no escrito, simbolizan una trama de derechos implícitos reveladores de los valores humanos y los principios democráticos interiorizados por la identidad constitucional supranacional bajo los dictados de la identidad constitucional europea tal como ha sido reflejado por el entonces artículo 6, apartados 1 y 2, del TUE.

Bajo una visión concreta, es posible encuadrar dentro de un cuadro sinóptico los distintos planos representativos de los perfiles conceptuales de los principios no escritos. Es decir, la visión del Derecho jurisprudencial permite sistematizar cada uno de los derechos fundamentales supranacionales que forman la vida del cuadro representativo del catálogo de Derecho no escrito.

Por tanto, se procede a individualizar cada derecho fundamental supranacional especificado con independencia de su clasificación jurídica en derechos, libertades o principios pues será el objeto de estudio del Capítulo siguiente, los cuales se anuncian siguiendo la misma ruta emprendida durante el tramo anterior.

Exactamente: 1) principios de libertad económica: derecho a la propiedad y libre ejercicio de las actividades económicas; 2) derechos sindicales: libertad de asociación, manifestación y reunión pacífica; 3) libertad de expresión; 4) derecho a la vida privada: derecho a mantener en secreto el estado de salud y derecho a la tutela del secreto médico; 5) derecho a la integridad de la personas: se destaca que se materializa predominando la dimensión del derecho a la dignidad humana para afianzar el derecho a la vida originándose correlativamente la especificación del derecho a la vida del nasciturus y el derecho a la integridad física y psíquica de la madre, y pasado el tiempo, el derecho a la integridad de la persona en el marco de la medicina y la biología; 6) derechos de defensa. En particular, se subdivide en: a) las garantías procesales a favor de las personas comprendiendo el principio de legalidad, certeza y confianza legítima de las normas jurídicas, el principio de proporcionalidad, el principio *ne bis in idem*, el principio de culpabilidad, el principio de igualdad procesal y el principio de irretroactividad de las normas penales; b) derecho a la tutela judicial efectiva originando la especificación del derecho a la asistencia letrada, derecho acerca del secreto de confidencialidad entre

abogado y cliente, derecho a no declarar contra sí mismo, derecho a ser oído, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y derecho a ser informado de las causas de la acusación; 7) derecho a la inviolabilidad del domicilio y derecho a la vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia y 8) derecho a la igualdad o principio de no discriminación originándose la profundización de las variables relativas a la dimensión del contenido anejas a la igualdad de trato entre hombres y mujeres o la orientación sexual, además de las otras variables profundizadas o creadas por el poder constituyente supranacional tras los Tratados de revisión inherentes a motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad y edad.

Llegado a este punto, se concluye que los mencionados derechos fundamentales supranacionales simbolizan la vida del cuadro del catálogo de Derecho no escrito, el cual constituye los cimientos sobre los que parte la primera obra de creación directa del poder constituyente supranacional en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas constituida por el artículo 6.1 del TUE mediante el anclaje de la Carta.

Así, se vuelve a los tiempos presentes para proceder a dibujar los distintos planos del cuadro del catálogo de Derecho escrito mediante la exposición sistemática de cada una de las partes propias del diseño de las respectivas disposiciones normativas de la Carta.

Si bien antes de comenzar con el análisis, se considera importante volver a recordar que la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales se enaltece como uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional constitutiva del Tratado constitucional. Esto trae a colación que la Carta se concibe como el espejo que refleje a grandes rasgos todos los perfiles conceptuales relativos a la protección de los derechos y libertades de las personas, que viven bajo la trama de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional. Dicho inversamente, la Carta no se limita a recoger los perfiles conceptuales del catálogo de Derecho no escrito, si bien parte de sus cimientos para originar una mayor profundización sobre los mismos causando otras denominaciones conceptuales o para generar perfiles conceptuales de nueva creación bajo el compás de los tiempos presentes.

A doble lectura, parece posible partir del presupuesto de que el poder constituyente supranacional esculpe a la Carta bajo la simbología de un abanico de amplias varillas y

profundo calado, para reflejar la amalgama de derechos, libertades y principios que circulan dentro del espacio constitucional supranacional.

De forma concreta, significa que se procura materializar todas las denominaciones conceptuales manifestadas por los clásicos derechos humanos o los derechos fundamentales nacionales a la luz de los tiempos presentes. Así, los impactos del principio del pluralismo constitucional son permanentes y constantes durante la elaboración de la Carta, a fin de cristalizar la ilusión de convertirse en el catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Transitando esta dirección, los impactos del principio del pluralismo constitucional profundizan la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. Pues, desde la dimensión sustantiva, la búsqueda de todos los derechos, libertades y principios dentro de las fuentes del Derecho comparado propias responden a la exigencia de reflejar que el poder público supranacional antepone los valores humanos innatos a las personas por sí mismas consideradas en el epicentro de su acción, a fin de dispensarles un alto nivel de protección frente a los efectos directos causados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Luego, desde la dimensión institucional, parece posible consolidar la equivalencia acerca de las nuevas formas de protección de los derechos y libertades de las personas dentro de todos los ordenamientos jurídicos nacionales manifestativos de la vida de la identidad constitucional supranacional.

Como se sabe, este anhelo latente llega a lograr que la primera obra de creación directa genere la visión de que los derechos fundamentales supranacionales son derechos explícitos constituidos a favor de las personas frente a la acción de cualquier poder público supranacional, mediante la remisión a la Carta por el artículo 6.1 del TUE y la duplicación de algunos derechos, libertades y principios en determinadas normas jurídicas de la Constitución formal de la Unión Europea. Sin más, el encaje externo de la escritura de los derechos fundamentales supranacionales responde a la exigencia de acrecentar adecuadas garantías de certeza y seguridad jurídica a favor de las personas, que se mueven dentro del espacio constitucional supranacional.

Acaecido este estadio, teóricamente se presupone que la Carta tiene la capacidad potencial de consolidar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Sin embargo, sólo es posible si se constata que las respectivas disposiciones normativas fueron

generadas mediante los impactos del principio del pluralismo constitucional, como garantía de respeto de todas las identidades nacionales decididas a originar la irrupción de la obra de creación directa.

Por consiguiente, se pasa a exponer el cuadro de Derecho escrito para valorar el grado de intensidad del principio del pluralismo constitucional, durante el proceso de elaboración de los perfiles conceptuales emblemáticos de los derechos fundamentales supranacionales, y para observar qué diferencias y semejanzas median con los propios del cuadro de Derecho no escrito.

4. La Carta: los principios escritos.

4. 1. Premisa.

Antes de comenzar a desglosar los distintos planos de cada una de las partes propias del diseño de las disposiciones normativas de la Carta constitutivas de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales, se considera necesario realizar unas puntuales precisiones acerca de las técnicas de la comparación jurídica adoptadas partiendo de la observación de las explicaciones actualizadas de la Carta.

Se destaca que menos la técnica de la argumentación implícita pues sólo cabe dentro del Derecho jurisprudencial, el resto son las mismas que fueron explicadas en el apartado anterior. Sin embargo, éstas presentan ciertas particularidades durante el proceso de elaboración del texto constitucional, las cuales se visualizan en su conjunto dentro del plano integral de la correspondiente disposición normativa de la Carta.

Así, cada una de las partes que originan la constitución de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales, se sistematiza en función de las técnicas de la comparación jurídica utilizadas las cuales estipulativamente representan la individualización de los siguientes planos.

1. El primer plano: la técnica de los trasplantes internacionales y constitucionales. Una parte de las disposiciones normativas de la Carta sobresale porque se cincela a la luz de las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales resultantes de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional. Como siempre, mayoritariamente se origina bajo el alcance oculto y pocas veces se revela el alcance explícito, debido a las razones inherentes a la finalidad de consolidar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Esto determina la subdivisión del primer plano en los dos ángulos siguientes, partiendo sobre la base de las explicaciones actualizadas de la Carta.

a) El primer ángulo: el alcance explícito de las fuentes del Derecho internacional. Simplemente indicar que una parte destacable de muchas disposiciones normativa de la Carta, se graban bajo el alcance explícito de las normas de los derechos humanos adyacentes a los Tratados y Pactos Internacionales: en particular, las propias del CEDH y sus Protocolos Anexos incluyendo los dictados del Derecho jurisprudencial del TEDH

atendiendo a la evolución producida a la luz de los tiempos presentes, y, también, las derivadas de la Carta Social Europea siempre que la parte específicamente sea el reflejo del impacto de los derechos económicos, sociales y culturales.

Sin más, el presente ángulo se puntea siguiendo los destellos del principio de internacionalización y el principio de europeización, para procurar que los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales generen una visión equivalente a los propios reflejos de la identidad constitucional europea.

Así, parece posible alcanzar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, porque dichas fuentes del Derecho internacional ejercen una influencia decisiva sobre las identidades nacionales que viven dentro del espacio constitucional supranacional.

Más hondamente, la finalidad reseñada origina que el presente plano se hilvane minuciosamente para generar la visión de la Carta como la simbología del espejo del principio del pluralismo constitucional, en aras de lograr la constitución de un catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Esto último ocasiona la materialización del principio de europeización bajo el alcance oculto de las fuentes del Derecho nacional, las cuales se puntean intensamente dentro del otro ángulo del mismo plano. Sin embargo, éstas se delimitan restrictivamente tal como se comprime a continuación.

b) El segundo ángulo: el alcance oculto de los derechos fundamentales nacionales. Al respecto, se restringe a una parte sobresaliente de muchas disposiciones normativas de la Carta, que se graban esencialmente bajo el alcance oculto de las normas de derechos, libertades y principios resultantes de las Constituciones nacionales.

Como se sabe, es debido a que no se revela en las explicaciones actualizadas de la Carta, aunque se deje entrever, a veces, bajo la voz de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, incluso, tras las exhortaciones genéricas hacia las fuentes del Derecho nacional, en particular invocando la voz de las Constituciones nacionales.

Por tanto, la parte reseñada se descubre partiendo del conocimiento de las normas de derechos, libertades y principios provenientes de todas las Constituciones nacionales, para

constatar si media una relación causa-efecto sobre el diseño de los perfiles conceptuales constitutivos de los derechos fundamentales supranacionales.

En consecuencia, si se verifica que el presente ángulo se puntea a través de los impactos del principio del pluralismo constitucional, entonces se podrá corroborar que la visión de la Carta transmite la simbología de un abanico de amplias varillas y profundo calado, siempre que encierre todas las manifestaciones de los derechos fundamentales nacionales surgidos bajo los impactos de la identidad constitucional europea. Así, se origina la interconexión entre los dos ángulos que forman el primer plano.

Sin embargo, la idiosincrasia de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea origina que las fuentes del Derecho comparado seleccionada se retraigan del razonamiento constitucional durante el diseño de la disposición normativa, para sellar la simbología de las garantías análogas sobre los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales. De forma concreta, significa que no se reducen a significarse como la implantación de la pertinente norma de los derechos humanos o normas de los derechos fundamentales nacionales adoptadas, porque se contrastan con otras fuentes del Derecho comparado o bien se complementan con las fuentes del Derecho supranacional existentes. Contiguamente, causa que se descienda hacia el siguiente plano.

2. El segundo plano: las funciones subsidiarias de la comparación jurídica. Otra parte de las disposiciones normativas de la Carta sobresale porque comprende fuentes del Derecho comparado adicionales o porque integra las fuentes del Derecho supranacional, las cuales permitan adaptar los trasplantes constitucionales e internacionales para marcar un sello distintivo sobre los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales. De nuevo, este otro plano se tiene que visualizar a través de la subdivisión en los ángulos siguientes.

a) El primer ángulo: las fuentes del Derecho comparado adicionales. Se resalta que esta parte de las disposiciones normativas de la Carta, se limita a cotejar sólo aquellas que contengan de forma equivalente la función social que se pretende reflejar sobre la constitución del respectivo perfil conceptual para acuñar la simbología de las garantías análogas. No obstante, a veces, simplemente son utilizadas como aval acreditativo de que

son configurados bajo la expresión del consenso internacional alcanzado, mediante la técnica del argumento normativo.

En cambio, la grabación de las garantías análogas exige que las fuentes del Derecho comparado interactúen con las fuentes del Derecho supranacional, el cual se comprende dentro del otro ángulo del presente plano.

b) El segundo ángulo: las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales. Ante todo, se destaca que ésta es la parte más significativa de la gran mayoría de las disposiciones normativas de la Carta, y se subdivide en los tres arcos siguientes.

b.1) El primer arco: las normas jurídicas escritas constituidas en la Constitución formal de la Unión Europea. Al respecto, los Tratados de revisión anteriores a la obra de creación directa causaron la constitución de normas explícitas en la esfera de protección de los derechos, las libertades y los principios dispensados a favor de las personas, gracias al impacto de las fuentes del Derecho comparado tal como se describió en el primer plano. Esto implica que la constitución de estos perfiles conceptuales ha sido interiorizada por la pertinente disposición normativa de la Carta, aunque pueden ser comprendidos como una de las partes si se profundiza sobre los mismos.

Mismamente, sucede con la especificación de los derechos implícitos distintivos de la obra de creación indirecta del juez supranacional, los cuales se visualizan dentro del siguiente arco del presente ángulo.

b. 2) El segundo arco: el catálogo de Derecho no escrito. Como fue observado, son los derechos, libertades y principios emblemáticos de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de protección de los derechos fundamentales supranacionales. Cabe destacar que estos terminan situándose como una de las partes de las respectivas disposiciones normativas de la Carta, no obstante se precisa que suele ocurrir en principio porque tampoco implica que necesariamente tengan que ser parte al respecto.

Contiguamente, el presente arco fomentó que los actos de creación del Derecho supranacional escrito pudieran llegar a concretar los perfiles conceptuales especificados por el juez supranacional. Así, se desciende hacia el último arco del presente ángulo.

b.3) El tercer arco: los actos de creación del Derecho supranacional escrito. A la luz de la lectura sinóptica del Capítulo anterior, se recuerda que contribuyeron a desarrollar los derechos, libertades y principios en la esfera de protección de las personas, a raíz de los efectos directos ocasionados por la regulación normativa de las políticas públicas comunitarias.

Esto permite precisar que los actos de producción normativa favorecieron la profundización de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales distintivos del catálogo de Derecho no escrito, porque generaron otras denominaciones conceptuales e incluso originaron perfiles conceptuales de nueva creación.

Al respecto, se incide que el poder legislativo supranacional materializa y ahonda la obra de creación indirecta del juez supranacional siguiendo sus mismos parámetros metodológicos, es decir irrumpen mediante la deducción de las normas implícitas subsumida dentro de la Constitución formal de la Unión Europea. Cabe destacar que descubre a éstas más fácilmente gracias a la lectura interpretativa de los respectivos artículos F.2 y 6.2 del TUE, aunque la precisión del razonamiento se debe más a estos últimos que a lo anterior. Subsiguientemente, los fundamentos que acrecientan la deducción mencionada, se comprimen en las dos razones siguientes.

Uno, la subsunción de los derechos implícitos bajo la constitución de los principios generales del Derecho comunitario en la esfera de protección de los derechos fundamentales.

Dos, el reenvío a las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional para originar la deducción de tantos otros derechos implícitos, grabándose que discurren bajo los impactos de los valores y los principios comunes europeos reflectantes de la identidad constitucional europea como garantía de respeto del principio del pluralismo constitucional.

Ambas razones posibilitaron la aportación del poder legislativo supranacional durante la evolución de la obra de creación indirecta del catálogo de Derecho no escrito, siendo considerada por el juez supranacional pues favoreció la especificación de más perfiles conceptuales u otras variables relativas a las dimensiones del contenido de los derechos fundamentales supranacionales para ser integrados al respecto.

Aún más lejos, la labor interactiva desarrollada entre ambos originó la conversión de ciertos derechos implícitos en derechos explícitos a raíz de que son constituidos por los anteriores Tratados de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea, lo cual desencadena en el comienzo de la aminoración del silencio de la escritura en la esfera de protección de los derechos fundamentales.

De este modo, una de las partes emblemáticas de ciertas disposiciones normativas de la Carta subsume los derechos fundamentales supranacionales anteriormente constituidos. En cambio, determinadas variables relativas a las dimensiones del contenido que todavía seguían permaneciendo dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito, o bien pueden convertirse en otra de las partes o bien solamente son consideradas en concurrencia con las fuentes del Derecho comparado seleccionadas entre las mismas.

En suma, la visualización de este plano permite clarificar si la simbología de las garantías análogas, se logró estampar sobre el conjunto de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales comprendidos en las disposiciones normativas de la Carta.

Sin embargo, dicha simbología íntegramente se corrobora bajo la valoración global de los dos planos delimitados, comprendiendo la subdivisión de los ángulos y los arcos adyacentes. En concreto, sustancialmente se ratifica si se puede afirmar que se logró un resultado óptimo, porque se concilia la adaptación de los trasplantes internacionales o constitucionales en función de las fuentes del Derecho comparado adicionales o las fuentes del Derecho supranacional seleccionadas al respecto. Simplemente, si se verifica que los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales responden a la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Así, se pasa a desglosar cada una de las partes de las disposiciones normativas significativas del cuadro de Derecho escrito. Al respecto, el examen se desarrollará respetando la ordenación sistemática de los Capítulos encadenados dentro de la Carta. En cambio, la clasificación de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales que comprenden cada uno, se efectuará separando a los pretéritos de los nuevos. No obstante, se deslindarán las denominaciones conceptuales actualizadas surgidas tras la profundización de las precedentes y aquellas expresivas de la naciente obra de creación directa.

Sin más consideraciones al respecto, se comienza a desglosar cada una de las partes de las disposiciones normativas significativas del cuadro de Derecho escrito.

4.2. El alcance de las técnicas de la comparación jurídica en la constitución de los perfiles conceptuales.

Consecuentemente, se procede a detallar cómo fueron constituidos los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales, siguiendo el criterio metodológico planteado.

Así, se emprende la exploración relativa a la delimitación de los planos significativos del diseño de cada una de las disposiciones normativas ubicadas en los correspondientes Capítulos de la Carta, las cuales se exponen en función de la clasificación establecida anteriormente.

Por tanto, la descripción de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales comprendidos en cada Capítulo, se sistematiza partiendo de los pretéritos, pero observando si han sido profundizados a fin de causar denominaciones conceptuales actualizadas, para desembocar en la creación de otros tantos nuevos emblemáticos de la primera obra de creación directa.

Sin más, comienza el análisis del Capítulo I «*Dignidad*», correspondientes a los artículos 1 a 5 de la Carta. Al respecto, parece posible considerar que se originó una mayor profundización sobre los siguientes perfiles conceptuales provenientes del catálogo de Derecho no escrito.

a) *Dignidad humana* (artículo 1 de la Carta y artículos 2 y 21 del TUE). En particular, parece posible presuponer que se profundiza bajo el alcance oculto de ciertas normas de los derechos fundamentales nacionales, tales como el artículo 1.1 de la Ley Fundamental de Bonn, el artículo 1 de la Constitución de Finlandia o el artículo 2 de la Constitución de Grecia, entre otras. Al respecto, se destaca que la constitución del presente perfil conceptual se ratifica a la luz del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) *Derecho a la vida* (artículo 2 de la Carta). Simplemente, se graba bajo el alcance explícito del CEDH. Así, se refleja en el apartado 1, emblemático del presente perfil conceptual, porque se constituye sobre la base de la implantación del artículo 2 del CEDH.

En cambio, una mayor profundización se observa en el apartado 2, el cual causa la presente denominación conceptual actualizada que se define estipulativamente como abolición de la pena de muerte, gracias a que se constituye sobre la base de la implantación del artículo 1 del Protocolo n° 6 del CEDH.

Cabe sobresalir que la constitución de ambos perfiles conceptuales simboliza la viva expresión del alcance oculto de todas las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales que exaltan la vida de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos, pues son reveladores de uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea. En parte, lo mismo sucede con la siguiente disposición normativa.

c) *Derecho a la integridad de la persona* (artículo 3 de la Carta). Esto último sucede en el apartado 1, constitutivo del perfil conceptual denominado derecho a su integridad física y psíquica.

Sin embargo, la profundización sobre el pretérito es tan fuerte que termina causando la constitución de un perfil conceptual de nueva creación pese a que nítidamente fue especificado en el «*Caso Países Bajos v. Parlamento y Consejo*». Al respecto, aparece en el apartado 2 de la presente disposición normativa, estipulativamente definido como derecho a la integridad de la persona en el marco de la medicina y la biología.

Se destaca que dicho perfil conceptual es reflejado por muy pocas normas de los derechos fundamentales nacionales y normas de los derechos humanos a la luz de las fuentes del Derecho comparado procedentes del espacio constitucional supranacional.

Si bien, la constitución del presente perfil conceptual simboliza la interiorización de los trasplantes constitucionales ocultos mencionados, sin embargo explícitamente se profundiza sobre la base de dos específicas fuentes del Derecho internacional y la fuente del Derecho supranacional mencionada.

A efecto práctico, el fundamento radica en el Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, pese a que parte del «*Caso Países Bajos v. Parlamento y Consejo*».

Empero, esta última no causó la creación indirecta de dicho perfil conceptual, pues se recuerda que únicamente especificó una de las variables de las dimensiones del contenido

delimitado estipulativamente como el consentimiento prestado libremente y con conocimiento de causa por el donante y el receptor. De forma parecida, se constituye en la letra a, del apartado 2 del artículo 3 de la Carta porque el enunciado nominativo se profundiza bajo la luz del artículo 5 del Capítulo II del Convenio citado, lo cual origina la sustitución de los términos científicos a favor del concepto de persona para enaltecer la filosofía humanista del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Aún más, se realza en la presente disposición normativa porque irrumpen tres variables emblemáticas de las dimensiones del contenido, las cuales simbolizan la creación directa del nuevo perfil conceptual. Al respecto, se trata de los enunciados nominativos constituidos en las letras b y d, estipulativamente definidos como prohibición de lucro y utilización de una parte del cuerpo humano, y la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos a la luz de los artículos 21 y 22 del Capítulo VII y el artículo 18.2 del Capítulo V del Convenio citado respectivamente. Además, del enunciado nominativo constituido en la letra c, estipulativamente definido como prohibición de las prácticas eugenésicas y las prácticas de selección de las personas a la luz del artículo 7, apartado 1, letra g, del Estatuto anteriormente mencionado.

Con todo, el derecho a la integridad de la persona en el marco de la medicina y la biología irrumpe gracias a los impactos de los derechos fundamentales nacionales mencionados. Pues, las normas de los derechos humanos explícitamente consideradas responden a la función de precisar los enunciados nominativos emblemáticos de las variables de las dimensiones del contenido del nuevo derecho fundamental supranacional.

Acaban las dos últimas disposiciones normativas de este Capítulo mostrando la constitución de otros perfiles conceptuales de nueva creación, no especificados por la obra de creación indirecta. Al contrario, realmente, son manifestativos del alcance de todas las fuentes del Derecho comparado propias, ya que son la expresión de uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea. No obstante, en principio, se graban bajo el alcance explícito del CEDH como se observa a continuación.

d) *Prohibición de las torturas y de las penas o tratos inhumanos o degradantes* (artículo 4 de la Carta). Simplemente, se constituye sobre la base de la implantación del artículo 3 del CEDH. En parte, lo mismo sucede con la siguiente disposición normativa.

e) *Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado* (artículo 5 de la Carta). Así, se refleja en los apartados 1 y 2, emblemáticos del presente perfil conceptual, porque se constituyen sobre la base de la implantación de los artículos 4.1 y 4.2 del CEDH.

Sin embargo, la profundización efectuada sobre ésta termina causando la constitución de un perfil conceptual de nueva creación en el apartado 3, estipulativamente definido como trata de seres humanos.

En cambio, realmente, se constituye sobre la base de la implantación de los actos de creación del Derecho supranacional escrito precursores de esta definición nominativa, tales como el Anexo del Convenio de Europol (párrafo 4, que precisa su respectivo artículo 2.2) de 30 de noviembre de 2000; el artículo 27, apartado 1, del Capítulo VII del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 22 de septiembre de 2000; y la Decisión Marco emblemática de todas las variables de las dimensiones del contenido del presente perfil conceptual de 19 de julio de 2002.

Definitivamente, dicha disposición normativa se simboliza como el resultado de éstos, los cuales surgieron gracias a los impactos del principio de internacionalización y el principio de europeización, para consolidar uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea.

A título provisional, se puede considerar que el presente Capítulo aportó el derecho a la integridad de la persona en el marco de la medicina y la biología y la trata de seres humanos, a favor del catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos. Pues, la creación directa de los restantes se debe a la finalidad de solidificar los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea sobre el catálogo de los derechos fundamentales supranacionales, debido a que son la expresión del alcance de todas las fuentes del Derecho comparado comprendidas al respecto.

Continuamente, se procede con el análisis del Capítulo II «*Libertades*», correspondientes a los artículos 6 a 19 de la Carta. Similarmente como antes, la constitución de los perfiles conceptuales parece que origina una mayor profundización sobre aquellos resultantes del catálogo de Derecho no escrito, comprendiendo los constituidos hasta ayer por la

Constitución formal de la Unión Europea. En cambio, el presente Capítulo sobresale más que el antecedente con respecto a la profundización sobre los pretéritos u originando aquellos no especificados por el juez supranacional, para originar la simbología de que la obra de creación directa ocasiona la constitución de nuevos perfiles conceptuales. No obstante, a veces, simplemente, se graban bajo el alcance explícito del CEDH como sucede con la siguiente disposición normativa.

a) *Derecho a la libertad y seguridad* (artículo 6 de la Carta). Meramente, se graba bajo el alcance explícito del artículo 5 del CEDH. En parte, lo mismo sucede con la ulterior disposición normativa.

b) *Respeto de la vida privada y familiar* (artículo 7 de la Carta). Si bien se graba bajo el alcance explícito del artículo 8 del CEDH, en cambio se sustituye el concepto de correspondencia a favor de comunicaciones para originar la actualización del enunciado nominativo en sintonía con la evolución tecnológica del último siglo.

Aun parezca la siguiente disposición normativa un perfil conceptual de nueva creación, no lo es realmente ya que fue constituido tras un procedimiento de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea.

c) *Protección de datos de carácter personal* (artículo 8 de la Carta – artículo 39 del TUE y artículo 16 del TFUE).

Cabe destacar que irrumpe bajo el alcance explícito del artículo 8 del CEDH en la Directiva 95/46 CE emblemática de todas las dimensiones del contenido del presente perfil conceptual, constituido nítidamente en el artículo 286 del TCE si bien la definición nominativa se constituye explícitamente en la presente disposición normativa de la Carta.

Más intensamente, se puede considerar que los apartados 2 y 3 realzan dos variables emblemáticas de las dimensiones del contenido, las cuales simbolizan la profundización sobre el pretérito. Así parece ser formalmente. En cambio, no lo es sustancialmente aunque sí esencialmente.

Esta premisa se basa en que los enunciados nominativos habían sido formulados por los artículos 5 a 21 de la Directiva citada, estipulativamente definidos como tratamiento y

acceso de datos personales mutuamente. Sin embargo, el apartado 2, parece que se profundiza bajo el alcance explícito del artículo 5 del Convenio nº 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981 y, también, bajo el alcance oculto de los derechos fundamentales nacionales tales como el artículo 3 del Capítulo 2 de la Constitución de Suecia o el artículo 21 de la Constitución de Polonia. Asimismo, cabe el alcance oculto de las presentes sobre el apartado 3, pese que la constitución responde a la implantación del artículo 286.2 del TCE en sintonía con el fundamento 21 del Reglamento 45/2001 CE, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, de 18 de diciembre de 2000, ya que la entrada en vigor resulta días después a la promulgación de la Carta.

Desde esta perspectiva, dichos enunciados nominativos formalmente y sustancialmente provienen de los actos de creación del Derecho supranacional escrito. En cambio, se puede considerar que la precisión de ciertos conceptos jurídicos estipulativamente definidos como calidad y rectificación de los datos y autoridad de control, esencialmente reflejan los impactos de las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales reseñadas.

En definitiva, el derecho a la protección de datos no representa más que un perfil conceptual constituido por los anteriores procedimientos de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea, aunque representa un nuevo acento para la identidad constitucional europea pues tan sólo es contemplado por las fuentes del Derecho comparado citadas.

Similarmente, ocurre con las disposiciones normativas sucesivas. Esto se debe a que se fundamentan en los propios del catálogo de Derecho no escrito, a fin de hilvanar un calado más profundo destinado a causar la constitución de perfiles conceptuales de nueva creación. Además de rubricar las definiciones nominativas especificadas explícitamente por el juez supranacional, tal como se observa inmediatamente.

d) *Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia*, (artículo 9 de la Carta). Así, se graba bajo el alcance explícito del artículo 12 del CEDH para sellar la definición nominativa del presente perfil conceptual. Sin embargo, el ámbito de aplicación se

flexibiliza bajo el alcance oculto de las fuentes del Derecho nacional, siguiendo los parámetros sentados por el «*Caso Grant*» anteriormente estudiado.

Al respecto, significa que el enunciado nominativo interioriza la presente norma de los derechos humanos, para mantener indemne el significado convencional de la institución jurídica del matrimonio y la familia. Esto no empece una constitución flexible en aras de acoger las concepciones o creencias contemporáneas que viven por cada una de las culturas de derechos y libertades del espacio constitucional supranacional, las cuales están comenzando a concretarse hacia el exterior.

Con este sentido, gira el alcance oculto de las fuentes del Derecho nacional, para ampliar el ámbito de aplicación del artículo 12 del CEDH. Al respecto, dicha adaptación se limita a ser reflejada en apariencia sobre el enunciado nominativo del presente perfil conceptual, porque se suprimen los conceptos de género hombre y mujer a favor de una estructura lingüística impersonal. Más adentro, cabe adelantar que los impactos del principio del pluralismo constitucional originan la constitución de dos variables actualizadas relativas a las dimensiones del contenido, estipulamente definidas como otras vías distintas a la del matrimonio para fundar una familia y el estatuto matrimonial a la unión de personas del mismo sexo.

En suma, la profundización se refleja hacia el exterior reproduciendo la misma definición nominativa del artículo 12 del CEDH sobre la constitución de la disposición normativa de la Carta, y hacia el interior respetando el significado convencional y forjando otros significados estipulativos acerca de la institución jurídica del matrimonio y la familia bajo el alcance oculto de las fuentes del Derecho comparado.

Así, se puede considerar que dicho perfil conceptual responde a la observancia del principio del pluralismo constitucional, como garantía de respeto de las distintas creencias o concepciones de cada una de las culturas de derechos y libertades del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Parecidamente, los ulteriores se graban bajo el alcance de todas las fuentes del Derecho comparado, que honran la vida de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos pues representan uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea. A su vez, sobresalen porque bordan los perfiles conceptuales encajando ciertas definiciones nominativas, resultantes de una gama muy

reducida de las propias normas de los derechos fundamentales nacionales evidentes en este sentido. Así, ambos se observan en las consiguientes disposiciones normativas.

e) *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión* (artículo 10 de la Carta). Al respecto, se graba bajo el alcance explícito del artículo 9 del CEDH, tal como evidencia la constitución del apartado 1, emblemático del presente perfil conceptual. Sin embargo, la profundización sobre el pretérito origina en el apartado 2, la constitución de un perfil conceptual de nueva creación, estipulativamente definido como derecho a la objeción de conciencia.

Simplemente, se constituye bajo el alcance oculto de las fuentes del Derecho nacional, presuponiéndose la incidencia de ciertos derechos fundamentales nacionales sobre la constitución de dicho perfil conceptual.

En particular, parece que se surge bajo el alcance oculto del artículo 42, apartados 2 y 3, de la Constitución de Irlanda, porque manifiesta la libertad de los padres de educar a sus hijos conforme a sus conciencias religiosa, moral, intelectual, física y social; y en consecuencia los padres son libres de elegir las escuelas privadas o estatales para dispensar la educación de sus hijos conforme a sus legítimas preferencias.

Mirando más allá, pese a que todavía formalmente no se comprendían entre las fuentes del Derecho comparado propias, cabe la posibilidad que se grave bajo el alcance oculto del artículo 48 de la Constitución de Polonia. Esto se debe a que si bien manifiesta el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, también expresa que tienen que respetar la libertad de conciencia, creencias y las propias convicciones del niño en conformidad con su grado de madurez.

Finalmente, se presume que las restantes fuentes del Derecho nacional, en especial, la legislación y, también, la jurisprudencia existente en la materia, tuvieron incidencia sobre la constitución del presente perfil conceptual. En parte, lo mismo sucede con la siguiente disposición normativa.

f) *Libertad de expresión y de información* (artículo 11 de la Carta). Igualmente, se graba bajo el alcance explícito del artículo 10 del CEDH, tal como se manifiesta en la constitución del apartado 1, distintivo de dicho perfil conceptual. Otra vez, la profundización sobre el

pretérito origina la constitución de un nuevo perfil conceptual en el apartado 2, estipulativamente definido como libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Parece posible suponer que irrumpe bajo el alcance oculto de una fuente del Derecho nacional, la cual contempla esta variable entre las dimensiones del contenido del presente perfil conceptual. Al respecto, se trata del artículo 1.6, párrafo 2, del Capítulo II de la Constitución de Suecia, porque las disposiciones de la Ley de Libertad de Prensa y la Ley Fundamental de Libertad de Expresión se extienden hacia los medios de comunicación, delimitados como la radio, la televisión, las transmisiones, las películas, los videogramas, las grabaciones sonoras o técnicas, entre otras.

No obstante, se indica que las bases del presente perfil conceptual parten del juicio de ponderación entre la libertad de expresión y los límites acerca del ejercicio de las libertades fundamentales constituidas sobre el sistema de radiodifusión pública, a raíz de la solución jurídica del «*Caso Stichting*» resuelta sobre la base de la Directiva 89/552 CEE, de 3 de octubre de 1989, prevista en la materia ya que ofrece ciertos rasgos característicos de las dimensiones del contenido del presente derecho fundamental supranacional.

Cabe ultimar que fue englobado en el primer párrafo e individualmente reseñado en la última locución sintáctica de la frase del Protocolo surgido a raíz de un procedimiento de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea, permaneciendo intacto actualmente.

Resumidamente, dichos perfiles conceptuales se perfeccionan gracias a las definiciones nominativas constituidas en el apartado 2 de las respectivas disposiciones normativas, irrumpiendo bajo los impactos de algunos derechos fundamentales nacionales.

En cambio, los posteriores se consolidan interiorizando el alcance de todas las fuentes del Derecho comparado propias ya que son significativas de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea, si bien se constituyen bajo el alcance explícito de ciertas normas de los derechos humanos tal como se observa a continuación.

g) *Libertad de reunión y asociación* (artículo 12 de la Carta). En particular, sobresale porque la constitución del presente perfil conceptual significada en el apartado 1, se graba bajo el alcance explícito del artículo 11 del CEDH, y se perfila sobre la base del artículo 11 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

Cabe señalar que el apartado 2 no representa un perfil conceptual, si bien tiene trascendencia pues constituye una garantía institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Aún la siguiente disposición normativa simboliza la prolongación de la libertad de expresión y de información. Sin embargo destaca porque genera un perfil conceptual de nueva creación contemplado por ciertos derechos fundamentales nacionales, aunque sustancialmente forma parte de la vida de todas las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

h) *Libertad de las artes y de las ciencias* (artículo 13 de la Carta). Parece posible que la denominación del perfil conceptual estampado sobre la disposición normativa, se graba bajo el alcance oculto del artículo 42 de la Constitución de Portugal ya que ofrece una definición equivalente al respecto.

Más a fondo, no se descarta partiendo de las razones citadas que el enunciado nominativo constituido se grabó bajo el alcance oculto del artículo 38 de la Constitución de Estonia o el artículo 42 de la Constitución de Lituania, puesto que similarmente se expresa que las artes y la libertad científica son libres. No resta que interiorice el artículo 73 de la Constitución de Polonia pues análogamente manifiesta la libertad de creación artística y científica y la libertad de divulgar la obra para transmitirla a favor de todas las personas.

Así como, la última oración gramatical del enunciado nominativo definido como libertad de cátedra, se graba bajo el alcance oculto de todos los derechos fundamentales nacionales resultantes del espacio constitucional supranacional.

Consecuentemente, dichas definiciones nominativas abren la vía hacia la constitución de un perfil conceptual de nueva creación manifestativo del alcance de las fuentes del Derecho comparado propias, debido a que no fue especificado durante el transcurso de la obra de creación indirecta.

i) *Derecho a la educación* (artículo 14 de la Carta). Al respecto, la denominación del perfil conceptual distintivo de la disposición normativa, se graba bajo el alcance explícito del artículo 2 del Protocolo adicional del CEDH y el artículo 10 de la Carta Social Europea.

Cabe destacar que se graba esencialmente bajo el alcance oculto de las fuentes del Derecho nacional, en particular gracias a los impactos de los derechos fundamentales nacionales, tales como el artículo 27 de la Constitución de España, el artículo 16 de la Constitución de Finlandia, el artículo 16 de la Constitución de Grecia, el artículo 42 de la Constitución de Irlanda, el artículo 23 de la Constitución de Luxemburgo o el artículo 23 de la Constitución de los Países Bajos, entre otros.

Sin embargo, la última oración gramatical del enunciado nominativo constitutivo del apartado 1, y el propio del apartado 2, estipulativamente definidos como acceso a la formación profesional y permanente y gratuidad de la enseñanza obligatoria, surge bajo el alcance explícito del artículo 15 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

En definitiva, dichas variables relativas a las dimensiones del contenido del derecho a la educación reflejan los impactos de todas las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Al contrario, no se procede a detallar el apartado 3, estipulativamente definido como libertad de creación de centros docentes de la presente disposición normativa. Tampoco, *Libertad profesional y derecho a trabajar* (artículo 15 de la Carta); *Libertad de empresa* (artículo 16 de la Carta); ni *Derecho a la propiedad* (artículo 17 de la Carta). Esto se debe a que la constitución de dichos perfiles conceptuales se limita a grabar las libertades fundamentales, en sintonía con la Constitución formal de la Unión Europea siguiendo los reflejos del catálogo de Derecho no escrito.

En cambio, el presente Capítulo sobresale más que el antecedente con respecto a la profundización sobre los pretéritos, incluso llega a originar algunos no especificados por el juez supranacional, para generar la simbología que la obra de creación directa ocasiona la constitución de nuevos perfiles conceptuales.

Acaban las dos últimas disposiciones normativas de este Capítulo mostrando la profundización originada sobre un perfil conceptual, para enaltecer el sentir humano del Derecho constitucional de la Unión Europea.

j) *Derecho de asilo* (artículo 18 de la Carta y artículo 78 del TFUE). Cabe destacar que las variables emblemáticas de las dimensiones del contenido de dicho perfil conceptual surgen en el Reglamento 1408/71 CEE relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, constituido nítidamente por el artículo 63 del TCE pero la definición nominativa explícitamente ha sido constituida por la presente disposición normativa de la Carta.

Desde sus orígenes, irrumpió bajo el alcance explícito de las fuentes del Derecho internacional ratificadas por los entonces seis Estados miembros, inclusive antes de la entrada en vigor del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Al respecto: la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951; los Acuerdos Provisionales europeos y sus Protocolos Adicionales, adoptados por los miembros del Consejo de Europa de 11 de diciembre de 1953; el Convenio sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954; el Convenio Europeo relativo a la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes de 9 de diciembre de 1957; y última el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967.

Si bien, éstas se descubren materialmente en la constitución del enunciado nominativo del entonces artículo 63 del TCE, coetáneo artículo 78 del TFUE y Protocolo (nº 24) *sobre Asilo a Nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea*. En cambio, este último refleja las variables anejas a las dimensiones del contenido del presente perfil conceptual sustancialmente porque descansa sobre la base del artículo 6, apartados 1, 3, 7 y 49, del TUE a la luz del alcance explícito de la Convención de Ginebra y el artículo 15 del CEDH, para marcar los valores humanos sobresalientes de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional.

A su vez, la disposición normativa de la Carta sobresale porque origina la constitución de la definición nominativa, la cual prolonga la rúbrica del Protocolo citado. Resulta obvio que se graba bajo el alcance oculto de los derechos fundamentales nacionales que responden a dicho perfil conceptual, por ejemplo el artículo 16, apartado a, de la Ley Fundamental de Bonn, el artículo 13.4 de la Constitución de España, y demás. Del mismo modo, también caben los impactos del artículo 56 de la Constitución de Polonia, el artículo 53 de la Constitución de Eslovaquia, o el artículo 48 de la Constitución de Eslovenia

partiendo de las razones reseñadas. En consecuencia, irrumpe la subsiguiente disposición normativa de la Carta.

k) *Protección en caso de devolución, expulsión y extradición* (artículo 19 de la Carta). Por sí, la definición nominativa del presente perfil conceptual se constituye bajo el alcance oculto de las fuentes del Derecho comparado existentes al respecto. En cambio, el enunciado nominativo del apartado 1, estipulativamente definido como expulsiones colectivas, se graba bajo el alcance explícito del artículo 4 del Protocolo nº 4 del CEDH y se ratifica a la luz del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De forma parecida, sucede con la constitución del enunciado nominativo del apartado 2, precisado como nadie puede ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes. Al respecto, se debe a que se graba interiorizando el Derecho jurisprudencial del TEDH referente al artículo 3 del CEDH, en particular el «*Caso Soering*» de 7 de julio de 1989 y el «*Caso Ahmed c. Austria*» de 17 de diciembre de 1996, pero parece que se formula interiorizando el alcance oculto del artículo 9 de la Constitución de Finlandia pues se asemejan entre sí.

Parece posible considerar que el Capítulo «*Libertades*» concluye acentuando los valores inherentes a la protección de las personas por sí mismas consideradas, lo cual fortifica el elemento identificador de fondo de la identidad constitucional europea.

Conjuntamente, a título provisional se puede considerar que aporta protección de datos de carácter personal, derecho a la objeción de conciencia, libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, y libertad de las artes y de las ciencias, a favor del catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos. Del resto, la presente obra de creación directa fortifica los pretéritos, aunque origina el derecho a la educación como parte del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales. En definitiva, los perfiles conceptuales constituidos por este Capítulo no son más que el reflejo del alcance de todas las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional, pues responde a la finalidad de solidificar los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea sobre el catálogo de los derechos fundamentales supranacionales.

Sucesivamente, se continúa con el análisis del Capítulo III «*Igualdad*», correspondientes a los artículos 20 a 26 de la Carta. En principio, los perfiles conceptuales parten de los constituidos por la Constitución formal de la Unión Europea, y se complementan en sintonía con las variables anejas a las dimensiones del contenido del derecho a la igualdad o el principio de no discriminación concretados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito u especificados por el juez supranacional. Así, parecen irrumpir perfiles conceptuales de nueva creación ya que no lo son, si bien efectivamente surgen otros gracias a los impactos de las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales manifestativas de la vida de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos. Precisamente, se materializa nada menos que comenzando con la primera disposición normativa que encabeza este Capítulo, pues irrumpe aportando la constitución de un perfil conceptual de nueva creación.

a) *Igualdad ante la Ley* (artículo 20 de la Carta). Al respecto, la definición del presente perfil conceptual y su enunciado nominativo se graba bajo el alcance oculto de todas las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Sucesivamente, prosigue el célebre perfil conceptual, aunque se profundiza en conexión con el derecho a la integridad de la persona en el marco de la medicina y la biología anteriormente descrito y con la ulterior disposición normativa.

b) *No discriminación* (artículo 21 de la Carta y artículo 19 del TFUE). Se destaca que la constitución de los apartados 1 y 2 interioriza los precedentes artículos 7 y 13 del TCE. Sin embargo, despunta el enunciado nominativo del apartado 1, porque se perfecciona bajo el alcance explícito de las fuentes del Derecho internacional en sintonía con los impactos de los derechos fundamentales nacionales. Así irrumpen tres variables nuevas en relación a las dimensiones del contenido del presente perfil conceptual, estipulativamente definidos como características genéticas, minorías nacionales y patrimonio. Al respecto, la primera se graba bajo el alcance explícito del artículo 14 del CEDH y se complementa con el artículo 11 del Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina de 4 de abril de 1997, para constituir entre los motivos discriminatorios otras formas de reproducción humana surgidas tras los avances de las ciencias. Empero, las dos últimas variables se plasman sólidamente en la siguiente disposición normativa, pues están encadenadas mutuamente. Antes de empezar se destaca que el perfil conceptual constituido

aparenta como una nueva creación, en cambio no es así como será observado inmediatamente.

c) *Diversidad cultural, religiosa y lingüística* (artículo 22 de la Carta, artículo 3.3 del TUE y artículo 167 del TFUE). Ésta sobresale porque el origen de la definición nominativa tributa de los artículos 10 y 13 del Proyecto de Pacto Paneuropeo, pero se constituye tras los procedimientos de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea. Así, surge en el entonces artículo 151 del TCE pero sólo se refleja materialmente, porque la constitución del enunciado nominativo es indicativa de las variables anejas a las dimensiones del contenido del presente perfil conceptual. En cambio, se revelan como la interiorización del entonces artículo 6 del TUE, porque sustancialmente subsume los valores humanos y los principios democráticos reveladores de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional. Del mismo modo, sucede con el actual artículo 167 del TFUE, si bien la definición nominativa explícitamente se constituye en la presente disposición normativa de la Carta, transcrita por su enunciado nominativo. Cabe sobresalir que éste perfila los conceptos jurídicos relativos a orígenes étnicos o sociales, minoría nacional, lengua, patrimonio y religión constitutivos de los supuestos no discriminatorios, puesto que también son variables innatas a las dimensiones del contenido de la diversidad cultural, religiosa y lingüística. Parece posible que la profundidad emane del alcance oculto de los derechos fundamentales nacionales que recogen algunos o todos de los conceptos jurídicos mencionados.

En principio, se presupone la interiorización del artículo 15 de la Constitución de Suecia ya que su enunciado nominativo contempla la pertenencia a las minorías étnicas, y también los propios del artículo 30 de la Constitución de Bélgica y del artículo 17 de la Constitución de Finlandia pues consideran la elección de la lengua.

Sin embargo, el trasfondo se debe a los impactos de las normas de los derechos fundamentales nacionales provenientes de la Europa del Este, partiendo de las razones reseñadas. Al respecto, resulta porque detallan concisamente muchas de las variables relativas a las dimensiones del contenido de la diversidad cultural, religiosa y lingüística, desde la óptica de los derechos de las minorías nacionales y grupos étnicos tal como encabeza la rúbrica de la Parte IV del Capítulo II de la Constitución de Eslovaquia y, también, precisados por los artículos 48 y 61 a 65 de la Constitución de Eslovenia; los artículos 49, 50, 52, apartado 2 y 3, de la Constitución de Estonia; el artículo 114 de la

Constitución de Letonia, el artículo 45 de la Constitución de Lituania y los artículos 35 y 56 de la Constitución de Polonia.

De forma sintética se presupone partiendo de la visión de los enunciados nominativos acerca de la variable relativa a las minorías nacionales o autóctonas, puesto que comprenden sus culturas y lenguas cuyo conocimiento y difusión se expande hacia el derecho a la educación; libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de expresión e información; libertad de los medios de comunicación y su pluralismo; libertad de reunión y asociación; libertad de las artes y las ciencias; entre otros.

En definitiva, no son más que el reflejo de las variables relativas a las dimensiones del contenido de la diversidad cultural y lingüística, tal como se visualiza en las respectivas normas jurídicas de la presente Constitución formal de la Unión Europea.

A su vez, la siguiente disposición normativa revalida la constitución de un célebre perfil conceptual, interiorizando las dimensiones del contenido concretadas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito u especificadas por el juez supranacional.

d) *Igualdad entre hombres y mujeres* (artículo 23 de la Carta, artículo 3.3 del TUE y artículos 8 y 157.3 del TFUE). Ante todo, se subraya que el presente perfil conceptual había sido constituido por la originaria Constitución formal de la Unión Europea, ubicado en el artículo 119 del TCEE. Esto favoreció que fuese concretado por los actos de creación del Derecho supranacional escrito a partir de la Directiva 76/207 CEE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, de 9 de febrero de 1976, y sucesivas. Más, ocasionó la concreción de las propias variables anejas a las dimensiones del contenido, lo cual propició una mayor precisión durante la especificación de los principios no escritos tal como se observó en el apartado anterior. En consecuencia, causa la subsunción de dicha variable por los enunciados nominativos constituidos posteriormente, aunque la visibilidad integral se materializa progresivamente. Es decir, ayer se reflejó nítidamente tras los artículos 2 y 3.2 del TUE, y hoy se observa plenamente en las normas jurídicas citadas de la presente Constitución formal de la Unión Europea. Así, se refleja en el artículo 23 de la Carta bajo el alcance explícito del artículo 20 de la Carta Social Europea revisada, de 3 de mayo de 1996 y el punto 16 de la Carta

Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, para que el paradigma del presente perfil conceptual sea representado por esta disposición normativa.

Otra vez, el Capítulo se cierra mostrando la constitución de perfiles conceptuales de nueva creación en las tres últimas disposiciones normativas, manifestativos de los impactos de ciertas normas de los derechos humanos y normas de los derechos fundamentales nacionales existentes al respecto.

e) *Derechos del niño* (artículo 24 Carta y artículo 81 del TFUE). Al respecto, la constitución del perfil conceptual y el enunciado nominativo subyacentes irrumpe bajo el alcance explícito de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Cabe destacar que incide profundamente sobre los tres enunciados nominativos constituidos en cada uno de los apartados de la presente disposición normativa, emblemática de dicho perfil conceptual, puesto que interiorizan los enunciados nominativos fijados por los artículos 3, 9.3, 12.1 y 13.1 de la Convención. Aún más, no resta los impactos del artículo 68.1 y, sobre todo, del artículo 72, apartados 1 y 2, de la Constitución de Polonia, ya que contemplan la protección y el cuidado de los niños en sintonía con la Convención. Lo mismo sucede con las dos últimas disposiciones normativas de la Carta.

f) *Derechos de las personas mayores* (artículo 25 de la Carta); e *Integración de las personas discapacitadas* (artículo 26 de la Carta). En principio, se graban bajo el alcance explícito del artículo 23 de la Carta Social Europea revisada y el artículo 15 propio de la versión originaria, además de los puntos 24, 25 y 26 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. A su vez, no se descarta los impactos de los artículos 68.3 y 69, de la Constitución de Polonia, puesto que sus enunciados nominativos reflejan dicho perfil conceptual.

Consiguientemente, a título provisional se puede considerar que aporta diversidad cultural, religiosa y lingüística, derechos de las personas mayores e integración de las personas discapacitadas, a favor del catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos. Sin embargo, los restantes perfiles conceptuales no significan más que la constitución de las definiciones nominativas surgidas tras las fuentes del Derecho supranacional bajo el compás de las propias fuentes del Derecho comparado. En sí mismas, se puede concluir que originaron la igualdad ante la

Ley como parte del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales, y bajo una visión integral fortificaron uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea.

Adoptando el mismo sentido, se perfeccionan los tres últimos Capítulos de la Carta porque se constituyen partiendo de las fuentes del Derecho supranacional y, a veces, favoreciendo los impactos de las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales a fin de que surjan perfiles conceptuales de nueva creación.

Sucintamente, se comienza con el análisis del Capítulo IV «*Solidaridad*», correspondientes a los artículos 27 a 38 de la Carta. En principio, se subraya que todos aparentan ser perfiles conceptuales de nueva creación, pero efectivamente no lo son. Pues, o bien unos habían sido constituidos por la entonces Constitución formal de la Unión Europea, o bien otros provienen de la Carta Comunitaria de los Derechos Fundamentales de los Trabajadores bajo los impactos de la Carta Social Europea y su versión revisada, y hasta incluso emergieron dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Al respecto, se sitúan: *Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa* (artículo 27 de la Carta y los artículos 154 y 155 del TFUE); *Derecho de acceso a los servicios de colocación* (artículo 29 de la Carta); *Protección en caso de despido injustificado* (artículo 30 de la Carta); *Condiciones de trabajos justas y equitativas* (artículo 31 de la Carta y artículo 156 del TFUE); *Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo* (artículo 32 de la Carta); *Vida familiar y vida profesional* (artículo 33 de la Carta); *Seguridad social y ayuda social* (artículo 34 de la Carta y artículos 153 y 156 del TFUE); *Protección de la salud* (artículo 35 de la Carta y artículo 168 del TFUE).

Cabe destacar este último perfil conceptual, porque está íntimamente relacionado con los referentes a condiciones de trabajos justas y equitativas; vida familiar y profesional; y seguridad social y ayuda social. Debido a que el denominador común de las variables relativas a las dimensiones del contenido se fundamenta en la salud de las personas, tal como se refleja sobre la constitución de los correspondientes enunciados nominativos.

En particular, se subraya el propio del apartado 2 del artículo 31 de la Carta, estipulativamente definido como descanso diario y semanal y período de vacaciones

anuales retribuidas, pues parece posible que irrumpa bajo los impactos del artículo 66 de la Constitución de Polonia o el artículo 107 de la Constitución de Letonia.

Igualmente destaca el enunciado nominativo resultante del apartado 2 del artículo 33 de la Carta, estipulativamente definido como protección de la maternidad y permiso parental, constituido tras la subsunción de la Directiva 92/85 CEE relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, de 19 de octubre de 1992 y la Directiva 96/34 CE relativa al Acuerdo Marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, de 3 de junio de 1996. Así, se graba la constitución de la variable relativa a la dimensión del contenido tras el enunciado nominativo, si bien el perfil conceptual parece irrumpir bajo el alcance oculto del artículo 47 de la Constitución de Polonia pues las definiciones nominativas son homónimas al respecto.

Se resalta que las variables relativas a las dimensiones del contenido sustancialmente yacen sobre los valores de dignidad, igualdad y solidaridad a favor de las personas. Esto se adelanta, porque se compresa en los enunciados nominativos de los apartados 2 y 3 del artículo 35 de la Carta, tras constituir algunas de las variables relativas a las dimensiones del contenido, estipulativamente definidas como maternidad, enfermedad, accidentes laborales, la dependencia o la vejez y existencia digna a personas sin recursos suficientes. Al respecto, se presupone que parecen ser grabadas bajo el alcance oculto de los artículos 65, 67, 68, 69, 71 y 75 de la Constitución de Polonia ya que son contempladas por sus respectivos enunciados nominativos.

Situados en este punto, se presume que el alcance oculto de los derechos fundamentales polacos favorecieron la interconexión entre los tres perfiles conceptuales constituidos para consolidar la filosofía humanista del Derecho constitucional de la Unión Europea, lo cual enaltece la siguiente disposición normativa puesto que los valores humanos se dispensan a favor de todos los seres vivos.

Así, surge la constitución del perfil conceptual denominado *Protección del medio ambiente* (artículo 37 de la Carta, artículo 3.3 del TUE y artículos 11 y 191 del TFUE). Se subraya que la definición nominativa irrumpe bajo el alcance oculto de las fuentes del Derecho nacional, en particular gracias a los impactos de los derechos fundamentales nacionales.

Parece posible presuponer que se graba esencialmente bajo el alcance oculto del artículo 20 de la Ley Fundamental de Bonn o el artículo 20 de la Constitución de Finlandia, pues ambas disposiciones normativas se denominan protección de los fundamentos naturales de la vida y responsabilidad por el medio ambiente. A su vez, la definición nominativa puede haber surgido gracias a los impactos de los enunciados nominativos de otras normas de los derechos fundamentales nacionales cuyo denominador común se fundamenta en el medio ambiente, tales como el artículo 23.4 de la Constitución de Bélgica, el artículo 45 de la Constitución de España, el artículo 21 de la Constitución de los Países Bajos o el artículo 24 de la Constitución de Hungría, entre otros.

Se ultima que pueden haber contribuido los artículos 44 y 45 de la Constitución de Eslovaquia, los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de Eslovenia, el artículo 53 de la Constitución de Estonia, el artículo 115 de la Constitución de Lituania y el artículo 74 de la Constitución de Polonia, puesto que sus respectivos enunciados nominativos descansan sobre la misma base.

Por tanto, el alcance oculto de los derechos fundamentales nacionales originó la definición nominativa del perfil conceptual constituido en la pertinente disposición normativa de la Carta. En cambio, el enunciado nominativo acerca de las variables relativas a las dimensiones del contenido materialmente fue constituido por los artículos 2, 6 y 174 del TCE, análogamente a como son reflejados por las contemporáneas normas jurídicas de la Constitución formal de la Unión Europea. En parte, lo mismo sucede con la siguiente disposición normativa de la Carta.

Al respecto, atiene a la constitución del perfil conceptual denominado *Protección de los consumidores* (artículo 38 de la Carta y artículo 169 del TFUE). Sin más, parece que surge bajo el alcance oculto del artículo 76 de la Constitución de Polonia, porque esta definición nominativa subyace dentro de su enunciado normativo. A su vez, las variables relativas a las dimensiones del contenido surgen tras la constitución del enunciado nominativo por el artículo 169 del TFUE, las cuales se interrelacionan con muchas de las constituidas por otras de las disposiciones normativas de la Carta.

Mismamente, esto último ocurre con la constitución del perfil conceptual denominado *Derecho de negociación y acción colectiva* (artículo 28 de la Carta). Al respecto, se debe a que las variables relativas a las dimensiones del contenido subyacentes tras su enunciado

nominativo, se interconectan con las constituidas en la disposición normativa atinente a la libertad de reunión y asociación y algunas de las otras expuestas a continuación.

A título provisional, el presente Capítulo sobresale porque la constitución de la gran mayoría de los perfiles conceptuales acrecienta el catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos. Esto no resta que simbolicen la cristalización del alcance de todas las fuentes del Derecho comparado que viven dentro del espacio constitucional supranacional.

En cierta medida, parece que ocurre con el Capítulo V «*Ciudadanía*», correspondientes a los artículos 39 a 46 de la Carta. Esto se debe a que los perfiles conceptuales más emblemáticos fueron constituidos tras los procedimientos de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea y, también, nítidamente algunos llegaron a ser especificados por el juez supranacional. Consecuentemente, la presente obra de creación directa partiendo de los pretéritos ahonda tanto que origina perfiles conceptuales de nueva creación, en sintonía con las fuentes del Derecho comparado propias en aras de fortalecer la autodeterminación política del individuo pues representa uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea.

Meramente, se señalan los pretéritos constituidos por las correlativas disposiciones normativas de la Carta en sintonía con la Constitución formal de la Unión Europea: *Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo* más *Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales* (artículo 39 y 40 de la Carta, artículo 14.3 del TUE y artículos 20.2, 22 y 120.2 del TFUE), y *Libertad de circulación y de residencia* (artículo 45 de la Carta y artículo 20.2 del TFUE).

A su vez, surgen definiciones nominativas destinadas a rubricar a las dos disposiciones normativas continuas, a raíz de que las características esenciales de ciertas variables relativas a las dimensiones del contenido nítidamente fueron constituidas por los procedimientos de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea.

Exactamente, se trata de los perfiles conceptuales denominados *Derecho a una buena administración* (artículo 41 de la Carta) y *Derecho de acceso a los documentos públicos* (artículo 42 de la Carta y artículo 15.3 del TFUE). Si bien, parece que irrumpe bajo el alcance oculto del artículo 51 de la Constitución de Estonia y los artículos 51.3 y 61 de la

Constitución de Polonia, pues los respectivos enunciados nominativos tan sólo contemplan dichas definiciones nominativas.

Con todo, sucede con el «*Derecho de petición*» (artículo 44 de la Carta y artículos 20 y 227 del TFUE), tras surgir la constitución de un perfil conceptual de nueva creación bajo el alcance de todas las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Por consiguiente, a título provisional se puede considerar que aporta derecho a una buena administración y derecho de acceso a los documentos públicos, a favor del catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos. Del resto, la presente obra de creación directa consolida los pretéritos, aunque origina el derecho de petición como parte del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales. En suma, los perfiles conceptuales constituidos por este Capítulo bajo el alcance de todas las fuentes del Derecho comparado propias, no responden más que a la finalidad de incrementar la autodeterminación política del individuo dentro del espacio constitucional supranacional. Así, se solidifica los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea sobre el catálogo de los derechos fundamentales supranacionales.

Finalmente, el análisis de los perfiles conceptuales acaba en el Capítulo VI «*Justicia*», correspondientes a los artículos 47 a 50 de la Carta. Sin más, se subraya que no son de nueva creación porque proceden del catálogo de Derecho no escrito, pero se origina la precisión de las definiciones nominativas constituidas en las respectivas disposiciones normativas tal como se detalla seguidamente.

a) *Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial* (artículo 47 de la Carta). Se señala la subdivisión de dicho perfil conceptual en tres definiciones nominativas, individualmente constituidas dentro de los apartados 1, 2 y 3 de la presente disposición nominativa. Precisamente, su rúbrica se corresponde con las dos primeras pero no contiene la tercera, estipulativamente definida como asistencia jurídica gratuita, la cual se graba bajo el alcance explícito del Derecho jurisprudencial del TEDH, partiendo del «*Caso de Derecho Airei*» de 9 de octubre de 1979. Lo anteriormente manifestado, sucede con la siguiente disposición normativa.

b) *Presunción de inocencia y derechos de defensa* (artículo 48 de la Carta). Meramente, se subraya que las dos definiciones nominativas constitutivas de la rúbrica de dicho perfil conceptual, se graban bajo el alcance explícito de los artículos 6.2 y 6.3 del CEDH. Sin embargo, la siguiente disposición normativa de la Carta parece irrumpir como un perfil conceptual de nueva creación.

c) *Principio de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas* (artículo 49 de la Carta). Pues se precisa la definición nominativa bajo el alcance explícito del artículo 7 del CEDH en sintonía con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la luz de los impactos de los derechos fundamentales nacionales. En particular, parece posible presuponer el alcance oculto del artículo 8 de la Constitución de Finlandia, el artículo 14 de la Constitución de Luxemburgo, el artículo 16 de la Constitución de los Países Bajos, el artículo 10 de la Constitución de Suecia, entre otras, pues los respectivos enunciados nominativos son bastantes concretos al respecto. Tan sólo resta la última disposición normativa procedente del catálogo de Derecho no escrito.

d) *Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción* (artículo 50 de la Carta). Únicamente, destaca por grabar el perfil conceptual constituido bajo el alcance explícito del artículo 4 del Protocolo nº 7 del CEDH.

En definitiva, este Capítulo se limita a condensar los principios no escritos relativos a la protección jurisdiccional de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital. No destaca por constituir perfiles conceptuales de nueva creación, aun parezca que genere la asistencia jurídica gratuita y el principio de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas como parte del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales. Ni, tampoco, sobresale por acrecentar el catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Tras finalizar el análisis de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales manifestativos del cuadro de Derecho escrito. Se procede a valorar qué diferencias se desprenden con el cuadro de Derecho no escrito, y si ambos aportan nuevos perfiles conceptuales a favor del catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

4.3. Valoraciones parciales.

En principio, la Carta recoge los perfiles conceptuales resultantes de las fuentes del Derecho supranacional precedentes, y aporta otros de nueva creación, constituidos como parte del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales a través del artículo 6.1 del TUE. Esto verifica que los pretéritos y los coetáneos son derechos explícitos grabados a la luz de los valores y los principios comunes europeos reveladores de la identidad constitucional supranacional, tal como evidencia el artículo 2 del TUE bajo el compás de la identidad constitucional europea.

Más adentro, se corrobora que el artículo 6.1 del TUE materializa el nacimiento de la nueva Unión Europea a través de la Carta, pues consolida el catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Como se observó, fue posible gracias a la sistematización de la extensa gama de perfiles conceptuales procedentes de las fuentes del Derecho comparado representativas de la vida del espacio constitucional supranacional. Así, se logró generar una visión óptica abismal entre el catálogo de Derecho no escrito y el catálogo de Derecho escrito, pese que la constitución de los perfiles conceptuales suele partir de los pretéritos. Al respecto, se obtuvo profundizando hacia los adentros para incorporar todas las definiciones nominativas clásicas y actualizadas, bajo los impactos del principio del pluralismo constitucional.

Desde una perspectiva equivalente con respecto a las identidades nacionales, se corrobora que ha sido perfeccionado el catálogo de los derechos fundamentales supranacionales tras la materialización del texto de la Carta.

Sin más, porque se encajan todos los perfiles conceptuales y las variables esenciales relativas a las dimensiones del contenido, sobresalientes de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea compartida por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

No obstante se procede a individualizar, únicamente, aquellos que no llegaron a irrumpir explícitamente durante el transcurso de la obra de creación indirecta ni tampoco fueron constituidos por los anteriores Tratados de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea.

Precisamente: 1) abolición de la pena de muerte; 2) prohibición de las torturas y de las penas o tratos inhumanos o degradantes; 3) prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado; 4) derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia; 5) derecho a la educación; 6) protección en caso de devolución, expulsión y extradición; 7) igualdad ante la Ley y 8) derecho de petición.

En particular, se acentúan los perfiles conceptuales resultantes del Capítulo VI «*Justicia*», porque son sintetizadas las definiciones nominativas ocasionadas por la obra de creación indirecta. Cabe destacar que son extraídos bajo los impactos sustanciales de la trama perteneciente a sus fuentes del Derecho comparado, tras los destellos de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea. Directamente, causó la concreción de los perfiles conceptuales para estrechar la equivalencia con las fuentes del Derecho nacional.

Mención aparte merecen los perfiles conceptuales resultantes del Capítulo IV «*Solidaridad*», porque reflejan esencialmente el alcance de todas las fuentes del Derecho comparado, y cristalizan los impactos sustanciales del principio de europeización. Esto causó definiciones nominativas actualizadas destinadas a incrementar el catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Salvo el perfil conceptual seguridad social y ayuda social, se perfeccionan las fuentes del Derecho nacional gracias a los siguientes: 1) derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa; 2) derecho de negociación y de acción colectiva; 3) protección en caso de despido injustificado; 4) condiciones de trabajos justas y equitativas; 5) prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo; 6) vida familiar y vida profesional: descanso diario y semanal y período de vacaciones anuales retribuidas; 7) protección de la salud; 8) protección del medio ambiente y 9) protección de los consumidores.

Más allá, resaltan algunas definiciones nominativas causadas por los Capítulos «*Dignidad*», «*Libertad*», «*Igualdad*» y «*Ciudadanía*», porque representan una reconstrucción de los perfiles conceptuales gracias a los impactos de ciertos derechos fundamentales nacionales. Al respecto: 1) derecho a la integridad de la persona en el marco de la medicina y la biología; 2) trata de seres humanos; 3) protección de datos de carácter

personal; 4) derecho a la objeción de conciencia; 5) libertad de los medios de comunicación y su pluralismo; 6) libertad de las artes y de las ciencias; 7) diversidad cultural, religiosa y lingüística; 8) derechos del niño; 9) derechos de las personas mayores; 10) integración de las personas discapacitadas; 11) derecho a una buena administración y 12) derecho de acceso a los documentos públicos.

En definitiva, dicho conjunto se pueden considerar perfiles conceptuales actualizados destinados a formar parte del catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Con todo, se puede corroborar que el catálogo de los derechos fundamentales supranacionales refleja la simbología de un abanico de amplias varillas y profundo calado, gracias a los impactos constantes del principio del pluralismo constitucional. Simplemente, porque se recogen las distintas manifestaciones de los perfiles conceptuales expresivos de los derechos fundamentales nacionales y los derechos humanos, inclusive considerando las mutaciones generadas por sus respectivas Constituciones vivientes.

Al contrario, no se recogieron todas las definiciones nominativas de los principios no escritos resultantes del Derecho jurisprudencial. Es decir, todas no fueron recogidas individualmente para constituir la denominación de los perfiles conceptuales, e, incluso, tampoco fueron subsumidas expresamente por los concernientes enunciados nominativos subyacentes al respecto. Valgan como ejemplo: 1) el derecho a la vida mantiene en silencio la especificación implícita del derecho a la vida del nasciturus; 2) el derecho a la integridad de la persona, en el marco de la medicina y la biología, no grabó el derecho a la tutela del secreto médico; y 3) principalmente, los perfiles conceptuales del Capítulo «*Justicia*» ni grabaron ni subsumieron explícitamente en sus respectivos enunciados nominativos las siguientes definiciones nominativas: a) el principio de certeza y confianza legítima de las normas jurídicas; b) el principio de culpabilidad; c) el principio de igualdad procesal; d) el derecho acerca del secreto de confidencialidad entre abogado y cliente; e) el derecho a no declarar contra sí mismo; f) el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y g) el derecho a ser informado de las causas de la acusación, entre otros.

Sin embargo, no significa que no sean inmanentes a las variables relativas a las dimensiones del contenido de los perfiles conceptuales constitutivos del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales. Con otras palabras, los principios no escritos

anteriores a la Carta tienen valor complementario, si permanecen viviendo bajo el amparo del Derecho jurisprudencial. Esto trae a colación el carácter normativo de normas generales adyacentes a los principios generales del Derecho comunitario significados como la fuente del Derecho no escrito en la esfera de los derechos fundamentales, actualmente constituidos con el carácter normativo de principios generales por el artículo 6.3 del TUE. Se recuerda para precisar que muchas variables relativas a las dimensiones del contenido de los perfiles conceptuales constitutivos de la Carta viven bajo el Derecho jurisprudencial. Así, se acentúa que los principios generales tienen la capacidad potencial de generar nuevas definiciones nominativas, mediante los impactos de las otras fuentes del Derecho constitucional de la Unión Europea constituidas por los artículos 4.2 y 6 del TUE. Luego, acabarán generando derechos fundamentales no escritos con valor complementario a los constituidos en la Carta.

Adoptando este sentido, se garantizará una vida dinámica y evolutiva del catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos, pues verdaderamente se constituye con un carácter híbrido: cerrado y abierto. Si bien el cierre es forjado a través de la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE, en cambio la abertura es conciliada gracias a la constitución de los principios generales por el artículo 6.3 del TUE. De manera que permanece indemne el catálogo de Derecho no escrito anterior a la Carta y se fragua la creación indirecta de otro ulterior destinado a complementar a los dos, para potenciar la evolución de los derechos fundamentales supranacionales bajo el compás de sus tiempos.

Con todo, se considera necesario determinar el efecto directo del Derecho comparado sobre la obra de creación indirecta y directa de los perfiles conceptuales significativos del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales.

5. El efecto directo del Derecho comparado a la luz de la especificación de los principios no escritos y la constitución de los principios escritos en la esfera de los derechos fundamentales.

A título final, el efecto directo del Derecho comparado exige determinar qué grado de equivalencia causó sobre la especificación y constitución de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales, y si forjó las garantías análogas en función de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

De forma concreta, significa corroborar si reflejan a grandes rasgos los perfiles conceptuales de las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales, y si la adaptación efectuada en concurrencia con las fuentes del Derecho supranacional logró causar un resultado óptimo.

Cabe destacar que el objeto considerado demuestra más que los otros el alcance del Derecho comparado sobre la protección supranacional de los derechos fundamentales. Esto implica precisar cuáles son los grados de negación y aceptación reflejados al respecto, puesto que se manifiesta una respuesta ambigua en apariencia.

Desde la perspectiva de la negación, la aserción del Derecho comparado como método de construcción parece un presupuesto teórico sin alcance práctico, a lo largo de la obra de creación indirecta y directa de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales.

Al respecto, se debe a que ni la argumentación jurídica ni el razonamiento constitucional no examinan un amplio conjunto de las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales para constatar las semejanzas y diferencias que median entre sí, a fin de extraer el núcleo mínimo que permita efectuar la clasificación pertinente. Por tanto, no se refleja el alcance del Derecho comparado como método de construcción indirecta y directa de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales con transparencia. No obstante, el Derecho comparado desempeña sustancialmente la función reseñada.

Así, desde la perspectiva de la aceptación, materialmente despliega efecto directo durante la especificación y constitución de los perfiles conceptuales del catálogo de Derecho no escrito y escrito.

Si bien un análisis de Derecho comparado no se fundamenta a través de las exhortaciones a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. Es decir, no consiste en hacer referencias colectivas a las fuentes del Derecho nacional, sin explicitar cuáles son los sistemas jurídicos nacionales de referencia y sin explicitar cuáles son las normas de los derechos fundamentales nacionales adoptadas en consideración. Ni siquiera consiste en mencionar ciertas normas de los derechos humanos, y en particular tampoco radica en indicar las propias del CEDH o incluir, a veces, como referencia algún Caso de Derecho del TEDH.

Empero, las exhortaciones colectivas o las meras indicaciones tienen alcance material sobre la construcción indirecta y directa del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales. Pues, causan efecto directo ya que originó la enunciación de los principios no escritos y escritos, que nacidos bajo el amparo del Derecho jurisprudencial dejan muchos de permanecer en la Constitución viviente para estar en la Constitución formal a raíz del artículo 6.1 del TUE.

De forma concreta, significa que se produce la importación de las propias normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales a través de las técnicas de la comparación jurídica utilizadas, lo cual determina el efecto directo del Derecho comparado sobre la especificación y constitución de los perfiles conceptuales relativos a los derechos fundamentales supranacionales.

Cabe reincidir que no son profundas las diferencias entre la obra de creación indirecta y directa, pues restando la técnica de la argumentación implícita las demás son las mismas. Se recuerda que dicha salvedad es debido a que únicamente se genera dentro del Derecho jurisprudencial. Si bien, es importante subrayar su trascendencia durante la especificación de los iniciales principios no escritos.

Pues, como se observó el efecto directo de la técnica de la argumentación implícita causó la especificación del perfil conceptual relativo al derecho de propiedad o libre ejercicio de las actividades económicas.

En particular, gracias a las invocaciones sostenidas por las partes procesales hacia sus propias fuentes del Derecho_ primordialmente, sus correspondientes normas de los derechos fundamentales nacionales y las normas de los derechos humanos adscritas a sus sistemas jurídicos de referencia_ lo cual originó la exportación de dichos perfiles conceptuales para comenzar a significar la vida del catálogo de Derecho no escrito empezando a nacer.

Más hondamente, se resalta que el juez supranacional reflejó el alcance explícito de la comparación jurídica dentro de la argumentación jurídica del «*Caso Haiier*», a raíz de las invocaciones sostenidas por las partes procesales. Al respecto, destaca como el único ejemplo que desarrolla un examen de Derecho comparado. En principio es así, a pesar de que se canaliza bajo la dimensión funcional de la comparación jurídica por lo que media un recurso selectivo a las fuentes del Derecho comparado. Como se constató, se debió a que el juez supranacional necesitaba recurrir a las normas de los derechos fundamentales nacionales, y, en particular, a las normas de los derechos humanos resultantes del CEDH, que contemplasen la función social de la propiedad para justificar las restricciones acerca del ejercicio de dicho derecho por las personas dentro de una organización común de mercados. Sin embargo, el criterio de selección de las normas adoptadas se basa en considerar aquellas que ofrezcan diversas variables relativas a la dimensión del contenido, para conciliar una solución neutra o relativa en el sistema jurídico supranacional. Así, sólo resta concluir el efecto directo de las normas seleccionadas sobre la especificación de la función social subyacente a dicho perfil conceptual, anteriormente integrado como parte del catálogo de Derecho no escrito.

En cambio, posteriormente, la inmensa mayoría de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales, surge bajo la técnica de los trasplantes constitucionales e internacionales tal como se refleja plenamente en las disposiciones normativas de la Carta.

Notorio resulta el efecto directo de las normas de los derechos humanos resultantes del CEDH sobre la especificación de muchos perfiles conceptuales emblemáticos de la vida del catálogo de Derecho no escrito. Traspasando plenamente durante la constitución de las disposiciones normativas, ubicadas sobre todo en los Capítulos «*Dignidad*», «*Libertad*» y «*Justicia*» de la Carta. Pues, el efecto directo mencionado causó la creación directa de aquellos perfiles conceptuales que no habían sido especificados, en aras de sellar todos los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea sobre el catálogo de Derecho escrito. En definitiva, lo acentuado causó que la implantación suela ser integral, pues media la coincidencia entre la disposición normativa del CEDH y la Carta.

De forma parecida ocurre con los perfiles conceptuales ubicados en el Capítulo «*Solidaridad*». Mas diferenciar que la constitución de las disposiciones normativas, o bien tributa de la obra de creación directa de los anteriores Tratados de revisión de la Constitución formal de la Unión Europea, o bien tributa de la Carta Comunitaria de los Derechos Fundamentales de los Trabajadores, sin empecer el efecto directo de la Carta Social Europea, inclusive revisada, y el alcance oculto de los derechos fundamentales nacionales. Similarmente acaeciendo con los perfiles conceptuales emblemáticos del Capítulo «*Ciudadanía*». Ultimar concluyendo que los perfiles conceptuales manifestativos de ambos Capítulos, buscan reflejar en lo esencial los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea, como parte del catálogo de Derecho escrito, para mejorar la autodeterminación política del individuo dentro del espacio constitucional supranacional.

Una reseña especial, merece el efecto directo de ciertos derechos fundamentales nacionales que perfecciona fuertemente los principios no escritos constituyendo perfiles conceptuales actualizados, vitalizando la obra de creación directa la imagen de una nueva Unión Europea.

En suma, se verifica el efecto directo del Derecho comparado sobre los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales. Sin embargo, es importante sobresalir que la relación causa-efecto considerada, no resta la adaptación de los perfiles conceptuales en función de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

De forma concreta significa que la constitución de los distintos planos de las disposiciones normativas de la Carta, suele ser el resultado de la interacción entre las fuentes del Derecho comparado y las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

En la práctica, significa que un perfil conceptual especificado u constituido parece ser la imitación de uno u algunos de los atinentes a las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales, en cambio terminan distinguiéndose porque originan su propio sello distintivo al respecto. Así, se origina la simbología de las garantías análogas, a pesar de que la base resida en el pertinente trasplante internacional o constitucional adoptado porque se ajusta considerando los elementos jurídicos del ordenamiento jurídico comunitario.

Ante todo, se subraya que la simbología de las garantías análogas no se genera por las adaptaciones lingüísticas producidas sobre los enunciados nominativos imitados. Lisamente, porque únicamente se produce la actualización del lenguaje jurídico revitalizando los conceptos jurídicos mediante la transcripción de las palabras precisas, tras el desfase temporal que media entre los respectivos instrumentos jurídicos. Sin más, dichas modificaciones lingüísticas responden a la necesidad de que los enunciados nominativos subyacentes a los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales, se correspondan con el contexto socio-cultural acaecido a fines del siglo pasado hasta los días del siglo presente.

En cambio, la simbología de las garantías análogas se genera ponderando si es posible modular la implantación de los trasplantes constitucionales e internacionales, a la luz de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. Valgan como ejemplo, los Casos de Derecho que originaron la especificación de los derechos de defensa exigían considerar la estructura constitucional del mercado supranacional para dispensar la protección a favor de las personas jurídicas. Tal como se describió, fue posible porque el juez supranacional se basó en las condiciones justificativas relativas a las restricciones del ejercicio de los derechos y libertades bajo el alcance explícito del CEDH. Esto le permitió no desvirtuar el ámbito de aplicación por razón de la materia y por razón de la persona con respecto a los derechos de defensa contemplados por las normas de los derechos humanos seleccionadas, y a su vez le permitió extender dicho perfil conceptual a favor de las personas jurídicas. Así, se puede considerar que la

operación efectuada originó un resultado óptimo, porque el efecto directo del Derecho comparado se canalizó desde otro enfoque. Similarmente, sucede con los perfiles conceptuales constitutivos del Capítulo «*Justicia*, ya que se ajustan sobre la base de una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Lo último explica que la obra de creación directa constituya perfiles conceptuales actualizados, descubiertos bajo la exploración de cada una de las identidades nacionales, para incrementar el catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos. Si bien la simbología de las garantías análogas se refleja en la neutralidad expresada por sus pertinentes enunciados nominativos gracias a la técnica del argumento normativo, para favorecer una interpretación relativa en consonancia con las distintas ideas, creencias o convicciones de cada identidad nacional.

Por tanto, los perfiles conceptuales del catálogo de los derechos fundamentales supranacionales son reveladores del principio del pluralismo constitucional, pues quedaron abiertos a la confluencia entre las distintas culturas de derechos y libertades del espacio constitucional supranacional.

Efectivamente, la vitalidad del principio del pluralismo constitucional despliega plenamente sobre el catálogo de Derecho escrito, porque recopiló la inmensa mayoría de los perfiles conceptuales que viven dentro de sus fuentes del Derecho comparado.

Aún, no se exterioricen los perfiles conceptuales surgidos bajo el alcance de ciertas normas de los derechos fundamentales nacionales, y sí tiendan a mostrarse aquellos procedentes del CEDH y sus Protocolos Anexos u otras normas de los derechos humanos. Meramente partiendo de los argumentos sostenidos en el Capítulo 2, se debe a la finalidad de lograr la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Por ende, destella el principio de europeización bajo el compás del CEDH, porque se logra más fácilmente que las normas de los derechos fundamentales supranacionales sean asumidas como normas generales en los sistemas jurídicos nacionales. Lo contrario resultaba más difícil, pues canalizar el principio de europeización exteriorizando las fuentes del Derecho nacional genera como impresión traspasar el límite del principio del pluralismo constitucional.

Con todo, el efecto directo del Derecho comparado originó que la obra de creación directa transmita la simbología de un abanico de amplias varillas y profundo calado a través del

espejo reflectante del principio del pluralismo constitucional. Luego, se vitaliza la imagen de la Unión Europea, porque muchos elementos sustantivos de las identidades nacionales pasan a ser elementos identificadores de fondo constitutivos de la identidad constitucional supranacional.

6. Conclusiones parciales.

En definitiva, el presente análisis permite verificar el alcance constructivo del Derecho comparado durante la especificación y constitución de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales, actualmente presentados por la Carta.

Esto permite destacar que el diseño exterior de la Carta logra reflejarse de forma equivalente a los clásicos catálogos de derechos y libertades resultantes de los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

Consecuentemente, los perfiles conceptuales materializan la equivalencia a la luz de los derechos humanos y los derechos fundamentales nacionales, que viven bajo la identidad constitucional europea.

Desde esta perspectiva, los impulsos del principio del pluralismo constitucional enaltecen el sentir humano del Derecho constitucional de la Unión Europea, pues todos los perfiles conceptuales reflejan profundamente los valores humanos que fundamentan la protección de las personas frente a los efectos directos de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Girando la presente Asociación de Estados soberanos democráticos velozmente por este sendero, fácilmente puede forjarse la equivalencia en relación a la protección supranacional de las personas en cada uno de los ordenamientos jurídicos nacionales. Naturalmente, porque los perfiles conceptuales revelan la simbología de una *comunidad de valores compartidos* entre las identidades nacionales bajo los dictados de la identidad constitucional europea, por lo que puede llegar a acelerar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Sin embargo, los resultados de este objeto exigen delimitar si el alcance del Derecho comparado traspasó sobre la estructura interna de la Carta. Por tanto, se procede a examinar la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales

supranacionales partiendo de los argumentos sostenidos en el Capítulo 3, ya que facilita la exploración acerca de la función subjetiva y objetiva de protección dispensada a favor de las personas. En consecuencia, es vital indagar los indicadores, que permitan deducir si se puede forjar la equivalencia en función de los sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos y libertades de las personas.

Se subraya la trascendencia de la exploración, porque revela cómo debe ser la aplicación de la Carta y si sus efectos jurídicos se expanden más allá de los supuestos de ejecución directa e indirecta del Derecho supranacional dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales.

A título provisional, los resultados del objeto sucesivo dejarán entrever si se logrará la cohesión entre los sistemas jurídicos nacionales, a través de los impactos supranacionales. Seguidamente, comienza el análisis exploratorio del último Capítulo de la presente obra.

Capítulo 5.

- **La estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la Carta.**

Sumario: 1. Premisas conceptuales; 2. El alcance del Derecho comparado a la luz del proceso de constitución de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales; 3. Parámetros metodológicos en la interpretación de la Carta; 4. La estructura normativa: 4.1. Los enunciados normativos; 4.2. Los derechos subjetivos; 4.3. Los derechos objetivos; 4.4. Las normas de principios; 5. La clasificación de los derechos fundamentales supranacionales: 5.1. Premisa; 5.2. Propuesta clasificatoria: 5.2.1. El derecho a la dignidad humana; 5.2.2. Los derechos de igualdad; 5.2.3. Los derechos de integridad personal; 5.2.4. Los derechos de libertad personal y justicia social; 5.2.5. Los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional; 5.3. Valoraciones parciales; 6. El efecto directo del Derecho comparado a la luz de la interpretación de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales; 7. Conclusiones parciales.

1. Premisas conceptuales.

Como se sabe, la Carta optó a favor de la constitución de la definición nominativa de derechos fundamentales siguiendo la especificación delimitada por el juez supranacional bajo el concepto jurídico de los principios generales del Derecho comunitario, para encerrar los derechos, las libertades y los principios dirigidos a salvaguardar la esfera vital de las personas frente a los efectos directos de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Cabe reincidir que la constitución de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal, tanto causa la constitución de los derechos fundamentales supranacionales por el artículo 6.1 del TUE como causa la constitución de los derechos humanos provenientes del CEDH y sus Protocolos Anexos por el artículo 6.2 del TUE, además, causa la constitución de los demás derechos humanos y los derechos fundamentales nacionales sobre la base de los artículos 52, apartados 3, 4 y 6, más 53 de la Carta en el artículo 6.3 del TUE. Nuevamente, obedece a garantía de respeto del principio del pluralismo constitucional, para lograr la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales a efecto de la función subjetiva y objetiva de protección de las personas en todo el espacio constitucional supranacional.

Lo presente requiere definir estipulativamente los conceptos jurídicos mencionados porque el presente objeto relativo a la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales, se canaliza bajo el alcance oculto de las otras fuentes del Derecho constitucional de la Unión Europea. Por tanto, es imprescindible definir qué rasgos distintivos yacen tras las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales.

Sobre todo: 1) los derechos fundamentales supranacionales. Sin más, formalmente, comprenden los derechos, libertades y principios constitutivos del artículo 51.1 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE, ayer, identificados con los principios no escritos especificados por el juez supranacional sobre la base de los artículos 215 del TCEE y 6.2 del TUE. Al respecto, son dispensados a favor de todas las personas que se mueven dentro del espacio constitucional supranacional en principio. Esto implica matizar

estipulativamente el presente concepto jurídico a través de la subdivisión en las dos variables siguientes.

Así: a) los derechos fundamentales supranacionales originarios. Desde siempre, se corresponden con las normas jurídicas dispensadas a favor de las personas, que disponen de un estatuto jurídico supranacional por la Constitución formal de la Unión Europea.

Sin empecer que ciertas normas jurídicas sean dispensadas a favor de todas las personas que circulan dentro del espacio constitucional supranacional, como garantía de respeto de la identidad constitucional europea. Pues, han de ser preservados los valores humanos innatos a cualquier persona por sí misma considerada frente a la acción del poder público supranacional en su esfera vital.

Tal como sucedió durante la obra de creación indirecta de los principios no escritos en la esfera de los derechos fundamentales, irrumpiendo mediante la deducción de las normas implícitas bajo el alcance de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional. Así surgió la otra variable del presente concepto jurídico.

b) los derechos fundamentales supranacionales derivados. Al respecto, son los derechos, libertades y principios adyacentes a la protección de la esfera vital de las personas, que irrumpieron bajo el alcance explícito u oculto de las normas de los derechos humanos, en particular aquellas provenientes del CEDH y sus Protocolos Anexos, y las normas de los derechos fundamentales nacionales adyacentes a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros.

Si bien acaban convertidos en derechos fundamentales supranacionales originarios tras la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE, veces dispensados a favor de todos, veces sólo a quiénes dispongan de un estatuto jurídico supranacional.

A resultas de que el diseño interior de la Carta, es decir la articulación de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales gira bajo los impactos de los derechos humanos y los derechos fundamentales nacionales, se pasa a definir estipulativamente los conceptos jurídicos mencionados a la luz de la Constitución formal de la Unión Europea.

2) Los derechos humanos. Meramente, se delimitan en conformidad con el significado convencional, partiendo de los Tratados y Pactos Internacionales, en particular el CEDH y

sus Protocolos Anexos, a la luz de los artículos 52.3 y 53 de la Carta sobre la base del artículo 6.3 del TUE. Resulta obvio que el significado sustantivo yace en los valores humanos insignes de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea. Así queda constituido por el entonces artículo 6.1 del TUE, hoy, por los artículos 2 y 21 del TUE, y precisamente por la denominación asignada a cada Capítulo de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Indudablemente, dicho concepto jurídico afecta a los derechos y libertades dispensados a favor de todas las personas aun no dispongan de un estatuto jurídico, de forma equivalente a como son dispensados por todas las identidades nacionales del espacio constitucional supranacional. Luego, el significado esencial de los derechos humanos radica en la garantía de la democracia liberal, que marca la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Cabe ultimar que si bien los impactos del principio de internacionalización y europeización bajo los valores comunes de los derechos humanos irradia el significado esencial del concepto de los derechos fundamentales nacionales, sin embargo tienen convencionalmente un significado jurídico propio. En cambio, se procede a efectuar una definición estipulativa a la luz del lenguaje supranacional.

3) Los derechos fundamentales nacionales. Bajo los impactos constantes y permanentes del principio del pluralismo constitucional, en su conjunto resultan simbolizados como un abanico de amplias varillas y profundo calado a la luz de los artículos 52.6 y 53 de la Carta sobre la base de los artículos 4.2 y 6.3 del TUE. Naturalmente, por abarcar la trama de derechos, libertades y principios provenientes de las fuentes del Derecho nacional del espacio constitucional supranacional. Al respecto, reseñar que el lenguaje supranacional análogamente comprende que éstas contienen los derechos fundamentales, tan sólo dispensados a los ciudadanos o residentes nacionales, y aquellos dispensados a toda persona sujeta a la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre la base de los artículos 2 y 4.2 del TUE.

Lo último parece posible considerar que originó la especificación del siguiente concepto jurídico yacente tras el Derecho jurisprudencial, si bien tributa del lenguaje escrito de las coetáneas Constituciones nacionales reseñadas por el Capítulo 1.

4) Los derechos humanos fundamentales. Por vez primera, irrumpió bajo el «*Caso P v. S*», y después de la Carta continuó con los «*Casos Comisión v. Consejo y Salahadin Abdulla*». No se descarta la posibilidad de que la especificación de dicho concepto jurídico se revalide bajo el alcance oculto de las Constituciones nacionales de la Europa del Este, tras responder la cubierta de sus respectivas rúbricas a esta definición nominativa u otras variables sinónimas. Sin embargo, se destaca que cubra el conjunto de derechos, libertades y principios dispensados tanto a los ciudadanos o residentes nacionales como a toda persona que se mueva dentro del territorio nacional. Esto implica que la definición estipulativa sea efectuada a la luz de la dimensión sustantiva del Derecho constitucional de la Unión Europea.

En sí mismo, el significado esencial de los derechos humanos fundamentales, estipulativamente puede identificarse con el relativo a los derechos humanos tras resultar afianzado sobre los valores humanos innatos de las personas por sí mismas consideradas. De tal modo, se corresponden con los derechos y libertades dispensados a favor de todas las personas dentro del espacio constitucional supranacional, pues son el reflejo de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea yacentes tras todas las identidades nacionales. En aras de perfeccionar la función subjetiva y objetiva de protección de las personas frente a los efectos causados por el Derecho supranacional en su esfera vital.

Con todo, se precisa que la definición nominativa de los conceptos jurídicos mencionados tienen naturaleza formal pero no material, lo cual origina que decaiga el significado sustancial de cada uno, porque el significado esencial de todos radica en los valores y los principios comunes distintivos de la Unión Europea y sus Estados miembros a la luz del artículo 2 del TUE. Tal como resultó materializado durante la obra de creación indirecta y directa de los perfiles conceptuales en la esfera de los derechos fundamentales supranacionales.

Acabar con el siguiente concepto jurídico, secuencia de la interacción entre los derechos humanos y los derechos fundamentales nacionales expresivos de la identidad constitucional europea.

5) Los principios generales. Ayer y hoy, representan los derechos fundamentales no escritos, que viven ocultos bajo el amparo del Derecho jurisprudencial pues algunos

permanecen todavía, y otros tantos están destinados a nacer a la luz del artículo 52.6 de la Carta sobre la base del artículo 6.3 del TUE.

Como fue manifestado en el Capítulo 3, quedan destinados a complementar la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales constitutivos del artículo 6.1 del TUE en función de los artículos 51.1 y 53 de la Carta.

Por ende, la sistematización acerca de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la Carta, tan sólo pueden ser explorados girando bajo los impactos explícitos u ocultos que originan el germinar de la obra de creación indirecta y directa. Tras representar un terreno virgen comenzando a ser labrado, únicamente se delimitarán los dos elementos jurídicos siguientes.

1. La estructura normativa. Meramente, puntualizar los caracteres de los enunciados normativos de la Carta. Es decir, precisar qué concepción subyace acerca de los derechos subjetivos, los derechos objetivos y los principios, a efecto de ser respetados y promovidos para preservar la esfera vital de las personas.

2. La clasificación. Partiendo del derecho a la dignidad humana y los derechos de igualdad entre todas las personas, se esbozarán cuáles pueden llegar a ser los derechos de integridad personal, los derechos de libertad personal y justicia social y los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Ultimar que la exploración de dichos elementos jurídicos representan dos indicadores decisivos, para pergeñar las consecuencias jurídicas inherentes a la violación de los derechos fundamentales supranacionales.

Como siempre, los cimientos tributan del alcance del Derecho comparado. Así, se inicia el análisis indagando si influyó durante el diseño interior de la Carta.

2. El alcance del Derecho comparado a la luz del proceso de constitución de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales.

Desde esta perspectiva, el alcance oculto del Derecho comparado se desprende partiendo de la interpretación literal, sistemática, y, en particular, teleológica, de la Carta.

A nivel sustantivo, trasluce del Preámbulo de la Carta tras reflejar el principio de indivisibilidad y universalidad de los derechos y libertades de las personas¹¹², a la luz de los valores humanos y los principios democráticos emblemáticos de la concepción del Estado de Derecho de la identidad constitucional europea. En particular, puede presumirse el alcance oculto del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues graba la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todas las personas sobre los valores de libertad, justicia y paz¹¹³. Oportunamente, no resta el alcance oculto de ciertas disposiciones constitucionales de las fuentes del Derecho nacional como el artículo 10.2 de la Constitución de España, el artículo 1 de la Constitución de Finlandia, el artículo 2.2 de la Constitución de Grecia, incluso el artículo 8 de la Constitución de Hungría y otras, porque giran bajo el sentir de fondo de la mencionada fuente del Derecho internacional.

Aún, el principio interiorizado por el Preámbulo de la Carta bajo los impactos de las fuentes del Derecho comparado trascendió más allá. Pues, los valores humanos innatos a las personas quedan implícitamente concretados tras todas y cada una de las disposiciones normativas de la Carta en la esfera de los derechos fundamentales. Luego, adentró en los Preámbulos de la contemporánea Constitución formal de la Unión Europea, resultando explícitamente constituido por el artículo 2 del TUE a efecto de dirigir la íntegra aplicación e interpretación de los derechos fundamentales supranacionales.

A nivel formal, la elección de formular en un Capítulo específico las condiciones inherentes a la aplicación e interpretación de los derechos fundamentales supranacionales, no representa más que un criterio metodológico seguido por ciertas Constituciones nacionales del espacio constitucional supranacional.

¹¹²Directriz que resultó fijada por las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Colonia, 3 y 4 de junio de 1999.

¹¹³Bajo la luz de la Explicación actualizada relativa al artículo 1 de la Carta.

Así queda grabado en el Capítulo VII «*Disposiciones generales que rigen la interpretación y aplicación de la Carta*», correspondientes a los artículos 51 a 54 de la Carta, constitutivos por el artículo 6.1 del TUE. Pues semejantes disposiciones normativas representan trasplantes constitucionales ocultos, por tanto se abre la exploración indicando la procedencia de cada uno al respecto.

1) *Ámbito de aplicación* (artículo 51 de la Carta). En particular, destaca por ser el reflejo del alcance de todas las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional, a raíz de la distinción entre derechos y principios. Del resto, no representa más que una cláusula de alcance general característica de las propias fuentes de Derecho originario en la esfera de los derechos fundamentales.

2) *Alcance e interpretación de los derechos y principios* (artículo 52 de la Carta). Particularmente, sobresalen los siguientes apartados constitutivos de la presente disposición normativa.

2.1) El apartado 5, estipulativamente precisado como Reserva de Ley a favor de los principios, no refleja más que el alcance de todas las fuentes del Derecho nacional del espacio constitucional supranacional. En cambio, mención especial merecen los anexados.

2.2) Los apartados 1 a 3, estipulativamente precisados como alcance de los derechos fundamentales, representan cláusulas de alcance general acerca de las restricciones del ejercicio de los derechos y libertades en detrimento de las personas. Cabe presuponer que fueron constituidas bajo el alcance oculto del artículo 20 del Capítulo 2 de la Constitución de Suecia, sin descartar los impactos del artículo 15 de la Constitución de Eslovenia, el artículo 13 de la Constitución de Eslovaquia, el artículo 11 de la Constitución de Estonia y el artículo 116 de la Constitución de Letonia. Aún más, los impactos de las fuentes del Derecho nacional se desprenden en los siguientes.

2.3) Los apartados 4 y 6, estipulativamente definidos como interpretación conforme con las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Luego, exige considerar la ulterior disposición normativa de la Carta.

3) *Nivel de protección* (artículo 53 de la Carta). Si bien ha de visualizarse en conexión con aquella resultante del artículo 6.3 del TUE, estipulativamente precisada como una cláusula de naturaleza horizontal abierta hacia la integración de nuevos derechos, libertades y principios no constitutivos de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE. En suma no son más que el reflejo del alcance oculto del artículo 10.2 de la Constitución de España, los artículos 16 y 18.3 de la Constitución de Portugal, e incluso el artículo 10 de la Constitución de Estonia, entre otras.

Simplemente, porque ambas representan disposiciones constitucionales abiertas hacia la recepción de las fuentes del Derecho comparado para mejorar y profundizar los derechos fundamentales supranacionales constitutivos en las respectivas disposiciones normativas de la Carta, en modo de originar la evolución de los perfiles conceptuales y las variables relativas a las dimensiones del contenido bajo el compás de sus tiempos presentes.

Con todo, sobresalir que la apertura queda condicionada a los límites de mantener indemne el núcleo mínimo del contenido esencial de los derechos y libertades dispensados a favor de las personas por las fuentes del Derecho del espacio constitucional supranacional. Más, sustancialmente los contralímites constituidos radican en preservar los valores humanos y los principios del Estado de Derecho adyacentes a la protección de las personas, como garantía de que la democracia liberal no llegue a ser socavada nunca por ningún poder público encomendado a marcar las pautas de la sociedad humana del espacio constitucional supranacional.

Resultan así visualizados los límites materiales y los contralímites constitutivos de la preservación del núcleo mínimo del contenido esencial de los derechos fundamentales supranacionales por los artículos 53 y 54 de la Carta bajo la luz del artículo 2 del TUE. De modo que los valores y los principios comunes europeos pueden anular cualquier nuevo perfil conceptual o variable actualizada relativa a la dimensión del contenido de los derechos fundamentales supranacionales, si contrarían la garantía de respeto de la identidad constitucional europea interiorizada por las identidades nacionales del espacio constitucional supranacional a la luz de los artículos 4.2 y 6.2 del TUE. Lo acentuado trae a colación una breve mención acerca de la última disposición normativa del presente Capítulo de la Carta.

4) *Prohibición del abuso del Derecho* (artículo 54 de la Carta). Si bien, parece posible que formalmente haya sido constituida bajo el alcance oculto del artículo 25.3 de la Constitución de Grecia a raíz de que su enunciado nominativo transcribe que no se permite el ejercicio abusivo de los derechos, en cambio sustancialmente simboliza la garantía de respeto de la identidad constitucional supranacional bajo una interpretación teleológica.

En definitiva, sólo así es posible la aplicación del objeto dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales acerca de la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales dispensados a favor de las personas. Aún permanezca lejos en el tiempo, porque simboliza un diamante apenas labrado para convertirse en brillante.

Por tanto, la sistematización de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales representarán la prolongación de la obra de creación indirecta del juez supranacional, girando bajo el alcance de las fuentes del Derecho comparado y las fuentes del Derecho supranacional bien sean precedentes, contemporáneas o futuras. Al instante, se considera necesario exponer los parámetros metodológicos supranacionales orientadores en este sentido.

3. Parámetros metodológicos en la interpretación de la Carta.

Ante todo, destacar que las disposiciones normativas del Capítulo VII de la Carta resultan esenciales para sistematizar la exploración del objeto a analizar. Pues, subsumen los valores y los principios comunes europeos relativos a la protección de los derechos y las libertades de las personas, tras ser constitutivos de uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional a la luz del artículo 2 del TUE.

Bajo esta visión, el conocimiento macrocomparativo de las consecuencias jurídicas anejas a la vulneración de las normas de los derechos fundamentales nacionales y los derechos humanos, en principio pueden ayudar a descubrir cuáles son las resultantes de cada una de las normas de los derechos fundamentales supranacionales.

Aún así, no es suficiente porque la exploración requiere partir del proceso de deducción de las normas implícitas resultantes del Derecho jurisprudencial anterior a la Carta, pues el coetáneo comienza a especificarse al respecto. Más tiene que ser interpretada en coordinación con las normas jurídicas constitutivas de la coetánea Constitución formal de la Unión Europea a la luz de la dimensión sustantiva e institucional expresiva de la identidad constitucional supranacional. Esto último no se debe a la transcripción de ciertas disposiciones normativas de la Carta por el TUE y el TFUE, sino porque implícitamente bajo la trama de todas las normas de Derecho originario escritas vive cubierto el sentido sustancial acerca de la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales a favor de las personas.

Pese a todo, resulta complejo sistematizar el objeto de esta sede, porque la obra de creación indirecta del juez supranacional no se extendió a especificar con precisión las consecuencias jurídicas anejas a la vulneración de los derechos fundamentales supranacionales.

Sin embargo, a veces, fueron especificadas implícitamente, aun el Derecho jurisprudencial transmite ciertas confusiones. Al respecto, se debe a que puede constatar que la especificación de los elementos jurídicos de un mismo derecho fundamental supranacional, lleve consigo todos los caracteres normativos e institucionales de los principios generales del Derecho comunitario.

Lo mismo ocurre con la obra de creación directa significativa de la Carta constituida por la contemporánea Constitución formal de la Unión Europea. Si bien, formalmente han sido delimitados en derechos, libertades y principios por el artículo 51.1 de la Carta, y aparentan ser reflejados por la definición nominativa constitutiva de la rúbrica de las pertinentes disposiciones normativas. En cambio, muchas veces sucede que los enunciados normativos subyacentes pueden desglosarse en derechos, libertades o principios, lo cual origina que el correspondiente derecho fundamental supranacional pueda ser calificado estipulativamente como híbrido¹¹⁴. Todavía mayor complejidad presentan los enunciados nominativos de la Carta, porque se expresan mediante un lenguaje ambiguo e impreciso, uniéndose que algunos derechos fundamentales supranacionales han sido ubicados en Capítulos cuyo valor humano no engarza con el bien jurídico protegido.

Por tanto, las deficiencias no han sido mejoradas, lo cual origina la gravedad del objeto a explorar para descubrir las consecuencias jurídicas anejas a la vulneración de los pertinentes derechos fundamentales supranacionales.

Cabe reincidir que el problema surge a consecuencia de no haber sido constituida en la Constitución formal de la Unión Europea explícitamente la competencia en la esfera de protección de los derechos fundamentales, aunque sí queda reflejada tácitamente por el artículo 6.1 del TUE.

De nuevo, se explica que la Reserva de Ley a favor de los derechos no haya sido constituida explícitamente partiendo del artículo 51.2 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE, aun graben la rúbrica de la definición nominativa de la correspondiente disposición normativa de la Carta. No obstante, a veces, se hallan normas jurídicas constitutivas de derechos en el TUE y el TFUE, por lo que llevan anejas la Reserva de Ley en principio. Con todo, pueden haber sido subsumidas tras ciertas disposiciones normativas de la Carta, por lo que han de ser aplicadas en base a las condiciones y los límites

¹¹⁴Tal como fue observado por la Convención PTCE. Pues, manifiesta que ciertas disposiciones normativas de la Carta contiene principios híbridos, estipulativamente concebidos como aquéllos que gozan tanto de los elementos de un derecho como de los elementos de un principio. Razón por la cual propuso la necesidad de calificar individualmente a cada uno de los enunciados normativos en base a la clasificación entre derecho y principio. Más consideraba que allanaba la labor del juez supranacional, a efecto de la especificación acerca de la naturaleza exacta del contenido esencial de cada derecho fundamental supranacional sobre la base de la ubicación asignada por los respectivos Capítulos de la Carta. Así, WG II- WD 028, «*Reactions of Working Group members to Document WD 027 WG II (consolidated and updated Explanations on the Charter)*», de 12-06-2003.

constitutivos del Tratado constitucional tal como resulta del artículo 52.3 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Inversamente, se recuerda que la Reserva de Ley a favor de los principios ha sido prevista por el artículo 52.6 de la Carta, siempre que hayan sido delimitados por la rúbrica de la correspondiente disposición normativa. Pese a ocurrir que muchos enunciados normativos subyacentes dentro de muchas otras que no responden a dicha calificación pueden comprender principios, los cuales no han sido delimitados e incluso pueden haber sido constituido en algunas de las normas jurídicas del Tratado constitucional sin ser precisados tampoco.

Resulta lógico que esta situación dificulta la sistematización acerca de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales, bajo la óptica de la función subjetiva y objetiva de protección de las personas frente a los efectos directos causados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Ni siquiera esta problemática resulta aminorada por los impactos de las fuentes del Derecho sobre el diseño de los perfiles conceptuales emblemáticos de la Carta. Todo lo contrario, la visión reflejada en el Capítulo anterior origina que acreciente la gravedad. Esto se debe a que si bien muchos derechos fundamentales supranacionales manifiestan ser el reflejo de la implantación de determinadas normas de los derechos humanos o normas de los derechos fundamentales nacionales. En cambio interactúan entre sí o se complementan con otras al respecto y, en particular, con las fuentes del Derecho supranacional, para ser ajustadas en base a la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Consecuentemente, implica una cierta complejidad en relación a los distintos regímenes jurídicos acerca del alcance de los derechos fundamentales supranacionales resultante del artículo 52 de la Carta.

Naturalmente, se debe a las diversas condiciones justificativas de las restricciones acerca del ejercicio de los derechos y libertades dispensados a favor de las personas, en función de los impactos de las fuentes del Derecho comparado. Bien porque tienen que ajustarse a las propias del CEDH, bien porque tienen que ser interpretadas en armonía con las propias de

los derechos fundamentales nacionales o los derechos humanos pertinentes. O bien, porque aquellos constituidos en las normas jurídicas del TUE y el TFUE tienen que ajustarse a las condiciones establecidas por éstas.

Sobre todo, porque el alcance de los derechos fundamentales supranacionales ha de modularse en base a la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea, tal como se deduce de los artículos 52, apartados 2, 3, 4 y 6, más 53 de la Carta. No obstante, destacar que la interpretación sistemática y teleológica entre este último y el artículo 54 de la Carta significan los contralimites que no pueden traspasar dicha modulación. Pues, quedan subordinados a la preservación del núcleo mínimo del contenido esencial de los derechos fundamentales supranacionales constituidos bajo los impactos de las fuentes del Derecho comparado, como garantía de respeto de la identidad constitucional europea.

Frente a las dificultades presentadas, el presente objeto dirigido a descubrir la función subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional en su esfera vital, se desarrollará siguiendo el planteamiento indicado inmediatamente.

Al respecto, se sistematizará bajo una visión macrocomparativa de las clasificaciones resultantes de las fuentes del Derecho comparado, bajo el trasluz del lenguaje dimanante del Derecho jurisprudencial anterior o posterior a la Carta predecesor del Tratado constitucional.

En principio, se señala que dicha metodología puede llegar a ocasionar una reconstrucción del lenguaje jurídico convencional, por las modulaciones de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. Lo presente puede aportar un sello distintivo propio del lenguaje supranacional, porque pueda llegar a originar una impronta acerca de la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales a favor de las personas.

No obstante, se puntualiza que no se originarán distancias profundas si se produce una reconstrucción del lenguaje. Esto se debe a que la exploración se realizará partiendo del

proceso de deducción de las normas implícitas, bajo el alcance de los valores humanos y los principios democráticos adyacentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas a la luz de la identidad constitucional europea. Dicho de otro modo, la indagación parte de la interpretación de los enunciados normativos constitutivos de los derechos fundamentales supranacionales en función de las fuentes del Derecho supranacional, bajo el alcance de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Adoptando este sentido, se puntualizará la estructura normativa delimitando estipulativamente qué concepción subyace acerca de los derechos subjetivos, los derechos objetivos y las normas de principios tras el Derecho constitucional de la Unión Europea.

Se subraya que dichas delimitaciones substancialmente contribuyen a individualizar la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales, pero puede suceder que muchos subsuman todas o una gran parte de los elementos jurídicos mencionados.

Esto no imposibilita descifrar la clasificación estipulativamente precisada como el derecho a la dignidad humana, los derechos de igualdad, los derechos de integridad personal, los derechos de libertad personal y justicia social y los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Si bien, se sistematizará observando los valores humanos y los bienes jurídicos protegidos por los enunciados normativos constituidos, se adelanta que una parte ha sido ubicada en Capítulos de la Carta emblemáticos de un valor humano que no guarda correspondencia con el derecho fundamental encuadrado. Por tanto, a veces, la clasificación se abstraerá del Capítulo asignado. Pues, serán sistematizados visualizando los valores humanos y los bienes jurídicos protegidos, bajo una visión macrocomparativa de las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales del espacio constitucional supranacional.

Lo presente es determinante para esclarecer qué derechos fundamentales se dispensan a favor de todas las personas, y cuáles se dispensan sólo a quienes dispongan de un estatuto jurídico supranacional. Luego, ayuda a desentrañar qué derechos fundamentales gozan de naturaleza absoluta y cuáles pueden ser susceptibles de las condiciones justificativas

relativas a las restricciones del ejercicio de los derechos y libertades en detrimento de las personas. Visualizado a la luz de la interpretación sistemática y teleológica entre los artículos 52, 53 y 54 de la Carta y los artículos 2 y 6 del TUE, porque facilitará descubrir cuáles son límites externos, límites positivos y límites intrínsecos adyacentes a los derechos fundamentales, de forma equivalente a los sistemas jurídicos inscriptos dentro del espacio constitucional supranacional.

Ultimar divisoando las acciones procesales dispensadas a favor de las personas, para constatar si la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales puede ser considerada eficaz.

Sin más consideraciones al respecto, comienza la indagación acerca de los elementos jurídicos emblemáticos del presente objeto.

4. La estructura normativa.

4.1. Los enunciados normativos.

Siguiendo el ejemplo de las Constituciones nacionales, los Tratados o Pactos Internacionales relativos a los derechos humanos, en particular el CEDH y sus Protocolos Anexos, la Carta transcribe los enunciados normativos de los derechos fundamentales supranacionales constitutivos por el artículo 6.1 del TUE.

Así, despunta el contraste con el Derecho no escrito, porque los enunciados normativos se deducían de la argumentación jurídica sostenida por el juez supranacional bajo la visión de los Casos de Derecho surgidos tras el Derecho jurisprudencial.

Con todo, se recuerda que algunos enunciados normativos habían sido subsumidos implícitamente por disposiciones normativas de la primigenia Constitución formal de la Unión Europea y, con el tiempo tanto estos como otros, a veces, fueron constituidos explícitamente tras procedimiento de revisión acaecido al respecto. En parte, hoy, parece suceder lo mismo. Pues, aún el artículo 6.1 del TUE interioriza la constitución de los enunciados normativos de la Carta, muy pocos resultan explícitamente reproducidos por las disposiciones normativas del TUE y el TFUE.

Justamente, los enunciados normativos son formulaciones lingüísticas plasmadas a través de las pertinentes oraciones gramaticales de los enunciados nominativos de los derechos fundamentales supranacionales constituidos por la Carta tras el artículo 6.1 del TUE. Resultando reflejadas a través de las normas de derechos, libertades y principios tal como han sido clasificadas por el artículo 51.1 de la Carta, las cuales expresan o bien un mandato, o bien un permiso, o bien una prohibición. Así quedan grabados los enunciados normativos como normas jurídicas significadoras de reglas jurídicas y mandatos de realización, que han de ser respetadas y promovidas para preservar la esfera vital de las personas.

Si bien, las normas jurídicas relativas a los derechos fundamentales supranacionales tan sólo enuncian el mandato, el permiso o la prohibición como resulta de los artículos 2, 5 o 6 de la Carta y demás, pero no las consecuencias jurídicas anejas a su contravención o las

condiciones justificativas relativas a las restricciones del ejercicio de los derechos fundamentales supranacionales dispensados a favor de las personas.

Lo último resulta constituido por separado en determinadas normas jurídicas del Tratado constitucional, anexada las disposiciones normativas del Capítulo VII de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE. Así, las consecuencias jurídicas anejas a la nulidad o anulabilidad de los actos de creación del Derecho supranacional escrito, que ocasionen efectos directos en detrimento de la persona afectada resultan de los artículos 263, 267 y 268 del TFUE. Más las restricciones justificativas acerca del ejercicio de los derechos fundamentales supranacionales, resultan de las condiciones y los contralímites constituidos por los artículos 52, apartados 1, 2 y 3, más 54 de la Carta en función del artículo 45.3 del TFUE.

Consecuentemente, implica que tercia una vinculación entre los enunciados normativos relativos a los derechos fundamentales supranacionales y ciertas disposiciones normativas del TUE y el TFUE, para descubrir cuáles son las consecuencias jurídicas inherentes al respecto.

Al respecto, se puntualiza que las acciones procesales dispensadas a favor de las personas encaminadas a solicitar la defensa del derecho fundamental supranacional presuntamente vulnerado, resultan de los artículos 263, 267 y 268 del TFUE sobre la base del artículo 19.1 del TUE.

Lo descrito refleja que la constitución de las normas jurídicas relativas a los derechos fundamentales supranacionales, gozan de una estructura equivalente a las resultantes de los derechos fundamentales nacionales junto a los derechos humanos procedentes del CEDH y sus Protocolos Anexos.

Sin embargo, volver a enfatizar la configuración de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, bajo los impactos del principio del pluralismo constitucional.

Particularidad que se revela en los enunciados normativos relativos a los derechos fundamentales supranacionales. Pues todos no son normas jurídicas completas que dispongan de un carácter cerrado. Luego, muchos son normas jurídicas incompletas que gozan de un carácter abierto, en aras de ser completadas por las fuentes del Derecho nacional como garantía de respeto de todas las identidades nacionales del espacio constitucional supranacional. Si bien no pueden contrarrestar los contralímites constituidos por los valores y los principios comunes europeos sobre la base del artículo 2 del TUE en función de los artículos 53 y 54 de la Carta, como garantía de respeto de la identidad constitucional supranacional en sentido absoluto.

De lo contrario, prevalece la estructura normativa de los derechos fundamentales supranacionales, llegando a traspasar dentro del núcleo duro de las competencias soberanas, si las normas de los derechos fundamentales nacionales contravienen los valores humanos intrínsecos a las personas por sí mismas consideradas dimanante de los impactos de la identidad constitucional europea. Resultando así divisado por los artículos 4, 6, 7 y 48 del TUE, como expresión de garantía de respeto de los valores y los principios comunes europeos adyacentes a la identidad constitucional supranacional.

Por tanto, los caracteres normativos e institucionales de los derechos fundamentales supranacionales, pueden llegar a infiltrarse dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales a efecto de la aplicación e interpretación de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Si bien, ha de ser precisado bajo la óptica de la función subjetiva y objetiva de protección de la esfera vital de las personas frente a la acción del poder público supranacional. Esto implica precisar estipulativamente la concepción subyacente acerca de los derechos subjetivos, los derechos objetivos y las normas de principios, a la luz del Derecho constitucional de la Unión Europea.

4.2. Los derechos subjetivos.

Cualquiera de los derechos fundamentales supranacionales que representen derechos subjetivos engarza con los valores y los principios comunes europeos sobre los que descansan la Constitución material de la Unión Europea.

Naturalmente, los derechos subjetivos enraízan con los valores humanos de dignidad, igualdad, libertad, solidaridad y justicia, como manifestación de que la persona se antepone por encima de la acción del poder público supranacional.

Bajo esta perspectiva, los derechos subjetivos contribuyen a fijar que la verdadera razón de ser de la identidad constitucional supranacional subsume como característica substancial la dimensión antropocentrista de la persona, a fin de enaltecer el sentir humano del Derecho constitucional de la Unión Europea. Así, se origina una visión equivalente a la identidad constitucional europea compartida por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Exactamente, tantos derechos fundamentales supranacionales constitutivos de la Constitución formal de la Unión Europea sobre la base de los artículos 1.3 y 6.1 del TUE¹¹⁵, parecen ser significados como derechos subjetivos dispensados a favor de las personas. Lo presente requiere concretar una definición estipulativa al respecto.

Los derechos subjetivos representan situaciones jurídicas de favor dispensadas a las personas del espacio constitucional supranacional por las normas de Derecho originario escritas. En particular, significa que se concede a las personas la facultad de exigir la acción u omisión del comportamiento constitutivo por las normas de los derechos fundamentales supranacionales, a efecto de la aplicación de los actos de creación del Derecho supranacional escrito si generan efectos lesivos en su esfera vital. Mas, pueden ser dispensados a título individual o colectivo, es decir, a favor de las personas por sí mismas consideradas o bien a quiénes formen parte de un grupo de vida específico: agricultores,

¹¹⁵ Si bien, ayer, partiendo del artículo 215 del TCEE, nítidamente se reflejaba bajo el amparo del Derecho jurisprudencial, gracias al proceso de deducción de las normas implícitas tras los impactos de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros. De modo que posteriormente acaban originando los valores humanos constitutivos del entonces artículo 6.1 del TUE, para favorecer la labor de especificación del juez supranacional a efecto de la función subjetiva de protección de las personas frente a la acción de poder público supranacional.

ganaderos, vinícolas, entre otros; extendiéndose también a las personas jurídicas en principio¹¹⁶.

Consiguientemente, los derechos subjetivos llevan anexo la situación jurídica de favor con las acciones procesales dispensadas a favor de las personas, para poder exigir directamente la protección jurisdiccional.

Así pues, los derechos subjetivos no requieren la adopción de un acto de creación del Derecho supranacional escrito, a diferencia de las normas de principios, a efecto de que las personas puedan exigir la restitución de sus derechos fundamentales supranacionales considerados presuntamente vulnerados.

De modo que los derechos subjetivos quedan anexados con los derechos de defensa. Obviamente, porque el ejercicio de los derechos fundamentales supranacionales lleva consigo la facultad de las personas de solicitar la protección jurisdiccional, para denunciar los efectos negativos causados en su esfera vital por los actos de creación del Derecho supranacional escrito¹¹⁷.

Así se graba la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales supranacionales. A fin de terminar alzados como los límites materiales y los contralímites, que ni pueden ser traspasados por la acción del poder público supranacional ni por los particulares durante sus relaciones con los demás. Luego, resultan grabadas las dimensiones de público o privado hacia los derechos subjetivos. Si bien requieren algunas precisiones al respecto.

1) Derechos subjetivos públicos. En principio, comprenden a todas las normas de los derechos fundamentales supranacionales, que han resultado constituidas con naturaleza jurídica obligatoria sobre la base de los artículos 1.3 y 6.1 del TUE en función de los

¹¹⁶Así resultaron especificados como derechos subjetivos las normas de Derecho originario escritas relativas a la función subjetiva de protección de las personas, tales como el derecho a la igualdad o las libertades supranacionales, en TJCE, Köster; TJCE, Walrave; TJCE, Defrenne; TJCE, Royer; TJCE, Dona; TJCE, Töpfer; TJCE, Worringham; TJCE, Garland; TJCE, Van Landschoot; TJCE, Schröder; TJCE, Von Deetzen; TJCE, Collins; y otros.

¹¹⁷Planteamiento que deriva del Derecho jurisprudencial anterior a la Carta. Pues, el juez supranacional especificó que las personas podían hacer valer el ejercicio de los derechos y libertades provenientes de los principios generales del Derecho comunitario, del mismo modo que los resultantes de la Constitución formal de la Unión Europea sobre la base del artículo 164 del TCEE, en TJCE, Francovich. Quedando hoy constituido el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a favor de las personas por el artículo 6.1 del TUE sobre la base de los artículos 263, 267 y 268 del TFUE en función del artículo 19.1 del TUE.

artículos 51.1 y 52.2 de la Carta. Luego, comporta que tienen que ser respetadas y promovidas por los poderes públicos supranacionales a efecto de la aplicación e interpretación del Derecho supranacional. Inclusive trascendiendo hacia los adentros del núcleo duro de las competencias soberanas, en aras de forjar la equivalencia aun no contrarresten los valores humanos y los principios democráticos condicionantes de la identidad constitucional europea.

Revirtiendo a favor de las personas, a fin de invocar el respeto y la promoción de las normas de los derechos fundamentales supranacionales por cualquier poder público de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Si bien, no resta que los derechos subjetivos públicos disponen de doble carácter normativo directos o indirectos, llevando consigo matices acerca de la facultad dispensada a favor de las personas. Así, estipulativamente se efectúa unas breves notas indicativas.

a) Derechos subjetivos públicos directos. Notoriamente, son las normas de los derechos fundamentales supranacionales que gozan de eficacia normativa directa e inmediata, tras constituir por sí mismas reglas jurídicas dirigidas a preservar la esfera vital de las personas. Quedando agravadas por la jerarquía normativa, debido a que pueden causar la nulidad o anulabilidad de las normas de los derechos fundamentales nacionales contrapuestas. Si bien, tercia una vinculación con la eficacia normativa, es necesario efectuar una matización con respecto a la naturaleza horizontal y vertical de su respectivo ámbito de aplicación.

Así, la eficacia normativa horizontal. Al respecto, comporta que cualquiera de los poderes públicos supranacionales goza de la facultad de impugnar todo acto de producción normativa presuntamente considerado contrapuesto con las normas jurídicas constitutivas de los derechos fundamentales supranacionales ante el TJUE, a efecto de que efectúe el control de legalidad sobre la base del artículo 19.3 del TUE en función de los artículos 258 a 263 del TFUE. Puntualizar que el control de legalidad del TJUE comprende los actos de producción normativa nacional adoptados a raíz de los supuestos de ejecución indirecta y directa del Derecho supranacional. Más, llegando a traspasar hacia los adentros de las competencias soberanas, pues la delegación de derechos soberanos ha sido efectuada para preservar las normas jurídicas relativas a la protección de la esfera vital de las personas dentro del espacio constitucional supranacional. Ultima el control de legalidad del TJUE originando la invalidez de las disposiciones constitucionales de las fuentes del Derecho

nacional, si contravienen los valores y los principios comunes europeos constitutivos de la identidad constitucional supranacional.

Después, la eficacia normativa vertical. Meramente, conlleva la facultad de las personas de solicitar la reparación de su esfera vital, siempre que se ajusten a las condiciones de legitimación constitutivas del artículo 263 del TFUE.

En parte, los mismos matices se infieren del siguiente carácter normativo si bien desprenden algunas diferencias particulares.

b) Derechos subjetivos públicos indirectos. Exactamente, son aquellas normas de los derechos fundamentales supranacionales, que requieren la adopción de una acción positiva dirigida a originar un resultado concreto dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito. De tal modo, gozan de eficacia normativa horizontal y vertical.

Si bien el objeto de la investigación no se centra en las relaciones entre las personas con los demás, cabe precisar brevemente el siguiente carácter normativo.

2) Derechos subjetivos privados. Meramente, la naturaleza jurídica obligatoria de muchas normas de los derechos fundamentales supranacionales, lleva consigo que han de ser respetadas por las personas físicas y jurídicas durante sus relaciones con los demás. Por tanto, gozan de eficacia normativa vertical. No obstante, la reparación de los efectos negativos causados por terceros en la esfera vital de la persona afectada, lleva implícito que la protección ha de ser dispensada por los jueces nacionales quienes se dirigen si lo estiman necesario ante el TJUE.

Ultimar que los caracteres normativos de los derechos subjetivos pueden ser descubiertos, partiendo de la situación jurídica de favor constituida por la norma jurídica a la luz del nivel de protección deducido bajo los impactos de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Sin embargo, es importante descifrar la función objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales. Por tanto, se prosigue precisando estipulativamente cuál es la concepción subyacente acerca de los derechos objetivos por el Derecho constitucional de la Unión Europea.

4.3. Los derechos objetivos.

Nuevamente, se destaca la axiología subyacente de los derechos fundamentales constitutivos de la Constitución formal de la Unión Europea, pues incrustan los valores humanos intrínsecos a la persona anteponiéndola por encima de la acción del poder público supranacional. Otra vez, se refleja la equivalencia con las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Si bien, los valores humanos intrínsecos a las personas se graban bajo el alcance oculto de ciertas disposiciones constitucionales de naturaleza horizontal provenientes de sus fuentes del Derecho nacional. Valgan como ejemplo, el artículo 1.2 de la Ley Fundamental de Bonn, el artículo 1.1 de la Constitución de España, el artículo 1 de la Constitución de Finlandia o el artículo 2 de la Constitución de Grecia, entre otros.

Así, resulta el artículo 2 del TUE, estipulativamente significado como una norma general, que responde a la función de dirigir la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico supranacional, designado a preservar la protección de los derechos fundamentales dispensados a favor de las personas frente a los efectos negativos causados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Consecuentemente, dicha disposición normativa desempeña la función objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales, sellando la naturaleza antropocentrista puesto que los valores constituidos buscan situar a las personas por encima de la acción del poder público supranacional.

Lo presente determina la significación de los derechos fundamentales supranacionales como derechos objetivos. Al respecto, estipulativamente se comprende como la obligación impuesta a los poderes públicos supranacionales de respetar y promover los valores humanos sobre los que descansan la protección de las personas. Tal como se deduce del artículo 13 del TUE en función del artículo 51.1 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE, derivación del alcance oculto del artículo 1.2 de la Ley Fundamental de Bonn sin restar los impactos del artículo 8 de la Constitución de Hungría o el artículo 11.3 de la Constitución de Luxemburgo.

De este modo, se origina una ecuación entre los valores humanos: dignidad, libertad, igualdad, solidaridad y justicia; y cada uno de los derechos, libertades y principios intrínsecos a la protección de las personas. Pues así, sustancialmente se desprende del Preámbulo adjunta la definición nominativa asignada a cada uno de los Capítulos de la Carta. A tal manera, origina coherentemente como resultado la constitución de los artículos 2 y 6.1 del TUE, cuyo significado radica en que los valores humanos se transforman en valores objetivos y los derechos fundamentales supranacionales en derechos objetivos.

Más adentro, la ecuación entre los valores humanos y los derechos innatos de las personas origina como resultado que la Constitución material de la Unión Europea simbolice la fuerza viva de la luz que resplandece la naturaleza antropocéntrica por encima de la acción del poder público supranacional.

Lo acentuado significa que los valores humanos adyacentes a los derechos fundamentales supranacionales bajo los impactos de la identidad constitucional europea, se erigen para enaltecer todos los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional en sentido absoluto.

Justamente, se concreta en la identificación de cualquiera de los derechos fundamentales supranacionales concebidos como derechos objetivos con uno de los valores humanos concebidos como valores objetivos, tras constituir orientaciones normativas dirigidas a ser respetadas y promovidas por el poder público supranacional sobre la base de los artículos 2, 6.1 y 13 del TUE.

Exactamente, comporta que los derechos objetivos asentados en los valores objetivos representan estipulativamente directrices prescriptivas y mandatos de realización, que mueven el sentido último del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales.

Luego, estipulativamente implica la subsunción dentro de las normas de programación final, porque los valores humanos intrínsecos de los derechos fundamentales forman parte de los objetivos y las finalidades de la Unión Europea.

Esto substancialmente causa que los valores humanos asumidos como valores objetivos y los derechos fundamentales asimilados como derechos objetivos, se alzan en un mandato público dirigido hacia todos los poderes públicos supranacionales a la luz del artículo 13 del TUE. Debido a que son concebidos como obligaciones positivas de hacer dirigidos a ser concretados durante el discurrir de la íntegra aplicación e interpretación del Derecho supranacional.

Fundamentalmente, la responsabilidad mencionada recae sobre el poder legislativo supranacional. Pues, los valores humanos han de irradiar la regulación normativa de las políticas públicas supranacionales, en aras de favorecer la concreción de los derechos fundamentales dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Precisamente, deriva del artículo 13 del TUE en concordancia con los artículos 1.3 y 6.1 del TUE a la luz del artículo 51.1 de la Carta, porque se desprende una obligación activa de proteger eficazmente los valores humanos intrínsecos de los derechos fundamentales supranacionales dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito¹¹⁸.

Esta obligación activa de protección dirigida hacia el poder legislativo supranacional ha de tener un efecto irradiante sobre todas las ramas del Derecho constitucional de la Unión Europea. Es decir, los derechos fundamentales tienen que infiltrarse dentro del Derecho comercial, administrativo, civil, penal y demás, bajo la delegación de derechos soberanos a favor del ordenamiento jurídico comunitario constituido por el Tratado constitucional¹¹⁹.

Lo presente implica a todos los poderes públicos supranacionales y, en particular, revierte sobre el juez supranacional y los jueces nacionales sobre la base del artículo 19, apartados 1 y 3, del TUE, porque la adecuada aplicación e interpretación de los derechos fundamentales supranacionales surgen tras los problemas jurídicos dirimidos por los Casos de Derecho.

¹¹⁸Última cuajando, en TJCE, Salahadin Abdulla.

¹¹⁹Cabe volver a recalcar el artículo 4.1 del diseño de Tratado por el que se establece la Unión Europea, 14 de febrero de 1984. Pues, la obligación activa de protección expresamente había sido formulada con bastante precisión así: «*La Unión dentro de su jurisdicción ha de proteger la dignidad de la persona y concederles sus derechos fundamentales y libertades, resultantes de los principios comunes de las Constituciones de los Estados Miembros y el CEDH*».

Ultimar que la obligación activa de protección de los derechos fundamentales desemboca en el deber de originar la creación de acciones procesales destinadas a garantizar un elevado nivel de defensa a favor de las personas.

Desde esta perspectiva, parece posible considerar que la dimensión subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales supranacionales están ligadas entre sí, porque el mandato público significativo del artículo 13 del TUE graba la obligación de respetar y promover los valores humanos adyacentes a los derechos fundamentales supranacionales. De tal manera resultan obligaciones positivas de hacer que condicionan la acción de todos los poderes públicos supranacionales, pues han de concretar la protección de la esfera vital a favor de las personas.

Si bien, la trascendencia del mandato público despliega muchos más efectos irradiantes sobre la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario constituido por la Constitución formal de la Unión Europea.

4.4. Las normas de principios.

Hacia el exterior, la profundidad de la obligación activa de protección se materializa concretando las normas de principios. Pues son concebidas como obligaciones positivas de hacer, destinadas a ser concretadas por el poder legislativo supranacional tras haber sido constituida la Reserva de Ley a su favor en función de los artículos 51.1 y 52.5 de la Carta sobre la base de los artículos 1.1 y 6.1 del TUE. Hacia los adentros, las normas de principios envueltas bajo los derechos fundamentales supranacionales, por sí mismas representan obligaciones positivas de hacer dirigidas a ser individualmente concretadas dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Cabe precisar que bajo las normas de principios subyacen todos los caracteres normativos de los principios generales del Derecho comunitario. En particular, esto causa una estrecha proximidad con los derechos objetivos y una cierta cercanía con los derechos subjetivos.

Acerca de la estrecha proximidad entre las normas de principios y los derechos objetivos deriva de la vinculación con las normas de programación final, por tanto acarrea que los valores humanos envueltos bajo los derechos fundamentales supranacionales tengan que ser concretados durante el discurrir de la íntegra aplicación e interpretación del Derecho supranacional.

Esto permite considerar que las normas de principios constitutivas de los artículos 51.1 y 52.5 de la Carta sobre la base de los artículos 1.1 y 6.1 del TUE, se conciben estipulativamente como directrices prescriptivas que ordenan la concreción de los valores humanos y los bienes jurídicos protegidos.

Al respecto, no sólo conlleva la concreción de las obligaciones positivas de hacer por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, tras la individualización estipulativa de las normas de principios de los derechos fundamentales supranacionales constituidos.

Más allá, implica que las normas de principios concretadas tienen que ser salvaguardadas durante el discurrir de la íntegra aplicación e interpretación del Derecho supranacional por todos los poderes públicos supranacionales, pues enraízan con el mandato público constitutivo del artículo 13 del TUE.

También se reseña que los principios rectores de la política social y económica a la luz del artículo 119 del TFUE estipulativamente representan directrices prescriptivas, que han de ser concretados por las políticas públicas supranacionales en función del artículo 3 del TUE sobre la base de la observancia de los valores humanos constitutivos por el artículo 2 del TUE.

Ultimar que cualquiera de los principios viven encubiertos bajo las normas de programación final, lo cual determina la fuerza constitutiva de los valores humanos para enraizar la función objetiva de protección de los derechos fundamentales a favor de las personas.

Definitivamente, los derechos objetivos y los principios acaban cohesionados entre sí, pues son el reflejo de las normas generales enfocadas para preservar la esfera vital de las personas frente a los efectos directos del Derecho supranacional.

Por tanto, causa la dificultad de discernir la cercanía que medía entre los derechos públicos subjetivos indirectos y cualquiera de los principios destinados a mejorar la protección de los derechos y las libertades de las personas.

Como se sabe, aparentemente la diferencia radica en que las normas de principios constitutivas del artículo 51.1 de la Carta han de ser explícitamente concretadas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito para producir plenos efectos jurídicos, al contrario las normas de derechos subjetivos tan sólo comportan una acción positiva.

En cambio, acaban colisionando las normas de principios con los derechos públicos subjetivos indirectos. Pues, estos pese a requerir la adopción de una acción positiva, también han de originar un resultado concreto dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito. Es decir, la concreción del contenido esencial del pertinente derecho o libertad para que gocen de eficacia normativa horizontal y vertical, análogamente a como sucede con las normas de principios. A su vez, contrastan a efecto de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales supranacionales.

Lógicamente, los derechos públicos subjetivos indirectos terminan siendo concretados para poder exigirse la reparación de la esfera vital de las personas ante los órganos

jurisdiccionales, pues desempeñan la función subjetiva de protección de los derechos fundamentales. Subsiguientemente, las normas de principios llegan a ser concretadas para poder ser invocadas ante el TJUE, a fin de mejorar la función objetiva de protección de la esfera vital de las personas mediante el control de la legalidad del ordenamiento jurídico comunitario.

Con todo, los derechos públicos subjetivos indirectos y las normas de principios análogamente sólo tienen eficacia normativa horizontal y vertical, siempre que se origine un resultado concreto dentro de uno o varios de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Aún así, cualquiera de los principios envueltos bajo uno o varios de los caracteres normativos de los principios generales del Derecho comunitario, e incluso los principios rectores de la política social y económica, gozan de eficacia normativa horizontal y vertical. Debido a que viven encubiertos bajo las normas de programación final constitutivas del artículo 13 del TUE, causando que todos se transformen en cláusulas de alcance general destinadas a dirigir la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario en la esfera de protección de los derechos y libertades a favor de las personas. En suma, sea cual sea el carácter normativo de cualesquiera de los principios han de ser salvaguardados por todos los poderes públicos supranacionales, ya que responden a la función objetiva de protección de los valores humanos inherentes a las personas por sí mismas consideradas.

De tal manera, resulta marcada la fuerza constitutiva de la dimensión sustantiva del Derecho constitucional de la Unión Europea, porque la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas constituye una obligación primaria para todos los poderes públicos de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Concretamente, significa que los valores humanos adyacentes a los derechos fundamentales supranacionales tienen fuerza constitutiva sobre la aplicación e interpretación de cualquiera de las políticas públicas supranacionales, porque revelan el elemento identificador de fondo de la identidad constitucional supranacional en sentido absoluto que no puede ser contrariado al respecto.

Lo descrito determina que la obligación activa de protección ha sido constituida para mejorar las garantías normativas y jurisdiccionales de los derechos fundamentales a favor de las personas.

A tal fin se procede a observar cómo puede canalizarse la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales, en aras de forjar la función subjetiva y objetiva de protección dispensada por los poderes públicos de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

5. La clasificación de los derechos fundamentales supranacionales.

5.1. Premisa.

Aun la Carta parta del principio de indivisibilidad y universalidad de los derechos fundamentales supranacionales de forma equivalente a las Constituciones nacionales mencionadas. En cambio, la ubicación asignada por Capítulos, lleva consigo clasificaciones equivalentes bajo los impactos de la inmensa mayoría de las Constituciones nacionales en principio.

Si bien, la denominación asignada a cada Capítulo de la Carta en correspondencia con los valores humanos esenciales: dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, y justicia; parece que automáticamente la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales ha sido sistematizada siguiendo los trazos emblemáticos de las fuentes del Derecho comparado. Es decir, los derechos, libertades y principios comprendidos por cada uno de los Capítulos de la Carta, en apariencia parecen que cohesionan los derechos personales, los derechos de autonomía y libre desarrollo de la personalidad, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos de participación democrática y los derechos de defensa. Así, parece que ha sido constituida internamente la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales, al contrario no es así.

Pues, ocurre que muchos derechos fundamentales supranacionales no fueron situados en el Capítulo exacto, originando que no medie una correspondencia entre el valor humano asignado con los bienes jurídicos protegidos por los correspondientes enunciados nominativos de las pertinentes disposiciones normativas.

Lo presente determina que la propuesta clasificatoria se canalice rastreando cuáles son valores humanos inmanentes del bien jurídico protegido encerrado dentro del contenido esencial de las disposiciones normativas constitutivas de los derechos fundamentales supranacionales sobre la base de los artículos 1.1 y 6.1 del TUE, prescindiendo de la ubicación asignada en el respectivo Capítulo de la Carta.

Dicha propuesta clasificatoria metodológicamente se desarrollará mediante la interacción entre las fuentes del Derecho comparado y las fuentes del Derecho supranacional en la esfera de los derechos fundamentales, bajo los destellos de los valores comunes emblemáticos de la identidad constitucional europea constitutivos del actual artículo 2 del

TUE. Aneja interacción origina que decaiga la precedente clasificación de los derechos fundamentales supranacionales en aras de conciliar la adaptación en función de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. De tal manera, desencadena que la propuesta clasificatoria ofrezca una reconstrucción del lenguaje distintiva de los derechos fundamentales supranacionales.

Se reseña que la propuesta clasificatoria preliminarmente ahonda sobre los valores humanos esenciales de dignidad e igualdad entre todas las personas, tras constituir el fundamento sobre el que yacen los derechos fundamentales supranacionales. De modo que simbolizan el motor básico que permite la sistematización de la propuesta clasificatoria, bajo los impactos del principio de internacionalización y europeización en base a: 1) los derechos de integridad personal, 2) los derechos de libertad personal y justicia social, 3) y los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional. Dicha propuesta clasificatoria puede ayudar a captar cuáles son las consecuencias jurídicas anejas a la violación de cada uno de los derechos fundamentales supranacionales, en función de las «*Disposiciones generales que rigen la interpretación y aplicación de la Carta*» sobre la base de los artículos 1.1 y 6.1 del TUE.

Antes de empezar, se señala los parámetros sustanciales a seguir para revelar los rasgos esenciales de las normas de los derechos fundamentales supranacionales considerados más emblemáticos por la presente investigación. Por tanto, se procede a detallar unas breves notas indicadoras.

1. Bajo la estructura normativa de la Carta descrita precedentemente, se considera necesario matizar en relación a la propuesta clasificatoria sobre los siguientes elementos jurídicos.

a) En particular, los derechos subjetivos indirectos. Se debe a que subyacen derechos de prestación dentro de ciertos derechos fundamentales supranacionales encubiertos bajo dicho carácter normativo, alcanzando a los principios rectores de la política social y económica de la Unión Europea siempre que atañan a la esfera vital de las personas.

Naturalmente, los derechos de prestación son aquellos derechos fundamentales supranacionales cuyos enunciados normativos ofrecen un beneficio a favor de algunos individuos, vinculándose con los principios rectores de la política social y económica de la Unión Europea si la norma jurídica constitutiva del mandato público gira bajo el mismo

sentido. Con todo, se reducen bajo el carácter normativo de derechos públicos subjetivos indirectos, porque los individuos sólo pueden solicitar los beneficios concedidos a su favor si han sido concretados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

b) Mención especial, las libertades supranacionales. Pues tienen todos los caracteres normativos de las fuentes del Derecho supranacional, y todos los resultantes de la estructura normativa de la Carta bajo la representación de derechos fundamentales supranacionales.

Se incide que lo último determina que algunos signifiquen derechos individuales constitutivos de situaciones jurídicas de favor dispensadas en beneficio de los individuos sobre la base de los artículos 20 y 21.1 del TFUE.

Más las libertades supranacionales sobresalen por ser constitutivas de un mandato público sobre la base de los artículos 3.2 del TUE y 21.2 del TFUE sumamente emblemático relativo a la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas. De modo que se vigoriza el carácter de normas generales, a fin de grabar el sentido último de la garantía primaria del ordenamiento jurídico comunitario adyacente a la esfera vital de las personas.

Sencillamente, porque las libertades supranacionales son inherentes a la construcción de la Unión Europea, constituyendo uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional en sentido absoluto, desde sus orígenes hasta el estadio actual.

Por tanto, como derechos individuales y como normas generales, forjan la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos y libertades de las personas frente a los efectos directos causados por los actos de creación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Tras esto, proseguir con la descripción del siguiente elemento jurídico a la estructura normativa de la Carta.

c) Exactamente, los principios prohibitivos. Al respecto, estipulativamente significa prohibiciones limitativas de la acción del poder público supranacional constituidas en los respectivos enunciados normativos de bastantes derechos fundamentales supranacionales.

Dichas prohibiciones están destinadas a preservar la protección de las personas, quiénes pueden denunciar una presunta violación ante los órganos jurisdiccionales, si han sido contravenidos a raíz de la aplicación e interpretación del Derecho supranacional.

Resulta lógico que si la prohibición ha sido quebrantada u omitida comporta la nulidad o anulabilidad del correspondiente acto de creación del Derecho supranacional escrito, llevándose consigo a las fuentes del Derecho nacional, en particular las Constituciones nacionales, si las propias disposiciones normativas son contrapuestas al respecto.

Nuevamente, significa que las prohibiciones constitutivas por las normas de los derechos fundamentales supranacionales pueden traspasar hacia los adentros del núcleo duro de las competencias soberanas, a fin de preservar la seguridad jurídica de toda persona dentro del espacio constitucional supranacional.

No obsta que los enunciados normativos constitutivos de los derechos fundamentales supranacionales, en función del bien protegido dispongan de titularidad universal o limitada a favor de todos o a favor de quiénes gocen de un estatuto jurídico supranacional. Lo reseñado conduce a precisar el siguiente elemento jurídico.

2. Los destinatarios a quiénes se dirigen o se conceden la protección de los derechos fundamentales supranacionales.

a) Ni duda cabe que se dirigen a todos los poderes públicos de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos, en función del artículo 51.1 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Como se sabe, comporta la jerarquía normativa y la eficacia normativa horizontal de los derechos fundamentales supranacionales, a efecto de la aplicación e interpretación del Derecho supranacional. Sucediendo con aquellos que gozan del carácter normativo de derechos públicos subjetivos directos, y sobre todo con los que se alcen en principios prohibitivos.

Un matiz especial requiere aquellos que tienen el carácter normativo de derechos públicos subjetivos indirectos. No tanto, porque exijan la adopción de un acto de creación del Derecho supranacional escrito para dispensar la protección de las personas. Más bien, porque favorecen la concurrencia de las fuentes del Derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad, tras consentir una cierta flexibilidad de la jerarquía normativa

y la eficacia normativa de los derechos fundamentales mediante los supuestos de ejecución indirecta del Derecho supranacional por los Derechos nacionales.

Sin restar la obligación de los destinatarios de predominar la protección supranacional de los derechos fundamentales dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, más prevaleciendo hacia los adentros del núcleo duro de las competencias soberanas si las fuentes del Derecho nacional son contradictorias al respecto. Ultimar que también son destinatarios cualesquiera de las personas durante sus relaciones con los demás.

Sucesivamente, se desemboca en matizar la concesión de los derechos fundamentales supranacionales a favor de las personas. Lo presente requiere precisar el siguiente elemento jurídico.

b) El eje que media entre la concesión de los derechos fundamentales supranacionales con la titularidad universal o limitada dispensada a las personas, a efecto de la eficacia normativa vertical.

Concisamente, parece posible hallar una respuesta discerniendo sobre el sentido sustancial de los valores humanos intrínsecos del bien jurídico protegido encerrado tras el contenido esencial de los enunciados normativos constitutivos de los derechos fundamentales supranacionales, siguiendo equivalentemente los parámetros de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Si bien, la respuesta se ofrece bajo la reconstrucción del lenguaje delimitada en la propuesta clasificatoria de los derechos fundamentales supranacionales adelantada inicialmente, a la luz de la dignidad humana y la igualdad entre todas las personas a fin de extender la defensa hacia todo aquél que transite dentro del espacio constitucional supranacional.

No empece que las consecuencias jurídicas deducidas de la propuesta clasificatoria determinen la titularidad universal o limitada de los derechos fundamentales supranacionales, a efecto de la eficacia normativa vertical dirigida a visualizar cuáles pueden ser o no exigidos por toda persona frente a los daños causados resultantes de la acción del poder público supranacional.

Reseñar que las personas pueden reclamar únicamente la defensa de los derechos fundamentales supranacionales dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea en función del artículo 51.2 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE, a menos que las fuentes del Derecho nacional contravengan la identidad constitucional supranacional sobre la base de los artículos 7 y 49 del TUE.

Se precisa que todas las normas de los derechos fundamentales supranacionales no son constitutivas de prerrogativas absolutas atribuidas incondicionalmente a las personas. Pues, algunas pueden ser susceptibles de restricciones siempre que se ajusten a las condiciones justificativas constitutivas por el artículo 52.1 de la Carta en función del artículo 45.3 del TFUE, de forma equivalente a las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Si bien, es importante subrayar que las condiciones justificativas relativas a las restricciones del ejercicio de los derechos y libertades en detrimento de las personas, resultaron especificadas por el juez supranacional a través del proceso de deducción de las normas implícitas bajo el alcance oculto de las Constituciones nacionales y, fundamentalmente, bajo el alcance explícito del CEDH¹²⁰. Quedando constituido por las pertinentes disposiciones normativas del Capítulo VII de la Carta sobre la base de los artículos 1.1 y 6.1 del TUE. Así, se procede a puntualizar el siguiente elemento jurídico.

3. La clasificación de los límites acerca del alcance de los derechos fundamentales supranacionales.

a) Los límites externos. Al respecto, fueron grabados con total precisión en el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 52 de la Carta. Pues, estipulativamente significa la constitución del principio de legalidad que ha de ser concretado por los actos de creación del Derecho supranacional escrito, sin menoscabar el contenido esencial de los derechos fundamentales supranacionales dispensados a favor de las personas. Esto comporta puntualizar la

¹²⁰Bajo la luz del Derecho jurisprudencial anterior a la Carta, valgan como ejemplo, tal cual fue reseñada TJCE, Nold KG; TJCE, Van Duyn; TJCE, Rutili; TJCE, Rewe; TJCE, Bavaria; TJCE, Regina; TJCE, Hauer; TJCE, Worringham; TJCE, Bout; TJCE, Alemania v. Comisión; TJCE, Kloppenburg; TJCE, Kirk; TJCE, Comisión v. Italia; TJCE, Kolpinghuis Nijmegen; TJCE, Maizena; TJCE, Wachauf; TJCE, Hoechst; TJCE, Vandemoortele v. Comisión; TJCE, Zuckerfabrik; TJCE, Haniel Spedition; TJCE, Comisión v. Alemania; TJCE, The Queen. Quedando adjuntada, TJCE, 26-02-1975, c. 67/74, Bonignore v. Oberstadtdirektor der Stadt Köln; TJCE, 18-05-1982, c. 115-116/81, Adoui y Cornuaille v. Estado belga; TJCE, 24-03-1994, c. 275/92, H.M. Customs y Excise v. Schindler; TJCE, 10-02-2000, c. 340/97, Nazli y otros; TJCE, 9-03-2000, c. 355/98, Comisión v. Bélgica; TJCE, 14-03-2000, c. 54/99, Église de scientologie; y demás.

siguiente condición justificativa de la validez de dichas restricciones en detrimento de las personas.

b) Los límites positivos. Consecutivamente, fueron grabados en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 52 de la Carta. Si bien, hacia el exterior se plasma exactamente, al contrario hacia los adentros se refleja parcamente. De forma concreta, se puntualiza brevemente.

Hacia el exterior, la transcripción constituye la validez de las limitaciones siempre que sea necesaria para salvaguardar los intereses generales de la Unión Europea y para preservar los derechos fundamentales de las demás personas, sin traspasar el principio de proporcionalidad. Consecuentemente resulta interconectado con el principio de necesidad, como se visualiza tras la siguiente disposición normativa.

Desde la dimensión de los intereses generales de la Unión Europea bajo la óptica del artículo 3.3 del TUE, las medidas restrictivas ocasionadas a las personas acerca del ejercicio de ciertos derechos fundamentales supranacionales tienen que ponderar la función social que desempeñan los bienes jurídicos limitados y las actividades susceptibles de tutela, partiendo de la base de una economía social de mercados encaminada a fomentar la cohesión económica, social, territorial y la solidaridad entre los Estados miembros para favorecer la estabilidad de los precios y el pleno empleo.

Desde la protección de los derechos fundamentales de los demás bajo la óptica del artículo 3.2 del TUE, las restricciones o sanciones impuestas a los otros tienen que responder a preservar la seguridad atinente a la libre circulación de las personas dentro del espacio constitucional supranacional, partiendo de la adopción de medidas adecuadas en relación al control de las fronteras exteriores, la prevención y la actuación dirigida a impedir la delincuencia organizada.

Hacia los adentros, bajo la luz de los trazos resultantes del Derecho jurisprudencial, resultan subsumiendo el alcance explícito del CEDH en sintonía con los impactos ocultos de las fuentes del Derecho nacional.

Pues, cualquier medida restrictiva adyacente del ejercicio de los derechos fundamentales supranacionales, ha de ajustarse a las exigencias de una sociedad democrática plural tal cual simboliza la Unión Europea.

Luego, ninguna medida restrictiva aunque resulte imprescindible para salvaguardar la seguridad y el orden público, no puede socavar el núcleo mínimo del contenido esencial ni menos vaciar la sustancia de los derechos fundamentales dispensados a favor de las personas dentro del espacio constitucional supranacional.

Lo acentuado desencadena en la constitución de las condiciones axiológicas, que imposibilita cualquier restricción acerca del ejercicio de los derechos fundamentales supranacionales dispensados a favor de las personas.

c) Los límites intrínsecos. Se ultima que cualquier medida restrictiva queda condicionada por el acatamiento de los valores y los principios comunes europeos inherentes de la Constitución material de la Unión Europea, como garantía de respeto de la identidad constitucional europea constitutiva del artículo 2 del TUE.

Concretamente, significa la prohibición de destruir el valor humano o bien jurídico subyacente tras el núcleo mínimo del contenido esencial de los correspondientes derechos fundamentales supranacionales, pues han de permanecer indemnes como quedó constituido por el artículo 54 de la Carta sobre la base de los artículos 1.1 y 6.1 del TUE.

A su vez, la garantía de respeto del principio del pluralismo constitucional no consiente que la interpretación de las disposiciones normativa de la Carta limiten o lesionen los derechos humanos, los derechos fundamentales nacionales y los derechos fundamentales supranacionales no escritos adyacentes a las otras fuentes del Derecho constitucional de la Unión Europea, siempre que concedan un mayor nivel de protección sobre la base del artículo 53 de la Carta en función del artículo 6.3 del TUE.

Lo explicado, marca la validez o invalidez de las restricciones acerca del ejercicio de los derechos fundamentales en detrimento de las personas. No obstante, se ponderará en función de la propuesta clasificatoria, la cual subsume las libertades supranacionales como derechos individuales. Por ende, cualquier restricción queda condicionada a los límites apenas explicados. Más el carácter de normas generales inherentes a la construcción de la Unión Europea enaltece la sujeción a los límites intrínsecos, porque no pueden contrarrestar los valores humanos de dignidad, igualdad e integridad personal en detrimento de nadie que circule dentro del espacio constitucional supranacional.

Así queda sellada la fuerza constitutiva de los derechos fundamentales supranacionales, porque todas las políticas públicas supranacionales tienen que accionar en conformidad con los valores humanos subyacentes sobre la base del artículo 13 del TUE. Esto determina precisar el siguiente elemento jurídico.

5. Interferencia directa e indirecta. Al respecto, comporta la obligación de intervenir a favor de las personas, a través de acciones dirigidas a preservar su esfera vital durante la aplicación e interpretación del Derecho supranacional, tanto sea mediante las dos vías siguientes.

a) Directa. Imprescindiblemente, consiste en repeler aquellos comportamientos que frontalmente destruyen los bienes jurídicos protegidos por los derechos fundamentales dispensados a las personas.

b) Indirecta. Inexcusablemente, comporta que ha de prevenirse cualquier comportamiento que pueda ser contraproducente.

Definitivamente, presan la función objetiva de protección a favor de las personas tras ser acciones de promoción de los valores humanos, llegando, inclusive, a trascender durante el ejercicio de la acción exterior de la Unión Europea.

Concluir que todo lo expuesto procura dispensar una serie de acciones procesales encaminadas a garantizar los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional, para solidificar la función subjetiva de protección.

Seguidamente, se inicia el análisis de la propuesta clasificatoria partiendo del derecho a la dignidad humana.

5.2. Propuesta clasificatoria.

5.2.1. El derecho a la dignidad humana.

Cabe matizar que el principio de indivisibilidad y universalidad de los derechos antepone la naturaleza antropocentrista del ser humano, a fin de profundizar el sentir humano del Derecho constitucional de la Unión Europea¹²¹.

Se debe a que el valor de la dignidad humana tiene efectos irradiantes sobre los restantes valores humanos constitutivos de todos los derechos fundamentales supranacionales dispensados a favor de las personas:

Lo presente determina una doble distinción en el Capítulo I, tanto por la denominación asignada como por la disposición normativa constitutiva de su respectivo encabezamiento. Especialmente, la constitución del artículo 1 de la Carta porque trasciende sobre todos los derechos, libertades y principios relativos a la esfera de protección de las personas, de forma equivalente que el artículo 1.2 de la Ley Fundamental de Bonn y, también, el artículo 1 de la Constitución de Finlandia o el artículo 25.2 de la Constitución de Grecia, inclusive el artículo 30 de la Constitución de Polonia.

A nivel formal, implica que el derecho a la dignidad humana se alza en la regla jurídica esencial, que tiene que ser respetada y promovida durante la aplicación e interpretación de cualquiera de los derechos fundamentales supranacionales.

Pues la función subjetiva y objetiva de protección a favor de las personas gravita sustancialmente sobre el derecho a la dignidad humana. Esto comporta que tenga todos los caracteres normativos de la Carta sobre la base de los principios generales del Derecho comunitario, además de todos los elementos jurídicos relativos a su estructura normativa.

A nivel sustancial, la dignidad humana como valor y como derecho esencial acarrea que tenga fuerza constitutiva trascendental sobre el resto de los valores humanos, que originaron explícitamente la constitución de cada uno de los enunciados normativos relativos a los derechos fundamentales supranacionales.

¹²¹ Visualización efectuada bajo la luz del artículo 1 de las Explicaciones actualizadas de la Carta y bajo el trasluz del «*Caso Países Bajos v. Parlamento y Consejo*» y, primordialmente, TJCE, 14-10-2004, c. 36/02, Omega.

Consecuentemente, la fuerza constitutiva despliega sobre la concreción de las políticas públicas supranacionales dirigidas a aplicar e interpretar las normas jurídicas constitutivas del Tratado constitucional, porque la dignidad humana significa el valor objetivo esencial predominante de las normas de programación final

Quedando alzada como la directriz prescriptiva esencial, que determina la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario en la esfera de protección de las personas. Tal como refleja los artículos 2 y 13 del TUE, de forma equivalente que el artículo 1.2 de la Ley Fundamental de Bonn, el artículo 1.1 de la Constitución de España, el artículo 2 de la Constitución de Grecia o el artículo 2 de la Constitución de Portugal, entre otras.

Así, la dignidad humana se alza en el derecho fundamental esencial, que limita la aplicación e interpretación de cualquiera de los derechos, libertades y principios escritos o no escritos constituidos por el artículo 6 del TUE. Es decir, ninguno de estos puede ser aplicado, interpretado u especificado para quebrantar la dignidad de las personas humanas:

Consiguientemente, implica que el derecho a la dignidad humana constituye el derecho fundamental supranacional de naturaleza absoluta por excelencia, y el principio prohibitivo dominante ya que tiene que ser acatados por los demás.

Pues, las personas constituyen el valor humano vital, que impregna a todos los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional. Luego, la dignidad humana interconectada con la igualdad entre todas las personas constituye la esencia sobre la que gravita la protección supranacional de los derechos fundamentales.

5.2.2. Los derechos de igualdad.

Así, se sobresaie la vinculación intrínseca entre los valores humanos de dignidad e igualdad, pues uno y otro simbolizan los cimientos esenciales sobre los que se levanta la constitución de la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas¹²².

A título separado, acentuar el valor igualdad como un valor humano intrínseco de las personas. Por tanto todas son semejantes entre sí aunque cada quién como individuo tenga su propia identidad genética o conciencia individual, puesto que ninguno es copia del otro.

Lo presente impide agravios en contra de cualquier persona causados por sus características psicofisiológicas. Bajo esta dimensión destellan las disposiciones normativas insignes del Capítulo III «*Igualdad*», básicamente los artículos 20 a 23 de la de la Carta, y aquellas resultantes de la Constitución formal de la Unión Europea.

Más adentro trasciende sustancialmente sobre la aplicación e interpretación de cualquier derecho, libertad o principio en la esfera de protección de las personas, como manifestación de la interconexión subyacente con la dignidad humana.

De este modo, se origina la conversión del valor humano igualdad entre todas las personas en los correlativos derechos fundamentales supranacionales, resultantes de la Constitución formal de la Unión Europea.

Consecuentemente, procede el descenso hacia los derechos de igualdad bajo la dimensión del derecho a la dignidad humana desde una vertiente formal y otra sustancial. Por tanto, se expondrán unas breves notas distintivas encadenadas al respecto, aunque se describan separadamente. Sin más, se desciende hacia la primera vertiente.

1) A nivel formal. Sobre todo, es importante acentuar que la igualdad entre las personas constituye un derecho fundamental supranacional originario, surgido tras la primigenia Constitución formal de la Unión Europea.

Si bien, no se debe obviar que algunas variables relativas a las dimensiones del contenido fueron especificadas por el juez supranacional, siendo subsumidos por los correspondientes

¹²² Bajo la luz de los artículos 20 a 22 de las Explicaciones actualizadas de la Carta y bajo el trasluz del Derecho jurisprudencial reseñado en la np. 119.

enunciados nominativos anejos a los perfiles conceptuales resultantes de la obra de creación directa.

Consecuentemente, casi todas las variables relativas a las dimensiones del contenido de los derechos de igualdad son derechos fundamentales supranacionales originarios sobre la base de los artículos 1.1 y 6.1 del TUE, aun algunos permanecen o están destinados a irrumpir como principios generales sobre la base del artículo 6.3 del TUE.

Es necesario acentuar que los derechos de igualdad bajo la dimensión del derecho a la dignidad humana, se afianzan como reglas jurídicas esenciales destinadas a ser respetadas y promovidas durante la aplicación e interpretación de cualquiera de los derechos fundamentales supranacionales.

Así pues, tienen todos los caracteres normativos de los principios generales del Derecho comunitario, más aquellos descritos con respecto a la estructura normativa de la Carta.

Especialmente, son derechos subjetivos puesto que los enunciados nominativos inherentes a las respectivas disposiciones normativas expresan una situación jurídica de favor hacia todas las personas.

Naturalmente, son derechos públicos subjetivos directos ya que no requieren la adopción de un acto de creación del Derecho supranacional escrito para que tengan eficacia normativa horizontal y vertical, pero no resta que algunas disposiciones normativas sean derechos subjetivos indirectos teniendo que ser concretadas al respecto.

Aun se reconozcan a favor de todas las personas que circulan dentro del espacio constitucional, no empece que a veces sólo puedan dispensarse a quiénes dispongan de un estatuto jurídico supranacional.

O sea, la titularidad universal de los derechos de igualdad interactúa cuando se origina la conexión con los derechos de integridad personal, y aquellos derechos de libertad personal y justicia social inherente a la persona humana por sí misma considerada.

Si bien estos últimos, otras veces, comporta que sólo pueden dispensarse a quiénes dispongan de un estatuto jurídico supranacional, originando dicha conexión la titularidad limitada con los derechos de igualdad.

Cualesquiera giran bajo la interconexión entre los derechos de igualdad con la dimensión del derecho a la dignidad humana porque se dispensa los derechos de defensa a favor de todas las personas, para que puedan exigir la reparación de su esfera vital si ha sido menoscaba por la acción del poder público supranacional.

Lo presente acentúa la eficacia normativa horizontal de los derechos de igualdad durante la aplicación e interpretación del Derecho supranacional, pues tienen que ser dispensados a favor de todas las personas que se mueven dentro del espacio constitucional supranacional.

Sin más, porque las disposiciones normativas más emblemáticas de los derechos de igualdad grabadas por los artículos 20 a 23 de la Carta, son normas jurídicas que condicionan la íntegra aplicación e interpretación del Derecho supranacional. Inclusive, llegan a trascender sobre el núcleo duro de las competencias soberanas si son quebrantados o erosionados por las fuentes del Derecho nacional¹²³. Tras priorizar el carácter de reglas jurídicas, a modo de alzarse en principios prohibitivos como garantía de respeto de la identidad constitucional europea sobre la base del artículo 2 del TUE.

De tal manera, la trascendencia de los efectos de los derechos de igualdad como principios prohibitivos llegan a ser plenos dentro de los sistemas jurídicos nacionales, máxime cuando se interconecta con los derechos de integridad personal, los derechos de libertad personal y justicia social y los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional. Obviamente, se debe a la garantía de respeto de la identidad constitucional supranacional.

Si bien, no empece la aportación o ciertos criterios característicos de cada una de las culturas de derechos y libertades de los Estados miembros de la Unión Europea como garantía de respeto del principio del pluralismo constitucional.

Al respecto, cabe siempre que no traspase el mandato público adyacente a la protección de los valores humanos inmanentes a la dignidad y la igualdad entre todas las personas, pues quedan condicionados a respetar y promover los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea a la luz de los artículos 2 y 21 del TUE.

¹²³A título indicativo, TJCE, 2-02-1989, c. 186/87, Cowan v. Trésor public; y TJCE Kreil.

Consecutivamente, el mandato público origina el descenso hacia la otra vertiente antes indicada, la cual se procede a puntualizar someramente.

2) A nivel sustancial. Por encima de todo rematar que la igualdad entre todas las personas como valor humano y derecho fundamental bajo la dimensión del derecho a la dignidad humana, vigoriza la fuerza constitutiva trascendental de los derechos de igualdad sobre la aplicación e interpretación de los restantes derechos fundamentales supranacionales.

Hacia los adentros implica que los derechos de igualdad son derechos objetivos constitutivos del mandato público dirigido hacia los poderes públicos supranacionales sobre la base de los artículos 19 y 21.2 del TFUE.

Cabe reincidir que esta obligación activa de protección siempre implica que los derechos de igualdad como manifestación de respeto a la dignidad de las personas, han de ser concretados mediante normas sustanciales dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Pues, la fuerza constitutiva de los derechos de igualdad trasciende tanto sobre la aplicación y ejecución como sobre la interpretación de las políticas públicas supranacionales constituidas por las normas jurídicas de la Constitución formal de la Unión Europea, tal como se desprende del artículo 19 del TFUE y el artículo 3.3 del TUE sobre la base del artículo 21 de la Carta.

Definitivamente, reincidir que se debe a la interconexión inmanente con la dignidad humana, ocasionando la subsunción de la igualdad entre todas las personas como un valor objetivo esencial predominante de las normas de programación final sobre la base del artículo 13 del TUE.

Termina esto último comprimiendo el valor humano de igualdad como normas generales, dirigidas a salvaguardar la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Concluir simbolizando la igualdad entre todas las personas como la otra hoja del espejo reveladora de la dignidad humana. Así ambas hojas cohesionadas bajo una despliegan efectos irradiantes sobre la íntegra totalidad del Derecho constitucional de la Unión Europea. Pues, terminan causando interferencia final directa e indirecta sobre cualesquiera de las normas de los derechos fundamentales supranacionales.

Inmediatamente, se comienza a explorar cuáles son los derechos fundamentales inherentes a la integridad humana de las personas por sí mismas considerada.

5. 2 3. Los derechos de integridad personal.

Naturalmente, los derechos de integridad personal quedan incrustados con el valor de la dignidad humana, comprendida como el respeto absoluto de la persona humana por sí misma considerada. De tal modo, como cada persona es única e irrepetible, significa imperativamente honrar sus propias características genéticas y su propia conciencia identificativa que mueven el sentido de su existencia. Quedando impedido cualquier agravio atentatorio contra la vida de la personas por manifestar sus diferencias entre los demás, pues todas y cada una son sustancialmente iguales entre sí.

Consecuentemente, los derechos de integridad personal yacen tras los enunciados normativos que enaltecen la dignidad humana y la igualdad entre todas las personas, bajo los reflejos de los derechos de libertad personal y justicia social como se observará en el apartado siguiente.

Justamente, se concentran en el Capítulo I «*Dignidad*» correspondientes a los artículos 2 a 5 de la Carta, puesto que corresponden con las disposiciones normativas subyacentes acerca del «*Derecho a la vida*», «*Derecho a la integridad de la persona*», «*Prohibición de las torturas y de las penas o tratos inhumanos o degradantes*» y «*Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado*».

Lo presente desencadena en el análisis de los derechos de integridad personal bajo la dimensión de valores humanos de dignidad e igualdad entre todas las personas. De tal manera se expondrá unas breves notas distintivas desde una vertiente formal, sustancial y material¹²⁴, las cuales están encadenadas entre sí aunque se describan separadamente. Por tanto, se desciende hacia la primera vertiente.

¹²⁴Bajo la luz de las Explicaciones actualizadas de la Carta y el trasluz de los «*Casos Países Bajos v. Parlamento y Consejo, Schmidberger y Omega*», girando tras los impactos del Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina y el Estatuto de la Corte Penal Internacional resultando interiorizadas por la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998 relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas; la Decisión Marco 2002/629 JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos; y el Reglamento 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que puedan utilizarse para para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

1). A nivel formal. Resulta obvio que constituyen derechos fundamentales supranacionales de naturaleza absoluta, quedando impedidos a las condiciones justificativas de restricciones a efecto de la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario.

Consecuentemente, las formulaciones lingüísticas subyacentes tras los enunciados normativos expresan un mandato o una prohibición. Por ende, constituyen reglas jurídicas que no pueden ser contravenidas por los actos de creación del Derecho supranacional escrito y, ni siquiera, por las fuentes del Derecho nacional, como garantía de respeto de la identidad constitucional europea. De lo contrario comporta la nulidad, anulabilidad o invalidez de la disposición normativa pertinente.

Resulta lógico que los enunciados normativos encierran normas jurídicas completas, pero no impide la interacción de las otras fuentes constitucionales en la esfera de los derechos fundamentales como manifestación del principio del pluralismo constitucional para solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Esto último determina la titularidad universal de las presentes normas de los derechos fundamentales supranacionales, pues se dispensan a favor de todas las personas que circulan dentro del espacio constitucional supranacional aunque se muevan en situación irregular.

Análogamente, son derechos subjetivos ya que los respectivos enunciados normativos expresan una situación jurídica de favor hacia todas las personas, que se hayan sujetas a la acción del poder público supranacional.

Subsiguientemente, son derechos públicos subjetivos directos puesto que no requieren la adopción de un acto de creación del Derecho supranacional escrito, para que tengan eficacia normativa horizontal y vertical.

Cabe resaltar que se alzan en principios prohibitivos, lo cual afianza la jerarquía normativa y la eficacia normativa horizontal y vertical de las presentes normas de los derechos fundamentales supranacionales.

Simplemente, porque ninguno de los poderes públicos supranacionales puede contravenir dichas reglas jurídicas durante la aplicación e interpretación del Derecho supranacional, comportando la nulidad del acto de producción normativa si son socavadas al respecto.

Aún más lejos, penetran hacia los adentros del núcleo duro de las competencias soberanas hasta ocasionar procesos de revisión constitucional por los respectivos poderes del Estado, para derogar la disposición normativa considerada contrapuesta con la identidad constitucional supranacional.

Por tanto, ni duda cabe que todas las personas pueden exigir la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales supranacionales, en aras de obtener la reparación de los efectos negativos causados por la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Lo descrito deja claro que los derechos de integridad personal son constitutivos del mandato público dirigido hacia todos los poderes públicos supranacionales, quienes tienen que respetarlos y promoverlos durante el discurrir de la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario sobre la base del artículo 13 del TUE.

Resulta obvio, tras quedar incrustados dentro del valor humano esencial revelador de la dignidad humana, determinando el engarzamiento intrínseco con los derechos de igualdad a favor de todas las personas. Pues, los derechos de integridad personal son la expresión concreta de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea como se desprende del artículo 2 del TUE.

Así, el mandato público desencadena el descenso hacia la otra vertiente antes reseñada, por ende se procede a puntualizar unas breves notas distintivas.

2) A nivel sustancial. No cabe duda que los derechos de integridad personal tienen fuerza constitutiva trascendental sobre la aplicación e interpretación de tantos otros derechos fundamentales, desplegando sus efectos durante la realización de las políticas públicas supranacionales, inclusive durante el discurrir de la acción exterior de la Unión Europea sobre la base del artículo 21 del TUE.

Queda claro que los derechos de integridad personal son derechos objetivos, puesto que son la revelación explícita de los derechos esenciales intrínsecos de la dignidad y la igualdad entre todas las personas.

Consecuentemente, la obligación activa de protección ocasiona que lleguen a ser concretadas a través de normas sustanciales dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Más los efectos irradiantes de los derechos de integridad personal despliega sobre la íntegra totalidad del Derecho constitucional de la Unión Europea, tal como sucedía anteriormente bajo el amparo de los principios generales del Derecho comunitario, condicionando a todos los poderes públicos de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Pues subsumen hacia los adentros el carácter de normas generales y normas de programación final, a efecto de causar interferencia final directa e indirecta sobre las correspondientes normas de los derechos fundamentales supranacionales.

En suma, los derechos de integridad personal resultaron constituidos para perfeccionar la función subjetiva y objetiva de protección a favor de todas las personas dentro del espacio constitucional supranacional. Dicha presunción se cotejará descendiendo a la última vertiente precedentemente mencionada.

3) A nivel material. Lo presente implica indagar sobre los rasgos distintivos del contenido esencial de los derechos fundamentales supranacionales constitutivos de los artículos 2 a 5 de la Carta sobre la base del artículo 6.1 del TUE.

Naturalmente, se inicia el análisis explorando qué concepción subyace acerca del derecho a la vida, presuponiendo el alcance de las fuentes del Derecho comparado. Como muchas los enunciados nominativos subyacentes enuncian: toda persona tiene derecho a la vida y nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado. En principio, no cabe duda que se preserva el derecho a la vida a favor de las personas en cualquiera de los estadios de su existencia física.

Si bien nada quedó formulado acerca de una cuestión compleja, tal como suele ser omitido por la mayoría de las Constituciones nacionales del espacio constitucional supranacional. Al respecto, el silencio radica en el derecho a la vida del no nacido, tras no haberse conciliado cuál estadio de la existencia biológica resulta prohibido la interrupción voluntaria del embarazo.

Este silencio parece posible que derive del «*Caso Grogan*», ya que el juez supranacional esquivó especificar una concepción acerca del derecho a la vida del no nacido distintiva del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Al respecto, se debe a la relatividad acerca de los valores éticos anejos a la mentalidad de cada sociedad nacional, diferenciando a cada una de las culturas de derechos y libertades emblemáticas de la vida del espacio constitucional supranacional.

Desde esta perspectiva, se puede considerar que el primer enunciado nominativo mencionado representa una norma jurídica incompleta, debido a que la presente cuestión puede recibir un tratamiento distinto en las respectivas fuentes del Derecho nacional.

Sin embargo, es importante destacar que si la interrupción voluntaria del embarazo es constitutiva de delito en un Estado miembro, no impide el ejercicio de las libertades supranacionales.

Esto implica la libertad de desplazamiento hacia los Estados miembros que han legalizado dichas intervenciones quirúrgicas, porque fueron especificadas como actividades profesionales que se ligaban a la libre prestación de servicios dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea.

Cabe reseñar la eficacia normativa horizontal que desplegó sobre la disposición normativa de la Constitución de Irlanda, pues comportó su inaplicación y posteriormente sucedió un proceso de revisión constitucional derogatorio.

Así, el derecho a la vida del no nacido denota por ser abordado bajo una lógica mercantilista contradictorio con el sentir humano, quién no fue capaz de romper el coetáneo poder constituyente supranacional. Pues no afrontó dicha cuestión a través del dialogo entre las distintas culturas de derechos y libertades del espacio constitucional supranacional.

Por el contrario, ninguna dificultad presenta abolición de la pena de muerte y encadenadamente abolición de las torturas y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, dado que constituyen principios prohibitivos como garantía de respeto de la identidad constitucional europea.

Alzándose como uno de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional en sentido absoluto sobre la base de los artículos 2 y 13 del TUE, puesto que la integridad física y psíquica de toda persona corresponde con el sentimiento humano del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Inflexiblemente, comporta que la trascendencia de los efectos ocasione una interferencia final directa e indirecta durante la concreción de las políticas públicas supranacionales, llegando a penetrar dentro del núcleo duro de las competencias soberanas¹²⁵.

Hacia los adentros, es importante destacar la vinculación que media entre abolición de la pena de muerte más abolición de las torturas y de las penas o tratos inhumanos o degradantes y la solicitud de asilo más protección en caso de devolución, expulsión y extradición, durante el discurrir de la acción exterior de la Unión Europea sobre la base del artículo 21 del TUE.

Si bien, estos últimos estipulativamente se conciben como derechos de libertad personal, no cabe duda la vinculación que medía con los derechos de integridad personal. Pues, la conciencia individual de cada persona reflejada bajo la transmisión de su pensamiento puede llegar a ser agraviada por todos aquellos sistemas que impongan una ideología sectaria.

Lo presente comporta que los poderes públicos nacionales que forman la vida de la Asociación de Estados soberanos democráticos, han de denegar la solicitud de extradición requerida por cualquier Estado para entregarle a toda persona si resulta denigrada su integridad física y psíquica.

Se resalta la vinculación que media con el ámbito de la medicina y la biotecnología, puesto que las personas perseguidas pueden ser sometidas a experimentaciones en aquellos sistemas impositivos de ideologías sectarias denigratorias de la dignidad humana.

Luego quedan reflejados los derechos de integridad personal en el ámbito de la medicina y la biotecnología, bajo la dimensión de la igualdad entre todas las personas a la luz del artículo 21 de la Carta en sintonía con los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina. Resultando constituidos como crímenes de lesa humanidad, sobre la base del artículo 7, apartado 2, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, agraviar a través de experimentaciones genéticas a las personas por sus convicciones políticas o religiosas, orígenes étnicos o sociales u orientación sexual, entre

¹²⁵Pues, cualquier fuente del Derecho nacional constitutiva de la pena de muerte resulta congelada tras quedar caduca como objeto de inaplicación, diluyéndose mediante proceso de revisión constitucional. Más sobresalir que resulta prohibida cualquier clase de actividad dirigida a comercializar o promover aquellos instrumentos encaminados a causar la muerte o daños graves a las personas.

otras, y en definitiva denigrándola por su conciencia individual o idiosincrasia genética. Ni duda cabe que significa aniquilar la vida de las personas ya que son manifestaciones cruentas de torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes, efectuados para causarles la muerte, daños físicos y sufrimientos mentales.

Consecuentemente, las prácticas eugenésicas, la clonación reproductora y la comercialización del cuerpo humano o partes del mismo son constitutivos de principios prohibitivos¹²⁶.

Rematar sobre la base del artículo 7, apartado 1, del Estatuto unido el artículo 18 del Convenio Europeo respectivamente mencionados, que comprenden la experimentación con embriones in vitro y por ende todos los supuestos dirigidos a organizar y aplicar programas de selección de la raza humana como las campañas de esterilización, los matrimonios obligatorios, los embarazos o esterilizaciones forzadas, la prostitución forzada, la violación o esclavitud sexual o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Se acentúa tras la vinculación subyacente con la trata de seres humanos porque representa manifestaciones cruentas de torturas, tratos inhumanos o degradantes, la cual comprende todos los supuestos apenas mencionados. Más significa una de las expresiones más soterradas de esclavitud, trabajo forzado y servidumbre por deuda o coacción, ya que existen quiénes ocultamente se atribuyen el ejercicio de los derechos de propiedad sobre las personas a las que someten, a través del engaño, la violencia y las amenazas para encerrarlas a trabajar en locales clandestinos u obligándolas a mendigar¹²⁷. Obviamente, resultan constituidas como actividades delictivas tras la interconexión subyacente con las políticas públicas supranacionales relativas a la cooperación judicial y policial en materia penal.

Por tanto, acarrea interferencia final directa e indirecta dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito, inclusive traspasando hacia los adentros de las

¹²⁶Se destaca el principio prohibitivo relativo a la patentabilidad de cualquier invención cuya explotación comercial comporte una vejación de la dignidad humana, tales como la utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales o los procedimientos para crear híbridos de células germinales o totipotentes de personas y animales, entre otros. Tras significar principios éticos compartidos por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos como resultó timbrado, en TJCE, Países Bajos v. Parlamento y Consejo.

¹²⁷Quedando definida la «esclavitud» bajo la óptica del artículo 7.2 (c) del Estatuto de la Corte Penal Internacional como «el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona u algunos de ellos, incluido el ejercicio de dichos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños».

competencias soberanas y durante el ejercicio de la acción exterior de la Unión Europea, puesto que resultan enaltecidos como principios prohibitivos¹²⁸.

Naturalmente, porque vigorizan los valores de dignidad humana e igualdad entre todas las personas como la expresión más profunda de los derechos de integridad personal, que han de ser respetados y promovidos por todos los poderes públicos de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Si bien, no resta la constitución de límites positivos anejos a las disposiciones normativas analizadas, las cuales gravitan bajo el sentido y alcance de las normas de los derechos humanos provenientes del CEDH tras simbolizar esencialmente trasplantes sobre la base del artículo 52.3 de la Carta.

Más excepciones no cabe con los principios prohibitivos destinados a garantizar la indemnidad de las personas en el ámbito de la medicina y la biotecnológica y a extinguir la trata de seres humanos, puesto que radican sobre los contralímites constitutivos de los valores humanos de dignidad y libertad a favor de todas las personas.

Así, termina esta breve panorámica interconectando los derechos de integridad personal con los derechos de libertad personal y justicia social, tal como se puntualiza seguidamente.

¹²⁸De tal manera los actos de creación del Derecho supranacional escrito impele a los poderes públicos nacionales, que adopten las medidas necesarias dirigidas a establecer la punibilidad de cualquier actividad delictiva infractora de los principios prohibitivos. Si bien, en el fondo, buscan fijar unos criterios mínimos comunes que rijan dentro de todos los sistemas jurídicos nacionales de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos, para acabar efectivamente con todas las acciones vejatorias de la dignidad humana de las personas, hoy, sobresaliendo toda expresión ligada con la trata de seres humanos.

5.2.4. Los derechos de libertad personal y justicia social.

Naturalmente, los derechos de libertad personal y justicia social quedan incrustados con el valor de la dignidad humana y por ende con los valores de solidaridad e igualdad a favor de todas las personas. Pues, el valor libertad significa respetar la libertad individual de una por una de las personas por sí mismas consideradas significadas en sus propias características genéticas, y luego en la evolución del libre desarrollo de su personalidad quedando representada en su propia conciencia identificativa conforme al sentido de su existencia. Por tanto, cada persona como individuo único e irrepetible, disfruta de un pensamiento particular marcado en sus propias creencias y convicciones. Consecuentemente deben ser respetados por los demás, aunque sea diferente a la mayoría, quién no puede ser agraviada por ideologías sectarias denigrando su propia existencia humana por pensar y ser diferente a la mayoría.

Indudablemente, porque la libertad individual de cada persona es inviolable lo cual implica que no puede ser socavada su vida e integridad física, quedando así interconectados los derechos de libertad personal con los derechos de integridad personal. A tal fin, la libertad individual resulta profundamente engarzada con el valor de justicia social, puesto que ninguna persona puede gozar de una vida plena, materializada en la facultad de elección consigo mismo, si no tiene cubierta sus necesidades básicas contando con unas condiciones de vida digna.

Consiguientemente, los derechos de libertad personal y justicia social yacen tras los enunciados normativos que contienen la libertad de acción de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, más el bienestar a favor de todas las personas destinados a dispensarles un nivel de vida digno, siempre que no violen los derechos de los otros ni atenten contra el bien común. Quedando incrustados bajo los valores humanos de dignidad, igualdad y solidaridad entre todas las personas y por tanto confinados bajo los derechos de integridad personal.

Matizar que se obra conforme a una subdivisión implícita acerca de la clasificación adyacente a los derechos de libertad personal y justicia social. Al respecto, estipulativamente se delimitan en: a) los derechos intrínsecos en aras de preservar la libertad evolutiva de la personalidad de cada individuo, b) los derechos intrínsecos en aras

de garantizar la libertad de desplazamiento de los individuos dentro del espacio constitucional supranacional, c) los derechos intrínsecos en aras de proteger la libertad democrática fomentando la conciencia ciudadana, d) y encadenándose los derechos de justicia social.

Indistintamente, los derechos de libertad personal y justicia social dispersamente se hayan en las disposiciones normativas, ubicadas entre los Capítulos II, III, IV y V «*Libertades*», «*Igualdad*», «*Solidaridad*» y «*Ciudadanía*» de la Carta.

Como antes, se expondrá unas breves notas distintivas de los derechos fundamentales supranacionales desde una vertiente formal, sustancial y material¹²⁹. Pues tácitamente se efectuará girando a través de la subdivisión mencionada y estimando aquellos que giren bajo los derechos de integridad personal descritos, a la luz de los valores humanos de dignidad e igualdad entre todas las personas.

¹²⁹Captando los derechos de libertad personal y justicia social a través de la óptica de los refugiados, apátridas o personas con derecho a protección subsidiaria interconectado con los derechos del menor desde la perspectiva del mantenimiento de la unidad familiar, quedando enlazados con la libertad de circulación y de residencia tras la dimensión de derechos individuales y preservados por el derecho a la protección de datos.

Resultando visualizados bajo la luz de las Explicaciones actualizadas de la Carta y el trasluz del Derecho jurisprudencial. Partiendo del «*Caso Schmidberger*» junto a TJCE, 11-10-2001, c. 95/99, Khalil bajo el compas de TJCE, 12-05-1998, c. 85/96, Martínez Sala v. Freistaat Bayern; TJCE, 19-01-1999, c. 348/96, Calfa; TJCE, 16-11-2000, c. 281/98 P, Sarrió v. Comisión; TJCE, 1-02-2001, c. 108/96, Mac Quen y otros; TJCE, 20-09-2001, c. 184/99, Grzelczyk; TJCE, 17-09-2002, c. 413/99, Baumbast y R; TJCE, 2-10-2003, c. 148/02, García Avello; TJCE, 6-11-2003, c. 101/01, Lindqvist; TJCE, 5-02-2004, c. 24/00, Comisión v. Francia; TJCE, 29-04-2004, c. 482-493/01, Orfanopoulos y Oliveri; TJCE, 29-04-2004, c. 224/02, Pusa; TJCE, 7-09-2004, c. 456/02, Trojani; TJCE, 19-10-2004, c. 200/02, Zhu y Chen; TJCE, 27-04-2006, c. 441/02, Comisión v. Alemania; TJCE, 15-11-2007, c. 59/07, Comisión v. España; TJCE, 7-05-2009, c. 553/07, Rijkeboer; TJCE, 23-12-2009, c. 403/09 PPU, Detiček; TJCE, 1-07-2010, c. 211/10 PPU, Povse; TJCE, 22-12-2010, c. 491/10 PPU, Aguirre Zarraga, sin restar . TJCE, Österreichischer Rundfunk y otros; TJCE, Elgafaji; TJCE, Salahadin Abdulla y otros; TJCE, MCB; TJCE B y D; y TJCE, Volker und Markus Schecke y Eifert.

Más girando tras los impactos de los derechos humanos resultantes del CEDH y el Derecho jurisprudencial resultante del TEDH, junto a la suma de las fuentes del Derecho comparado reseñadas por el Capítulo 4. Quedando interiorizadas por la Directiva 2004/83/CE por la que se establecen normas mínimas relativa a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y el contenido de la protección concedida sobre la base del Reglamento 1408/71 CEE relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad; la Directiva 2003/86 CE, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar; la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; el Reglamento 45/2001 CE, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

Si bien, es importante sobresalir las diferencias subyacentes sin restar la interconexión inherente al respecto. Así, se desciende a la primera vertiente.

1) A nivel formal. Contrapuestamente, no son derechos fundamentales supranacionales de naturaleza absoluta. Sin más, porque sí pueden ser susceptibles de las condiciones justificativas de limitaciones durante la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico constituido en la Constitución formal de la Unión Europea. No resta que si se origina una estrecha interconexión con los derechos de integridad personal tengan la naturaleza absoluta propia de ésta.

En cambio, las formulaciones lingüísticas subyacentes tras los enunciados nominativos suelen expresar una facultad o un beneficio a favor de las personas, y a su vez representan mandatos o prohibiciones dirigidas hacia los poderes públicos supranacionales.

Sobresalen muchos de los enunciados normativos subyacentes porque se manifiestan como normas jurídicas incompletas, destinadas a ser completadas por las fuentes del Derecho nacional.

Así se deja a los poderes públicos nacionales un margen de autonomía como manifestación del principio de subsidiariedad, quedando impedidos a no desarrollar acciones dirigidas a socavar el núcleo mínimo del contenido esencial de los presentes derechos fundamentales supranacionales. Es decir, la interacción del principio del pluralismo constitucional no puede traspasar los límites intrínsecos constituidos sobre los derechos fundamentales supranacionales por el artículo 54 de la Carta.

Pues, simboliza el reflejo de la preservación de los valores humanos reveladores de la identidad constitucional europea, a fin de incrementar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Esto último determina que algunos enunciados nominativos acaben comprimidos como normas jurídicas cerradas, cuando medie una íntima interconexión con los derechos de integridad personal antes descritos.

Dicha interconexión subyacente origina que los derechos de libertad personal y justicia social, terminen extendiendo la titularidad universal a favor de cualquiera de las personas que se mueven dentro del espacio constitucional supranacional.

Consecuentemente, comporta que se le conceda a la persona un estatuto jurídico supranacional, que interconectado con los derechos de igualdad origina dispensarle una protección equivalente a la propia de los ciudadanos de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Ultima cercando la titularidad limitada de las presentes normas de los derechos fundamentales, mas cabe precisar que algunas quedan circunscritas a un colectivo específico.

Mención seguida, subrayar que si los derechos de libertad personal resultan interconectados con los derechos de integridad personal, estipulativamente se conciben como derechos públicos subjetivos directos con eficacia normativa horizontal y vertical.

Del resto, suelen ser derechos públicos subjetivos indirectos rozando con los derechos de prestación, originando una cierta confusión con los derechos de justicia social aun mediando una interconexión entre ambos. Al respecto, requiere una pequeña disociación.

Pues, los derechos de libertad personal requieren la adopción de una acción positiva, para que las personas puedan exigir la función subjetiva de protección frente a los órganos jurisdiccionales.

En cambio, la acción positiva aneja a ciertos derechos de justicia social, únicamente concede a las personas la facultad de invocar la función objetiva de protección a efecto del control de la legalidad del Derecho supranacional, puesto que representan principios rectores de la política social y económica de la Unión Europea.

Si bien es importante destacar que cualesquiera de las acciones positivas concretadas por el pertinente acto de creación del Derecho supranacional escrito deja un margen de autonomía a los poderes públicos nacionales, a fin de que puedan ser complementadas bajo las influencias de sus respectivas culturas jurídicas o bien puedan ser adaptadas en función de las exigencias de la organización interna o la seguridad pública de cada Estado.

Se resalta que el margen de autonomía dispensado a los poderes públicos nacionales no pueden socavar los valores humanos intrínsecos a las pertinentes normas de los derechos fundamentales supranacionales, porque acaban reduciéndose como principios prohibitivos.

Esto último perfecciona el reflejo de los derechos de libertad personal y los derechos de justicia social bajo el fundamento esencial concerniente a la protección de la dignidad humana.

Por consiguiente, toda transgresión de los valores humanos esenciales comporta la nulidad o anulabilidad de la pertinente disposición normativa de la fuente del Derecho nacional, inclusive, atravesando a las propias de las Constituciones nacionales, como garantía de respeto de la identidad constitucional europea.

Desde esta perspectiva, los derechos de libertad personal y los derechos de justicia social son constitutivos del mandato público dirigidos hacia los poderes públicos supranacionales, y por tanto tienen que respetarlos y deben promoverlos durante el discurrir de la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario sobre la base del artículo 13 del TUE.

Se debe a la vinculación inmanente con los derechos de integridad personal, pues también quedan incrustados dentro del valor humano esencial revelador de la dignidad humana y, subsiguientemente, quedan engarzados intrínsecamente con los derechos de igualdad a favor de todas las personas.

Así, parece posible considerar que los derechos de libertad personal y justicia social avivan los focos del cristal del espejo, porque centellean todos los valores humanos significativos de los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional europea sobre la base de los artículos 2 más 3, apartados 2 y 3, del TUE.

En consecuencia, se desciende hacia la otra vertiente precedentemente reseñada, que se describirá sucintamente.

2) A nivel sustancial. Cumplen los derechos de libertad personal y justicia social reflejando la fuerza constitutiva trascendental sobre la aplicación e interpretación del Derecho supranacional, desplegando sus efectos a través de la acción exterior de la Unión Europea sobre la base del artículo 21 del TUE.

Obviamente, porque los valores humanos de libertad y solidaridad gravitan en torno a la integridad de la personas. Resulta lógico que se alcen como derechos objetivos, y por tanto la obligación activa de protección comporta que han de ser concretados mediante normas sustanciales dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Subsiguientemente, comporta la adopción de todas las medidas adecuadas para favorecer la libertad de las personas en todas sus dimensiones, llevando parejo la concreción de acciones positivas dirigidas a favorecer la igualdad y la integración social de todas las personas que vivan dentro del espacio constitucional supranacional.

Precisamente, implica que los actos de creación del Derecho supranacional escrito tienen que concretar mediante normas sustanciales todas las medidas posibles encaminadas a abolir la discriminación y la exclusión social en detrimento de las personas, sobre la base del artículo 21 de la Carta en función de los artículos 3.3 del TUE y 19 del TFUE.

Si bien es importante puntualizar que algunos derechos de justicia social, representativos de principios rectores de la política social y económica de la Unión Europea, son políticas públicas supranacionales que han de ser promovidas por los poderes públicos nacionales, trámite la interacción de sus respectivas fuentes del Derecho nacional las cuales tienen que favorecer siempre los valores intrínsecos al respecto.

Pues se debe a la profunda relación entre los derechos de justicia social con los derechos de libertad personal y a la unión intrínseca con los derechos de integridad personal, grabando la distinción de principios prohibitivos ya que tridimensionalmente revelan la preservación de la dignidad humana.

Consecuentemente, la interconexión subyacente origina que los derechos de libertad personal y los derechos de justicia social acaben reduciéndose bajo los caracteres de normas generales y normas de programación final.

Esto último, causa interferencia final directa e indirecta de las respectivas normas de los derechos fundamentales supranacionales las cuales revierten, incluso, sobre los derechos de integridad personal, por tanto han de ser respetadas y promovidas por todos los poderes públicos de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Tras esta perspectiva, parece posible considerar que están encaminadas a bordar la función subjetiva y objetiva de protección a favor de las personas dentro del espacio constitucional supranacional. Si bien, dicha presunción se cotejará descendiendo a la última vertiente.

3) A nivel material. Por encima de todo, se subraya que serán analizados aquellos vinculados con los derechos de integridad personal, colocando el foco en las personas vulnerables quiénes han de ser acogidas dentro del espacio constitucional supranacional.

Consiguientemente, la exploración deriva hacia el derecho de asilo girando bajo los derechos fundamentales supranacionales constitutivos por los artículos 2 a 5 de la Carta. Así se encauza desde la óptica de los derechos intrínsecos en aras de preservar la libertad evolutiva de la personalidad de cada individuo, centrado en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión anexo a la prohibición de no discriminación hacia ninguna persona bajo la luz de los enunciados normativos constitutivos por los artículos 10 y 21 de la Carta.

Iluminados por las fuentes del Derecho comparado, lo presente requiere ciertas precisiones a la luz del Derecho constitucional de la Unión Europea bajo las fuentes del Derecho supranacional más emblemáticas.

No cabe duda, que se ha de dar amparo a cualquier persona oriunda de un tercer país cuya integridad personal pueda verse afectada por las acciones de sus respectivos poderes públicos, a raíz de su identidad genética ya derive de su color, orígenes étnicos o sociales extendiéndose, inclusive, a todos aquellos grupos que compartan una orientación sexual diferente a la convencional¹³⁰, o ya derive de su conciencia individual reflejada en sus manifestaciones ideológicas expresadas individualmente o colectivamente mediante la adscripción a una comunidad señalada.

Resulta lógico que se circunscribe a un colectivo específico tradicionalmente denominados como refugiados y apátridas, e integrándose una nueva calificación personas con derecho a protección subsidiaria, para amparar a quienes no responden a los requisitos convencionales ya que pueden verse violentados por daños graves a causa de los motivos antes mencionados.

Naturalmente, todas estas personas que circulan dentro de los territorios del espacio constitucional supranacional, suelen presentar una solicitud de protección internacional frente al correspondiente poder público nacional para que le concedan el estatuto jurídico anejo y, consecuentemente, gozar de los derechos y deberes immanentes al respecto.

Si bien es importante destacar que el derecho de asilo en sentido estricto no es un derecho subjetivo directo, porque ningún poder público nacional tiene la obligación inexorable de

¹³⁰Tras resultar integrado dentro de la definición de «grupo social» formulada por el artículo 10 de la Directiva 2004/83 CE. Probablemente, provenga del «Caso P v. S», pues resultó especificado que toda discriminación surgida tras un cambio de sexo comporta una vejación de la dignidad humana y una lesión a la libertad de la persona afectada.

dispensar a favor de todas las personas la concesión de dicho estatuto jurídico. Pues, la concesión de amparo a una persona se mantiene como una facultad propia de las competencias soberanas de cada Estado miembro de la Unión Europea, no restando que tenga eficacia normativa en sentido estricto a veces.

Esto último parece comportar que si resultan dañados los derechos de integridad personal antes descritos, inexcusablemente los poderes públicos nacional han de conceder la solicitud de protección internacional presentada por toda persona que pueda ser hostigada mediante daños graves o daños de tipo especial.

Inversamente, reseñar que los conceptos mencionados comprende cualquier acto vejatorio dirigido a destruir o a explotar la vida de los seres humanos tal como ejemplificativamente se describió en el apartado anterior. Además de comprender todo acto encaminado a originar la indefensión de las personas frente al respectivo poder público, causando el quebrantamiento de los derechos de defensa descritos ulteriormente.

Si bien es importante sobresalir que se reserva hacia dichos conceptos una naturaleza abierta, para poder integrar cualquier manifestación potencial representativas de graves violaciones de los derechos humanos fundamentales, en particular aquellos resultantes del CEDH.

Asimismo, se menciona la definición en sentido amplio del concepto de daños graves efectuada por el juez supranacional como «*amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante*»¹³¹, la cual queda delimitada a todas las manifestaciones inherentes a los conflictos armados que se extienden indiscriminadamente a cualquier persona sin considerar su identidad o situación personal.

A salvedad de ésta última, cualquier persona que pueda ser dañada por su identidad genética o por su conciencia individual, ha de consignar la solicitud de protección internacional presentando todos los elementos probatorios indicativos de que puede ser hostigada en su país de origen.

Lo presente deja un margen de autonomía a los poderes públicos nacionales del espacio constitucional supranacional. Si bien quedan supeditados a verificar los elementos

¹³¹v. TJCE, 17-02-2009, c. 465/07, Elgafaji.

identificadores constitutivos de la estructura política-institucional del Estado tercero, para corroborar que no responden a la concepción de la democracia liberal. Sobre todo, han de situar el foco en verificar que las respectivas fuentes del Derecho dirigidas a ser aplicadas a la persona afectada efectivamente comporta una violación de sus derechos humanos.

Una vez extraído todos los resultados de dicho examen, se determina la concesión o denegación del estatuto de refugiado, apátrida o persona con derecho a protección subsidiaria dentro del espacio constitucional supranacional.

Siempre que sea concedido, el correspondiente poder público nacional tiene que proporcionales a las personas, cuáles son sus derechos y obligaciones dentro del espacio constitucional.

Ante todo destacar que comporta facilitarles el derecho de acceder a las prestaciones para que puedan llevar un nivel de vida digna y a ser posible garantizarles el mantenimiento de la unidad familiar.

Esto último marca la interconexión entre el derecho de asilo con el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia y correlativamente con los derechos del niño.

Resulta importante subrayar la concepción abierta y relativa de la institución jurídica del matrimonio a la luz del Derecho constitucional de la Unión Europea, pues es concebida como un proyecto de vida en común entre dos personas con independencia de la orientación sexual y el estado civil.

Así, hace posible acoger las relaciones distintas del matrimonio convencional conducente a preservar los vínculos de los hijos con sus padres a efectos de sostener el mantenimiento de la unidad familiar, pese a que depende de la regulación propia de cada una de las fuentes del Derecho nacional del espacio constitucional supranacional.

Siquiera se deja un margen de autonomía hacia los poderes públicos nacionales, tienen la obligación de velar por la necesidad esencial de los niños de estar junto a sus padres, ofreciéndoles la protección y el cuidado necesario a favor de su bienestar.

Con esta perspectiva, se puede considerar que los derechos del niño son derechos subjetivos directos de titularidad universal, si bien queda restringido adoptando como

criterio la edad que puede variar en función de la delimitación fijada por cada fuente del Derecho nacional.

Inversamente, comporta que imperativamente no pesa sobre los poderes públicos nacionales autorizar la entrada a todos los menores afectivamente emparentados con los refugiados, apátridas o personas con derecho a protección subsidiaria dentro del territorio del Estado miembro de acogida, pero quedan obligados a considerar la edad y el grado de dependencia entre ambos más la situación del país de procedencia.

Efectuado dicho examen si se decide otorgarles amparo, como todos los menores tienen que gozar de las prestaciones básicas dirigidas a garantizarles un nivel de vida digna en el presente proyectado hacia el futuro.

Desde que accede tanto el menor como sus padres implica que han de gozar del derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales, comportando el derecho a acceder a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria.

Con mirada de futuro implica dispensarles el derecho a la educación mediante la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria y el acceso a la formación profesional y permanente, a fin de que puedan realizarse personalmente y mantenerse por sí mismos dignamente.

Cabe resaltar que a favor de las personas adultas representa una facultad, pero hacia los menores queda gravado como un principio prohibitivo que no puede ser socavado ni siquiera por la identidad cultural de los padres.

Por tanto, a doble visión, el derecho a la educación se distingue como un derecho público subjetivo directo. En cambio tras su reverso representa un derecho público subjetivo indirecto, puesto que los poderes públicos nacionales tienen que adoptar todas las acciones necesarias y buscar todos los medios posibles dirigidos a concretar la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria y el acceso a la formación profesional y permanente¹³².

¹³²Se puntualiza la vinculación subyacente entre los derechos del niño y el derecho a la educación. Pues, este último a favor de los niños comporta obligaciones positivas de hacer bajo la dimensión de derechos de prestación, exigiendo a los poderes públicos que adopten todas las medidas necesarias enfocadas a procurar la efectividad. Más son políticas de promoción de los derechos humanos, máxime si afectan a los derechos de

Pues, es esencial para que puedan realizarse personalmente y gozar de una vida digna, mediante la libertad profesional y derecho a trabajar y la libertad de empresa en aras de desarrollar cualquier función que lleve anexo como contraprestación una remuneración monetaria.

Cabe destacar que siendo principios rectores de la política social y económica de la Unión Europea sobre la base del artículo 119 del TFUE en función de los artículos 26, 45, y 56 del TFUE, gravitan bajo la dimensión de derechos de prestación por lo que los poderes públicos nacionales han de procurar su expansión.

Si bien desde el preciso momento en que cualquier persona ejerce una función contractual tiene que ser protegida, también aquél proveniente de un tercer país, mediante ciertos derechos de justicia social como seguridad social y ayuda social, condiciones de trabajo justas y equitativas o protección en caso de despido injustificado, entre otros.

Más enfatizar la profunda cercanía entre algunos derechos de justicia social con los derechos intrínsecos en aras de proteger la libertad democrática fomentando la conciencia ciudadana, tales como la libertad de reunión pacífica y asociación, derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa, derecho de negociación y acción colectiva y demás.

Inclusive, dicha interconexión con los derechos intrínsecos en aras de garantizar la libertad de desplazamiento de los individuos dentro del espacio constitucional supranacional, sella la simbología de la Unión Europea como una sociedad democrática plural.

Gracias a la libertad de circulación y residencia encauzada a incrementar la libertad evolutiva de la personalidad de cada individuo, fomentando el movimiento a fin de generar una mentalidad abierta conociendo las diversas culturas de derechos y libertades del espacio constitucional supranacional.

integridad personal ya que se alzan en principios prohibitivos tal como la prohibición del trabajo infantil. Con estas miras, WG XI-WD 038, «*Projet révisé de rapport final*», de 24-01-2003.

Alcanzándose mediante el ejercicio de las libertades fundamentales, encauzadas a favorecer que las personas se sientan realizadas desempeñando sus funciones de vida en cualquier Estado miembro que le brinde una oportunidad¹³³.

Si bien, es importante flexibilizar la tradicional concepción de las libertades fundamentales para poder estipulativamente comprender el ejercicio de un particular derecho de libertad personal, que intrínsecamente significa la conciencia individual de cada persona.

Primordialmente, representado en la libertad de creación artística y científica fomentando la libertad de expresión y de información y subsiguientemente la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo más la libertad de creación de centros docentes, siempre sin traspasar la observancia de los principios democráticos.

O sea, favorecer la capacidad de creación de las personas fuere cual fuere las disciplinas artísticas y científicas, procurando que puedan vivir dignamente de los beneficios obtenidos a través de sus obras y que puedan transmitirla libremente mediante la transmisión audio-visual o la enseñanza, encaminadas a incrementar la conciencia ciudadana mediante la educación.

Resulta lógico que los derechos de libertad personal mencionados se interconectan con el derecho a la propiedad intelectual, inclusive con la libertad de empresa, puesto que generan beneficios económicos que han de ser disfrutados por sus autores quiénes voluntariamente tienen el derecho de decidir cómo será dispuesta y cuál será el destino de sus obras¹³⁴.

Cabe ultimar que la libertad de empresa queda contrarrestada si comporta socavar los límites intrínsecos adyacentes a los derechos fundamentales supranacionales. Si bien, el principio del pluralismo constitucional dirigido a preservar las diversas identidades nacionales posibilita una cierta relativización de los valores humanos con respecto al

¹³³Quedando como derechos individuales incrustados con el valor humano de dignidad. Con este sentido, el juez supranacional expresó: «*el derecho a la libre circulación sólo se puede ejercer en una situación objetiva de libertad y dignidad*», en TJCE, 7-05-1986, c. 131/85, Gül v. Regierungspräsident Dusseldorf.

¹³⁴Anotar que los descubrimientos dirigidos a paliar enfermedades incurables los cuales han de estar a disposición de todas las personas para prolongar su existencia de vida, bajo el trasluz del «*Caso Países Bajos v. Parlamento y Consejo*» resultan abordados desde la lógica mercantilista de una organización común de mercados tras quedar conectados con el derecho de patentes a favor del científico.

ejercicio de algunas actividades¹³⁵, siempre que no traspasen los derechos de integridad personal desvirtuando la dignidad humana¹³⁶.

Por tanto, cualquiera de los límites fijados a efecto del ejercicio de ciertas actividades se debe a la regulación propia de las respectivas fuentes del Derecho nacional hacia sus ciudadanos.

Lo contrario comporta una desigualdad de trato proscrita por el artículo 18 del TFUE, dada la interrelación con la no discriminación y la diversidad cultural, religiosa y lingüística bajo la distinción de principios prohibitivos.

Todavía más lejos, los derechos de libertad personal apenas reseñados bajo el compás de la diversidad cultural, religiosa y lingüística, han de ser dispensado a toda persona procedente de un tercer país siempre que disponga de un estatuto jurídico reconocido por el Derecho supranacional¹³⁷.

A título conclusivo, es importante destacar que cualquiera de los derechos de libertad personal y correlativamente los derechos de justicia social, quedan protegidos por el derecho a la protección de datos a favor de todas las personas que se muevan dentro del espacio constitucional supranacional.

Se puntualiza la interrelación intrínseca con los restantes derechos fundamentales supranacionales porque descansa sobre el respeto de la vida privada y familiar, a fin de salvaguardar la esfera de intimidad de las personas

Someramente reseñar que los enunciados normativos subyacentes tras el derecho a la protección de datos comprimen esencialmente principios prohibitivos.

¹³⁵Si bien no cabe que toda actividad consentida a sus propios nacionales sea contrarrestada a los procedentes de otros Estados miembros para impedirle la entrada en el territorio de acogida, quebrantando los derechos de igualdad entre los ciudadanos o residentes del espacio constitucional supranacional, valga como ejemplo la prostitución en TJCE, 20-11-2001, c. 268/99, Jani y otros.

¹³⁶Por ende, queda proscrita la explotación comercial de aquellos productos simulacros en contra de la integridad personal tal cual resulta argumentada en relación a los juegos de entretenimientos simuladores de acciones homicidas por TJCE, Omega.

¹³⁷Bajo la óptica del alcance oculto de los derechos fundamentales nacionales reseñados tras el transcurso del proceso de constitución de los principios escritos, lleva consigo dispensar a las minorías nacionales o grupos étnicos cualquiera de los derechos enfocados a ejercer toda actividad aneja a la difusión de sus culturas.

Concretamente, porque son el reflejo de las obligaciones impuestas a los respectivos poderes públicos, acerca de la protección de los datos de carácter personal de cualquier persona física identificable.

Lo presente atiene a la calidad, legitimación y conservación con respecto a su tratamiento y la libre circulación de los datos entre los Estados miembros del espacio constitucional supranacional o la difusión hacia terceros países durante el ejercicio de la acción exterior de la Unión Europea.

Directamente, sobresalir que sólo pueden recogerse datos personales estrictamente necesarios para que el respectivo poder público pueda cumplir con la misión implícita inherente a su función siempre que respondan a fines explícitos y legítimos, pero tienen que ser destruidos tras consumarse su cometido.

Quedando protegidos la difusión de los datos personales hacia otros Estados miembros o terceros Países, mediante la concreción de acciones positivas por los poderes públicos nacionales dirigidas a garantizar la protección de la persona preservando la licitud de la transferencia.

A su vez enfatizar el reflejo del derecho a la protección de datos como un derecho subjetivo directo a favor de las personas. Pues, gozan de la facultad de solicitar el acceso a sus datos personales y requerir las rectificaciones o supresiones pertinentes, comportando la obligación del correspondiente poder público de comunicar las modificaciones anejas al respecto.

Puntualmente reseñar la interconexión subyacente con el derecho de acceso a los documentos y en particular con el derecho a una buena administración. Simplemente, porque comporta la facultad de las personas de acceder a todos los expedientes administrativos dirimidos en su contra, quedando íntimamente conectado con el derecho a la tutela judicial efectiva a efecto de solicitar la reparación de los efectos negativos causados en su esfera vital por la aplicación del Derecho supranacional.

Más a fondo, matizar el despliegue de los efectos del derecho a la protección de datos sobre todos los derechos fundamentales supranacionales, pudiendo lograr la reparación directa e inmediata en función del bien jurídico lesionado.

Consecuentemente, implica que el derecho a la protección de datos no sólo tenga interferencia final directa e indirecta por sí mismo sobre los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Además despliegan sus efectos hacia la regulación de todas las políticas públicas supranacionales mediando una relación transversal tras ser principios prohibitivos.

Por consiguiente, dicho mandato público de protección causa efectos directos e indirectos, a fin de preservar los valores humanos y los bienes jurídicos adyacentes a los derechos de libertad personal y justicia social y, primordialmente, los derechos de integridad personal que tienen que ser custodiados durante el ejercicio de la acción exterior de la Unión Europea.

Decisivamente, se puede considerar que la Unión Europea se compromete a cumplir con la obligación de promover la defensa de los derechos humanos y, especialmente, si puede resultar lastimada la integridad de la persona por su identidad genética o por su conciencia individual a la luz del artículo 3.5 del TUE.

Girando hacia esta dirección, se sitúa el acento en el compromiso de instaurar un sistema común de asilo, que ha de ser concretizado por todos los poderes públicos de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Esto implica garantizar la realización de una vida plena a favor de todas las personas que habitan dentro del espacio constitucional supranacional. Consiguientemente comporta acciones efectivas en la concreción de: a) los derechos intrínsecos en aras de preservar la libertad evolutiva de la personalidad de cada individuo, b) los derechos intrínsecos en aras de garantizar la libertad de desplazamiento de los individuos dentro del espacio constitucional supranacional, c) los derechos intrínsecos en aras de proteger la libertad democrática fomentando la conciencia ciudadana, d) y los derechos de justicia social.

Lo manifestado no empece que los derechos de libertad personal y justicia social a favor de cada persona individualmente considerada, pueda ser susceptible de restricciones si contravienen los derechos de integridad personal menoscabando la dignidad humana de las demás personas.

Así, los valores de libertad y solidaridad a favor de la persona individualmente considerada, quedan contrarrestados si han cometido crímenes contra la humanidad denegándole el amparo u procediendo a su expulsión dentro del espacio constitucional supranacional.

De forma equivalente ocurre con la libertad de desplazamiento de los ciudadanos supranacionales entre los Estados miembros distintos al suyo de origen. Pues quedan privados únicamente si comporta una amenaza de orden público por haber violado los derechos humanos de los demás, porque tienen que ser sancionados por sus respectivas jurisdicciones nacionales a la luz del artículo 45.3 del TFUE.

Ultimar que la devolución, expulsión y extradición queda prohibida si manifiesta la finalidad de disuadir tanto a los nacionales de terceros Países como a los respectivos de cada Estado miembro. Obviamente, debe a la representación de las expulsiones colectivas como principios prohibitivos ya que implica fuertes connotaciones de discriminación racial sobre la base del artículo 21 de la Carta en función de los artículos 19 del TFUE y 3.3 del TUE.

Resulta lógico que cualquier medida coercitiva de los derechos fundamentales supranacionales a favor de las personas tiene que dirimirse mediante un procedimiento judicial, sobre todo si el derecho a la libertad y seguridad se declina en su contra.

Por tanto, acaba la exploración visualizando los derechos de defensa, dispensados a favor de las personas frente a los agravios consumados en su esfera vital.

5. 2.5. Los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

De sobra mencionar la íntima relación entre los derechos de defensa y los restantes derechos fundamentales supranacionales constitutivos por la Carta sobre la base de los artículos 1.1 y 6.1 del TUE.

Pues, cualquier acción del poder supranacional que socave la protección normativa intrínseca a la dignidad humana y a la igualdad entre todas las personas concretizados en los derechos de integridad personal y los derechos de libertad personal y justicia social, lleva parejo la protección jurisdiccional a favor de la personas comportando que puedan denunciar cualquier vulneración ante el pertinente órgano jurisdiccional.

Concentrados los derechos de defensa en el Capítulo VI «*Justicia*» correspondientes a los artículos 47 a 50 de la Carta, se ultima unas breves notas distintivas desde una vertiente formal, sustancial y material encadenada entre sí. Por tanto, se desciende hacia la primera vertiente.

1) A nivel formal. Necesariamente, se ha de marcar una subdivisión entre las disposiciones normativas, aunque sean adyacentes entre sí¹³⁸. Lo reseñado comporta la siguiente distinción.

¹³⁸Subrayar que el juez supranacional especificó que el Capítulo VI «*Justicia*» comprende derechos subjetivos y garantías procesales. Tras apuntar que no representan sólo derechos de prestación tal como son concebidos por la LFB, o sea no solamente son derechos de prestación social puesto que no están situados en el Capítulo IV «*Solidaridad*», en TJCE, 22-12-2010, c. 279/09, DEB.

Bajo el trasluz del Derecho jurisprudencial, los derechos de defensa visualizados a través de la dimensión de derechos fundamentales de naturaleza absoluta, valgan como ejemplo TJCE, 7-03-1985, c. 30/84, Nicolet Instrument v. Hauptzollamt Frankfurt am Main-Flughafen; TJCE, 20-06-1985, c. 141/84, De Compte v. Parlamento; TJCE, 24-06-1986, c. 53/85, AKZO Chemie v. Comisión; TJCE, 10-07-1986, c. 40/85, Bélgica v. Comisión; TJCE, 15-10-1987, c. 222/86, Unectef v. Heylens; TJCE, 11-11-1987, c. 259/85, Francia v. Comisión; TJCE, 7-05-1991, c. 340/89, Vlassopoulou v. Ministerium für Justiz, Bundes- u. Europaangelegenheiten Baden-Württemberg; TJCE, 11-07-1991, c. 87-88-89/90, Verholen y otros v. Sociale Verzekeringsbank Amsterdam; TJCE, 3-12-1992, c. 97/91, Oleificio Borelli v. Comisión; TJCE, 9-11-1995, c. 465-466/93, Atlanta Fruchthandels-gesellschaft y otros (I-II) v. Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft; TJCE, 13-06-1996, c. 144/95, Maurin; TJCE, 11-07-1996, c. 303/95, Comisión v. Italia; TJCE, 5-10-2000, c. 288/96, Alemania v. Comisión; TJCE, 11-01-2001, c. 226/99, Siples; TJCE, 20-09-2001, c. 453/99, Courage y Crehan; TJCE, 27-11-2001, c. 424/99, Comisión v. Austria; TJCE, 19-06-2003, c. 467/01, Eribrand; TJCE, 11-09-2003, c. 13/01, Safalero; TJCE, 6-12-2005, c. 453/03 y 11-12-194/04, ABNA y otros; TJCE, 28-09-2006, c. 467/04, Gasparini y otros; TJCE, 28-09-2006, c. 150/05, van Straaten; TJCE, 13-03-2007, c. 432/05, Unibet; TJCE, 18-07-2007, c. 288/05, Kretzinger; sin restar TJCE, Rutili; TJCE, Royer; TJCE, National Panasonic; TJCE, Johnston; TJCE, Hoechst; TJCE, Dow Chemical Ibérica e.a; TJCE, Bélgica v. Comisión; TJCE, Orken; TJCE, Factortame; TJCE, Zuckerfabrik; TJCE, Al-Jubail Fertilizer Company; TJCE, Otto v. Postbank; TJCE, Église de scientologie; TJCE, Roquette Frères; y TJCE, DEB.

a) Las garantías procesales. Quedando constituidas como presunción de inocencia y derecho de defensa; principio de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas; y derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por la misma infracción.

Cabe señalar que tras los pertinentes enunciados normativos emanan las variables relativas a las dimensiones del contenido, aunque muchos derivan de los principios no escritos encubiertos implícitamente porque no fueron constituidos explícitamente por la Carta.

Resta enfatizar la dimensión de las garantías procesales como principios prohibitivos, pues responden a la función de salvaguardar la dignidad humana y la igualdad entre todas las personas frente a las acciones coercitivas procedentes del poder público supranacional en su contra.

Lo manifestado determina la vinculación adyacente con el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Debido a que las garantías procesales a favor de las personas implica dispensarles acceder a un tribunal distinto del que adoptó la acción supranacional para ser impugnada mediante un recurso jurisdiccional.

De esta manera se les garantiza que su causa es oída por un juez independiente a efecto de que ofrezca una visión imparcial, para determinar la restitución o no del derecho fundamental supranacional presuntamente vulnerado.

Ultimar que la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, lleva parejo que las personas gocen de asistencia jurídica brindándoselas gratuitamente si no disponen de suficientes recursos económicos.

Lo presente implica su distinción por sí mismo, significados en los siguientes elementos jurídicos.

b) Consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y la asistencia jurídica.

Sobresale por ser un derecho fundamental de naturaleza absoluta que no pueden ser obstaculizados en detrimento de ninguna persona, a efecto de denunciar los perjuicios causados por el Derecho supranacional en su esfera vital.

Más a fondo, determina la titularidad universal o limitada en función de la anexión intrínseca entre el derecho a la dignidad humana, los derechos de integridad personal, los derechos de libertad y justicia social, siempre pareja con los derechos de igualdad a fin de dispensarles a todas las personas una protección equivalente dentro del espacio constitucional supranacional.

Correlativamente, las formulaciones lingüísticas subyacentes tras los enunciados normativos expresan una facultad o beneficio dispensado a favor de las personas, y a su vez representan mandatos o prohibiciones dirigidas hacia los poderes públicos supranacionales pues se alzan en reglas jurídicas que no pueden ser contravenidas en ningún sentido.

Resta señalar que son derechos subjetivos puesto que se dispensa una situación jurídica de favor hacia cualquier persona sujeta a la acción del poder público supranacional, y principios prohibitivos que no pueden contravenir al respecto.

Subsiguientemente, son derechos públicos subjetivos directos, puesto que sólo requieren ajustarse a los requisitos de admisibilidad exigidos por los pertinentes recursos jurisdiccionales en aras de la eficacia normativa horizontal y vertical¹³⁹.

c) A su vez, son derechos públicos subjetivos indirectos que han de ser completados por las fuentes del Derecho nacional, porque son normas jurídicas incompletas como expresión de garantía del principio del pluralismo constitucional¹⁴⁰.

Por tanto, implica que los poderes públicos nacionales han de concretar acciones positivas dirigidas a crear o adaptar los recursos jurisdiccionales existentes, para que puedan denunciar los efectos negativos causados en su esfera vital tras la ejecución del Derecho supranacional ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

¹³⁹Cabe subrayar que la eficacia normativa horizontal y vertical de los derechos fundamentales supranacionales resultantes de la Carta bajo la dimensión de los derechos de defensa resulta del artículo 19 del TUE y del artículo 275 del TFUE, tras desprenderse la función subjetiva y objetiva de protección jurisdiccional que ha de ser dispensada inexcusablemente por el juez supranacional.

¹⁴⁰Bajo la luz del Derecho jurisprudencial quedó especificada como la obligación de los jueces ordinarios y constitucionales de dispensar a los particulares el ejercicio de los derechos fundamentales supranacionales resultantes de los principios generales del Derecho comunitario sobre la base del artículo 164 del TCE, en TJCE, Francovich.

También representan derechos de prestación pues exigen la adopción de toda medida pertinente, a fin de afianzar la función subjetiva de protección a favor de las personas tal como la asistencia jurídica gratuita.

Se acentúa que el margen de autonomía dispensado a favor de los poderes públicos supranacionales expresión de garantía del principio de subsidiariedad y pluralismo constitucional, quedan obstaculizados a socavar el núcleo mínimo del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva frente a los efectos negativos causados en la esfera vital de las personas por la aplicación del Derecho supranacional.

Evidentemente, no pueden traspasar los límites intrínsecos adyacentes del artículo 54 de la Carta, ya que comportaría la transgresión de todos los valores humanos reveladores de la identidad constitucional europea impidiendo la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Esto último determina que los derechos de defensa se alcen en principios prohibitivos, cuya inobservancia comporta la responsabilidad del Estado miembro por incumplimiento del Derecho supranacional tras erosionar la función subjetiva de protección de las personas en este sentido¹⁴¹.

Resulta evidente que son constitutivos del mandato público de protección sobre la base del artículo 19.1 del TUE en función del artículo 13 del TUE, pues están dirigidos a salvaguardar todos los valores humanos yacentes tras los derechos fundamentales supranacionales.

Hacia afuera, subrayar que manifiestan la preservación de los principios democráticos mediante la vinculación subyacente con el derecho a una buena administración a raíz de que uno de los focos se sitúa en el derecho a la tutela judicial efectiva, cumpliendo dicha relación la función de salvaguardar los valores humanos esenciales adyacentes a los derechos fundamentales supranacionales.

Nuevamente, el mandato público de protección origina el descenso hacia la segunda vertiente.

¹⁴¹v. TJCE, 23-05-1996, c. 5/94, *The Queen v. Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte Hedley Lomas (Ireland)*; TJCE, 4-07-2000, c. 424/97, *Haim*; TJCE, 18-01- 2001, c. 162/99, *Comisión v. Italia*; TJCE, 30-09-2003, c. 224/01. *Köbler*; sin restar TJCE, *Francovich*; y TJCE, *Factortame*.

2) A nivel sustancial. De sobra mencionar, la fuerza constitutiva trascendental de los derechos de defensa sobre todos los derechos fundamentales supranacionales, si resultan lesionados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito durante la aplicación y ejecución de las políticas públicas supranacionales.

Indudablemente, conlleva la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales a favor de las personas sobre la base del artículo 19.1 del TUE en función del artículo 13 del TUE.

Por lo tanto, quedan afianzados los derechos de defensa como derechos objetivos puesto que custodian los valores humanos esenciales, dirigidos a preservar la protección de las personas frente a los efectos negativos causados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito en su esfera vital.

Consecuentemente, implica que todo poder público supranacional ha de preservar su indemnidad a efecto del control objetivo de legalidad abstracto, mediante la interposición de las acciones procesales constitutivas por los artículos 263, 267 y 268 del TFUE sobre la base del artículo 19.1 del TUE.

Aún más lejos, el poder constituyente supranacional tiene que garantizar efectivamente la función subjetiva de protección, creando nuevas acciones procesales o mejorando las condiciones de legitimación constituidas hacia las personas para poder denunciar cualquier vulneración aneja a sus derechos fundamentales supranacionales¹⁴².

De nuevo, insistir que revierte básicamente sobre los poderes públicos nacionales, pues quedan agravados por la obligación de posibilitar tanto la creación como la adaptación de las acciones procesales bajo el compás de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Meramente, porque se considera que los jueces ordinarios del Derecho supranacional son los jueces nacionales, quiénes en virtud del principio de cooperación leal tienen la obligación de dispensar la aplicación jurisdiccional de los derechos fundamentales supranacionales sobre la base de los artículos 4.3 y 19.1 del TUE.

¹⁴²Resaltar que la reforma del sistema jurisdiccional comunitario quedó aplazada en el tiempo, ya que dependía de los efectos jurídicos que fuesen otorgados a la Carta y al CEDH por la CIG.

Cabe resaltar que el derecho a la tutela judicial efectiva se afianza como un principio general del Derecho comunitario, implicando la subsunción de todos los caracteres normativos adyacentes, para desplegar plenamente interferencia final directa e indirecta sobre cualquiera de los derechos fundamentales supranacionales constitutivos.

En concreto, significa el vínculo con los derechos de integridad personal y los derechos de libertad y justicia social, bajo la dimensión del derecho a la dignidad humana en sintonía con los derechos de igualdad sobre la base de los artículos 1, 20 y 21 de la Carta en conexión con los artículos 2 y 3.3 del TUE.

Así pues, parece resultar que se antepone la dignidad humana de la persona por encima de los efectos directos generados por los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

Luego, el derecho a la tutela judicial efectiva constitutivo del artículo 47 de la Carta, ofrece cobertura para denunciar y exigir la restitución de los valores humanos esenciales yacentes tras los derechos fundamentales supranacionales presuntamente considerados lesionados.

Lo reseñado permite presumir la consumación de la función subjetiva y objetiva de protección. Consecuentemente, se procede a cotejar descendiendo hacia la última vertiente, si bien queda ceñida bajo la dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva a favor de las personas.

3) A nivel material. Se destaca la inexistencia de un Recurso Directo en defensa de los derechos fundamentales supranacionales constitutivos de la Constitución formal de la Unión Europea¹⁴³.

Si bien no obsta que las personas puedan remitirse ante el juez supranacional mediante el Recurso de Anulación sobre la base del artículo 263 del TFUE, a fin de solicitar la reparación de los efectos negativos causados en su esfera vital por los actos de creación del Derecho supranacional escrito.

¹⁴³Permaneciendo como resultado desde la primigenia Constitución formal de la Unión Europea, tras no haber sido constituida explícitamente la competencia en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas sobre la base del artículo 6.1 del TUE. Luego, el artículo 47 de la Carta todavía no representa la norma jurídica que legitime la constitución de acciones procesales dirigidas a desempeñar exclusivamente la función subjetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales. Si bien, legitima que las personas puedan valerse de las vías jurisdiccionales existentes ante el TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales, a efecto de solicitar la reparación de los efectos negativos causados por el Derecho supranacional en su esfera vital.

No obstante, cada persona queda facultada para impugnar los actos de alcance individual dictados en su contra por las Instituciones comunitarias, inclusive aquellos dirigidos a otros, siempre que revierta negativamente en su esfera vital generándoles efectos lesivos a sus derechos fundamentales supranacionales. Además de aquellos actos reglamentarios que les afecten directamente, siempre que no lleven parejo ninguna medida de ejecución.

En definitiva, cada persona puede remitirse ante el juez supranacional a efecto de solicitar la reparación de sus derechos fundamentales supranacionales, únicamente cuando la impugnación recaiga en las Decisiones o aquellos actos delegados carentes de medidas de ejecución sobre la base del artículo 263 del TFUE.

Por el contrario, carecen de legitimación para impugnar los actos de alcance general, es decir los Reglamentos comunitarios. Sin embargo, incidentalmente pueden objetarlos a través de la excepción de ilegalidad sobre la base del artículo 277 del TFUE, siempre que conformen el soporte de la presunta vulneración de los derechos fundamentales supranacionales resultantes de los actos de creación del Derecho supranacional escrito antes reseñados¹⁴⁴.

¹⁴⁴Si bien, en realidad, el Recurso de Anulación había sido constituido como una acción procesal dirigida a desempeñar el control objetivo de constitucionalidad de los actos de creación del Derecho supranacional escrito sobre la base del artículo 173 del TCEE. Quedando, así, justificado que las personas carecieran de legitimación para impugnar los actos de alcance general, de forma equivalente a los sistemas jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

Tras la situación de indefensión adolecida por las personas pues no había sido constituida ninguna acción procesal a su favor, el juez supranacional concilia una interpretación extensiva de las condiciones de legitimación del Recurso de Anulación. De tal manera, que las personas pudiesen impugnar aquellos actos, que afectan directa e individualmente a su esfera vital, inclusive aquellos actos que revierten indirectamente en su contra pues están dirigidos a otras personas pero resultan afectados en idéntico sentido. De este modo, podían valerse de la excepción de ilegalidad tras pender un litigio principal ante el TJCE sobre la base del artículo 241 del TCE, a efecto de cuestionar aquel acto de alcance general causante de efectos negativos en su esfera vital. Así, el Derecho jurisprudencial antes del Tratado constitucional, TJCE, 13-06-1958, c. 9/56, Meroni v. Alta Autoridad de la CECA; TJCE, 14-12-1962, c. 31-33/62, Wöhrmann v. Comisión de la Comunidad Económica Europea; TJCE, 15-07-1963, c. 25/62, Plaumann v. Comisión de la Comunidad Económica Europea; TJCE, 1-07-1965, c. 106-107/63, Toepfer v. Comisión de la Comunidad Económica Europea; TJCE, 13-05-1971, c. 41-44/70, International Fruit Company y otros v. Comisión; TJCE, 23-11-1971, c. 62/70, Bock v. Comisión; TJCE, 5-05-1977, c. 101/76, Koninklijke Scholten Honig v. Consejo y Comisión; TJCE, 25-10-1977, c. 26/76, Metro v. Comisión; TJCE, 16-07-1981, c. 33/80, Albin v. Consejo y Comisión; TJCE, 11-11-1981, c. 60/81, IBM v. Comisión; TJCE, 6-10-1982, c. 307/81, Aluisi v. Consejo y Comisión; TJCE, 14-07-1983, c. 231/82, Spijker v. Comisión; TJCE, 17-01-1985, c. 11/82, Piraiki-Patraiki v. Comisión; TJCE, 20-03-1985, c. 264/82, Timex v. Consejo y Comisión; TJCE, 28-01-1986, c. 169/84, Cofaz v. Comisión; TJCE, 18-05-1994, c. 309/89, Codorniu v. Consejo; TJCE, 23-11-1995, c. 476/93 P, Nutril v. Comisión; más TPI, 24-03-1994, T-3/93, Air France v. Comisión; TPI, 30-01-2002, T-54/99, max.mobil v. Comisión; TPI, 3-02-2005, T-193/04, Comafrika y Dole Fresh Fruit Europe v. Comisión; y TPI, 4-10-2006, T-193/04, Tillack v. Comisión.

En cambio, si los actos legislativos o los actos reglamentarios requieren una medida de ejecución tras un acto de producción normativa adoptado por los poderes públicos nacionales, quedan facultadas las personas para cuestionar la protección de sus derechos y libertades ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

Acuciando mientras penda un procedimiento jurisdiccional ordinario que comporte la aplicación del Derecho supranacional en detrimento de la persona afectada, sustanciándose el control de la legalidad de los derechos fundamentales supranacionales mediante el planteamiento de la Cuestión Prejudicial por el juez nacional ante el juez supranacional sobre la base del artículo 267 del TFUE¹⁴⁵.

No empece la función subjetiva de protección de las personas a favor del juez nacional, si bien es competencia exclusiva del juez supranacional la función objetiva acerca de la aplicación e interpretación de los derechos fundamentales supranacionales constitutivos de la Constitución formal de la Unión Europea.

Salvo que medie una presunción de validez o la doctrina del acto claro, los jueces nacionales tienen que plantear la Cuestión Prejudicial de validez o interpretación si tienen

Hoy por hoy, el Recurso de Anulación sobre la base del artículo 263 del TFUE en conformidad con la redacción literal del artículo III-365 del PTCE, resulta constituido flexibilizando en cierta medida las condiciones de legitimación requerida a las personas. Tras expresar «*toda persona física o jurídica podrá interponer recurso contra los actos de los que sea destinataria o que le afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que le afecten directamente y no incluya ninguna medida de ejecución*».

Sobresalir que el concepto de «*persona individualmente afectada*» surgió tras las reflexiones expuestas por las Conclusiones del Abogado General Jacobs, en TJCE, 25-07-2002, c. 50/00, Unión de Pequeños Agricultores v. Consejo. Resultando especificado, así: «*toda persona física o jurídica, que resulte individualmente y directamente afectada por una disposición de alcance general la cual incide en sus esferas de intereses ya que restringe sus derechos y le impone obligaciones, goza de legitimación para impugnarla a través del Recurso de Anulación*», en TPI, 3-05-2001, T- 177/01, Jegó Queré v. Comisión. Terminando siendo objeto del fallo anulatorio del TJCE, tras considerar que no acataba el principio del Respeto del Derecho, en TJCE, 1-04-2004, c. 263/02 P, Comisión v. Jégo-Queré.

Con todo, resultó objeto de estudio por la Convención PTCE y el Círculo de debate sobre el Tribunal de Justicia, a título indicativo WG II -WD 020 «*Document présenté par M. Ben Fayot, membre de la Convention, "Le système des voies de recours judiciaires" note rédigée par Sir Francis Jacobs, Avocat général à la Cour de justice des Communautés européennes*», de 27-09-2002; WD II- WD 021, «*Document de M. António Vitorino, Président du Groupe de Travail et membre du Praesidium, "Recours juridictionnels effectifs et accès des particuliers à la Cour de justice des Communautés européennes*», de 1-10-2002; y CERCLE 1-WD 003, «*Document de M. Jürgen Meyer: "Recours en défense d'un droit fondamental"*», de 26-02-2003. Luego, acabando transcrita análogamente por la actual Constitución formal de la Unión Europea.

¹⁴⁵Se puntualiza que la Cuestión Prejudicial resultó constituida a doble función: en aras de dispensar un control concreto de legalidad y, en aras de dispensar los derechos subjetivos y los derechos fundamentales supranacionales a favor de la personas, mediante la aplicación e interpretación del Derecho supranacional sobre la base del artículo 267 del TFUE.

dudas sobre el derecho fundamental supranacional yacente tras el acto de creación del Derecho supranacional escrito, a efecto de emitir Sentencia hacia la persona afectada¹⁴⁶.

Se puntualiza que inexcusablemente esta obligación no puede ser obviada por los jueces nacionales de última instancia tras quedar agotado todo Recurso en Derecho interno, lo cual comporta la responsabilidad de dispensar la aplicación de los derechos fundamentales supranacionales a favor de las personas agraviadas.

Ultima quedando la facultad de las personas de dirigirse ante el TEDH para recurrir las Sentencias de última instancia de Derecho interno, siempre que la ejecución del Derecho supranacional quebrante los derechos humanos resultantes del CEDH¹⁴⁷.

Permaneciendo así hasta un mañana próximo, que cierre la adhesión de la Unión Europea al CEDH sobre la base del artículo 6.2 del TUE, determinando cómo el TEDH desempeñe la garantía secundaria acerca de la función subjetiva y objetiva de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital.

Hacia un mañana inmediato, los poderes públicos nacionales han de crear o adaptar las acciones procesales, conciliadas para impugnar la aplicación y ejecución del Derecho supranacional a la luz de los derechos fundamentales supranacionales en sintonía con los derechos humanos resultantes del CEDH sobre la base del artículo 6, apartados 1 y 2, del TUE.

Siempre fomentando y acrecentando el dialogo entre el juez supranacional y los jueces nacionales, pues simboliza la llave maestra para consolidar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

¹⁴⁶v. TJCE, 6-10-1982, c. 283/81, CILFIT v. Ministerio de Sanidad; y TJCE, 22-10-1987, c. 314/85, Foto-Frost v. Hauptzollamt Lübeck-Ost.

¹⁴⁷ Pues, las Sentencias no susceptibles de ulterior recurso en Derecho interno pueden ser impugnadas ante el TEDH. Luego, los jueces nacionales quedan condicionados a la Sentencia del TEDH, si ha quebrantado los derechos humanos resultantes del CEDH a raíz de la aplicación del Derecho supranacional en la esfera vital de la persona afectada. Mas ningún Estado resulta eximido de acatar el CEDH y sus Protocolos Anexos a pesar de haber efectuado la delegación de soberanos hacia la Unión Europea, en v. STEDH, 18-02-1999, appl. 24833/94, Matthews v. United Kingdom.

5.3. Valoraciones parciales.

La mayoría de los derechos fundamentales supranacionales ostentan de casi todos los elementos jurídicos, emblemáticos de la estructura normativa de la Carta, reflejando primordialmente la dimensión de derechos subjetivos, derechos objetivos y principios prohibitivos.

Quedando prensado bajo la fuerza constitutiva trascendental del derecho a la dignidad humana y los derechos de igualdad, causando interferencia final directa e indirecta sobre los restantes derechos fundamentales supranacionales.

Esencialmente, concretados tras los derechos de integridad personal, a raíz de que sus enunciados normativos anteponen el valor de la persona humana por sí misma considerada.

Pues, interiorizan todos los valores humanos reveladores de la protección de los derechos y libertades de las personas bajo el unísono de la identidad constitucional europea, brillando tras la luz de la dignidad humana y la igualdad entre todas las personas.

Consecuentemente, los derechos de integridad personal despliegan interferencia final directa e indirecta sobre cualquiera de los derechos fundamentales supranacionales, que resulten afectados.

Esto marca la interconexión inherente con los derechos de libertad personal y justicia social, puesto que concretan los valores humanos bajo la dimensión de los principios democráticos reveladores de la libertad evolutiva de la personalidad de cada individuo por sí mismo considerado.

Así se preserva esencialmente la identidad genética o la conciencia individual de cada individuo, concretados por la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la diversidad cultural, religiosa y lingüística a favor de todas las personas que circulan dentro del espacio constitucional supranacional.

Subsiguientemente, beneficia la libertad de desplazamiento y los derechos de justicia social a fin de dispensarles a las personas una existencia digna. Así resultan concretados involucrándolos en la evolución de la democracia liberal cristalizada por las sociedades nacionales bajo la luz de sus culturas de derechos y libertades en sintonía con la identidad

constitucional europea, originando la simbología de la Unión Europea como el espejo de una sociedad democrática plural.

Lo representado graba la profunda interconexión con los derechos de integridad personal, y por tanto arraiga la interferencia final directa e indirecta de los derechos de libertad personal y justicia social sobre la íntegra totalidad del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Encadenada la fuerza constitutiva trascendental de los derechos fundamentales supranacionales, despliegan sus efectos irradiantes condicionando a todos los poderes públicos nacionales de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Pues, trascienden sobre el núcleo duro de las competencias soberanas y durante el ejercicio de la acción exterior de la Unión Europea, ya que marcan el deber de amparar a las personas más vulnerables provenientes de terceros países dentro del espacio constitucional supranacional.

Indudablemente, los derechos de integridad personal engarzados con los derechos de libertad personal y justicia social, simbolizan el espejo reflectante de la identidad constitucional europea exaltando en sentido absoluto todos los elementos identificadores de fondo de la identidad constitucional supranacional.

De tal manera, resulta concretada gracias a los derechos de defensa dispensados a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional. Tras afianzar la dimensión de la dignidad humana y la igualdad entre todas las personas, a fin de cerrar el catálogo de los derechos fundamentales supranacionales revelando el sentir humano del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Ultimar que los derechos de defensa están dirigidos a solidificar la equivalencia acerca de las nuevas formas de protección de las personas, a efecto de los supuestos de ejecución directa e indirecta del Derecho supranacional por cualquiera de los Derechos nacionales.

Por consiguiente, han de causar una incisiva interferencia final directa e indirecta sobre todos los sistemas jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional, en aras de solidificar el proceso de supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

6. El efecto directo del Derecho comparado a la luz de la interpretación de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales.

Definitivamente concluir destacando el impacto oculto de las fuentes del Derecho comparado, sobre la interpretación de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales.

Consecuentemente, se constata que el efecto directo del Derecho comparado despliega de forma oculta sobre la interpretación de la función subjetiva y objetiva de protección de las personas, con respecto a la aplicación de los actos de creación del Derecho supranacional escrito siempre que afecten a su esfera vital.

Por tanto, se puede aseverar que media grados de equivalencia con las propias de las normas de los derechos fundamentales nacionales y las normas de los derechos humanos, bajo una visión macrocomparativa.

Efectivamente, despliegan una relación causa-efecto sobre las normas de los derechos fundamentales supranacionales, adentrando bajo el alcance oculto de la técnica de los trasplantes constitucionales e internacionales ajustada en función de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Cabe apreciar que puede llegar a consumarse un resultado satisfactorio aun medie una desviación del lenguaje jurídico convencional, acerca de la especificación de los elementos jurídicos intrínsecos a la función subjetiva y objetiva de protección de las normas de los derechos fundamentales supranacionales.

Simultáneamente, causando grados de equivalencia y originando una reconstrucción del lenguaje jurídico, incluso hasta generar conceptos jurídicos propios, a efecto de la especificación del objeto de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la Carta.

Tras la propuesta clasificatoria expuesta, se procede a sintetizar los grados de equivalencia y a matizar los nuevos rasgos distintivos de los elementos jurídicos, que afinan el objeto vital del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Esencialmente, el efecto directo del Derecho comparado desplegó sobre la estructura normativa de la Carta y, también, sobre la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales.

Aun cuando, conceptualmente han sido definidas efectuando una reconstrucción del lenguaje jurídico a la luz de la cultura jurídica europea, a fin de preservar la indemnidad del principio del pluralismo constitucional en aras de sellar la particular idiosincrasia del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Con todo, bajo una visión macrocomparativa, las denominaciones conceptuales propuestas no causan desviaciones sustanciales, por tanto irradian los grados de equivalencia sobre las consecuencias jurídicas resultantes de la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales.

Así queda reflejado tras el cuadro gráfico de los elementos jurídicos resultantes de la estructura normativa de la Carta, más aquellos anexos a la clasificación, bajo el compás de los caracteres normativos e institucionales de los principios generales del Derecho comunitario.

A grandes rasgos, se puede considerar que el efecto directo del Derecho comparado desplegó sobre la constitución de los enunciados normativos de la Carta. Naturalmente, porque sus respectivas oraciones gramaticales expresan un mandato, un permiso o una prohibición, dirigidas a limitar la acción del poder público supranacional a favor de las personas. Consecuentemente, acaban constituidas como normas jurídicas, manifiestas como reglas jurídicas y mandatos de realización, que han de ser respetadas y promovidas durante la aplicación, interpretación y ejecución del Derecho supranacional. Por tanto, consuman la pertinente consecuencia jurídica en función del derecho fundamental afectado, si son contravenidas originando efectos lesivos en la esfera vital de las personas.

En cambio, una visión más profunda del citado cuadro gráfico indica que el efecto directo del Derecho comparado caló en la función subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales supranacionales.

Desde la perspectiva de la función subjetiva, se puede considerar que irradia macrocomparativamente a muchas disposiciones normativas, tras generar la sensación óptica de representar derechos subjetivos atributivos de las personas. Máxime, se percibe la

facultad de reclamar el comportamiento constituido a su favor en principio, mediante las acciones procesales encaminadas a solicitar la reparación de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Luego, así, origina la percepción de estar encadenados los derechos subjetivos con los derechos de defensa, pues las personas disponen de la facultad de defenderse por sí mismas recurriendo a la protección jurisdiccional.

Si bien, es importante destacar la constitución de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal dirigida a lograr la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Esto se resalta para precisar que restan los derechos subjetivos directos y predominan los derechos subjetivos indirectos yacentes tras las normas jurídicas incompletas a fin de que sean completadas por las fuentes del Derecho nacional, como manifestación de garantía del principio del pluralismo constitucional, de forma equivalente a los sistemas jurídicos nacionales de corte federal. Con todo, macrocomparativamente, no empuje los grados de equivalencia bajo la visión de los ordenamientos jurídicos nacionales del espacio constitucional supranacional.

Así, pues, la plenitud de los grados de equivalencia se visualiza en los derechos de integridad personal tras reflejar sus enunciados normativos prerrogativas absolutas a favor de todas las personas. Luego resulta obvio que los derechos fundamentales supranacionales inherentes bajo los impactos macrocomparativos, por sí mismos despliegan plenos efectos jurídicos sobre la íntegra aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario. En consecuencia, ocasionen jerarquía normativa sobre los restantes enunciados normativos, más la eficacia normativa horizontal y vertical pueda llegar a traspasar sobre los derechos fundamentales nacionales.

Cito este último punto, tributa la correlación analógica con los sistemas jurídicos nacionales de corte federal. Justamente, suele abrir los enunciados normativos subyacentes tras los derechos de libertad personal y justicia social bajo el carácter normativo de derechos públicos subjetivos indirectos. Pese a no restar los impactos macrocomparativos ya que requieren la adopción de una acción positiva dentro de los actos de creación del Derecho supranacional escrito, cuyo resultado concrete el contenido esencial del pertinente derecho fundamental supranacional. En cambio, esto suma los impactos microcomparativos pues tiende a ser matizado por los actos de producción normativa nacional, como manifestación de garantía del principio del pluralismo constitucional.

Nuevamente, no aminora los impactos macrocomparativos, debido a que el margen de autonomía dispensado a favor de los poderes públicos nacionales tiene que conformarse a partir del núcleo mínimo del contenido esencial concretado por el pertinente acto de creación del Derecho supranacional escrito. Consecuentemente, implica que no pueden vaciar la sustancia de los derechos de libertad personal y justicia social, aun puedan recurrir a las condiciones justificativas relativas a las restricciones siempre que no quebranten los valores humanos y los principios democráticos reveladores de la identidad constitucional supranacional.

Revirtiendo esto último a favor de los impactos microcomparativos, porque la eficacia normativa horizontal y vertical de los derechos fundamentales supranacionales puede atravesar el núcleo duro de las competencias soberanas, ante todo los derechos de integridad personal y, luego, los derechos de libertad personal y justicia social como garantía de respeto de la identidad constitucional supranacional.

Lo expresado origina que se descienda a visualizar el efecto directo del Derecho comparado bajo la otra dimensión, si bien acaban interconectadas entre sí.

Desde la perspectiva de la función objetiva, se puede considerar que irrumpen plenamente los impactos macrocomparativos a favor de los derechos fundamentales supranacionales. Naturalmente, por generar la sensación óptica de representar derechos objetivos dirigidos hacia los poderes públicos supranacionales, tras ser grabados como un mandato público encauzado a respetar y promover los valores humanos y los principios democráticos intrínsecos a la protección supranacional de las personas. Por ende, se abren para que desplieguen efectos irradiantes sobre la íntegra totalidad del Derecho constitucional de la Unión Europea.

De forma equivalente, irrumpe bajo los caracteres de normas de principios. Justamente, se canaliza mediante las normas de programación final, porque subsumen todos los caracteres normativos e institucionales de los principios generales del Derecho comunitario, inclusive los principios rectores de la política social y económica de la Unión Europea en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas. Luego, los valores humanos y los principios democráticos subyacentes tras los derechos fundamentales supranacionales, desempeñan la función de dirigir el sentido último del ordenamiento jurídico comunitario en términos de comportamientos mentales. Por consiguiente, queda sellada la fuerza

constitutiva causando interferencia final directa e indirecta sobre todas las políticas supranacionales y hasta sobre el núcleo duro de los Derechos nacionales.

Quedando así evidenciados los impactos microcomparativos asumidos por una Organización Internacional de naturaleza casi federal. Pues los valores humanos y los principios democráticos resultan acuñados como principios prohibitivos que no pueden socavar ninguna de las identidades nacionales del espacio constitucional supranacional.

En suma, la función subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales supranacionales, parece estar destinada a solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Dicha interacción macrocomparativamente, se origina gracias a que los derechos fundamentales supranacionales llevan consigo la protección jurisdiccional a favor de las personas.

Pues, disponen de una serie de acciones procesales encauzadas a invocar la reparación de sus derechos fundamentales considerados presuntamente lesionados, a raíz de la aplicación de los actos de creación del Derecho supranacional escrito en su esfera vital.

No obstante, la configuración de la Unión Europea como una Organización Internacional de naturaleza casi federal, microcomparativamente determina que la protección supranacional de los derechos fundamentales se canalice a través de los instrumentos jurisdiccionales nacionales.

Sucediendo con los derechos de integridad personal y con los derechos de libertad personal y justicia social. Aun, los últimos tras subyacer bajo el carácter normativo de derechos públicos subjetivos indirectos y derechos de prestación, a efecto de la eficacia normativa horizontal y vertical ocasionan que sólo, a veces, dispensen la función objetiva de protección. Si bien despliegan sobre todos los derechos fundamentales supranacionales tras ser comprimidos como normas de programación final, resaltando sobre aquellos que sobresalen por significar principios prohibitivos. Trascendiendo, inclusive, hacia los adentros de las identidades nacionales puesto que nunca pueden trasgredir los límites intrínsecos constitutivos de la protección supranacional de los derechos fundamentales.

Concretamente, implica que la protección normativa y jurisdiccional de los derechos fundamentales supranacionales puede llegar a congelar las fuentes del Derecho nacional, si

contrarían los valores humanos y los principios democráticos incrustados como el elemento identificador de fondo de la identidad constitucional europea en sentido absoluto.

A fin de cuentas, la delegación de derechos soberanos se efectúa para preservar las reglas jurídicas intrínsecas a la protección de las personas dentro del espacio constitucional supranacional, en aras de solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Termina cristalizando si el poder constituyente supranacional y los poderes públicos nacionales deciden abordar eficazmente la obligación activa inherente a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales supranacionales, mediante la creación o la adaptación de las acciones procesales a efecto de revitalizar los derechos de defensa a favor de las personas.

Luego, la fuerza constitutiva trascendental de los derechos de defensa está destinada a preservar los valores humanos y los principios democráticos yacentes tras los derechos fundamentales supranacionales, de manera que ninguna de las identidades nacionales difumine el espejo revelador de la identidad constitucional europea.

Definitivamente, el efecto directo del Derecho comparado hilvana la función subjetiva y objetiva de la protección supranacional de los derechos fundamentales. Aún permanezca siendo un terreno virgen a ser labrado por todos los poderes públicos de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos, a fin de avivar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

9. Conclusiones parciales.

A título conclusivo, el alcance constructivo del Derecho comparado puede llegar a forjar la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la Carta.

Más bien parece estar calando tras la función subjetiva y objetiva de la protección supranacional de los derechos fundamentales, pues simbolizan un espejo coherente de valores a favor de las personas.

De manera que tiende a prevalecer la filosofía humanitaria del Derecho constitucional de la Unión Europea y a decaer la concepción de una organización común de mercados, en aras de intensificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Puede ser posible siempre que se siga anteponiendo el valor de la persona por sí misma considerada, tal como irradian las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

En definitiva, si los grados de equivalencia continúan emergiendo incesantemente se puede llegar a construir sobre el terreno más virgen del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, a fin de cohesionar todas las identidades nacionales en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

II. Conclusiones finales.

Decisivamente, las vistas panorámicas de la investigación han consentido observar cómo se está forjando el sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, destinado a ser parte de la vida de los sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos y libertades de las personas, en aras de sedimentar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Aunó la visión del alcance del Derecho comparado, aún fuere más oculto que explícito, permitiendo captar que la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales resulta cubierta de prescriptividad, envolviéndose cada día más, a fin de cerrar la equivalencia acerca de las nuevas formas de protección de la esfera vital de las personas causadas por la aplicación del Derecho supranacional dentro del espacio constitucional supranacional.

La equivalencia parece que llegue a consolidarse plenamente, gracias a que los cimientos del Derecho común europeo en la esfera de los derechos fundamentales descansan sobre los valores humanos y los principios democráticos intrínsecos a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas expresivas de la identidad constitucional europea.

Así queda sellado por el Tratado constitucional, manifestación de un nuevo concepto jurídico representativo del renacer de la norma jurídica constitutiva de la entidad social distintiva de la Unión Europea.

Hoy por hoy, dejando captar que dispone de un contenido material equivalente a las Constituciones nacionales tras la constitución de la Carta por el artículo 6.1 del TUE y, dejando entrever que el contenido institucional vertebrada una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales.

De tal manera, la Constitución material de la Unión Europea origina la simbología del ordenamiento jurídico comunitario como el espejo de un ordenamiento constitucional de corte federal, que antepone a la persona por encima de la acción de cualquier poder público significativo de la Asociación de Estados soberanos democráticos.

Simbología que concretamente resulta evidenciada por los valores humanos explícitamente anunciados por la Carta y por el artículo 2 del TUE, sedimentados en base a una concepción del Estado de Derecho distintiva de la Unión Europea.

Concepción reveladora de los impactos del principio del pluralismo constitucional, encauzada a propiciar la concurrencia de todos los poderes públicos a fin de favorecer la proliferación de las diversas culturas de derechos y libertades, siempre que no traspase el principio del Respeto del Derecho dirigido a preservar adecuadas garantías de certeza y seguridad jurídica a favor de las personas del espacio constitucional supranacional.

En modo de resultar grabado por los valores humanos y los principios democráticos adyacentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas expresivos de la identidad constitucional europea, para forjar la competencia compartida enfocada a solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Canalizándose a través de la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, bajo los impactos del principio de internacionalización y europeización expresivos del alcance de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Sucesivamente, hilvanando los elementos jurídicos tras la relación causa-efecto, desplegada por las normas de los derechos humanos y las normas de los derechos fundamentales nacionales seleccionadas sobre las normas de los derechos fundamentales supranacionales.

Selección que graba la simbología de las garantías análogas pues los elementos jurídicos resultan ajustados en función de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. Concretamente, quedan ajustados en base a la estructura morfológica del ordenamiento jurídico comunitario, constitutiva de una Organización Internacional de naturaleza casi federal destinada a lograr la supranacionalización de los Derechos nacionales.

Luego genera un sello distintivo del lenguaje de las normas de los derechos fundamentales supranacionales, cuya impronta revela las luces del principio del Respeto del Derecho bajo los impactos del principio del pluralismo constitucional.

Pues, las miras de su destino es lograr el alcance aplicativo de los derechos fundamentales supranacionales dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, sin restar la concurrencia de sus fuentes del Derecho siempre que dispensen mayores espacios de libertad a favor de la esfera vital de las personas.

Consiguientemente, los elementos jurídicos acerca de las nuevas formas de protección de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en su esfera vital dentro del espacio constitucional supranacional, resultan hilvanados unas veces de forma cerrada y otras veces de forma abierta para forjar la equivalencia y no la homogeneidad entre los derechos fundamentales nacionales.

Como cada uno de los elementos jurídicos termina entrelazados entre sí, los unos con los otros, llegando a originar la imagen de un todo cohesionador del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales, tan sólo se incidirá en la acentuación.

Justamente, puede considerarse que puede haber hilvanado la equivalencia mediante la especificación y constitución de los actos normativos, los perfiles conceptuales y la función subjetiva y objetiva en la esfera de protección de los derechos fundamentales supranacionales a favor de las personas.

Trasluciendo, hoy, gracias a la constitución de la Carta por el Tratado constitucional. Pues, origina una visión de las normas de los derechos fundamentales supranacionales como un espejo de múltiples hojas reflectante de los trazos esenciales de los propios derechos humanos y derechos fundamentales nacionales, iluminadores de los actos normativos enfocados a dispensar la función subjetiva y objetiva de protección a favor de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional.

Así, llega a causar la sensación que los valores humanos y los principios democráticos calan hacia los adentros de los derechos fundamentales supranacionales, a fin de preservar la esfera vital de las personas frente a la acción del poder público supranacional.

Luego, concretamente, la creación indirecta y directa de las normas de los derechos fundamentales supranacionales bajo el alcance del principio de internacionalización y europeización, causa una significación neutra de los actos normativos enfocados a dispensar la protección subjetiva y objetiva a favor de las personas.

Expresión de garantía del principio del pluralismo constitucional, traspasando profundamente a través de la especificación y constitución de los perfiles conceptuales de los derechos fundamentales supranacionales.

Pues, la simbología de un abanico de amplias varillas y profundo calado, resultó concretada tras haber estampado casi todas las manifestaciones halladas dentro del lenguaje de los derechos humanos y los derechos fundamentales nacionales dimanantes del espacio constitucional supranacional. Más, ultima culminando por haber causado perfiles conceptuales de nueva creación resultado de las fuentes del Derecho supranacional surgidas bajo los impactos del principio de internacionalización y europeización en sintonía con los tiempos presentes.

A modo de acabar significado como el catálogo de los derechos fundamentales compartido por la presente Asociación de Estados soberanos democráticos, destinado a solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Resulta viable tras haberse forjado la equivalencia sobre los perfiles conceptuales gracias a la concurrencia del dialogo constitucional, el cual parece estar favoreciendo el surgir de las notas particulares acerca de la estructura normativa y la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales a la luz de la Carta.

Si bien, simboliza el terreno más virgen a ser labrado a pulso por el principio del pluralismo constitucional. Quedando destinado a ser la expresión de la potencial evolución de la obra de creación directa constitutiva de la Carta, enfocado a irrumpir gracias a las técnicas de interpretación constitucional favorables a generar el dialogo entre todos los jueces del espacio constitucional supranacional.

Más resulta imprescindible, pues quedan por especificar tantísimas variables relativas a las dimensiones del contenido de los derechos fundamentales supranacionales, las cuales han de originar todas las luces de los valores humanos adyacentes a la dignidad de las personas por sí mismas consideradas.

Factible puede llegar a ser si, cualquiera de las normas jurídicas incompletas constitutivas de las disposiciones normativas de la Carta, terminan siendo canalizadas bajo la

conurrencia de toda ramificación de los valores humanos inherentes a la función de garantía de los derechos y libertades de las personas dimanantes de las fuentes del Derecho comparado del espacio constitucional supranacional.

Con estas miras, quedó grabado el artículo 6 del TUE como una norma de creación del Derecho en la esfera de protección de los derechos y libertades a favor de las personas. Especialmente, tras permanecer constituido los principios generales encauzados a emerger bajo el compás de las otras fuentes constitucionales del Derecho constitucional de la Unión Europea, a fin de enriquecer o generar nuevos caracteres definitorios acerca de los perfiles conceptuales y las variables relativas a las dimensiones del contenido de los derechos fundamentales supranacionales en armonía con los tiempos venideros.

Canalizándose por mediación del dialogo constitucional que abre la Cuestión Prejudicial entre las fuentes del Derecho supranacional y las fuentes del Derecho nacional bajo el compás del CEDH y sus Protocolos Anexos, si bien todas han de gozar de la misma posición dentro de la argumentación jurídica de los Casos de Derecho a fin de originar un catálogo de normas generales no escritas de carácter complementario a las constitutivas por la Constitución formal de la Unión Europea.

Así, los principios generales simbolizan la tónica de la Unión Europea abierta incansablemente a continuar permanentemente en un estado constante de profundización y transformación, en aras de dispensar un mayor nivel de protección de los derechos y libertades de las personas dentro del espacio constitucional supranacional.

Conducente a cristalizar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales. Máxime resultando posible, porque media una convergencia entre estos más el emerger de la función subjetiva y objetiva relativa a la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas. Pues, todos revelan las luces de la dignidad humana irradiando a los valores de igualdad, libertad, solidaridad y justicia a favor de las personas por sí mismas consideradas.

De manera que no resultan contrarrestados la sistematización de los derechos subjetivos, los derechos objetivos y las normas de principios, a raíz de la clasificación de los derechos fundamentales supranacionales como derechos de integridad personal, derechos de libertad

personal y justicia social y los derechos de defensa a favor de las personas frente a la acción del poder público supranacional. Dado que no se distancian abismalmente de las propias de los sistemas jurídicos nacionales, tras irrumpir bajo el alcance oculto del Derecho comparado en armonía con las creencias del proceso de integración supranacional. Por tanto, no resta una cierta convergencia, si bien puede generarse conceptos jurídicos emblemáticos del lenguaje del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Encauzados a impregnar los sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos y libertades de las personas, siendo posible tras yacer la función subjetiva y objetiva de protección de los derechos fundamentales supranacionales sobre los valores humanos y los principios democráticos expresivos de la identidad constitucional europea. Luego, marcados para solidificar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales.

Resulta viable adentrándose las normas de los derechos fundamentales supranacionales dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, canalizadas por mediación del principio de subsidiariedad bajo los impactos del principio del pluralismo constitucional para que predomine la aplicación de la norma más favorable a favor de las personas.

A su vez, abriéndose los sistemas jurídicos nacionales a la interacción entre las normas de los derechos fundamentales supranacionales tras las normas de los derechos humanos y la afluencia de normas relativas a los derechos fundamentales nacionales tras los impactos del principio de supranacionalización, en aras de incrementar la aplicación de normas generales fluyendo gracias a la identidad constitucional supranacional.

Si bien, cala plenamente constituyendo la competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas, no resta la trascendencia del alcance aplicativo de la Carta sobre las fuentes del Derecho nacional del espacio constitucional supranacional.

Pues, la contemporaneidad de los perfiles conceptuales y las variables relativas a las dimensiones del contenido de los derechos fundamentales supranacionales, quedan dirigidos a complementar o hacer irrumpir aquellos no constitutivos por la identidad

nacional tras la Constitución viviente de cada ordenamiento jurídico nacional. A la par, quedan abiertos a recibir las nuevas manifestaciones dimanantes de los derechos fundamentales nacionales y los derechos humanos bajo el compás de la identidad constitucional europea.

Expresión plena del principio del pluralismo constitucional a fin de sellar la supranacionalización de los derechos fundamentales nacionales, canalizado a través de los principios generales inherentes a las fuentes del Derecho supranacional con miras a dispensar mayores espacios de libertad a favor de las personas.

Llegando así, cualesquiera de los derechos fundamentales supranacionales a terminar reducido tras el carácter de normas generales. A tal modo, acaban siendo las directrices prescriptivas, comprendidas como reglas y parámetros mínimos de interpretación de los derechos fundamentales nacionales, que condicionan el sentido último de la garantía primaria de cada ordenamiento jurídico nacional a fin de dispensar a las personas una plena seguridad jurídica dentro del espacio constitucional supranacional.

Resta acentuar que está calando tras la irrupción de la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales sobre los sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos y libertades de las personas. Con todo, mucho hay que seguir limando pues todavía simboliza un diamante apenas labrado para convertirse en brillante.

Inexcusablemente, impera potenciar la obligación activa de protección de las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales a favor de las personas. Bien sea mediante la flexibilización de las condiciones de legitimación de las acciones procesales, bien sea mediante la creación de otras nuevas distintivas de la identidad constitucional supranacional en armonía con sus identidades nacionales.

Al punto de originar la solidificación de los derechos fundamentales nacionales, llegando a emerger plenamente si se fomenta la involucración de las personas durante el discurrir de la obra de creación indirecta y directa del sistema jurídico supranacional de los derechos fundamentales.

Más, únicamente, las personas pulsán con los jueces nacionales, para provocar la adaptación de sus respectivos sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos y libertades en función de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea.

Tras comenzar a considerar que la Unión Europea simboliza el espejo de la diversidad cultural en la esfera de los derechos y libertades, destinada a forjar la equivalencia acerca de las nuevas formas de protección de la esfera vital de las personas frente a la aplicación del Derecho supranacional en todo ordenamiento jurídico nacional de la presente Asociación de Estados soberanos democráticos.

Después de haberse revelado la Carta evidenciando que la protección supranacional de los derechos fundamentales a favor de las personas, comenzó a ser forjada en el mismo instante de la gestación del proceso de integración supranacional. Luego, desde hoy hasta mañana, resta por cohesionar todas las identidades nacionales en la esfera de protección de los derechos fundamentales supranacionales.

Resulta viable, porque la delegación de derechos soberanos ha consentido la adaptación en función de la dimensión sustantiva e institucional del Derecho constitucional de la Unión Europea. Por ende, cabe la adaptación de los elementos jurídicos derivados de cada identidad nacional en armonía con los propios de la identidad constitucional supranacional en la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas.

Destinada a ser visualizada un mañana no muy lejano, que revelará cómo cristaliza el alcance aplicativo de los derechos fundamentales supranacionales sobre los derechos fundamentales nacionales, a la luz de la Carta en sintonía con el nuevo catálogo de normas generales no escritas.

III. Bibliografía.

A

AAVV: R.BIFULCO, M. CARTABIA, A. CELOTTO (a cura di), *L'Europa dei Diritti. Commento alla Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea*, il Mulino, Bologna, 2001.

-G.F. FERRARI, A. GAMBARO (a cura di), *Corti nazionali e comparazione giuridica*, Edizioni Scientifiche italiane, Napoli, 2006.

-A. MANGAS MARTÍN (Dir.), L.N. GONZÁLEZ ÁLAMO, M. LÓPEZ ESCUDERO, J. MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, J.M. SOBRINO HEREDIA (Coords.), *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008.

E. AGOSTINI: *La circulation des modèles juridiques*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1990.

-*Droit comparé*, Press Universitaires de France, París, 1988

A. ALBONETTI, *Prehistoria degli Stati Uniti d'Europa*, Giuffrè, Milano, 1964.

F. ALDECOA LUZARRAGA, M. GUINEA LLORENS, *La Europa que viene: El Tratado de Lisboa*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

R. ALONSO GARCÍA: *El triple marco de protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, en *Cuadernos de Derecho Público*, 2001.

-*El soft Law comunitario*, en *Revista de Administración Pública*, 2001.

-*Sistema jurídico de la Unión Europea*, Thonsom- Civitas, Navarra, 2012.

R. ALONSO GARCÍA, D. SARMIENTO RAMÍREZ- ESCUDERO, *Los efectos colaterales de la Convención sobre el futuro de Europa en la arquitectura judicial de la Unión: ¿Hacia una jurisdicción auténticamente constitucional europea?*, en *Revista de Estudios Políticos*, 2003.

C. AMIRANTE, *Unioni sovranazionali e riorganizzazione costituzionale dello Stato*, Giappichelli, Torino, 2001.

E. ARLUCEA RUÍZ, *El sistema de derechos y su protección en la Unión Europea*, en J. CORCUERA ATIENZA (Coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.

R. ARNOLD: *European Constitutional Law: some reflections on a concept that emerged in the second half of the twentieth century*, en *The Tulane European and Civil Law Forum*, New Orleans, 1999.

- *A Fundamental Rights Charter for the European Union*, en *The Tulane European and Civil Law Forum*, New Orleans 2000- 2001.
- La Constitución europea y su estructura fundamental*, en E. ÁLVAREZ CONDE, V. GARRIDO MAYOL (Dir.); S. GARCÍA COUSO (Coord.), *Comentario a la Constitución Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- El Derecho constitucional europeo a fines del siglo XX. Desarrollo y perspectivas*, en J.F. PALOMINO MANCHEGO, J.C. REMOTTI CARBONELL (Coords), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro- Homenaje a Germán J. Bidart Campos)*, Instituto Iberoamericano de Derecho constitucional, Lima, 2002.
- El desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en Europa*, en J. CORCUERA ATIENZA (Coord), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.
- La contribución de los países de la Europa Central y Oriental al desarrollo de una cultura constitucional en Europa*, en F. BALAGUER CALLEJÓN (Coord.); *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Dykinson, Madrid, 2004.
- La Constitución europea en el proceso de integración europea*, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2004.
- The concept and structure of “Fundamental Rights” protection in the future European Constitution*, en *Współczesne wyzwania europejskiej przestrzeni prawnej (Contemporary challenges of European legal space)*, Festschrift zum 70. Geburtstag von Prof. Eugeniusz Piontek, Krakau 2005.
- Transnational principles of European Constitutional Law*, en WŁADYSŁAWA CZAPLIŃSKIEGO (Edited by), *Prawo w XXI Wieku*, Wydawnictwo Naukowe Acholar, Warszawa, 2006.
- Fundamental rights in the European Union*, en N. ŠIŠKOVÁ (Edited by), *The process of constitutionalisation of the EU and related issues*, Europa Law publishing, Groningen, 2008.
- The emergence of European constitutional Law*, XVIIth Congress of the International Association of Comparative Law, Utrecht 2006, Edition of the national reports, Athens 2009.
- European constitutional Law: its notion, scope and finalities*, en *New directions in Comparative Law*, Engelbrekt/Nergelius (Hrsg.), Cheltenham, 2009.

-*La identidad constitucional y el poder supranacional: La relativización de la soberanía estatal en la integración europea*, en *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, UNED, Madrid, 2012.

- *Reflection on the universality on human rights*, en R. ARNOLD (Edited by), *The Universalism of Human Rights. Ius gentium: comparative perspectives on Law and justice*, Springer, Dordrecht-Heidelberg- New York- London, 2013.

X. ARZOZ SANTISTEBAN, *La relevancia del Derecho de la Unión Europea para la interpretación de los derechos fundamentales constitucionales*, en *Revista Española de Derecho constitucional*, 2005.

J. ASTOLA MADARIAGA, *La importancia de la paulatina codificación de los principios generales del Derecho comunitario*, en J. CORCUERA ATIENZA (Coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.

M. AZPITARTE SÁNCHEZ, *La cultura constitucional de la Unión Europea. Análisis del artículo 6 del TUE*, en F. BALAGUER CALLEJÓN (Coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Dykinson, Madrid, 2002.

B

F. BALAGUER CALLEJÓN: *Derecho y Derechos en la Unión Europea*, en J. CORCUERA ATIENZA (Coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.

- *La Constitución Europea en el camino hacia el Derecho constitucional europeo*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2006.

M.L. BALAGUER CALLEJÓN, *La interpretación constitucional como interpretación del Derecho*, en F. BALAGUER CALLEJÓN, *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004.

J. BAQUERO CRUZ, *Pan y Constitución: Reflexiones críticas sobre la gestación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, en M. CARTABIA, B. DE WITTE, P. PÉREZ TREMPES (Dirs.); I. GÓMEZ FERNÁNDEZ (Coord.), *Constitución europea y Constituciones nacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

A. BAR CENDÓN, *La Unión Europea como Unión de valores y derechos: Teoría y Realidad*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, 2014.

M. BELADÍEZ ROJO, *Los principios jurídicos*, Tecnos, Madrid, 1994.

B. BERGMANS, *L'enseignement d'une terminologie juridique étrangère comme mode d'approche du Droit comparé: l'exemple de l'Allemand*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1987.

G.A. BERMAN, *Le Droit comparé et le Droit international: allies ou enemies? La conference*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 2003.

J.S. BERNAL CRESPO, *Ética de la responsabilidad moral del ser humano. Un fundamento evolucionista de la naturaleza humana y su correlación con los Derechos Humanos*, en *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 2002.

R. BERNHARDT, *Las fuentes del Derecho comunitario: la «Constitución» de la Comunidad*, en *Treinta años de Derecho comunitario*, colección «Perspectivas europeas», Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas-Luxemburgo 1984.

L.F.M. BESSELINK, *The notion and nature of the European Constitution after the Lisbon Treaty*, en J. WOUTERS, L. VERHEY, P. KIIVER (Edited by), *European Constitutionalism beyond Lisbon*, Intersentia, Antwerp- Oxford- Portland, 2009.

P. BIGLINO CAMPOS: *Derechos Fundamentales y competencias de la Unión: El argumento de Hamilton*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2003.

- *Federalismo de integración y de devolución: el debate sobre la competencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

P. BILANCIA, *Aspetti e problemi della tutela multilivello dei diritti*, en F. FERNÁNDEZ SEGADO (Coord); *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de Derecho público*, Dykinson, Madrid, 2008.

P. BIRKINSHAW, *Constitutions, constitutionalism and the State*, en *European public Law*, 2005.

G. BOGNETTI, *Introduzione al Diritto costituzionale comparato*, Giappichelli, Torino, 1994.

T. BONTINCK, *L'effectivité des droits fondamentaux dans le Traité de Lisbonne*, en B. FAVREAU (sous la direction de), V. SKOURIS (avant-propos de), *La Charte des Droits Fondamentaux del'Union Européenne après le Traité de Lisbonne*, Bruilant, 2010.

M. BURGESS, *Introduction: federalism and building the European Union*, en *Publius: the journal of federalism*, 1996.

C

M. CAPELLETTI, *The "mighty problem" of judicial review and the contribution of comparative law*, en *Legal Issues of Economic Integration*, 1979.

M. CAPELLETTI, D. GOLAY, *The judicial branch in the federal and transnational union: its impact of integration*, en M. CAPELLETTI, M. SECCOMBE, J.H.H. WEILER (Edited by), *Integration through Law. Europe and American federal experience*, Walter de Gruyter, Berlin- New York, 1986.

P. CARETTI, *La tutela dei diritti fondamentali nella prospettiva della Costituzione europea*, en P. BILANCIA, E. DE MARCO (a cura di), *La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problemi aperti momenti di stabilizzazione*, Giuffr , Milano, 2004.

M. CARTABIA: *La escritura de los derechos fundamentales en Europa y los poderes de los jueces*, en *Revista Vasca de Administraciones P blicas*, 2005.

-*Inspirata alla volont  dei cittadini degli Stati d'Europa*, en *Quaderni costituzionali*, 2005.

-*L'ora dei diritti fondamentali nell'Unione Europea*, en M.CARTABIA (a cura di), *I diritti in azione: universalit  e pluralismo dei diritti fondamentali nelle Corti europee*, il Mulino, Bologna, 2007.

J.A. CARRILLO SALCEDO, *Notas sobre el significado pol tico y jur dico de la Carta de derechos fundamentales de la Uni n Europea*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2001.

S.CASSESE, *La Costituzione Europea: elogio della precariet *, en *Verso la Costituzione Europea. Atti dell'incontro di studio*, Urbino, 17 giugno 2012, Giuffr , Milano, 2003.

F. CHABOD, *Storia dell'idea d'Europa*, Laterza, Roma-Bari, 1977.

M.P. CHITI, *La Carta europea dei diritti fondamentali: una carta di carattere funzionale*, en *Rivista trimestrale di Diritto pubblico*, 2002.

T.CHRISTIANSEN, C. REH, *Constitutionalizing the European Union*, Palgrave Macmillan, Houndmills, 2009.

N.CHRONOWSKI, *Europeanization of the term "Constitution"; European Court of Justice and the establishing treaties of EC/EU*, en N. ŠIŠKOV  (Edited by), *The process of constitutionalisation of the EU and related issues*, Europa Law Publishing, Amsterdam, 2008.

A. CHUECA SANCHO, *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, Bosch, Barcelona, 1989.

C. CLOSA, *Constitution and democracy in the Treaty establishing a Constitution for Europe*, en *European public Law*, 2005.

P. COMANDUCI, *Modelos e interpretaci n de la Constituci n*, en E. FERRER MAC-GREGOR (Coord.), *Interpretaci n constitucional*, M xico, 2005.

K. COMPLAK, *Por una compresi n adecuada de la dignidad humana*, en *Dikaion. Revista de Fundamentaci n Jur dica*. Universidad de la Sabana, 2015.

M.CONDINANZI, *Il «livello comunitario» di tutela dei diritti fondamentali dell'individuo*, en P. BILANCIA, E. DE MARCO (a cura di), *La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problemi aperti momenti di stabilizzazione*, Giuffr , Milano, 2004.

L. J. CONSTANTINESCO: *Tratado de Derecho comparado. El método comparativo*, Universidad Católica de Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile, 1987.

-*Introduzione al Diritto comparato*, en A.PROCIDA MIRABELLI DI LAURO, R. FAVALLE (a cura di), *Sistemi giuridici comparati*, Giappichelli, Torino, 1996.

J. CORCUERA ATIENZA, *El reconocimiento de los derechos fundamentales en la Unión Europea: el final de un túnel*, en J. CORCUERA ATIENZA (Coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.

E. COSIMO, «*Principios del Derecho*» y «*Derecho público comparado (objeto e historia)*», en L. PEGORARO, E. FERRER MAC-GREGOR, M. NÚÑEZ, C. ASTUDILLO, G. ENRÍQUEZ FUENTES, P. TORRES ESTRADA (Eds.), voz del *Glosario de Derecho público comparado*, Porrúa, UNAM, México, 2012.

P. CRAIG, *Rights*, en *EU Administrative Law*, Oxford University press, Oxford- New York, 2006.

M. CROISAT, *Le Fédéralisme dans la construction Européenne*, Institut de Politiques i Socials, Barcelona, 1996.

D

R. DAVID, C. JAUFFRET-SPINOSI, *I grandi sistemi giuridici contemporanei*, Cedam, Padova, 1994.

G. DE BURCA, *The drafting of the European Unión Charter of fundamental rights*, en *European Law Review*, 2001.

G. DE BURCA, J.B. ASCHENBRENNER, *European constitutionalism and the Charter*, en S. PEERS, A. WARD (Edited by), *The European Union Charter of Fundamental Rights*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2004.

P. DE CRUZ, *Comparative Law in a changing world*, Routledge-Cavendish, London-New York, 2007.

E. DE MARCO, *La tutela «multilivello» dei diritti tra enunciazioni normative e guarentigie giurisdizionali*, en P. BILANCIA, E. DE MARCO (a cura di), *La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problemi aperti momenti di stabilizzazione*, Giuffré, Milano, 2004.

G. DE VERGOTTINI, *Modelos constitucionales e innovación*, en R. MORODO, P. DE VEGA (a cargo de), *Estudios de Teoría del Estado y Derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Universidad nacional autónoma de México- Universidad complutense de Madrid, 2000.

B. DE WITTE, G.N. TOGGENBURG, *Human rights and Membership of the European Union*, en S. PEERS, A. WARD, *The European Union Charter and Fundamental Rights*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2004.

L. DI SANTO, *Filosofía de la paz y la dignidad humana*, en *Revista de filosofía jurídica, social y política*, 2009.

N.V. DEMLEITNER, *Challenge, opportunity and risk: an era of change in Comparative Law*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1998.

L. DÍEZ- PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1975.

L.M. DÍEZ-PICAZO: *Notas sobre la tutela de los derechos fundamentales a nivel europeo*, en R. ROMBOLI (a cura di); *La tutela dei diritti fondamentali davanti alla Corti costituzionali*, Giappichelli, Torino, 1994.

- *Constitucionalismo de la Unión Europea*, Civitas, Madrid, 2002.

- *Ciudadanía e identidades europeas*, Instituto de Empresa, WPE/ D 01/03, 10-04-2003.

- *Observaciones sobre la cláusula de identidad nacional*, en M. CARTABIA, B. DE WITTE, P. PÉREZ TREMPES (Dir.); I. GÓMEZ FERNÁNDEZ (Coord.), *Constitución europea y Constituciones nacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

S.DOUGLAS-SCOTT, *The Charter of Fundamental Rights as a constitutional document*, en *European human rights Law review*, 2004.

O. DUHAMEL, *Convention versus IGC*, en *European public Law*, 2005.

A. DYÈVRE, *The constitutionalisation of the European Union: discourse, present, future and facts*, en *European Law review*, 2005.

E

R. ECHEVERRÍA, *La persona como centro de los valores en la sociedad personalista*, en *Revista Cultura de Guatemala*, 2011.

D.J. EDWARDS, *Fearing federalism's failure: subsidiarity in the European Union*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1996.

G. ERNST, *Universal human rights and moral diversity*, en G. ERNST, J. HEILINGER (Edited by), *The philosophy of human rights: contemporary controversies*, De Gruyter, Berlin-Boston, 2012.

F

J. FEDTKE, *Constitutional transplants: returning to the garden*, en J. HOLDER, C. O'CONNOR, (Edited by), *Current legal problems*, Oxford University press, Oxford- New York, 2008.

- F. FERNÁNDEZ-CREHUET, *Ius commune e identidad europea: el ocaso de un mito*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2006.
- M.L. FERNÁNDEZ ESTEBÁN, *The Rule of Law as an instrument of European Integration*, en *The rule of Law in the European Constitution*, Kluwer Law International, The Hague, London, Boston, 1999.
- F. FERNÁNDEZ SEGADO, *Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución*, en E. FERRER MAC-GREGOR (Coord.), *Interpretación constitucional*, México, 2005.
- A. FERNÁNDEZ TOMÁS: *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión: estructura, ámbito de aplicación, invocabilidad y contenido*, en *Anuario de Derecho Europeo de la Universidad de Sevilla*, 2002.
- Sobre la eficacia de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en A.A. HERRERO DE LA FUENTE (Ed.), *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Una perspectiva pluridisciplinar*, Fundación Rei Afonso Henríquez, Zamora, 2003.
- G.F. FERRARI, L. MONTANARI, *I diritti nel progetto di Costituzione Europea*, en *Diritto pubblico comparato ed europeo*, 2003.
- A. FERRARO: *Il ruolo della Corte di Giustizia delle Comunità europee nell'elaborazione ed evoluzione comunitaria dei diritti fondamentali*, en *Rivista Italiana di Diritto pubblico comunitario*, 2003.
- *Le disposizione finale della Carta di Nizza e la multiforme tutela dei diritti dell'uomo nello spazio giuridico europeo*, en *Rivista italiana di Diritto pubblico comunitario*, 2005.
- L. FESTINGER, *A theory of social comparison processes*, en *Human Relations*, 1954.
- L. FORMIGARY, *Language and Experience in 17 th-Century British Philosophy*, *Studies in the History of the Language Sciences*, 48, John Benjamins Publishing Company, Amsterdam, 1988.
- E. FOSSUM, A.J. MENÉNDEZ, *The Constitution's gift. A constitutional theory for a democratic European Union*, Rowman & Littlefield Publisher, United State of America, 2011.
- J.A. FROWEIN, S. SCHULHOFER, M. SHAPIRO, *The protection of Fundamental Human Rights as a vehicle of Integration*, en M. CAPELLETTI, M. SECCOMBE, J.H.H. WEILER (Edited by), *Integration through Law. Europe and American federal experience*, Walter de Gruyter, Berlin- New York, 1986.

X. FUSTER CAMP, *Persona y libertad. La posibilidad de una antropología metafísica de la persona humana*, Balmes, Barcelona, 2010.

G

H. GALLARDO, *Fundamento y efectividad de derechos humanos*, en *Revista Filosofía Universidad de Costa Rica*, 2004.

J.A. GARCÍA GONZÁLEZ, *Existencia personal y libertad*, en *Anuario Filosófico*, 2009.

S. GAMBINO, *Diritti fondamentali e Unione Europea. Una prospettiva costituzional-comparatistica*, Giuffré, Milano, 2009.

D.J. GERBER, *System dynamics: toward a language of Comparative Law*, en *The American journal of Comparative Law*, 1998.

G. GORLA, *Diritto comparato e straneiro*, voce dell'Enciclopedia giuridica, Treccani, Roma, 1989.

M. GRAZIADEI, *Comparative Law and the study of transplants and receptions*, en M. REIMANN, R. ZIMMERMANN, (edited by), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University Press, Oxford-New York, 2006.

J. GRIFFIN, *Human rights: questions of aim and approach*, en G. ERNST, J. HEILINGER (Edited by), *The philosophy of human rights: contemporary controversies*, De Gruyter, Berlin- Boston, 2012.

P. GROSSI, *Alcuni interrogativi sulle libertà civili nella formulazione della Carta di Nizza*, en F. FERNÁNDEZ SEGADO (Ed.), *La Constitución española en el contexto constitucional europeo*, Dykinson, Madrid, 2003.

X. GROUSSOT: *General principles of Community Law*, Europa Law publishing, Groningen, 2006.

-*“European rights” and dialogues in the context of constitutionalism pluralism*, en *Scandinavian studies in Law*, 2010.

M. GUINEA LLORENS: *La Conferencia Intergubernamental de 2007 y la política constitucional de la Unión Europea: una conferencia técnica parte del proceso constitucional*, en J. MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES (Coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, AEPDIRI, Iustel, Madrid, 2008.

-*De Roma I a Roma II: la aportación del Tratado-Constitución al modelo político de la integración europea*, en *Los Tratados de Roma en su cincuenta aniversario. Perspectivas desde la Asociación española de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Marcial Pons, Barcelona, 2008.

R. GUASTINI: *Teoria e dogmatica delle fonti*, Giuffré, Milano, 1998.

-*Estudios de Teoría constitucional*, Fontamara, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

C. GULMANN, *Methods of interpretation of the European Court of Justice*, en *Scandinavian Studies in Law*, 1980.

H.C. GUTTERIDGE, *El Derecho comparado. Introducción al método comparativo en la investigación y en el estudio del Derecho*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, 1954.

H

E. HAAS, *International integration: the European and the universal process*, en M. HODGES (Edited by), *European integration*, Penguin books Ltd, Harmondsworth, Australia, 1972.

P. HÄBERLE: *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Tecnos, Madrid, 2002.

- *Europa como comunidad constitucional en desarrollo*, en *Revista de Derecho constitucional europeo*, 2004.

-*Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas*, en E. FERRER MAC-GREGOR (Coord.), *Interpretación constitucional*, México, 2005.

L. HAJJAR LEIB, *Human Rights and the Environment: Philosophical, Theoretical and Legal Perspectives*, Queen Mary Studies in International Law, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston, 2011.

U. HALTERN, *Integration through Law*, en A. WIENER, T. DIEZ (Edited by), *European integration theory*, Oxford University press, 2004.

A. HARDING, P. LEILAND, *Comparative Law in constitutional context*, en E. ÖRÜCÜ, D. NELKEN (Edited by), *Comparative Law. A handbook*, Hart publishing, 2007.

C. HARLOW, *Voice of differences in a plural community*, en *The American Journal of comparative Law*, 2002.

H.L.A. HART, *Il concetto di Diritto*, en M.A. CATTANEO (a cura di), Einaudi, Torino, 2002.

T.C. HARTLEY, *The foundations of European Community Law. An introduction to the Constitutional and Administrative Law of the European Community*, Oxford University press, United States, 1998.

H. CH. HOFMANN, *Which limits? Control of power in an integrated legal system*, en C. BARNARD, O. ODUDU (Edited by), *The outer limits of European Union Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2009.

O.HÖFFE, *Transcendental exchange: a model to legitimize human rights?*, en *Universitas Philosophica*, 2011.

S. HOPE, *Common humanity as a justification for human rights claims*, en G. ERNST, J. HEILINGER (Edited by), *The philosophy of human rights: contemporary controversies*, De Gruyter, Berlin- Boston, 2012.

J

D. JACK, *Universal human rights in theory and practice*, Cornell University Press, 2013.

F.G. JACOBS, *Human rights in the European Union: the role of the Court of Justice*, en *European Law Review*, 2001.

B. JALUZOT, *Methodologie du Droit comparé bilan et prospective*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 2005.

M. JANSEN, J.K. DE VREE, *The ordeal of unity. The politics of European integration 1945-1985*, Prime press, Bilthoven- The Netherlands 1985.

K

S. KADELBACH: *Union Citizenship*, en A. VON BOGDANDY, J. BAST (Edited by), *Principles of European Constitutional Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2006.

O'KEEFE, A. BAVASSO, *Fundamental rights and the European citizen*, en M. LA TORRE (Edited by), *European citizenship and institutional challenge*, Kluwer Law international, The Hague- London-Boston, 1998.

K.D. KERAMEUS, *Procedural harmonization in Europe*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1995.

T. KINGREEN, *Fundamental freedoms*, en A. VON BOGDANDY, J. BAST (Edited by), *Principles of European Constitutional Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2006.

P. KIRCHHOF, *The legal structure of the European Union as a Union of States*, en A. VON BOGDANDY, J. BAST (Edited by), *Principles of European Constitutional Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2006.

J. KOMÁREK, *Federal elements in the Community judicial system: building coherence in the community legal order*, en *Common market Law review*, 2005.

T. KOOPMANS, *Comparative Law and the Courts*, en *International and Comparative Law Quartely*, 1996.

M. KOTZUR: *Los objetivos de la Unión. Una contribución a la identidad y finalidad constitucional de la Unión Europea*, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2004.
- *Los derechos fundamentales en Europa*, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2009.

H.C. KRÜGER, *The European Union Charter of Fundamental Rights and the European Convention on Human Rights: an overview*, en S. PEERS, A. WARD (Edited by), *The European Union Charter of Fundamental Rights*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2004.

J. KÜHLING, *Fundamental rights*, en A. VON BOGDANDY, J. BAST (Edited by), *Principles of European Constitutional Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2006.

L

R. LEGEAIS, *L'utilisation du Droit comparé par les Tribunaux*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1994.

K. LENAERTS: *Constitutionalism and the many faces of federalism*, en *The American journal of comparative Law*, 1990.

- *Fundamental rights in the European Unión*, en *European Law Review*, 2000.

K. LENAERTS, J.A. GUTIÉRREZ FONTS, *The role of general principles of EU Law*, en A. ARNULL, C. BARNARD, M. DOUGAN, E. SPAVENTA (Edited by), *A Constitutional order of States? Essays in EU Law in Honour of Alan Dashwood*; Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2011.

J.F. LÓPEZ AGUILAR: *Constitución y federalismo europeo: conversación con el profesor Antonio la Pégola*, en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 2002.

- *Una idea constitucional de la Europa de los ciudadanos*, en *Revista de Estudios Políticos*, 2003.

- *Constitución europea*, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2005.

- *The balance of power between the European council, the Council and the Comission in the draft European Constitution*, en H.J. BLANKE, S. MANGIAMELI (Edited by), *Governing Europe under a Constitution. The hard road from the European treaties to a European Constitutional treaty*, Springer, Berlin. Heidelberg New York, 2006.

L. LÓPEZ GUERRA, *Hacia un concepto europeo de derechos fundamentales*, en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2003.

A. LÓPEZ PINA, *El principio federal en la Unión Europea*, en AA.VV (Coord); *La sociedad: teoría e investigación empírica. Estudios en homenaje a José Jiménez Blanco*, Centro de Investigaciones sociológicas, Madrid, 2002.

A. LÓPEZ PINA, I. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, *Sobre los derechos fundamentales en Europa*, en F. BALAGUER CALLEJÓN (Coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004.

J.V. LOUIS, *El ordenamiento jurídico comunitario*, colección «Perspectivas europeas», Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas-Luxemburgo, 1995.

M

N. MACCORMICK, *Questioning sovereignty. Law, State, and Nation in the European commonwealth*, Oxford University press, 1999.

M. MAGRASSI, *Il principio comunitario di Rule of Law e l'evoluzione dei rimedi giurisdizionale: il contesto de la Carta*, en R. TONNIATTI (a cura di), *Diritto, Diritti, Giurisdizione. La Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea*, Cedam, Padova, 2002. L.V. MAJOCCHI, *Il rilancio europeo di Messina nella storia dell'unificazione europea*, en L.V. MAJOCCHI (a cura di), *Messina quarant'anni dopo. L'attualità del metodo in vista della Conferenza intergovernativa del 1996*, Cacucci, 1996.

A. MANGAS MARTÍN, *Reflexiones en torno al «proceso de constitucionalización» de la integración europea*, en F.M. MARIÑO MENÉNDEZ (Dir.), *El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI: homenaje al profesor José Manuel Castro-Rial Canosa*, Trotta, Madrid, 2002.

P. MANIN, *L'adesione dell'Unione Europea alla Convenzione per la salvaguardia dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*, en L. SERENA ROSSI (a cura di), *Il progetto di Trattato-Costituzione. Verso una nuova architettura dell'Unione Europea*, Giuffré, Milano, 2004.

A. MANZELLA: *Dopo Nizza: La Carta dei diritti «proclamata»*, en L. S. ROSSI (a cura di), *Carta dei diritti fondamentali e Costituzione dell'Unione Europea*, Giuffré, Milano, 2002. -*La Costituzione europea: una vera Costituzione?*, en L.S. ROSSI (a cura di), *Il progetto di Trattato-Costituzione. Verso una nuova architettura dell'Unione Europea*, Giuffré, Milano, 2004.

L. MARCOUX, JR, *Le concept de droits fondamentaux dans le Droit de la Communauté Economique Européenne*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1983.

J-C MASCLET, *L'Europe politique*, Presses Universitaires de France, Paris, 1972.

F.C. MAYER, *The European Constitution and the Courts*, en A. VON BOGDANDY, J. BAST (Edited by), *Principles of European Constitutional Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2006.

C. MCCRUDENN, *Judicial comparativism and human rights*, en E. ÖRÜCÜ, D. NELKEN (Edited by), *Comparative Law. A handbook*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2007.

T. MELENDO, *La libertad: crecimiento y plenitud*, en *Anuario Filosófico*, 2009.

A.J. MENÉNDEZ, *Fundamentando Europa. El impacto de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*, en N. FERNÁNDEZ SOLA (Coord.), *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004.

R. MICHAELS, *The functional method of Comparative Law*, en M. REIMANN, R. ZIMMERMANN, (Edited by), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University Press, Oxford-New York, 2006.

C. MIETH, *On human rights and the strength of corresponding duties*, en G. ERNST, J. HEILINGER (Edited by), *The philosophy of human rights: contemporary controversies*, De Gruyter, Berlin- Boston, 2012.

F. MODUGNO, *Fonti del Diritto (Diritto costituzionale)*, voce dell'Enciclopedia giuridica, Treccani, Roma, 1989.

J.C. MOITINHO DE ALMEIDA, *La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, en *El Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993.

C. MÖLLERS, *Pouvoir Constituant_ Constitution_ Constitutionalisation*, en A. VON BOGDANDY, J. BAST (Edited by), *Principles of European Constitutional Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2006.

T.M.J. MÖLLERS, *The role of Law in European integration*, en *The American Journal of Comparative Law*, 2000.

R. MONACO, *Scritti di Diritto europeo*, Giuffrè, Milano, 1972.

N

P. NEUSSL, *European citizenship and Human Rights: an interactive European concept*, en *Legal Issues of Economic Integration*, 1997.

N.A. NEUWAHL, *The treaty on European Union: a step forward in the protection of human rights*, en N.A. NEUWAHL, A. ROSAS (Edited by), *The European Union and human rights*, Martinus Nijhoff, The Hague, 1995.

O

L. M. OBIORA, *Toward an auspicious reconciliation of International and Comparative analyses*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1998.

D. OBRADOVIC, *Community Law and the doctrine of divisible sovereignty*, en *Legal Issues of Economic integration*, 1993.

S. OETER, *Federalism and democracy*, en A. VON BOGDANDY, J. BAST (Edited by), *Principles of European Constitutional Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2006.

O'KEEFE, A. BAVASSO, *Fundamental rights and the European citizen*, en M. LA TORRE (Edited by), *European citizenship and institutional challenge*, Kluwer Law international, 1998.

B. OLIVER LEON, *La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea en el debate constitucional europeo*, en *Revista de Estudios Políticos*, 2003.

B. OLIVI, *L'Europa difficile. Storia politica dell'integrazione europea 1948-1998*, il Mulino, Bologna, 1993.

T. OPPERMAN, *Il proceso costituzionale europeo dopo Niza (con particolare considerazione della Convenzione Europea 2002-2003)*, en *Rivista trimestrale di Diritto pubblico*, 2003.

E. ÖRÜCÜ, «*Comparative Law in practice: The Courts and the legislator*»; «*A project: Comparative Law in Action*», en E. ÖRÜCÜ, D. NELKEN (Edited by), *Comparative Law. A handbook*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2007.

P

L. PALADIN, *Le fonti del Diritto italiano*, il Mulino, Bologna, 1996.

F. PALERMO: *La Carta tra Diritto positivo e positività del Diritto*, en R. TONIATTI (a cura di), *Diritto, Diritti, Giurisdizione. La Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea*, Cedam, Padova, 2002.

- *La forma di Stato dell'Unione Europea. Per una teoria costituzionale dell'integrazione sovranazionale*, Cedam, Milano, 2005.

PAPA FRANCISCO, *Evangelii gaudium*, Sal Terrae, 2013.

O. PFERSMANN, *Le Droit comparé comme interprétation et comme théorie du Droit*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 2001.

L. PEGORARO: *Linguaggio e certezza della legge nella giurisprudenza della Corte costituzionale. Quaderni di filosofia analitica del Diritto*, Giuffrè, Milano, 1988.

- *Le fonti del Diritto negli ordinamenti contemporanei*, (in collaborazione con A. REPOSO), Monduzzi, Bologna, 1993.

- *Le fonti nel Diritto comparato*, (in collaborazione con A. RINELLA), Giappichelli, Torino, 2000.

- *El método en el Derecho constitucional: la perspectiva desde el Derecho comparado* en *Revista de Estudios Políticos*, 2001.

- *Comparative Law in the Judgments of Constitutional Courts*, en A.M. RABELLO, A. ZANOTTI (Edited by), *Developments in European, Italian and Israeli Law*, Giuffrè, Milano, 2001.

- *The Comparative Method and Constitutional Legal Science: New Trends*, (in collaborazione con P. DAMIANI), en A.M. RABELLO, A. ZANOTTI (Edited by.), *Developments in European, Italian and Israeli Law*, Giuffrè, Milano, 2001.
- *Las funciones subsidiarias de la comparación en el estudio de los ordenamientos federales y del gobierno local*, en *Revista de Estudios Políticos*, 2002.
- *Il diritto comparato tra scienza e metodo*, (in collaborazione con A. RINELLA), en G. MORBIDELLI, L. PEGORARO, A. REPOSO, M. VOLPI, (a cura di), *Diritto pubblico comparato*, Giappichelli, Torino, 2004.
- *La Corte costituzionale italiana e il Diritto comparato. Un'analisi comparatistica*, Clueb, Bologna, 2006.
- *La utilización del Derecho Comparado por parte de las Cortes Constitucionales: un análisis comparado*, en *Revista General de Derecho Público Comparado*, Iustel, 2007.
- *Derecho constitucional comparado y uso connotativo de la palabra «Derechos» (y de los adjetivos que la acompañan)*, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2010.
- *Derecho nacional, Derecho internacional, Derecho europeo: la circulación horizontal y vertical entre formantes*, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2013.
- L. PEGORARO, P. DAMIANI, *El Derecho Comparado en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales*, en *Revista Jurídica de Castilla la Mancha*, 1999.
- L. PEGORARO, A. RINELLA, *Diritto pubblico comparato. Profili metodologici*, Cedam, Padova, 2007.
- J. M. PELÁEZ MARÓN, *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: somero análisis y algunas conjeturas*, en *Anuario de Derecho Europeo de la Universidad de Sevilla*, 2001.
- S. PENASA, *Constitución en sentido material*, en L. PEGORARO, E. FERRER MAC-GREGOR, M. NÚÑEZ, C. ASTUDILLO, G. ENRÍQUEZ FUENTES, P. TORRES ESTRADA (Eds.), voz del *Glosario de Derecho público comparado*, Porrúa, UNAM, México, 2012.
- A. PÉREZ AYALA, *La constitucionalización de la Unión Europea*, en J. CORCUERA ATIENZA (Coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.
- P. PÉREZ TREMPES, *Las «Cartas» y los Tribunales*, en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Jordi Solé Tura*, Cortes Generales, Madrid, 2008.
- E. PÉREZ VERA, *A propósito de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna*, 2001.

I. PERNICE, *Harmonization of legislation in Federal system: constitutional, federal and subsidiarity aspects. The European Union and the United States of America compared*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1996.

P. PESCATORE: *Le recours dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes, a des normes déduites de la comparaison des Droit des Etats membres*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1980.

- *Études de Droit Communautaire Européen 1962-2007*, Bruilant, Bruxelles, 2008.

M. PI LLORENS, *Los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario*, Ariel, Barcelona, 1999.

C. PINELLI, *Diritti fondamentali e riassetto istituzionale dell'Unione*, en *Diritto pubblico*, 2003.

A. PIZZORUSSO, *Il patrimonio costituzionale europeo*, il Mulino, Bologna, 2002.

M. POIARES MADURO: *Europe and the constitution: what if this is as good as it gets?*, en J.H.H. WEILER, M. WIND (Edited by), *European constitutionalism beyond State*, Cambridge University press, 2003.

- *The double constitutional life of the Charter of Fundamental Rights*, en N. FERNÁNDEZ SOLA (Coord.), *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004.

- *Interpreting European Law-judicial adjudication in a context of constitutionalism pluralism*, en *Working paper IE Law School*, WPLS08-02, 05-02-2008.

P. POLICASTRO, *Dignidad de la persona y principios constitucionales en la época de la globalización*, en *Persona y Derecho*, 2011.

M.C. PONTTHOREAU, *Le Droit comparé en question(s). Entre pragmatismo et outil épistémologique*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 2005.

D. PREDA, *Il progetto di Mercato comune nello Statuto della Comunità politica europea*, en L.V. MAJOCCHI (a cura di), *Messina quarant'anni dopo. L'attualità del metodo in vista della Conferenza intergovernativa del 1996*, Cacucci, 1996.

R

H. RASMUSSEN, *On Law and policy in the European Court of Justice*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, The Netherlands, 1986.

G. RECCHIA, *Consonanze e dissonanze nel Diritto pubblico comparato*, Cedam, Padova, 2000.

M. REIMANS, *The progress and failure of comparative Law in the second half of the twentieth century*, en *The American Journal of Comparative Law*, 2002.

G. REPOSO, *Diritto comparato, Diritto comunitario e Diritto trasnazionale*, en G. MORBIDELLI, L.PEGORARO, A. REPOSO, M. VOLPI, (a cura di), *Diritto pubblico comparato*, Giappichelli, Torino, 2004.

P. RIDOLA: *Diritti di libertà e mercato nella «Costituzione Europea»*, en *Quaderni costituzionali*, 2000.

- *La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y el desarrollo del constitucionalismo europeo*, en F. BALAGUER CALLEJÓN (Coord.); *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Dykinson, Madrid, 2002.

J.M. RIST, *Freedoms and Would-be persons*, en R. VELKLEY (Edited by), *Freedom and the human person*, Catholic University of America Press, Washington, 2007.

G. ROBLES MORCHÓN, *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, Ceura, Madrid, 1988.

G. RODRÍGUEZ IGLESIAS: *Consideraciones sobre la formación de un Derecho europeo*, en *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 1999.

- *Cuestiones de jurisdicción constitucional en la Unión Europea a la luz del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, en *La Constitución Europea. Actas de las X Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

A. RODRÍGUEZ- VERGARA DÍAZ, *Sobre la naturaleza jurídica de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en *Revista de Derecho Político*, 2001.

E. ROIG MOLÉS, *Continuidad y refundación; deliberación y decisión: el proceso de la Convención y la reforma de los Tratados*, en E. ALBERTÍ ROVIRA (Dir.), E. ROIG MOLÉS (Coord.), *El proyecto de nueva Constitución Europea. Balance de los trabajos de la Convención sobre el futuro de Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

J. ROLDÁN BARBERO, *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: su estatuto constitucional*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2003.

A. ROSAS, *Methods of Interpretation_ Judicial dialogue*, en C. BAUDENBACHER, E. BUSEK (Edited by), *The role of International Courts*, German Law publishers, Germany, 2008.

L.S. ROSSI, *Constituzionalizzazione dell'UE e dei diritti fondamentali*, en L.S. ROSSI (a cura di), *Carta dei diritti fondamentali e Costituzione dell'Unione Europea*, Giuffré, Milano, 2002.

F. RUBIO LLORENTE, *Mostrar los derechos sin destruir la Unión. Consideraciones sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2002.

J. RUIPEREZ ALAMILLO, *La Constitución europea y la teoría del poder constituyente*, en J. CORCUERA ATIENZA (Coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.

A. RUGGERI: *Dottrine della Costituzione e metodi dei costituzionalisti (prime osservazioni)* en *Il metodo nella scienza del diritto costituzionale (Seminario di studio, Messina 23 febbraio 1996)*, Cedam, Padova, 1997.

- *Struttura e dinamica delle tradizioni costituzionale nella prospettiva dell'integrazione europea*, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2003.

S

G. SACERDOTI MARIANI, *Il verbo della Costituzione*, en G. SACERDOTI MARIANI, A. REPOSO, M. PATRONO (a cura di), *Guida a la Costituzione degli Stati Uniti d'America*, Milano, Sansoni, 1995.

R. SACCO: *Introduzione al Diritto Comparato*, Giappichelli, Torino, 1989.

- *Legal formants: a dynamic approach to Comparative Law*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1991.

- *Legal formants: a dynamic approach to comparative Law (Installment II of II)*, en *The American journal of Comparative Law*, 1991.

R. SACCO, A. GAMBARO, *Sistema giuridici comparato*, en R. SACCO (a cura di), *Trattato di Diritto comparato*, Utet, Torino, 1996.

A. SAIZ ARNAIZ: *Constitución y derechos: la Carta «retocada», el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la parte II del Proyecto de Tratado*, en E. ALBERTÍ ROVIRA (Dir.), E. ROIG MOLÉS (Coord.), *El proyecto de nueva Constitución Europea. Balance de los trabajos de la Convención sobre el futuro de Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

- *El Tribunal de Justicia, los Tribunales Constitucionales, y la tutela de los derechos fundamentales en la Unión Europea: entre el (potencial) conflicto y la (deseable) armonización. De los principios no escritos al catálogo constitucional, de la autoridad judicial a la normativa*, en M. CARTABIA, B. DE WITTE, P. PÉREZ TREMPES (Dir.); I. GÓMEZ FERNÁNDEZ (Coord.), *Constitución europea y Constituciones nacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

A. SALINAS DE FRÍAS, *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Comares, Granada, 2000.

S. SAUNDERS, *Comparative Constitutional Law in the Courts: is there a problem?*, en J. HOLDER, C. O'CONNOR (Edited by), *Current legal problems*, Oxford University press, Oxford-New-York, 2006.

- R. SAVINO, *Da un Constitution making ad un Constitution making process?. Principi generali del diritto comunitario, principi costituzionali comuni agli Stati membri e Costituzione europea*, en *Rivista di Diritto pubblico comparado ed europeo*, 2004.
- U. SCARPELLI: *L'etica senza verità*, il Mulino, Bologna, 1982.
- *Semántica giuridica, voce del Nss.dig.it.*, Utet, Torino, 1969.
- D. SCHEFOLD, *Un potere costituente europeo*, en L. LANFRANCHI (a cura di), *La Costituzione europea tra stati nazionali e globalizzazione*, Istituto della Enciclopedia Italiana, Roma, 2004.
- R. SCHUMANN, *Preface*, en P. REUTER, *La Communauté européenne du charbon et de l'acier*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1953.
- V. SCIARABBA, *Tra fonti e Corti. Diritti e principi fondamentali in Europa: profili costituzionali e comparati degli sviluppi sovranazionale*, Cedam, Padova, 2008.
- F. SCNEIDER, *The unfinished Constitution of the European Union: principles, processes and culture*, en J.H.H. WEILER, M. WIND (Edited by), *European constitutionalism beyond State*, Cambridge University press, 2003.
- P. SERNA, *La dignidad humana en la Constitución europea*, en *Persona y Derecho*, 2005.
- E. SERRA, *Dalla Conferenza ai Trattati di Roma*, en L.V. MAJOCCHI (a cura di), *Messina quarant'anni dopo. L'attualità del metodo in vista della Conferenza intergovernativa del 1996*, Cacucci, 1996.
- D. SIDJANSKI, *The federal future of Europe. From the European Community to the European Union*, the University of Michigan press, United States of America, 1992.
- J.M. SIERRA NAVA, *El Consejo de Europa*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.
- G. SILVESTRI, *La tutela dei diritti fondamentali nell'Unione Europea dopo la Carta di Nizza*, en F. FERNÁNDEZ SEGADO (Ed.), *La Constitución española en el contexto constitucional europeo*, Dykinson, Madrid, 2003.
- N. ŠIŠKOVÁ, *Actual issues of the creation of Constitutionalism in the field of human rights at the EU level and its prospects*, en N. ŠIŠKOVÁ (Edited by), *The process of constitutionalisation of the EU and related issues*, Europa Law publishing, Groningen, 2008.
- V. SKOURIS, *La protezione dei diritti fondamentali nell'Unione Europea nella prospettiva dell'adozione di una Costituzione Europea*, en L.S. ROSSI (a cura di), *Il progetto di Trattato-Costituzione. Verso una nuova architettura dell'Unione Europea*, Giuffrè, Milano, 2004.

J.M. SMITS, *Comparative Law and its influences on national legal system*, en M. REIMANN, R. ZIMMERMANN (Edited by), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University press, Oxford-New York, 2006.

A. SPERTI, *Il dialogo tra le Corti costituzionali ed il ricorso alla comparazione giuridica nella esperienza piú recente*, en *Rivista di Diritto costituzionale*, 2006.

C. STARCK, *La teoria general del Estado en los tiempos de la Unión Europea*, en *Jurisdicción constitucional y derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2011.

T. STEIN, *La Constitución Europea, pasado, presente y futuro*, en *Anuario Jurídico de la Rioja*, 1996.

R. STREINZ, *European integration through Constitutional Law*, en H.J. BLANKE, S. MANGIAMELI (Edited by), *Governing Europe under a Constitution. The hard road from the European treaties to a European Constitutional treaty*, Springer, Berlin. Heidelberg New York, 2006.

T

A. J. TAMMES, *Soft Law*, en *Essays on International and Comparative Law in honour of judge Erade*, Martinus Nijhoff publishers, La Haya, 1983.

D. THÜRER, *The role of soft Law in the actual process of European integration*, en P. PESCATORE (rapporteur général), O J. GUILLARMOD (Edited by), *L'avenir du libre-échange en Europe: vers un Espace économique européen?*, Schulthess Polygraphischer, Stämpfli (Zurich, Bern), 1990.

L. TINDEMANS, *La Unión Europea. Informe del Sr. Leo Tindemans, Primer Ministro de Bélgica, al Consejo de Europa*, en *Noticias de Bélgica*, colección «Proyectos y análisis», Bruselas, 1976.

T. TRIDIMAS, *The general principles of EU Law*, Oxford University Press, Oxford-New York, 2006.

A. TIZZANO, *The role of the ECJ in the protection of fundamental rights*, en A. ARNULL, P. EECKHOUT, T. TRIDIMAS, (Edited by), *Continuity and change in EU Law*, Oxford University press, Oxford-New York, 2008.

R. TONIATTI, *Verso la definizione dei "valori superiori" dell'ordinamento comunitario: il contributo della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea*, en R. TONNIATTI (a cura di), *Diritto, Diritti, Giurisdizione. La Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea*, Cedam, Padova, 2002.

A. TORRES PÉREZ, *Conflicts of rights in the European Union. A theory of supranational adjudication*. Oxford University press, Oxford-New York, 2009.

A. TRUYOL y SERRA, *La integración europea: idea y realidad*, Tecnos, Madrid, 1972.

N. TSAGOURIAS, *Transnacional constitutionalism. Internal and European perspective*, Cambridge, University press, 2007.

V

C. VALCKE, *Comparative Law as Comparative jurisprudence. The comparability of legal system*, en *The American journal of Comparative Law*, 2004.

J. VERNET I LLORET, *Los límites a la integración europea*, en J. CORCUERA ATIENZA (Coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.

R. L. VIGO, *De la interpretación de la Ley a la argumentación desde la Constitución: realidad, teorías y valoración*, Dikaion, 2012.

S. VOGENAUER, *Sources of Law and Legal method in Comparative Law*, en M. REIMANN, R. ZIMMERMANN (Edited by), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University press, Oxford-New York, 2006.

C. VON BAR, *Comparative Law of obligations: methodology and epistemology*, en M. VAN HOECKE (Edited by), *Epistemology and methodology of Comparative Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2004.

A. VON BOGDANDY, *Constitutional principles*, en A. VON BOGDANDY, J. BAST (Edited by), *Principles of European Constitutional Law*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2006.

W

N. WALKER, *Postnational constitutionalism and the problem of translation*, en J.H.H. WEILER, M. WIND (Edited by), *European constitutionalism beyond State*, Cambridge University press, 2003.

A. WATSON: *From legal transplant to legal formant*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1995.

- *Aspects of reception of Law*, en *The American Journal of Comparative Law*, 1996.

L. WATTS, *Sistemas, federales comparados* Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006.

S. WEATHERILL, *Why harmonise?*, en T. TRIDIMAS, P. NEBBIA (Edited by), *European Union Law for the twenty-first century: rethinking the new legal order*, Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2004.

A. WEBER: *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2002.

-*La Carta Europea de los Derechos Fundamentales desde la perspectiva comparada*, en *Pensamiento Constitucional*. Pontificia Universidad Católica de Lima, 2003.

-J.H.H. WEILER: *The Community system: the dual character of supranationalism*, en *Yearbook of European Law*, 1981.

- *Methods of protection: towards a second and third generation of protection*, en A. CASSESE, A. CLAPHAM y J.H.H. WEILER (Edited by.), *Human rights and the European Community: methods of protection*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, Germany, 1991.

- *Europa fin de siglo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1995.

- *European Neo-constitutionalism: in search of foundations for the European constitutional order*, en R. BELLAMI, D. CASTIGLIONE (Edited by), *Constitutionalism in transformation: European and theoretical perspectives*, Blackwell, Oxford, 1996.

- *European citizenship – identity and differentity*, en M. LA TORRE (Edited by), *European citizenship and institutional challenge*, Kluwer Law international, The Hague- London- Boston, 1998.

- *El principio de tolerancia constitucional: la dimensión espiritual de la integración europea*, en F. BALAGUER CALLEJÓN (Coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004.

L. WITTGENSTEIN, *La filosofía del linguaggio: antologia dal Tractatus e dalle Ricerche*, (a cura di Pietro Castagnoli), Calderini, Bologna, 1970.

Z

J. ZILLER: *I concepti costituzionali nella nuova Costituzione per l'Europa*, en *Quaderni costituzionali*, 2005.

-*La Constitución Europea y los derechos constitucionales nacionales: de la Convención Europea 2002-2003 a la Conferencia Intergubernamental 2003-2004*, en *Revista Vasca de Administraciones Públicas*, 2005.

- *Metodo comunitario e metodo intergovernativo a confronto, nell'intrecciamento fra Diritto europeo e Diritto nazionale*, en P. BILANCIA, (a cura di), *Federalismi e integrazioni sopranazionali nell'arena della globalizzazione: Unione Europea e Mercosur*, Giuffré, Milano, 2006.

- *Il nuovo Trattato europeo*, il Mulino, Bologna, 2007.

C. ZOETHOUT, *The Court and the Charter of Fundamental Rights*, en A. KINNEGING (Edited by), *Rethinking Europe's Constitution*, Wolf Legal Publishers, Nijmegen-The Netherlands, 2007.

S. ZONGLING, *Legal transplant and Comparative Law*, en *Revue internationale de Droit comparé*, 1999.

K. ZWEIGERT, H. KÖTZ, *An introduction to Comparative Law*, Clarendon Press, Oxford, 1998.

